



# UN AFECTO

A LA APOSTOLICA IGLESIA

DE SEÑOR

# SANTIAGO,

Y ZELOS O

DE SUS GRANDES PRERROGATIVAS,

Y LUSTRE.

# CONTRA

# UN PAPEL ANONIMO

# IRREVERENTE,

# Y OPUESTO A ELLAS.

*Narrassi plane, non quid veritas habeat;  
Sed quid incantis, & negligentibus vestri  
Pro veritate supponant. Div. August. contra  
Crescon. grammat. lib. 4. cap. 29.*

*Santiago? 1731?*



los  
tro  
do  
tici  
Au  
gor  
*Es*  
en l  
dia  
con  
scla  
dre  
rias  
ga  
e  
ll  
ria

viend  
cular  
quien  
crito  
pali  
no  
gios  
ens  
c  
c  
c

**D**A motivo à este papel, otro que acava de salir clandestinamente impresso, y caute-  
losamente repartido, contra

los derechos de nuestro Glorioso Apostol, y Patron Santiago, y de su Iglesia, Arçobispo, y Cabildo, ( que en esso muestra qual puede ser ) sin justicia, sin verdad, sin discrecion, y sin nombre de Author; pues de essa suerte solo pudiera salir: avergonzandose de ello, *por poco que tuviera de buen Español*, como dize el Doct. Herze Ximenez (1) en su defensa de Santiago, aun en punto, que pendia de sola tradicion; y assi se ha negado tanto al conœtinio, como à la honra.

2 Y siendo la de todos la mayor veneracion de las Exceleacias de Santiago, como dixo el Padre Pardo, escribiendo de ellas, (2) y de las glorias de su Templo Apostolico, à qualquiera obligacion el desagravio de sus honores; como assi tambien lo dixo, y como assi lo hizo Don Mauro Castella Ferrer, en la Historia, que escribiò de Santiago, (3) tan agradable à la Magestad de el Señor Don Phelipe III. como à todos (4) bolviendo solo por la verdad, sin otro interes particular, mas que essa gloria comun.

3 Solo es aqui la diferencia, de no aver con quien contestar una materia tan grave en un escrito tan libte, y al mismo passo cobarde, que encubriendose el dueño, descubre solo un animo inquieto, y perturbado, con proposiciones temerarias, y tan escandalosas, como negar Privilegios autenticos, y poner dolo en Archivos publicos, contra la fee de los hombres, y de las Curias, credito de las Historias, Facultad de los Reyes, y autoridad de los Pontifices. Sin saber si es sujeto, con quien, y de quien se pueda dar, y tomar  
sa.

(1)

Doct. Herze Ximenez de-  
fensa de la venida de San-  
tiago. part. 1. trat. 7. cap. 3.  
num. 13.

(2)

P. Pardo, Exceleacias de  
Santiago.

(3)

D. Mauro Ferrer, Historia  
de Santiago en el Prologo.

(4)

Cedula del Señor Don Phelipe III. para la impresion, y ayuda de costa de 1. de Noviembre (ann. 1608).

satisfacción: Si escribe de malicia, de ignorancia, ò por ociosidad, para responder à qual de estas cosas sobrefale mas, ò para despreciarle.

4 *Ne respondeas stulto*, dicta la Sabiduria, y es consejo divino, ( 5 ) y aun tambien politicas porque no se aumente el emulo con el desprecio:

(6) *contumelia ex preta exolefcit*; y aunque tambien persuade el arguir à essa mesma estulcia:

(7) *Responde stulto iuxta stultitiam suam*, &c.

Aun assi no es facil hallar methodo en negocio tan serio, ( que aun por serlo tanto no avria hecho movimiento (ni debria) la Magestad de la misma Santa Iglesia, como exempta de groferas impresiones) con quien parece, que habla de bufas, y como con disimulos de panaguado, por lo que se entromete en casa agena, y en sus pertenencias, aunque con muchas señas de querer ponerla fuego à papeles rebueltos, y mal manoseados, como enemigo; sin aver medio de sacarle à campo descubierta, buscándole lexos, para que no se interene, como previno Tacito. (8)

5 Con todo, siendo preciso de algun modo el hablar, por la obligacion ya dicha, y bolver por la verdad, à que somos deudores todos, diremos lo que sabemos, y oímos por verdaderos testimonios en credito de ella, y en honor del Apóstol, y de su Santa Iglesia, porque no nos arguyan de otra tal maldad con el silencio: (9) *Si tacuerimus, & noluerimus nunciare, sceleris arguemur*.

6 Assi tambien, contra un papel sin Author, (aunque producido, y sacado a luz por persona grave) se levantò toda España, y escribieron las Plumasmás sabias de ella, como dixo el Obispo Espondano, por las dudas de el Cardenal Baronio, à quien avia servido de pretexto para dudas,

(5)  
Proverb. cap. 26.

(6)  
Tacit. 4. annal.

(7)  
Proverb. eodem; cap. &  
seqq.

(8)  
Si foris hostem non queris,  
domi invenies Tacit.

(9)  
4. Reg. cap. 7. v. 9.

y las huviera depuesto, si lo viesse: (10) *Sed adversus eam consurrexit universa Hispania: que, si vidisset Baronius, &c.* Siendo así, que la ficción mas grave, que contenia aquella falsa relación, ò su mayor ligereza, era suponer, que el Arzobispo de Santiago de aquellos tiempos avia llamado en el Concilio Lateranense Maximo, ò no avia tenido que dezir, y alegar en defensa de el Santo Apostol, y de su Iglesia Compostellana: *Succubuit*, que dixo (11) (guiado de aquel fingido papel) Cesar Baronio. Por lo qual dixo el gran Condestable de Castilla al Señor Arzobispo, Don Garcia de Loaysa, (que fue quien le avia impreso entre sus notas à los Concilios de España) por lo que le pareció sufragava à la Primacia de Toledo: (12) *El Señor Garcia de Loaysa debió excusar esta relacion, que es notoriamente falsa, aunque le importara toda la Primacia, &c.* Y aun sobre falsa, necia, y de algun Imperito, que es lo mas enojoso en estas materias, como dixo tambien por ella el Venerable Gaspar Sanchez de la Compañia: (13) *Ex quo mihi vero est plusquam simile manuscriptos illos, quos adducit Loaysa, ab Imperito quodam, &c.*

7 Así tambien, por tiempos, respondió à papeles Anonimos, la misma Santa Iglesia de Santiago, ò los dexò suprimidos, y proscriptos, (como era consiguiente sacando la cara) que fue siempre el mas prompto su Cabildo à destruir novedades, como el mas Ilustre, y Religioso por feliz estrella de la Iglesia, haziendo oportuna la sentencia de el Lirinense: (14.) *Mos semper iste in Ecclesia viguit, ut quo quis floreret Religiosior, eo promptius novellis adinventionibus contrairer.* Especialmente, queriendo vulnerar los Privilegios de el Apostol, ò dados de Dios para el Pa-

(10)

Espondano, in Apendic. ad  
Ann. Baron. an. 44. num. 4.

(11)

Baron. Annal. tom. 9. an.  
216.

(12)

Condestable de Castilla, discurs.  
de la venida de Santiago,  
fol. 84. hasta 92.

(13)

P. Gaspar Sanchez, trat. 3.  
cap. 3. venida de Santiago.

(14.)

Vinc. Lirinens. contra pro-  
fanas novaciones, tom. 4.  
cap. 9. in Bibliot. 55. PP.

(15)  
Carta del Eminentísimo Señor Cardenal Sandoval, año de 1644.

(16)  
Consulta de el Real Consejo de Ordenes al Rey, año 1702. sobre el Compatrio- nato de San Genaro.

(17)  
Tacito.

(18)  
Carta al Cabildo de el Ilustrísimo Obispo de Leon, año de 1644.

tronato, ò de los Reyes, y Pontifices, para el Señorío de la Iglesia, y sus Excelencias. Porque el puro honor propio, y el celo de las prerrogativas de su Apostol, le haze escrupulizar en atomos, como dixo el Eminentísimo Señor Sandoval Arzobispo de Toledo, (15) informando al Señor Don Phelipe IV. de los cuydados del Cabildo de Santiago, que no perdona à continuas fatigas, y expensas, por mantener el punto de su esfera, como representò el Real Consejo de Ordenes, en consulta de el año de 1702. à la Magestad del Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) *Na acuerda el Consejo à V. Mag. el perjuizio, que se le sigue à la Iglesia de Santiago, en el menoscavo de honor, y excessos de gastos, que se le ocasionan, porque se avrà representado por muchas partes de España; pero dize, que V. Mag. ni puede, ni debe, &c.* (16)

8 Siendo estas tareas tan frequentes, y tan repetidas, quantas son las contradicciones, que vienen en continuo exercicio su grandeza: (17) *Ipsa mole laborabat*, ò las borrascas, que se mueven, siempre vencidas, de esta nave victoria, y de que vienen quizá sus tormentas à España, como sintiò con gran juyzio, y piedad, el Ilustrísimo Obispo de Leon, año de 1644. diciendo: (18) *Que sobre las prerrogativas de nuestro Santo Apostol, se intenten tantas novedades, que obliguen à V. S. Ilustrissima à salir tantas vezes à la defensa, de que quizá se originan los malos successos, que experimenta esta Monarchia, &c.* Mostrandose en esto tanto mas gloriosa, quanto mas perseguida, que assi se fundò la Iglesia, y assi tambien la Compostellana, como Iglesia grande, ò como la Santa Madre Iglesia nuestra, que assi la venera el Señor Rey Don Alonso

IX. (19) *Sacratissima Matris nostra eiusdem Apostoli Ecclesia Reverendissimum Conventum, quem universi Christianitatis Principes, & Populi non desistunt cum summa devotione venerari.* La, que muy antes avia preferido à todas las Iglesias de sus Reynos, otro Don Alonso el Emperador: (20) *Ecclesia de Compostella, quam inter omnes mei Regni, & pra omnibus diligo.* O la que esta al expectaculo de el Orbe Christiano insignie, y clara como la contempla el Sapientissimo, y Summo Pontifice Alexandro III. (21) *Eandem Ecclesiam, propter populorum frequentiam, qui ad Santissimi Apostoli memoriam undique confluunt, in Orbis spectaculo positam, & lucis, atque honestatis exemplum.* Sin que desdiga un punto de su estado, por successos contrarios; pues quando la emulacion, ò sagrada, ò tal vez execrable, piensa hazerla estremecer, se restableze. (22)

9 Mas estas reflexiones son muy desiguales para el caso presente, quanto èl es mas despreciable, y de sugeto tan desconocido, è ingrato, que las atropella, perdiendo el respeto à lo inaccesible: *Ultra audatiam positum.* (23) Vno, que sè yo quièn es? Que apostarè todo lo que no valgo, que èl valga menos! Que con unos retazos de clausulas truncadas, y pervertidas, de tres, ò quatro Privilegios (pudiendo ver à centenares en libros impresos) piensa examinar, y contravertir los innumerables, y ricos, que han consagrado todos los Monarchas Catholicos al Patron de las Españas Santiago! Y revestido de sabiondo, fondos todo en imperito, y malicioso; poner dolo en sus fechas, quando aun no sabe poner la duda, ni entender, por lo que muestra, la dificultad de un solo numero; y quenta Castella.

(19.)  
Privilegio del Señor Rey Don Alonso IX. era de 1242.

(20)  
Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, era 1179.

(21)  
Bulla del Papa Alexandro III. año de 1179.

(22)  
Potentia infirmatur, & infirmitate perficitur. Cardin, de Luc.

(23)  
Seneca:

llana, que diò tanto, que hazer, y que discurtir à los Chronistas mas versados en esta erudicion: y quando los hombres mas insignes, y sabios de dos siglos han procurado salir de dudas, y de antinomias con los Privilegios de la Iglesia de Santiago, y de su Archivo; ilustrando sus escritos, y las Historias, con sus trasumptos, y concordando la serie de successos con su hecho, y con sus fechas! Antes, que atreverse Escritor alguno, quanto mas grave, y mas versado, despues de grandes desvelos, y estudios, y de encontrar desigualdades en la Historia, à oponerse à la realidad de los Privilegios que quiere manejar, sin el menor recato, y sin entrar à los principios de su conocimiento, este no menos arrogante, que pueril ingenio, que definiò el Chrysostomo: (24) *Puerili ingenij est mox à principio omnia se percepisse arbitrari, & superbire, &c.* Dixe mal de dos siglos. Desde Don Lucas de Tuy, que es del siglo doze, (y inferta ya en su Historia Privilegios de Santiago con sus fechas, y subscripciones) no ha auido Escritor de Anales, ò Historias Ecclesiasticas, y profanas; generales, ò de particular Provincia de Theatros literarios, Bibliotecas, Coleccion de Concilios, y de otra varia erudicion, en cuyas obras, y ediciones no se transcriban Privilegios de Santiago, y muchos por extenso en tratados muy de proposito. (25)

(24)  
Chrysostom. ad Paul. Galat.  
cap. 4.

(25)  
D. Lucas de Tuy, cap. 49.

P. Marian. Hist. Hisp. por los años desde 816.

Morales Chron. y en tratado de 1588.

10 Así los registrò por sus escritos el Padre Juan de Mariana, en su General de España; así tambien Ambrosio de Morales, en sus Chronicas, y los califica con exquisita diligencia, y averiguacion de fechas, de que imprimiò, despues de algunas equivocaciones en ellas, tratado de proposito, y con recuento de los Compostellanos,

nos, año de 1588. en Cordova. Vaseo en los suyos. Gil Gonzalez en sus Theatros. Thomas Bozio, de Signis. Señores Cartagena, y Abulense. Los PP. Suarez, y Gaspar Sanchez. Cesar Baronio, y Abraan Brovio en sus Annales continuados, siendo escusado, como imposible, recontar lo que es universal en Españoles, y Estrangeros; y tan comun, que apenas ay libro, en que no se hallen impressos, unos, ó otros. Don Mauro Castella Ferrer, trae muchos *ad longum* en su citada Historia de Santiago. El Ilustrísimo Don Fray Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, y Chronista del Señor Don Phelipe II. muchos mas, y harto controvertidos, en su Historia de los cinco Obispos antiguos, Pelagio, Sebastiano, Sampyro, Idacio, &c. que escribieron en sus fragmentos successivamente desde la perdida de España, hasta Don Bermado el Gotoso; comprobando esta serie con los Privilegios antiguos, y apurando el computo de la era con sus respectivas fechas.

11 Conque qualquiera puede ser dueño de los Privilegios de Santiago, y de su realidad, y contenido, sin recurrir al Archiyo de su Iglesia, y aun hallarlos acrisolados al fuego de la competencia, y juyzios contradictorios en los Consejos, y en las Chancillerias, ( 26 ) para que se venga un mendigo de retazos muy mordidos, à querer producir la peor corrupcion de la mejor materia, y convertir en calamidad el beneficio, de que se quexava Casiodoro. ( 27 )

12 Este mal Vassallo, en su papelon de 69. numeros en cinco pliegos, piensa persuadir, que el Señorío de la Ciudad de Santiago, concedido por los Señores Reyes de España

C

( del.

Vaseo Chronie. an. 825.

Gil Gonzalez, theatr. Compostellano.

Bozio de Signis Ecclesie in la Religion 1. de España.

Navarr. tom. 1. de Sanctis.

P. Suar. de Relig.

P. Gaspar Sanchez, trat. 2.º de Santiago, cap. 3.

Baron. An. tom. 10. an. 44. n. 44. 15. & tom. 9. an. 816.

Ferrer, Hist. de Santiago, per totam.

Sandoval. Historia de 5. Obispos, per totam.

Villadiego, Cathalog. Reg. Hisp.

( 26 )

Pleyto grande en la Chancilleria de Valladolid desde 1585. y 20. años siguientes.

( 27 )

Pro dolor! Corruptum est beneficium nostrum: crescit potius de medicina calamitas. Casiodor. epist.

( desde los antiguos ) à su Apostolica Iglesia, no està tan radicado , y seguro , que no estè preso con alfileres , ni tan claras las Donaciones Reales, que no tengan sus confesiones, y padezcan sus quebras. Que el Privilegio, dizze, de Don Alonso el Casto, es un Protheo de varias formas. Que el Señor Conde Don Ramon, en el suyo, diò lo, que no tenia, y sin licencia de su suegro. Que la Executoria del Señor Don Fernando IV. es Privilegio de vn Rey difunto: ò, porque alli le duele, quisiera verle primero muerto, que tal diera; y aun se lo procura, conjurando, assi contra la serie de su vida, como de la opinion; pues dizze, que quando fuesse se opone, ò contrapone à otras sentencias del Señor Rey Don Alonso el Sabio, y de su padre Don Fernando el Santo, los quales en sus anteriores Privilegios, ni bien quieren, que la Ciudad dexee, por el todo, de ser suya, ni del todo de la Iglesia: ni dexee de ser tambien Señora de si misma. Por lo qual no la han de considerar tan sujeta, que no tenga sus voftezos de Realenga, y sus hydropeñas de libre, con afectaciones de alguna democrazia; con que la quiere hazer vna Republica de Ginebra.

13 Que la Santa Iglesia no es la Congregacion de los Fieles; que su Cabildo es un cuerpo sin alma; (y assi le llama monstro, aunque con miedo) y que su Prelado es una Cabeça separada de el cuerpo, como la filosofal de Alverto Magno; con cuyas defuniones procura vn divorcio civil de un Matrimonio Espiritual. Que el Señor Arçobispo, si tiene este dominio, es con sus conques; y que la Ciudad sin ellos, tiene tambien sus Artes, y sus Politicas; pero, que el Cabildo, con unos, y otros

notiene parte, ni arte, sino à falta de hombres buenos, por Vacante, que entonces si, que vuelven las nuezes al cantaro, es domino; y sino, no es condomino. Y con este ruido, negando, y contradiciendo por partes, tiente à si puede hechar à perderlo todo, y à sugerir una guerra domestica, como enemigo comun.

14 El papel, en fin, ofende a la Iglesia, con impetus vehementes contra el Cabildo; defau- toriza al Prelado, y injuria à la Ciudad. Y tal parece, como si saliera de un Atheísmo: pues pregunta, sino ay *Dios, Rey, y Justicia?* Y sobre abusar de unos textos Sagrados, despues de rebolver el mundo, de principio, al cabo, desde su creacion, en la division de las aguas, hasta la Resurreccion de los muertos: ya poniendo al Cabildo en las superiores de el firmamento, y dexando al Prelado sumergido en la tierra: ya bolviendo otra vez las esferas de arriba, à baxo, y sacando al Cabildo de essa mesma tierra, y de entre el polvo, como à unos Mirmidones, ò Dioses falsos; despues de todos estos fue- ños, se levanta con unos caramillos mugeriles, clamando à Dios, al Rey, y à la Justicia, que en- mienden, y muden estas cosas, y les pongan mo- do, y den Leyes nuevas.

15 Y para que se vea, al primer folio, y antes de descubri- le el fondo, ni limpiar te- larañas, el animo, que lleva, y la verdad que dice, bastara por aora solo su primer presu- pecto, y que le sirve de planta à todo el edificio, como hecho indubitable, y notorio: (28) y es, de que à esta milagrosa inven- cion, concurriendo el Rey Don Alonso el Casto, concediò muchas tierras al Apostol, y que le continuaron sus Privilegios, (profigue) y las dones, acumulando riquezas al Templo  
los

(28)

Anonim. num. 2. Hallòse este thesoro año 835. Rey- nando Don Alonso el Casto, que concediò à la Santa Iglesia grandes tierras y Pri- vilegios, en que se celebra- ron los Successores, &c. en que resplandeciò el Culto à esta Casa Santa, y la grati- tud à los favores del Sagra- do Apostol.

los Reyes successores ; dando la razón de estas ricas ofertas , por la piedad de los tiempos , maravillas , y beneficios recientes , y por la devoción de todos ; mostrandola èl mismo tambien en esta primera salva , aunque con polvora fría ; pues apagado su fervor luego , è casi perdido ya al numero 15. y desnudando la piel de cordero , empieza à devorar el mismo Privilegio castísimo de el Señor Rey Alfonso II. y hasta el numero 18. le lleva arrastrando , hasta ponerle en Cruz ; y en quadro , con los Ladrones en el Calvario ; ya como blasfemo ; ya como arrepentido , y trae à dos Evangelistas por testigos de vista.

16 De esta gerga es todo quanto trama , y destexe , en quanto afirma , y en quanto niega : ocultando la verdad , y fingiendo lo que no es , sin deseo de algun provecho , sino de el daño ageno : Reo su Author , por todas circunstancias de los crímenes , que acusa al Capitulo : ( 29 ) *Reus est , qui veritatem occultat , & qui mendacium dicit , quia prodesse non vult , & nocere desiderat , &c.* Sin que aya numero de los 69. que contiene , en que no se encuentren errores , è voluntarios , è de impericia : engaños , è padecidos , è causados : implicaciones , fingimientos : presupuestos falsos por imposibilidad de hecho , y de repugnancia de derecho : inconsequencia en lo mas , y perversas inteligencias en todo , como ellas mismas lo dicen , y el tiempo , si lo huviere para recontarlas , y para curar de raiz , è cortarlas à este ingenio insanable , como dixo un Philosopho contra otro maldiciente : ( 30 ) *Insanabile ingenium oportet exterminare , & tollere de medio.* Pasa en lo por aora à lo que importa , y à lo que respecta de los Privilegios de Santiago.

( 29 )  
Cap. Quisquis caus. 11. q. 3.

( 30 )  
Demosthen. contra Aristog.

RESUMEN , Y EXTRACTO  
de clausulas , de los Reales Privile-  
gios , y Concesion del Señorio , y  
Jurisdicción de la Ciudad de  
Santiago , y sus terminos à  
la Iglesia.

17 **L**A Ciudad de Santiago , ( que  
así se llama , y se llamó siem-  
pre , por propia de el Santo )  
antes de serlo , ni tener figura , fue campo del  
Theforo escondido de su glorioso Sepulcro , haf-  
ta , que descubierto el Sagrado Cuerpo de el  
Apostol , se fue poblando , y fue Burgo : luego  
Lugar , y Coto , y despues Ciudad , y siempre su-  
ya , à devocion , y liberalidad de los Reyes , que  
la hizieron su Patrimonio ; señalando la tierra  
en reconocimiento de Señorio ; como descriven  
à este Lugar , por sus incrementos , como Prin-  
cipado de el Apostol , los Papas , Pasqual , y Ca-  
lixto Segundos , Alexandro , Honorio , Lucio ,  
y Inocencio Terceros , confirmando por sus  
Privilegios Pontificios , las Donaciones Reales  
de su Jurisdicción , y Dominio à esta Santa Igle-  
sia Metropolitana de Santiago : ( 31 ) *Cuius ni-  
mirum honor ( dize Pasqual II. ) iuxta vaticinium  
David dicentis , magnificatus , & confortatus est  
Principatus eius ; succedentibus temporibus etiam  
apud homines Deo disponente succrevit . Nem-  
pe locus ipse , in quo Sacratissima ipsa Pignora  
requiescunt , prius Villa Burgensis , deinde mu-*

D

101-

( 31 )  
Bulla del Pontifice Pasqual  
II. año 1102.

*nicipium fuit , quod Compostella nomine nuncu-  
patur.*

18 Pues , luego , que à la milagrosa inven-  
cion , concurriò apresurado , y devoto el Señor  
Rey Don Alonso el Casto , con los de su Pala-  
cio , y Corte , à adorar tan precioso Theforo,  
como dize con piedad , y ternura en su Privile-  
gio , era 862. puso coto al territorio por tres mi-  
llas en circuito , y se lo ofreciò al Santo , co-  
mo termino solariego de su tumulo , por mano  
del el Santo Obispo Theodomiro , reconocien-  
dole todos con esta pequeña ofrenda , y adoran-  
dole , como à Patron , y Señor de toda España:

(32)  
Privilegio del Señor Rey D.  
Alonso el Casto. era 862.

(32) *Adefonsus Rex per hanc nostra Serenitatis  
iussione[m] damus , & concedimus huic Beato Ia-  
cobo Apostolo , & tibi Patri Theodomiro Episco-  
po , tria milia in giro tumba Ecclesia Beati Ia-  
cobi Apostoli. Huius enim Beatissimi Apostoli  
pignora , videlicet Santissimum Corpus revela-  
tum est in nostro tempore , quod ego audiens , cum  
magna devotione ad adorandum tam precio-  
sum Thesaurum , cum maioribus nostri Pala-  
tij cucurrimus , & eum sicut Patronum , & Do-  
minum totius Hispania adoravimus . & supra-  
dictum munusculum ei voluntarie concedimus .  
&c.*

19 Confirmò esta donacion de las millas  
el Rey Don Ramiro el Primero , que asistiò à  
ella , y se hallò con el Señor Don Alonso el Cas-  
to , à este milagroso descubrimiento , que consta  
de su Privilegio : *Ego Ranemirus confirmo.*

(33)  
Subscripcion de el Privile-  
gio antecedente de 862.

(33) Y allí conciviò tan altamente este glorio-  
so Principe de la Proteccion de el Apostol , pa-  
ra poder con su amparo , rescatar à España de  
la torpe esclavitud , en que gemia , como la ha-

llò ciertā , luego à diez años , con su promessa , y maravillas , que cuenta en el Privilegio de el Voto , era de 872. quando se le apareció Santiago , dando la mano à el Rey , postrado en las angustias de Clavijo ( 34 ) *Esto robustas* , certificandole de estar España à su tutela : *Numquid ignorabas ? Ec* Y tomando la causa , y la defensa por suya : *Me videbitis in pralio , invocato Deo , Et nomine meo* ; para que lo quedasse igualmente toda la Provincia , à la qual hizo el Rey perpetuamente tributaria , en reconocimiento de aver sido redimida por el Santo : ( 35 ) *Nos omnes Christiani Hispania , vobemus annuatim persolvendum* , con solemne Voto à su Apostolica Iglesia , y al Cabildo de ella : *Ad vicium Canoniorum , Ec*.

20 El Señor Rey D. Hordoño el I. por su Privilegio de la era 896. embiando à sus hijos à adorar el Cuerpo de el Apostol , y à la vendicion de el Obispo Athaulfo , confirmò la donacion de las tres millas , hechas por el Rey Casto à su Templo ; y de Voto propio añadió otras tres en circuito , en honor de el Patron de las Españas , explicando su efecto , de que todos los habitantes de las seis millas , sirviessen à este Santuario , como antes servian à los Reyes : ( 36 ) *Herdonius Rex tibi Patri Athaulfo Episcopo , mittotibi pueros familiares nuncios , qui , pro reverentia , Et honore Beatissimi Apostoli nostri Iacobi , Et totius Hispania Patroni confirment tibi , post partem Loci Sancti , tria millia , qua , diva memoria pradeccessor noster Rex Dominus Adefonsus Catholicus , ad honorem eiusdem Santissimi Apostoli contulit . Et ego similiter , ad honorem Beatissimi Apostoli , addo alia tria millia , ut sint sex millia integra , ut omnis Populus , qui ibi habi-*

( 34 )

Privilegio del Señor Don Ramiro I. era de 872.

( 35 )

Eodem Privilegio.

( 36 )

Privilegio del Señor Rey D. Hordoño I. Era 896.

tauerii, *SERVIAT LOCO SANCTO* sicut  
mibi, & Antecessoribus meis *seruire consueve-*  
*rat.*

21 El Señor Rey D. Alonso III. el Magno,  
por su Privilegio de la era de 900. luego de to-  
mado el Cetro, y en Concilio, y Cortes, con-  
firmò la jurisdicción de las seis millas, que èl mis-  
mo quando Principe, vino à ofrecer à Santiago, en  
nombre de su padre Hordoño, para que sus ha-  
bitadores, y Pueblo sirviessen à su Templo. Son  
sus palabras: (37) *Vidimus, & recolimus Or-*  
*dinationem Domini Hordonij, gloriosissimi Prin-*  
*cipis, per quam concessit AD LOCUM SANCTI-*  
*TISSIMUM Beati Iacobi Apostoli Villas,*  
*& in eis homines habitantes de termino de sex*  
*millibus adinfra: quam Adefonsus Rex, filius*  
*eius communi Consilio totius Concilij confirmo.*  
Ratificando lo mismo en los muchos Privile-  
gios, que repitiò à la Iglesia Compostellana este  
glorioso Principe, por mas de quarenta años, que  
tuvo el Cetro, empleado todo en servicio, y  
adoracion de el Apostol, y en edificar, y enri-  
quezer su Templo; en cuya solemne dedica-  
cion, por su Privilegio de la era de 937. con-  
sagrò à Dios, y al Altar de el Apostol, con los  
Obispos, y Proceres de sus Reynos, y Cortes, y  
por mano del Compostellano Sifnando, todas sus  
ofertas, con las donaciones de sus antepassados,  
que individuamente recuenta: (38) *Offerimus*  
*itaque in Templo tui honoris, videlicet Beati Ia-*  
*cobi Apostoli tui, Sancto Altario vestro, quid-*  
*quid devotissime Avi, & Parentes nostri hinc*  
*Aula obtulerunt, videlicet Proavus noster dicitur*  
*memoria Adefonsus Princeps: & Avus noster*  
*Ransmirus Princeps: & genitor noster Hordo-*

(37)  
Privilegio del Señor Rey  
Don Alonso III. el Magno  
era 900.

(38)  
Otro suyo en la Confagra-  
cion, era de 937.

nus Princeps; qui multa dona casta mente Sancto Altario vestro obtulerunt.

22 El Señor Rey Don Hordoño II. por varios Privilegios suyos confirma à la Santa Iglesia de Santiago, su Obispo, Congregacion, ò Cabildo, las concessiones de su mayores: (39) *Hordonius Princeps, & Geloira Regina vobis Patri Sifnando Episcopo, & omni Congregationi, &c.* y en uno de la era de 953. aviendo Congregado, Concilio, y Cortes, para adjudicar à Compostella los terminos de la antigua Diocesi de Yria, ratifica la jurisdicción de las seis millas concedidas por su abuelo Don Hordoño el Primero, que despues por el suyo estendiò à doze la devocion de Don Alonso III. su padre; y èl mismo por la suya, las concede duplicadas, ofreciendolas à su Inviçtissimo Patron, y triunfador el Apóstol Santiago, señalando sus terminos, para que todos sus habitadores jamàs tengan otro Señorio: *Domino Sancto, Inviçtissimo, atque triumphatori Apostolo nostro Santo Iacobo, &c. Postea vero genitor noster Dominus Adefonsus, & devotionem patris affirmavit, & ex Voto proprio addidit 12. millia: & ego Hordonius devotionem Patris, & Avi confirmamus, & ex Voto proprio adimus 12. millia duplicata idest, &c. Statuentes, sicut avi, & genitor noster statuerunt, ut habitantes nihil supra pariant. Hoc tractatum figentes cum Patribus, & Episcopis nostris, &c.*

(39)  
Privilegio de el Señor Don Hordoño II. era 953.

23 El Rey Don Fruela, por su Privilegio de la era de 962. concediò, y confirmò al Santo Apóstol, y à su Iglesia, al Obispo, y à la Santa Comunidad, ò Cabildo, y para su sustentacion, la jurisdicción de las doze millas del Giro, con los derechos, que eran antes de el Real Fis-

(40)  
Privilegio de el Señor Rey  
Don Fruela, era de 962.

co, ratificando las donaciones hechas por sus predecesores, padre, y abuelo, al Altar de el Apostol: (40) *Concedimus* (dize hablando con el Obispo Hermenegildo) *Paternitati vestrae, & Sanctae Regulae 12. millia in omni circuitu Aula ipsius Apostoli, ut omne censum, & tributum Fiscale, quod populus solvere solitus est Regiae Potestati, cuncta vobis reddat rationabiliter pro victu, atque indumento fratrum ibidem commorantium, & firma maneat post partem Patroni nostri Sancti Iacobi.*

(41)  
Privilegio del Señor Don  
Ramiro II. era de 972.

24 El Señor Don Ramiro el II. visitando el Sepulcro del Gloriosísimo Apostol Patron de España, Provincia, que dize, le cupo en suerte, con los Apostoles: (41) *Ob honorem Caliculi, & Sanctissimi Apostoli Iacobi, cuius Sanctissimum Corpus tumulatum manet Hispaniensem in Regione, quam inter ceteros Apostolos sortitus est. Hizo registro, y examen de todos los Privilegios de sus mayores, que recuenta de Don Alonso el Casto, Don Ramiro el Primero, y los Hordoños, &c. Sagaci mente percunctari capimus, quid parentes, avi, & proavi nostri eidem loco amplius, & per amplius devota mente testaverunt. De tempore Domini Adefonsi Catholici testamenta, per quae concessit in omni giro Ecclesia hominum ingenuorum eiusdem Sanctissimi loci, milliaris adnotatos. Postea vero Dominus Hordonius, & confirmavit, & ampliavit. Post eum quoque gloriosus filius eius Rex Adefonsus, &c. Deinceps genitores nostri parentum, & avorum facta confirmarunt, & ex suo insigne testamentum concesserunt. Y contemplando su gran devocion, la de sus predecesores, empleada toda su mente en servir, y enriquezer el Templo de el Apostol: *Qui omnem mentem, omnemque**

*voluntatem in eodem loco benignissimam habuerunt*, revalida sus donaciones, con la jurisdiccion de las millas, concedidas, y ampliadas; y todo lo consagra de nuevo al Apostol, à su Altar, y à su Templo, con reiteradas expresiones: *Concedimus Sancto Altario tuo, pro concinenda luminaria, ac toleratione Sacerdotum: Et hac per hoc testamentum Sancta Aula vestra obtulimus*, para su culto, y para sustentacion de sus Sacerdotes; su fecha en la era de 972.

25 El Señor Don Sancho el Mayor por su Privilegio de la era de 992. confirma todos los de sus abuelos, concedidos al Apostol, y à su Iglesia; y despues de expresar algunas donaciones, dize: (42) *Non solum plebem ibi debitam confirmaverit; sed etiam commissos ingenuos ibidem adjecerunt, ut tributum, quod Regi soliti erant persolvere, Sancto Dei Apostolo fideli famulatu concederent: non ut plebs Ecclesiarum, sed ut ceteri ingenui permanentes.*

26 El Señor Don Alonso V. por su Privilegio de la era 1059. estando en la Iglesia de Santiago con los Obispos, y Magnates de su Corte, hizo à la vista de todos exácto examen, y registro de los Reales Privilegios concedidos al Santo Apostol, y à su Templo; y los recuenta uno, por uno, con juramento en la presentacion de ellos hecho por el Obispo, y Cabildo, à cuya Santa Iglesia los confirma todos por las palabras siguientes: (43) *Facta est Inquisitio Magna in presentia Serenissimi Principis Domini Adefonsi, hic in locum Apostolicum, pro debito Sancti Jacobi, in illis testamentis, qua ibi Reges concesserunt: Et ipse Rex ordinavit ipsi Episcopo, Et omni Collegio ipsius Sancti Apostoli, ut preberent Sacramentum, Et firmarent ipsa testamenta: primum testamentum Domini Adefonsi*

Ca-

(42)  
Privilegio de el Señor Don  
Sancho el Mayor, era 992.

(43)  
Privilegio de el Señor Don  
Alonso V. era de 1059.

*Catholici Principis prioris, de tribus millibus in giro, &c.* Y así los va refiriendo todos, por orden, hasta Don Bermudo; concluyendo después de otras concesiones suyas, con estas palabras: *Et nunc ammmodo ordinamus, & afirmamus ego Adefonsus Princeps magnus, & Geloi- ra Regina, ut omnia ista desuper iurata parti ipsius Sedis permaneant integra, intemerata, & firma.*

(44)  
Privilegio de el Señor Rey  
Don Fernando I. era de 1101.

27 El Señor Rey Don Fernando el primero, por su Privilegio, de la era 1101. igual, que el antecedente en la asistencia de su Corte, y Prelados, confirma à el Obispo, y Cabildo toda la Plebe, y Señorío, ofrecido à la Iglesia por sus mayores, para que estèn à su dominio, sin otra alguna dependencia. Son sus palabras: (44) *Adveniente Rege Domino Federnando in Locum Sanctum, cum coniuge sua Regina Domina Sancia, cum filijs, & filiabus suis; cum Episcopis, comitibus, & omni Agmine Palatino, causa orationis :: Iussit fieri hanc scripturam testamenti in honore B. Iacobi Apostoli, ita. Ego Fredernandus, Dei gratia Legionis Rex, vobis Domino Cresconio Episcopo, & Clericis, vel Senioribus vestra Sedis: ob honorem Patroni nostri Sancti Iacobi Apostoli, hanc scripturam confirmationis facimus; ut omnes, qui de nostris mandamentis, & Regalengo venerint ad habitandum, confirmamus eos post partem Sancti Iacobi Apostoli; & vestram, ut serviant vobis, sicut alij vestri homines per vestros maiores, &c.*

28 El Señor Emperador de Toledo, Don Alonso VI. por su Privilegio de la era 1115. concede à la Santa Iglesia de Santiago la potestad de batir moneda en la Ciudad, de la misma manera, que la tenia su Magestad, à dis-

po-

posicion, y utilidad de el Obispo, y Canonicos de ella, y de sus obras, y culto: explicandolosu devocion, y causales, por estas palabras:

(45) *Ego Adefonsus, Dei gratia Toletani Imperij Rex, & Magnus triumphator, &c. Facio hanc testamenti seriem Ecclesia B. Iacobi Apostoli, cuius venerabile Corpus, atque Patrocinium ab universis Mundi partibus in Compostella requiritur, & innumeris signorum mirabilibus, illic veraciter esse comprobatur, de integra moneta, qua ibi fabricatur, cum omni profectu, qui ad eam pertinet, unde possit consumari, & perfici capsum opus Apostolica Ecclesia, & postea in omnes usus, & necessitates illius converti, absque ulla Laycali, vel seculari participatione, aut pressura, sicut ego liberè, & integrè habui, absque ulla divisione, aut prava consuetudine. Sic do, atque concedo supradicta Ecclesia usibus, per manum, atque cooperationem Venerabilis Episcopi Domini Didaci eiusque Canonicorum, ut prout ipsis melius placuerit, &c.*

29 Otro del mismo Señor Don Alonso, Emperador de la era de 1134. en que dona à el Cabildo insolidum, el Monasterio, y jurisdiccion de Piloño, con sus pertenencias, Lugares, y Vassallos, sin participacion de el Obispo: declarando, que en esta donacion no la tenga, como en las demás de la Santa Iglesia, que la tiene con el Cabildo, son sus palabras: (46) *Offero ego Adefonsus totius Hispania Imperator, Monasterium, quod vulgari ter dicitur Pilonio, cum omni testationum ipsius Serie, Villarum, familia, vel omnium, que ad profectum ipsius Monasterij subjacent: & volo, ut proprie serwiant Canonicis Apostolica Ecclesia, absque omni Episcopali subiectioni, & absque alia Villarum eiusdem*

(45)

Privilegio de batir moneda de el Señor Emperador de Toledo, era de 1115.

(46)

Idem Emperador Don Alfonso VI. era 1134.

dem Ecclesia divisione, ad augmentum cibi, potusque ipsorum Canoniceorum.

30 El Señor Conde Don Ramon, con la Señora Reyna Doña Urraca su muger (que asise intitula en este Privilegio de la era de 1143. aun viviendo su padre el Señor Don Alonso) confirman, y explican el Dominio, y Jurisdiccion de esta Ciudad, y de sus moradores à la Iglesia de Santiago, su Obispo, y Cabildo, con sus excepciones, en conformidad de los Privilegios de sus mayores; cuya introduccion, causa, y fines, son literalmente: (47) *Ego Raimundus totius Gallecia Consul, & Hispania Imperatoris Domini Adefonsi gener simul cum coniuge mea Urraca eiusdem Principis filia. Cum apud Tumbam Beatissimi Iacobi Apostoli causa orationis venisemus. Recolentes Antecessorum nostrorum congrua beneficia, eorum exemplis suffulti, & pro remedio animarum nostrarum, parentumque nostrorum, quatenus eundem Beatissimum Iacobum Apostolum Protectorem, & liberatorem habere mereamur, & pro eius amore, interventu Venerabilis Didaci eiusdem Apostolica Sedis Episcopi, & caterorum Seniorum, vel Indicum, hanc scripturam testamenti, & affirmationis donum propria sponte facimus, de cunctis habitatoribus viris, ac feminis, qui hodie morantes sunt in hac Civitate Compostella, & de nostris comitibus, etiam, & de familia, & de universis terrarum spatijs ad habitandum, & populandum venerunt: Statuentes eos esse liberos atque ingenuos, omnemque eorum successiorem, & originem cum facultatibus, & suis hereditatibus ubique, post partem eiusdem Sedis, absque omni repetitione, & nostri Procuratoris, vel successorum nostrorum, vel cuiuslibet violenta*

(47)  
Privilegio de el Señor Conde Don Ramon, y Reina Doña Urraca de la era 1143.

potestatis eos inde abstrahere ultra volentis, vel quilibet juris in eis intus, vel extra deinceps possidere expientis. Nulli reddentes Dominium, vel Patrocinium, nisi Soli Deo, & Beato Iacobo Apostolo, & huius Sedis Pontifici, & suis Clericis, sicut ceteri ingenui: ut intercessionibus, & meritis eiusdem Apostoli, & orationibus Clericorum huius loci, in die iudicij audiamus vocem Domini dicentis: Venite benedicti Patris mei, percipite Regnum vobis ab origine mundi preparatum: ad cuius Beatitudinem intrantes gaudeamus, & Letemur sine fine in secula seculorum, &c. Addimus quidem, & istis talem consuetudinem, sicut priores illi ab Avibus, & Parentibus nostris habuerunt, qui prius ad istam Civitatem ad morandum venerant: Idest, nec dent fossatariam, de se, nec Luctuosam: in fossatum non eant: malefactores honoris Sancti Iacobi destruant: Deo, & Sancto Iacobo, & suis Clericis, sicut ingenui serviant. Qui vero hanc scripturam testamenti, & nostra devotionis donum irrumperere voluerit, seu Rex, Comes, vel cuiuslibet Dignitatis Potestas, vel persona fuerit, Canonica sententia dagnatus, quisquis fuerit; patriat omnia, quae cui ferre temptaverit, dupliciter, vel tripliciter, & de super auri talenta quinque Episcopo, & Clericis huius Loci, & hoc factum semper sit firmum. Facta confirmatione XIII. Kalendis Ianuarij era 1143. Raymundus, Comes. Urraca Regina.

NOTA.

31 La misma Señora Doña Urraca, heredada, y Reinante, por su Privilegio de la era 1158. dado al Obispo, y Cabildo Compostellanos por las palabras siguientes: *Urraca Hispania Regina, ob honorem eiusdem Apostoli, tibi Didaco praefecta Ecclesie Episcopo, & omnibus Canonici-*

cis,

(48)  
Privilegio de la Señora Reyna Doña Urraca, era de 1158.

*cis, tam presentibus, quam succedentibus: Confirma la Jurisdicción de las 24. millas, señalando sus terminos en contorno de la Iglesia, y Lugar de Santiago, que dexa por centro, son sus palabras: (48) Et quia in Cathalogis, & scriptis eiusdem Sedis, per 24. milliaria, ab Auis, Proavis, & Atavis meis, praedicta Sedes cautata est. Propter imminetia bella; sic à flumine Iso, sicuti dividitur per terminos de superato: & inter Ulliam, & Tamarum, usque ad mare, firmiter cautatam esse volo: ut quicumque infra hos terminos sine Sagine Pontificis, & Canonorum Ecclesia B. Jacobi aliquid pignoraverit, sex millia solidorum eiusdem Ecclesia Pontifici, atque Canonicis persolvat.*

(49)  
Privilegio del Señor Emperador Don Alfonso VII. era de 1165.

32 El Señor Emperador Don Alfonso VII. por su Privilegio de la era 1165. haziendò relación de el antecedente de su madre la Reyna Doña Urraca, y expressando los mismos terminos de el Coto, y Señorío de las 24. millas, como en èl se contienen, lo confirma todo à la Iglesia, su Arçobispo, y Cabildo, con estas palabras: (49) Sic similiter confirmo quidquid praedicta mater mea Regina Domina Urraca B. Iacobo Apostolo, & Archiepiscopo D. Didaco, & Canonicis eiusdem Loci Sancti, ad eorum sustentationem & procurationem perhemniter contulit.

33 El mismo Señor Emperador por su Privilegio de el año siguiente, era 1166. enmendando el abuso de violentas, y corrompidas costumbres, con que algunos Reyes se avian introducido en el Señorío, y dominios de la Iglesia, y de sus jurisdicciones, y fortalezas, muerto el Prelado de ella; quando por Privilegios de sus mayores todo estava entregado, y lo avian pos-

sebi-

fehido siempre el Obispo, y Canonigos, sin al-  
 guna dependencia: declara, que en las Vacan-  
 tes, quede todo ello al arbitrio, y potestad de  
 el Cabildo de la misma Iglesia, sin dependencia,  
 ni Facultad alguna de los Reyes successores, en  
 virtud de esta su confirmacion, por las clausulas  
 siguientes: (50) *Veneranda, & gloriosa meo-  
 rum predecessorum Catholicorum Regum libera-  
 litate, & devotione Ecclesia B. Iacobi Apostoli  
 dignoscitur esse fundata, & multiplicum honorum  
 collatione ditata, & exaltata: & in Ius, atque  
 potestatem Episcoporum, & Canonorum, abs-  
 que Vili Laicali participatione, vel dominio per-  
 petualiter tradita. Sed quia temporibus quorun-  
 dam antecessorum meorum, ea, que ad Dei, &  
 B. Iacobi honorem, bene instituta, & ordinata  
 fuerant, propter guerras, & pravas violentas  
 consuetudines, destruebantur, & Canonici eius-  
 dem Sancti Loci maximum damnum, & sua-  
 rum rerum detrimentum patiebantur: & quod  
 deterius erat, mortuo eiusdem Sedis Episcopo Re-  
 gis Vicarius ab eo missus, omnes Ecclesia possessio-  
 nes invadebat. Idcirco ego Adefonsus Dei gra-  
 tia Hispaniarum Imperator: predictas pravas  
 consuetudines prorsus destruere volens, & bona  
 exempla, & meorum predecessorum instituta se-  
 quens, huius Privilegij firmitate, ad Dei, & B.  
 Iacobi honorem, confirmare decrevi: ut, cum pra-  
 sens Archiepiscopus Didacus, vel quislibet eius  
 successorum, debita natura persolverint, non ego,  
 aut aliquis meorum successorum, vel aliqua secu-  
 laris persona ullum jus, aut ullam potestatem in  
 tota B. Iacobi Ecclesia, vel in eis Castellis, & ho-  
 noribus ad eam pertinentibus, habeamus, nec ali-  
 quem habere permittamus; sed tota Ecclesia, &  
 eius omnis honor in eiusdem Ecclesia Canonico-*

(50)

El mismo Señor Emperador  
 era de 1166.

*rum arbitrio, & dispositione quietè, & absque  
ulla invasione permaneat, & consistat, donec  
digna, & Sancta, atque religiosa ab ipsis Cano-  
nicis Archiepiscopi fiat electio, &c.*

(51)  
Privilegio, Sentencia, y Exe-  
cutoria de el Señor Don  
Fernando IV. era 1349.

34 El Señor Don Fernando IV. por su Pri-  
vilegio, y sentencia de 25. de Julio de la era  
1349. sobrecartada por Executoria, en otro de  
27. del mismo mes, y año, declara el Señorío de  
la Ciudad de Santiago por de los Arçobispos, y  
de su Iglesia, despues de vistos, y examinados  
en dos juyzios contradictorios por los de su Cor-  
te, y Consejo, los Reales Privilegios, que tenia  
la Iglesia de su dominio, y jurisdicción; cuyas  
mas precisas clausulas, son: (51) *Tengo por bien,  
è por derecho, de le confirmar los Privilegios,  
que èl, è su Iglesia han en esta razon: Los qua-  
les Privilegios, yo vi, è mandè examinar por dos  
vezes, como dicho es. E juzgando, mando per  
sentencia, que el Arçobispo, è todos sus successo-  
res, è su Iglesia ayan bien, è cumplidamente todo  
el Señorío de la dicha Villa de Santiago, è de to-  
dos los homes, que moraren en ella, sin embarga-  
mento ninguno. E mando à todos los que aora mo-  
ran, è moraren de aqui adelante en la dicha Villa de  
Santiago, que reciban por Señor en todas las cosas  
el dicho Arçobispo, è sus successores, que despues  
de èl vinieren, è à su Iglesia, è partomelles de  
ello, que lo ayan bien, è cumplidamente para  
siempre jamàs por jur de heredad, non embar-  
gando tuerto, ò fuerza, si la mi abuelo el Rey Don  
Alfonso en este Señorío, è cosas, que le pertenecen,  
fizo al Arçobispo, è à la dicha Iglesia de Santia-  
go, por cartas algunas, ò por sentencias, que con-  
tra la dicha Iglesia fuesen dadas, las quales yo  
revoco, è mando, que non vallan.*

35 En 7. de Agosto de el mismo año, y  
era

erade 1349. vista , y notificada esta Real Ce-  
 dulas y Executoria en el Ayuntamiento de la  
 Ciudad de Santiago llamada, y junta solemnemente  
 en Consistorio , à instancia , y requirimiento  
 de el Cabildo , junto tambien Capitulamente,  
 y pedida, y entregada copia de el referido  
 Privilegio , y sentencia à la Ciudad , le diò  
 entero cumplimiento con particulares ceremonias,  
 y requisitos , que se expresan sucesivamente  
 en este acto con relacion muy prolixa. Avien-  
 dose juntado ambos Cabildos , precedidas lega-  
 cias, y requirimientos de Escrivanos, asisti-  
 endo con el Cabildo los Vicarios de el Señor  
 Arçobispo : y nombrando la Ciudad alli seis  
 Diputados, que en su nombre hiziesen el reco-  
 nocimiento de Señorío à la Iglesia , como la  
 hizieron en manos de el Dean de ella, con  
 pleyto omenage de Vassallos , besandole la  
 mano, y entregandole las llaves , y el Sello  
 de la Ciudad, en nombre de la Iglesia, y de los  
 Arçobispos: cuyas mas precisas clausulas , son:  
*( 52 ) E logo mandaron à Juan Martin Todela:  
 Sancho Sanchez Farpa: Martin Xerpe:  
 Martin Fernandez: Juan Dominguez do Pre-  
 guntoyro: è Juan Perez Montefino: que beijas-  
 sen à mao ao Dean en nome do Concello , en  
 Lugar de Señorío do Arçobispo , è dà Igreja  
 de Santiago , è seus successores. Estes suso di-  
 tos por mandado do Concello , è en seu nome,  
 beijaron à mao ao Dayan, receberam por Señor,  
 por si, è por los outros, que de aqui adelante fos-  
 sen moradores na dita Vila, en Lugar do Ar-  
 çobispo , è dà Igreja de Santiago para sempre,  
 por si, è por sus successores. E logo esse Dayan,  
 Vicarios , è Cabido pediron à esse Concello as  
 taboas do Seello , è as chaves das portas , è das*  
 For-

( 52 )  
 Cumplimiento de la Ciudad, y reconocimiento, y  
 omenage hecho à la Iglesia, y Arçobispos, era de 1349.  
 en manos de el Dean.

Fortalozas. E entòn esse Concello demandaron por aqueles, que as tiñan, è elles vieron, è entregaronas en esse Concello: è entòn esse Concello entregaron essas taboas do Seello, è as charres das portas, è Fortalezas da Villa ao dito Danyan, en Lugar de Señorio, en nome do Arçobispo, è da Igreja de Santiago con lo mas, que largamente, y con los nombres de todos, se expressa en el instrumento, à que asistieron, y de que dan fee los Escrivanos de el Ayuntamiento, y Cabildo Compostellanos.

36 El Señor Rey Don Alonso el XI. diò varios Privilegios, Cédulas, y Sobrecartas, desde la era 1351. hasta 1363. y años siguientes, en confirmacion de este Señorio de la Ciudad à la Iglesia, infertando en los suyos los dos referidos del Señor Don Fernando su Padre, con sus sentencias à la letra, con relacion de el cumplimiento à ellas dado por la Ciudad, y de la obediencia prestada à la Iglesia, que todo lo aprueba, y se lo confirma à ella, y à los Arçobispos: y en el uno de la era 1361. quanto al reconocimiento, y omenage hecho por la Ciudad à la Iglesia, dize así: (53) Otorgo, è confirmo à vos, è à la dicha Iglesia, è à vuestros sucesores, por mi, è por mis sucesores, la conveniencia, è la postura, que vos, è el vuestro Cabildo de la Iglesia de Santiago de la una parte: è el Concejo de essa vuestra Villa de Santiago de la otra, ficiestes en razon de el Señorio de la dicha Villa de Santiago, segun do se contiene en las vuestras Cartas, que vos tenedes fechas con el dicho Concejo en razon del Señorio de la dicha Villa de Santiago: en que vos ellos conocieron el Señorio, que era vuestro, è de vuestra Iglesia. E por razon del qual Señorio vos fizieron omenage

(53)  
Privilegios de el Señor Rey  
Don Alonso el XI. era de  
1361. y siguientes.

complidamente como deben facer Vassallos leales à su Señor: la qual omenage vos confirmamos. E otrosí, vos confirmo, è otorgo la carta de la sentencia, que el Rey Don Fernando mio padre, que Dios perdone, diò al Arçobispo Don Rodrigo vuestro antecessor, è à vuestra Iglesia, è à sus successores en raz on del Señorío sobredicho de la Villa de Santiago en que julgò, avido consejo, è examinacion con los Ricos Homes, Alcaldes, è Sabios, è Foreros de su Reyno, que la dicha Villa de Santiago, è el Señorío de ella, era, è debia ser de derecho vuestro, è de vuestra Iglesia, &c.

37 Otro Privilegio de el mismo Señor Don Alonso XI. ( aunque anterior ) de la era 1356. confirmando, y declarando este Señorío de la Iglesia, en virtud de sus legitimos Privilegios, contra qualesquiera Cédulas, que la Ciudad de Santiago huviesse ganado de sus tutores, en que la tomassen à su proteccion, en el qual se inserta à la letra una protesta, y requerimiento judicial, que el Cabildo por su Diputado el Canonigo Garzia Prego, hizo al Infante Don Juan, y mas tutores de el Rey, y de su gobierno, en defensa de los derechos de la Iglesia, y contra qualesquiera declaraciones opuestas, y diziendo de nulidad, y agravio, hasta revocar todo lo, que fuesse en perjuyzio de la Iglesia, y declarar su entero dominio, como así conclaye el Privilegio, hablandó con el Arçobispo Don Verenguel, successor de Don Rodrigo, por cuya Vacante, fue la defensa de el Cabildo el año antecedente, era 1355. y las clausulas precisas de su protesta, son: ( 54 ) Señor Infante Don Juan, Yo Garzia Prego, Ca-

( 54 )

Privilegio de el mismo Señor Rey Don Alonso, era de 1356. inserta una protesta de el Cabildo.

nonigo de Santiago , è Procurador de el Cabildo de la Iglesia de Santiago : protestando primeramente en nombre de la Iglesia , è del Cabildo no consentir en Vos , como en Juez de dicha Iglesia , è del Cabildo , &c. Porque vos fronto , Señor , en la protestacion sobredicha , en nombre de la Iglesia , è de el Cabildo de Santiago , que estos agravamientos , que me dizen ficastes à la Iglesia de Santiago de fecho , como de derecho , non se podian facer , salva siempre vuestra reverencia. E assi , como ficastes de fecho , assi lo revocades , &c. y prosigue expressando los derechos de la Iglesia , en nombre del Cabildo.

( 55 )  
Privilegio de el Señor Rey  
D. Juan el II. año de 1445.

38 El Señor Rey Don Juan el II. por su Privilegio de el año de 1445. confirma , y declara à la Iglesia , y à los Arçobispos , este Señorío , y Jurisdiccion de la Ciudad de Santiago , infertando en èl una Cedula , que ella avia suplantado , por de el Rey , en que la llamaba suya , siendo falsa ; que por tal la declara , condenando à los inventores , en privacion de Oficios : y confirmando , y comprobando el derecho de la Iglesia , y la verdadera , y legitima possession de sus dominios , en reverencia de el Apostol , por estas palabras : ( 55 ) *E por la singular devocion , que los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores , onde yo vengo , ovieron , è yo he en el bienaventurado Señor Apostol Santiago , Luz , è Patron de las Españas , tubelo por bien. E por quanto yo no libré la dicha Carta , que de suso vâ incorporada , ni fâi saber de ella ; por lo qual aquella seria , como lo es falsa , è falsamente fabricada. E porque mi intervencion , è voluntad nunca fue , ni es , de encargar mi conciencia , ni tomar à la dicha Iglesia lo*

ja-

feyo , ni perturbar el Señorío , è Jurisdiccion ,  
 que la dicha Iglesia de Santiago , è Arçobispo de  
 ella han , y tienen en la dicha Ciudad : mas por  
 reverencia de el dicho bienaventurado Apostol  
 Señor Santiago , acrecentar , confirmar , è apro-  
 bar toda la Jurisdiccion , que la dicha Iglesia , è  
 Arçobispo de ella ovieron , tuvieron , è ussaron en  
 la dicha Ciudad de Santiago , &c. mandè dar  
 esta mi Carta , por la qual mando à todos , è à  
 cada uno de vos : que no embargante la dicha  
 Carta de suso incorporada , la qual de mi cierta  
 ciencia , è proprio motu , è poderio Real caso , ana-  
 lo , è revoco , è doy por ninguna , è por la presen-  
 te declaro por falsa , è falsamente fabricada , è  
 la yo no aver librado , ni dado : que guardedes al  
 dicho Arçobispo , è à su Iglesia en la possession  
 que estubo , y estuvieron los Arçobispos antepas-  
 sados de todo lo susodicho. Y porque la mi volun-  
 tades , que las personas , que presentaron la di-  
 cha Carta , no queden sin pena , allende las del de-  
 recho , contra los que fazen semejantes cosas , y  
 que à ellos sea castigo , y à otros exemplo , es mi  
 merced , que los impetradores de la dicha Carta ,  
 è los oficiales , que por su virtud fueron puestos  
 contra la Jurisdiccion de la Iglesia , è Arçobis-  
 po de Santiago , que aora , ni de aqui adelante  
 no ayen oficios algunos en la dicha Ciudad.

39 Confirmaron este dominio de la Ciudad  
 de Santiago à la Santa Iglesia , y à sus Arçobis-  
 pos , los Summos Pontifices. Anastasio IV. año  
 de 1154. Alexandro III. año de 1181. Lucio III.  
 en 1282. Innocencio III. en 1199. y Honorio III.  
 en 1225. tomandola en su proteccion , y de la  
 Silla Apostolica , por sus Bulas authenticas , y  
 Consistoriales , que son de una subitancia , ex-  
 pref-

( 56 )  
Bullas Generales, y auten-  
ticas de los Summos Pontifi-  
ces.

pressando individuamente las donaciones he-  
chas à esta Santa Iglesia. Ponense las precisas  
clausulas de la del Papa Honorio, que es poste-  
rior, y comprehende las otras: ( 56 ) *Honorius*  
*Episcopus, servus servorum Dei: Venerabili*  
*Fratri Bernardo Compostellano, Archiepiscopo,*  
*tuis que successoribus, &c. Ad exemplar felicis*  
*memoriae Calixti, Anastasij, & Alexandri, præ-*  
*decessorum nostrorum Romanorum Pontificum,*  
*Sanctam Compostellanam B. Iacobi Ecclesiam,*  
*cuius in ea venerandissimum Corpus est positum,*  
*Apostolica Sedis Privilegio communitus, &c.*  
*Præterea, quascumque possessiones, quacumque*  
*bona eadem Compostellana Ecclesia in presen-  
tium iuste, & Canonicè possidet, aut in futurum*  
*concessione Pontificum, largitione Regum, vel*  
*Principum, oblatione fidelium, seu alijs iustis*  
*modis, præstante Domino poterit adipisci, fir-*  
*ma tibi, tuis que successoribus, & illibata per-*  
*maneant. In quibus hæc proprijs duximus ex-*  
*primenda Vocabulis. Civitatem ipsam Compos-*  
*tellanam cum canto suo, cum Ecclesijs, & Mo-*  
*nasterijs, infra eam, vel eius territorium cons-*  
*titutis, cum omni jure, tam Diocesano, quàm*  
*Regali, &c. Y concluye, despues de la rela-*  
*cion especifica de todas las donaciones hechas*  
*à la Iglesia, con las comminaciones siguientes:*  
*Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum fas*  
*sit præfatam Ecclesiam temere perturbare, aut*  
*eius possessiones auferre, seu quibuslibet vexatio-*  
*nibus fatigare: sed omnia integra conserventur*  
*eorum, pro quorum sustentatione concessa sunt.*  
*Si qua igitur Ecclesiastica, secularis vè persona*  
*contra hanc nostræ Constitutionis paginam, sciens,*  
*venire tentaverit, nisi reatum digna satisfac-*  
*tio-*

tionem correxerit, potestatis, honorisque sui dignitate careat: reamque se divino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sacratissimo Corpore, & Sanguine Dei Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat. Cunctis autem Ecclesiam Compostellanam venerantibus sit pax Domini, &c. Dada en Lertàn, año de 1235. y de su Pontificado IX.

40 El Papa Clemente V. por su Bula, en el año septimo de su Pontificado, confirma à la Santa Iglesia de Santiago, y à su Arçobispo, el dominio de la Ciudad de cierta ciencia, tomándole en la proteccion Apostolica, y aprobando, y haziendo referencia al Privilegio, y sentencia dada en este derecho por el Señor Rey Don Fernando, cuyas clausulas son: ( 57 ) *Clemens Episcopus, servus, servorum Dei. Venerabili Fratri Rodrico Archiepiscopo Compostellano salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum itaque tu, sicut oblata nobis tua petitio contineret, Dominium temporale Civitatis Compostellane super quo litigasti diutius, per definitivam sententiam, super hoc pro te, & Ecclesia ipsa Compostellana per charissimum in Christo Filium nostrum Ferdinandum Regem Castellae Illustrem, infra cuius dominium Civitas ipsa consistit, prolatam, obtinuisse nescaris, pro ut in Privilegio super hoc confecto, Bulla plumbea dicti Regis sigillo munito, plenius dicitur contineri. Nos tuis supplicationibus inclinati, sententiam ipsam nec non, & quolibet Privilegia, quae super temporali dominio ipsius Civitatis Compostellanae habet Ecclesia Compostellana supra dicta, rata, & grata habentes,*

( 57 )  
Bulla de el Summo Pontifice Clemente V. año 7. de su Pontificado.

*auctoritate Apostolica; ex certa scientia con-*  
*firmamus: dictumque dominium, ac alia jura*  
*temporalia ipsius Ecclesie sub Apostolica Sedis*  
*protectione recipimus; atque nostra. Datt.*  
*in Prioratu Grancello: Iulij sui Pon-*  
*tif. anno septimo.*

41 **V**istos los Privilegios desta concecion, y Señorío, por el rasguño dellos, que es lo que basta à la verdad, que no pide mas rodeos: (58) *Nec circumferri se patitur per ambitus longiores*; parece se podria escusar hazer mas caso, y mencion de este enemigo de ella, y que se deleyta en sus errores, y falazia: (59) *Qua homines suis erroribus allicit.* Sino fuessse; porque lo que se dize mal por escrito dura, ha-ziendo eco al oïdo, como dize el Señor Rey Don Alonso: (60) *Porque el mal que los homes dizen unos de otros por escrito, es peor, que aquel, que dizen de otra guisa por palabra; porque dura la remembranza de ello para siempre, si la escritura no se pierde.* Y facandolos à la verguença, aunque de passo, desnudos, y conocidos, tengan su merecido castigo, descubierta la falsedad, como dize el mismo Señor Don Alonso: (61) *Cà mucho conviene conocer las cosas, è estremar el derecho del tuerto, è la mentira de la verdad: cà el que non supiere esto, no podrá facer Justicia.* Y azotados estos escritos pestilentes, queden avisados los incautos, como dize el Proverbio: (62) *Dum flagelatur pestilens, etiam Innocens astutior fit.*

42 La voz, con que rompe esta pluma irreverente al primer numero, ( presentando, como el aspid, el veneno en el pico ) es llamar *Cadaver* (63) al Sagrado Cuerpo del Apostol Santiago: cosa, que hasta aora nadie avrà dicho, ni oïdo; y que solo pudo dictarle una muy fria devocion, ò una fee muerta, quando no podrian faltar à un animo candido mejöres terminos, que los faca el buen corazon à los labios: (64) *Eruclavit cor meum verbum bonum.* Veanse quantos libros ay en vulgar, y en latin, que son in-

(58)  
Lactanc. firm. divinar. Inf-  
tit. cap. 1.

(59)  
San Isidor. lib. 3. de Summ.  
Bonit.

(60)  
Leg. 3. tia. 9. part. 7.

(61)  
In Præmio à las 7. Partidas,  
fol. 3.

(62)  
Proverb. cap. 21.

(63)  
Anonimo, num. 1. yàze en  
la Ciudad de Compostela el  
Sagrado Cadaver del Señor  
Santiago, &c.

(64)  
Psalm. 44.

(65)  
Privilegio del Señor Rey  
Don Bermudo III. era 1067.

(66)  
Bulla del Papa Pasqual II.  
año 1102.

(67)  
In Evang.

(68)  
Serm. B. P. Calixti, lib. I.  
cap. 19.

innumerables, los, que hablan de este successo: no se hallarà, que otro tal digan: que se quedarían yertos el labio, y la pluma de tratar así aquel rosicler Apostolico. Menos se encontraria essa voz indevota en mas de ducientos Privilegios Reales, que nombran con muy distinta veneracion, ternura, y regalo, aquella preciosa Reliquia, aquella carissima prenda, aquel rico Theforo, aquel Cuerpo Glorioso, como le llamò con una vivafec el Rey Don Bermudo III. *Beatissimi Apostoli Iacobi, cuius gloriosum Corpus honorificè tumulatum manet Provincia Gallicia.* (65) Ni en todas las Bulas Pontificias, desde Urbano II. hasta San Pio V. ò hasta el Señor Clemente XI. que son la Ley Sacrosanta para el Rito, y Veneracion de las Reliquias de los Santos: (66) *Nempè locus ipse, in quo Sacratissima ipsa pignora requisiscunt, videlicet Sanctissimum Corpus, &c.* que dicen los Papas, Urbano, Pasqual, Calixto, Alexandro, Anastasio, Honorio, &c. Porque los Santos tienen Privilegio, entre los mortales, en pagar esse fèdo, que como los demàs se marchitan, ellos florecen: y por su transito se cuentan sus Natales, como se celebran los años de los hombres por los primeros dias de la vida.

43 Ni los amigos de Dios mueren, sino, que duermen: (67) *Lazarus amicus noster dormit.* Ni Santiago, tan amado suyo, dexò de vivir degollado; pues recogió en sus manos, manteniendo en ellas su cabeza despues de el Martyrio, como dize el Papa Calixto su fiel Chronista: (68) *Et non cecidit caput eius ad terram: sed B. Iacobus, virtute Dei plenus, accepit illud in brachijs suis, & sic permansit genibus flexis, caput tenens, donec veniret uox.* *Dis-*

*Discipuli Corpus eius acciperent, &c.* Para entregar entero à sus Discipulos el Legato de la Sacratissimo Cuerpo, mandado à los Españoles, como dize tambien el Pontifice S. Leon III. en su Epistola de esta Translacion, dirigida à todos los Prelados de la Christiandad (69) *Noscat fraternitas vestra, dilectissimi Rectores totius Christianitatis, qualiter in Hispaniam integrum Corpus Beatissimi Iacobi Apostoli translatum est.* Ni avia de quedar sin algunos espíritus remanentes aquella vida de fuego, (como le contemplò el Alapide, (70) *erat Igneus*) que inspirò la boca de Christo en este hijo del Zebedeo, con el nombre de *Boanerges*: (71) que aun por lo mismo, quizá, se duda, y disputò tambien si murió el Evangelista San Juan su hermano? *Exijt Sermo inter fratres.* (72) O sin alguna redundancia de aquella gloria de la Transfiguracion, que participò (con otros, que viven) en el Tabor. Y por lo menos, con tan singulares fueros, se avria eximido de la Jurisdiccion de las sombras aquel Cuerpo Celestial, que està produciendo luzes, y estrellas en glorioso tumulo: *Sepulchrum eius quasi gloriosum:* (73) Sin padecer vulgares desmayos un cuerpo, que conserva su forma elegante: (74) *Apparuit mihi corporali specie,* que dixo, y palpò el Rey Don Ramiro: *Et manum meam manu sua astringens,* que aun en esto tiene no sè que visos de la Resurreccion de su Divino Maestro: (75) *Videte, & palpate, &c.* Que se levanta formidable à las Batallas: *Vissus est in prelio.* (76)

44 O quien sabe, si le trasladò Dios à nuevo Parayso, qual otro Henoch, y tan amado suyo, como predicò, y le compara el Papa Ca-

(69)

Serm. B. Leonis P. III. apud Calixt. lib. 3.

(70)

Alapid. de Disperf. Apostolica.

(71)

In Evang.

(72)

In Evang. Ioan.

(73)

Eccles. in Offic.

(74)

Privileg. Reg. Ranemir. L. era 872.

(75)

In Evang. Refur.

(76)

Eccles. in Oñe.

(77)  
Serm. Calixti P. lib. 1. fol.  
56.

(78)  
Hymn. S. Iacobi.

(79)  
Privilegio del Rey Don Hor-  
doño III. en 1190.

Card. Baronio Ann. tom. 9.  
An. 816. n. 35.

lixto, con essa alegoria: (77) *Iacobus placuit Deo, & translatus est in Paradypso.* O que el Parayso, à que trasladò Dios à Santiago, sea este mismo Deposito Compostellano, y Campo de Estrellas de el Occidente, donde se puso, y se escondiò este Sol de España, entre aromas, y hymnos Angelicòs: (78) *Corpus statim conditur diversis aromatibus: Psalmis, hymnis Cœlestibus.* Afsistido, y acompañado de reconditas virtudes, que le anticipan la gloria futura hasta la Resurreccion de los Syglos; como dixo en la adoracion de su Sepulcro el Rey Don Hordoño III. *Beatissimi Apostoli Iacobi cuius Sancta Venerabilis domus sita est, ubi Corpus eius tumulatum, per cuius intercessionem, & aliarum virtutum, que ibi sunt recondita* (79)

45 Muy de otra suerte tratò al Venerabilissimo Cuerpo de Santiago el Eminentissimo Cardenal Baronio, describiendo su milagrosa invencion, con la luz, elegancia, y piedad, que le dictò la contemplacion de aquel Relicario Sacrosanto: y muy mejor, que al fuego Sagrado, que descubriò Nehemias; (con cuya fortuna compara juntamente este Sabio, y Religioso Escritor al Obispo Theodomiro, aunque con mas gloria) pues encontrò, (dize su purpura encendida en devocion) no solo, no cadaver, como le nombra esta pluma tosca, ò labio grosse- ro, pero ni aun masa fria, y en cisterna seca: sino vivo al fuego en su esfera al poderoso en virtud: al Hijo de el Trueno Santiago: *Præcipuè verò Theodomiro Episcopo Revelatum, qui, non ut Nehemias, quærens Sacrum Ignem, in siccò puteo, aquam crassam tantum invenit, sed accensam virtute potentem Fulmineum Ignem nactus est: Ipsum dico Filium Tonitru, &c*

CON.

## CONCESION DEL TÉRMI- no ,y Jurisdiccion de las millas de Santiago.

46

**A**L Num. 2. dize, que el Rey Don  
Alonso el Casto concedió mu-  
chas tierras al Apostol; ( 80 )

y que le repitieron sus dones los successores, y  
Reyes antiguos, Ordoños, Fruela, Ramiros,  
Alfonfos, &c. breve, confusa, y vulgarmente,  
( como à quien le dà muy poco cuydado todo;  
y que la concession del Rey Casto fuese en el año  
de 835. con un error ageno, que toma despues  
por pretexto para manosear sin respeto, ni inte-  
ligencia este Privilegio, de que alli se hablarà  
tambien por solo la realidad de el hecho, y de su  
data, que es de el año 824. puesta por era de  
862. aunque no signifique à el intento; pues, co-  
mo dize el Obispo de Pamplona Don Fr. Pru-  
dencio de Sandoval, con estudio, y diligente  
averiguacion de esta misma fecha, importaria  
poco, en substancia, que fuese de el año 835. ò  
de el de 827. como algunos entendieron; ò que  
sea anterior: especialmente con la dificultad,  
que ay en los caracteres antiguos, que pocos en-  
tienden, como el mismo afirma.) Pero, dize,  
que concedió muchas tierras, con simulacion, y  
falta de fidelidad; como, que se entienda, que  
son muchas partidas de posesiones, ò predios:  
siendo la clausula de su concession tan una, y  
breve, como queda puesta. Y para que desde  
aquí queden conocidos estos engaños, y desva-  
necidos dos malos pensamientos de el numero  
siguiente, y de quantos contiene el papel, que

( 80 )

Anonim. num. 2. Hallòse es-  
te Tesoro el año 835. del  
nacimiento de Christo, Rey-  
nando Don Alonso el Casto,  
que concedió à la Santa  
Iglesia grandes tierras, y  
Privilegios, &c.

todos son iguales, y se enderezan solo à querer variar los principios, y cimiento de este Señorío, por si los pudiera confundir con la obscuridad: serà preciso, que desde aqui tambien quede entendido este Privilegio: y que es lo que concedió el Rey Casto: à quien concedió: y para qué? Y que, con él lo queden igualmente los de los Reyes successores, con lo que dan, ò con lo, que confirman.

(81)  
Privilegio de las millas, era de 862.

47 Este Privilegio ( que es el unico de el Rey Don Alonso II. contiene tambien una sola concession con la clausula tan ceñida, que se ha visto: ( 81 ) *Concedo tria milia in Giro Tumba Ecclesia*, y no mas. Que fue donar al Santo Apostol el territorio, con la excepcion, y Señorío de tres millas en contorno. Fue dexarle Solariego de el Santo, y como inmunidad temporal, y coto suyo, sin que jamás se conociesse alli, ni entrasse otro dominio, antes todos con la reverencia debida, y con el pie desnudo al Sagrado lugar, en que arde esta Zarza, como venerò, y comparò Cesar Baronio este venerable sepulcro. ( 82 ) Abdicando de sí el Rey, el que antes tenia, y transfiriendole en el Apostol, ò subrogandole en sus propios Derechos Reales, que esso es rigurosamente dar: y esso es lo, que diò el Rey: *Do, & concedo tria milia*; para que el Santo fuesse perpetuamente el dueño, sin que jamás tuviesse, que repetir los Reyes, como dicen los successores en todos sus Privilegios; *Absque ulla repetitione Regia*: Ni su Real Fisco, ò su Procurador, que dize el Señor Conde Don Ramon: ( 83 ) *Absque omni repetitione nostri Procuratoris, vel successorum nostrorum*. Ni que pueda entrar, ni proceder en sus terminos Ministro Real, que dize el Rey Don Alonso V. *Non in-*

(82)  
*Theodomiro Episcopo revelatum, qui ut alter Moyses, ad ardentem rubum accedens invenit, &c.* Car. Baron. Anl. 816. num. 53. tom. 9.

(83)  
Señor Conde Don Ramon, era 1143.

*trabit Sagio Regis in debito, vel in terra Sancti Iacobi. (84) Entera, inviolable, y firme esta jurisdicción à su Santa Iglesia, como dize el mismo Rey: Ut omnia parti ipsius Sedis permaneant integra, intemerata, & firma. (85) Consecrado el Coto solemnemente a Dios, y al Templo Apostolico de Santiago, y protestados los Reyes successores, y conjutados por el Señor Don Alonso el Magno, à que jamás le vulneren: (86) Obtestamur eos, quibus, post nostris excusis temporibus, à Deo Regnum dabitur, per Christi Regis Imperium, & per Apostolicum honorem, ut de cunctis, que Deo, & Apostolo suo dare studuimus, nihil emutillare, vel auferre presumant.*

48 Ni adelantado del Rey, ni otra violenta Potestad, que dizen el Rey Don Fernando el Primero, y otros: (87) *Et non sit auctus noster Maiorinus, vel aliqua Potestas aliquam disturbance facere, nec inquietet terminos, & cautos vestrarum Villarum.* Ni alguna mano atrevida, lega, y sacrilega sea offadà à tocar con temeridad el Arca Santa, que no quede seca, ciega, y sorvida de la tierra, con las maldiciones, y penas, que conminan unos, y otros Señores Reyes: (88) *Quisquis ille fuerit, & temerè presumpserit, auferat Dominus memoriam eius de Libro Vita: Ambo- rum priuetur luminibus oculorum: & sit in Inferno inferiori,* que dize el Señor Don Hordoño II. *Et cum Iuda Traditore, & cum Datam, & Abyron, quos vivos terra absorbuit, pœnas leat Tartareas,* que dizen Don Alonso, Don Bermudo, y mas Señores Reyes. Arrastrando la cadena de su reato, hasta una eterna condenacion: y apartados de la comunión de los Fieles, y de la de nuestro Redemptor Jesu-Christo, por la potestad de los Summos Pontifi-

(84)

Señor Don Alonso V. era  
1059.

(85)

Idem ibidem.

(86)

Señor Don Alonso III. era  
937.

(87)

Señor Don Fernando I. era  
1095.

(88)

Todos los Privilegios citados.

ces, los que pensaren vulnerar los Privilegios de Santiago, y perjudicar sus Dominios, privados de su Dignidad, y honores, en sentencia de los Papas, Pasqual, Calixto Segundos, Alexandro III. Anastasio IV. Honorio, Lucio, y Inocencio Terceros. *Si qua igitur in futurũ Ecclesiastica, secularisve persona hæc nostra Constitutionis paginã sciens, contra eam temerè venire tentaverit, nisi reatum suum digna satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, ream que se Divino Iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sacratissimo Corpore, & Sanguine Dei Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atque in extremo examine Divinẽ ultioni subjaceat, &c. (89)*

(89)  
Bullas de los Sumos Pontifices citados, y la de Inocencio III. año 1199.

(90)  
Privilegio de las millas, era 862.

(91)  
Señor Rey Don Bermudo, era 1029.

(92)  
Señor Hordoño II. era 949.

49 Por ser esta concession hecha, como lo es, inmediatamente al mismo Santo Apõstol, por donacion de presente, hablando con el Santo, y sobre su Sacratissimo Cuerpo: (90) *Hinc Beato Iacobo Apõstolo*: y en su nombre con el Santo Obispo Theodomiro: *Et tibi Patri Theodomiro Episcopo*: como digno Ministro de el Altar, y el unico, con quien podia, y debia hablar entonces: el Sacerdote apto, ò el Melchisedhe de esta Ofrdnda con quien le comparò el Rey Don Bermudo para las que ofreciò à Dios, y al Santo Apõstol en estos mismos terminos: *Sanctè Pater Æterne Deus: Apõstolo tuo hoc munus parvissimum sicut accepta fuerunt munera Melchisedhe.* (91) Y como yà por las manos de el Obispo Sifnando, avia consagrado las suyas el Rey Don Hordoño, confirmando este Lugar, y Plebe al Apõstol: (92) *Domino Santo Glorioso, ac post Deum nobis fortissimo Patrono Beatissimo Iacobo Apõstolo, & per manus Antistitis Domini Sifnandi Episcopi, Villas, & Plebem, &c. Relin-*

do-

dose al Privilegio del Rey Don Alonso el Magno, que igualmente por mano de el mismo Obispo Silnando avia hecho Oblacion Sagrada, en Concilio pleno, de esta donacion, y de las sayas, à Dios, y à su Apostol en la solemne dedicacion de su Templo; cooperando à este Sacrificio, y Voto el mismo Pontifice Compostellano, en honor del Santuario: (93) *Suscipe hac Deus, qua offerimus in Templo tui honoris, videlicet Apostoli tui, Et traddimus in manus Pontificis tui Silnandi Episcopi, qui pariter nobiscum Votum peregit.* Sin que nadie, ni los mismos Prelados pudiesen jamàs tener propiedad en estas Reales Donaciones hechas al Apostol, sino solo el uso à ley de fieles administradores, para no destemplarlas con tivieza, ni permitir, que se profane lo comprometido, y consagrado à su Templo, como protesta delante de Dios el mismo Señor Don Alonso: (94) *Hoc Divino testimonio per atates succiduas futuros pramonemus Episcopos, ne hoc Votum nostrum tepida conversatione dissolvant, aut dissolventes annuant.* Siendo cierto, y constante, que en esta, y mas donaciones hechas à el Apostol, no se tuvo ningun otro respecto, ni se mirò à interès particular, sino solo al bien comun, y à la salud universal de la Provincia, de los Reyes, y de los Fieles de ella, como concluye el mismo Señor Don Alonso III. *Cum certissime constet pro nostra, Et pro Christianorum gente, Et pro subdita plebe, à Deo nobis concessis, talibus ei placere voluisse maneribus.* (95)

(93)  
Rey Don Alonso el Magno,  
era de 937.

(94)  
Idem ibidem.

(95)  
El mismo Rey Magno, ibidem.

50 Desuerte, que unos, y otros Señores Reyes en sus Privilegios van conformes à la mente de el Señor Don Alonso el Casto en el fuyo de las millas, que no contento con la primera clausula de su donacion, dirigida al mismo San-

(96)  
Privilegio de las millas ; ut  
supr.

(97)  
Leg. i. ff. de Statu. hominum.

to Apostol. *Do huic B. Iacobo Apostolo*, buelve à repetirlo, y ratificarlo, por conclusion de todo, hablando con el Obispo Theodomiro, y refiriendo el milagroso descubrimiento de su Sagrado Cuerpo, su venida, su gozo, el reconocimiento, y adoracion de todos, y este Dòn ofrecido al mismo Santo: (96) *Et eum sicut Patronum, & Dominum totius Hispania adoravimus, & hoc munusculum ei voluntarie concessimus.* Para que perpetuamente estuviesse adherido, y radicado en su Sepulcro, y Templo: *In Giro Tumba Ecclesia.* Tanto, que siendo todos los derechos humanos, por sus mismos principios, y por los fundamentos de Justicia, (97) pertenecientes, *vèl ad personas, vèl ad res, vèl ad actiones*: aunque en esta concession se hallan todos ellos, de la persona: *Huic Beato Iacobo*: de las acciones, por el reconocimiento à su poderoso Patrocinio, y remuneracion à sus temporales beneficios: *Et eum sicut Patronum, & Dominum totius Hispania adoravimus.* Pero con mas propiedad es aqui la accion Real, aligada al Santuario, al Sepulcro: *In Giro Tumba*, que llaman *Ius in re*: Privilegio, ò excepcion de el Lugar; en cuya prueba no nos detenemos, ni en distinguir estos derechos, con doctrinas comunes, y en materia tan ampla, que nadie ignore, y lo mismo se previene, en quanto mas se diga, y puntos legales, que se ofrezcan, que bastará que ellos por sí se muestren à los eruditos, sin llenar esta tarèa con otras Leyes, que las del intento, que son los mismos Privilegios de los Reyes, que como arbitros de la Ley, dan la disposicion à nuestro caso.

51 Este lo declara el mismo Señor Don Alonso el Casto con terminos circunscriptos al  
mil.

mismo Lugar: *In Giro Tumba*. Lo mismo, que  
 explicó despues en otros mas rigurosos recta-  
 mente el Señor Rey Don Bermudo: (98) *Ideo*  
*offero Domino Redemptori Iesu-Christo, &*  
*Tumba dicti Apostoli*. Consagrando estos dones  
 derechamente al tumulo, y Templo por ser este el  
 objeto, à que se endereza la oferta; y el centro, de  
 que proceden, y de que nunca se apartan las  
 lineas, y terminos de las millas: *In Giro Tum-*  
*be*. Señalando el mismo Privilegio, demostrati-  
 va, y perpetuamente, el mismo Lugar afecto, y  
 excepcionado: *Ecce locus signatus: In Giro*  
*Tumba*. Por lo qual, la primera, y principal ju-  
 risdiccion de Santiago, y que prefiere à las de-  
 más, y procede de la misma Ciudad, ò la com-  
 prehende, y circunda, continua, y contigua à  
 su casco, y muros, se llama, y se llamó siempre,  
 la jurisdiccion de el *Giro*: (99) trayendo, y con-  
 servando su nombre, y su derecho ( sin necesi-  
 tar de otros Privilegios, ni Executorias) de la  
 misma denominacion original, y Privilegio de  
 el Rey Casto: *In Giro Tumba*; pues desde alli  
 gira en contorno de las millas, inclayendo à la  
 misma Ciudad ( con solo el distintivo de tal ) y  
 llevandola tras si, como primer circulo de su esfe-  
 ra, por los terminos, que oy tiene de sus muros,  
 ò por los que avria tenido mas ceñidos antes: ò  
 sin muros, con solo el nombre de Burgo en sus  
 principios. Sin que pueda ser, ni aya sido de di-  
 versa qualidad el contenido, que el continente,  
 antes mas propia de el Apostol, y de su Iglesia,  
 quanto mas inmediata; como assi lo declaró en  
 los mas estrechos terminos el Rey Don Alfonso  
*V. Iuxta Tumulum habitantes*: (100) que no de-  
 be ser menos servidora la que se halla mas bene-  
 ficiada, y favorecida: sino por la misma razon,

(98)  
 Rey Don Bermudo, era  
 1029.

(99)  
 La jurisdiccion de el Giro,  
 primera de Santiago, y que  
 comprehende la Ciudad, y  
 conoce en ella, à preven-  
 cion con los Alcaldes el  
 Juez Ordinario de ella,  
 y de su contorno.



(100)  
 Señor Rey Don Alfonso V;  
 era 1059.

M mas

mas sujeta; pues la comprehende el dominio tanto mas de cerca, quanto mas llegada al Rayo de Santiago: *Proximus lobi, proximior fulguri.* Y assi, como jamàs faltará el nombre, y jurisdiccion de el *Giro* hasta el fin de el mundo, tampoco la de la misma Ciudad hasta, que se acave, ò aunque perezca, y quede assolada, y sin muro, (si es, que nuestras desatenciones, ò tiviezas, que quiere hazer reveldias este ingrato, andan solicitando su ruina, segun podemos temer, y segun parece se van ya desmoronando sus almenas) qual otra Ciudad infiel, y Jerusalem desierta; y que ambas para nuestra mayor confusion, y cuidado, tienen sus Santos Sepulcros; aquella el de el contacto Divino, y esta el de el Cuerpo de un Apostol, tan arrado de el Señor, y que bebió su mismo Caliz, y con tan exemplares, y prompts castigos por la muerte de el Inocentissimo Maestro, y de su Discipulo, y Apostol innocente en la Ciudad Santa, en que no quedò piedra sobre piedra por la de el Redemptor del mundo; ni carne, y huesos, que reservassen los gusanos en el Sacrilego Rey homicida de el Apostol Redemptor de España: *Consumptus vermibus.* (101) Pues quando Compostella (destruida su policia, y hecha girones su figura) perdiera el nombre de Ciudad, le quedaria el de el *Giro*, que la diò su ser primero, quando era solo Burgo; ò quando, aun esso no era, como dizen los Summos Pontifices: (102) *Nempe locus ipse, prius Villa Burgensis, deinde municipium, &c.* Siño solo un abysmo de ignorancias, olvidos, y malezas, como se dize en la Historia Compostellana: *Veneranda B. Jacobi tumba nullius Christiani Accessu frequentata, frustra.*

(101)  
Act. Apostol. cap. 12. vers.  
23.

(102)  
Pasqual II. ubi supr. ann.  
1102.

*sybarumque spissitudine mansit diutissime cooper-*  
*ta. (103)*

52 Así, que de todo lo dicho resulta naturalísima, y eficazmente el para que propuesto de esta donacion, ò su causa efectiva: siendo el fin de los Señores Reyes, el que el Pueblo, y habitantes de este Lugar, ò Ciudad, ò ambito de las millas, sirviessen ingenuamente al Sepulcro, y Templo del Apostol, fuesen sus Vassallos, y le rindiessen el feudo, y omenage, que se debia antes à los Reyes, segun queda visto en sus Privilegios: que aunque literalmente no lo expresa el de el Rey Casto: así por fuerza, se debe entender, sin ser necesario, que lo diga; pues de otra suerte, se quedaria su donacion inoficiosa, y vana: sin que nadie llegue à presumir, de la gran piedad de aquel Rey, que teniendo para ello causa tan impulsiva, le faltasse la causa final. Y quando necesitasse de interpretacion, por alguna incredulidad, la tenemos muy inmediata, y legitima en el mismo Soberano, y successor, el Señor Don Hordono Primero, que como dueño de la Ley, así lo declaró en la confirmacion de las tres millas, concedidas por su predecessor, y en las otras tres, que su devocion añade, y lo estableze por tal à los habitantes de todos los terminos de las seis: (104) *Tria milia, que Pradeccessor meus Rex Dominus Adefonsus Catholicus, ad honorem eiusdem Sanctissimi Apostoli con-*  
*tulit, Et ego similiter, ad honore supradicti Aposto-*  
*li, addo alia tria milia integra: ut omnis Populus,*  
*qui ibi habitaverit, seruiat Loco Sancto sicut mi-*  
*hi, Et antecessoribus meis seruire consueverat.* Y aun mas claro el Señor Don Alonso el Magno en su Privilegio, confirmando el antecedente de su padre Don Hordono, explicando lo racional de esta

(103)

Historia Compostellana, fol.  
6. B.

(104)

Señor Don Hordono I. su  
Privilegio de la...

(105)  
Privilegio de el Señor Don  
Alonso el Magno, era 900.

(106)  
Privilegio de el Señor Don  
Sancho el mayor, era 992.

(107)  
Privilegio del Rey D. Fruela,  
era de 962.

(108)  
Idem Fruela, ibidem.

esta donacion, y de su efecto; para que no se quedasse en lo insensible, y material de Lugares, y Villas; sino, que principalmente se ordenava à que tributassen à el Templo, servicio, y Vassallage los hombres: (105) *Ordinationem Domini Hordonij Gloriosissimi Principis, per quam concessit ad Locum Sanctissimum Beati Iacobi Apostoli homines habitantes determino de sex millibus ad infra, quam Adefonsus filius eius communi Consilio totius Concilij confirmavit. &c.*

§3. Y estos hombres, ò moradores, que con terminos especificos, comprehende, y consagra, ò transfere al servicio del Templo Compostellano el Rey Don Alonso III. no es, ni como familia de la Iglesia, ò para su culto, ò ministerios domesticos; sino para el servicio civil como Vassallos, que explicò el Señor Rey Don Sancho el Mayor en su Privilegio de confirmacion de este dominio: (106) *Non ut Plebs Ecclesiarum, sed ut ceteri ingenui permanentes.* Ni como siervos, sino como politicos, que repitieron en los suyos, los Reyes, Don Fruela, el mismo Don Sancho, y successores: (107) *Non ut servi, sed ut ingenui: & alibi: Liberos, atque ingenuos post partem Sancti Iacobi, ut à nullo Regio Dominio repetantur.* Si no, que todo el reconocimiento, servicio, y feudo, que antes pagavan à los Reyes, lo tributassen al Santo Apostol, como conclayean unos, y otros Privilegios: (108) *Ut omne censum, & tributum fiscale, quod Populus solvere solitus erat Regia Potestati, Sancto Dei Apostolo fidei famulatu reddant.* Y à su Templo Apostolico, como expressamente lo dize, y lo endereza el Rey Don Hordoño III. hablando con Santiago: *Ut vestra Domini persolvant fiscale censum, quod Regia Potestati persolvere assueverant.* Si que

que nadie jamás pueda presumir derecho alguno, ni en las personas, ni en sus acciones; sino la Iglesia de Santiago; de cuyo dominio son la Ciudad, y los habitantes de ella, con su origen, sucesion, y todas sus facultades, como por los Privilegios de sus predecesores, lo declaró el Señor Conde Don Ramon en el suyo, que queda visto: (109) *Omniem, que eorum successionem, & originem, cum facultatibus, & hereditatibus suis post partem eiusdem Sedis, absque repetitione cuiuslibet violenta Potestatis, quidlibet juris in eis, intus, vel extra possidere cupiensis.*

(109)  
Señor Conde Don Ramon,  
era 1143.

QUE DESDE EL REY CASTRO, es de la Iglesia de Santiago, el Señorío, y Jurisdiccion del Lugar, y sus terminos, y del Pueblo, y Villa, que se fue formando: y se discurre en su fecha contra algunos errores.

54 **A** Esta altura, ò alto Imperio, y Trono de Santiago presume competir este Pigmeo, al Numer. 3. con raras paradoxas, y parachronismos, que él mismo desconoce, por no malograr el Thema de unas especies predicables, de gran desproposito, que arroja tambien al Trono para que se le buelvan lanças. (110) Pondera el fervor de devocion de aquellos tiempos, y Reyes, que junto con sus congojas, y con los beneficios de el Santo, los empeñava à enriquecer

N

CON

(110)  
Anonimo, num. 3. Haciendo los Monarcas la Santa Iglesia con regulares donaciones; pero en ninguna concedieron los antiguos Reyes el dominio temporal de la Ciudad, por no desamparar de su Corona el engaste de piedra tan preciosa, entre las 12. de la Ciudad Santa.

con dones su Templo; pero, que ninguno de  
 estos Reyes antiguos quiso dar, ni dió la Ciudad  
 al Apostol, por no desaptopiar de la Corona ( di-  
 ze con grande hypocresia ) una alhaja tan precio-  
 sa, que compara à las doze piedras de la Ciudad  
 Santa: sin saber porque lo dize: ò si la Ciudad  
 Santa es la Corona: ò si lo es la misma Ciudad de  
 Santiago: ni si esta estodas las doze piedras de sí  
 mismas; ò una sola de las doze piedras: ni quales son  
 las otras onze. Y pareciédole yà, que agravia à los  
 Reyes, y que les haria inmenso peso, tãto à las ca-  
 bezas, como al honor, el mantener, y rete ner  
 toda una Ciudad por Corona, buelve la detrac-  
 cion en panegyrico, y se las arroja de alli cien  
 leguas, con un pensamiento igualmente distan-  
 te; pero muy presumido, y vã à dar con los An-  
 cianos que: ( 111 ) *mittebant Coronas suas ante  
 Thronum*, dando, y tomando con Reyes, y Co-  
 ronas, como si fuesse el juego de tira, y afloja  
 de los niños, turbando las cabezas con los desva-  
 necimientos de la suya, que con discursos men-  
 digos, quiere hazer à los Reyes: y que sus Sacri-  
 ficios à Dios, y à su Apostol sean el reprobado  
 de Saül, y que le condenò à muerte, por rete-  
 ner, con pretexto falso, lo mas precioso de el  
 despojo. O como el de Cain, que ofrecia aristas  
 por espigas: Y que assi los Reyes Catholicos,  
 reservando para sí la Ciudad, ofrezcan à Santia-  
 go el polvo; quando su magnanima generosi-  
 dad, y su reconocimiento al Apostol tenia an-  
 tes por poco menos, que polvo, quanto confa-  
 gravan à su Templo de millas de tierra, y de milla-  
 res de donaciones: *Hoc munusculum*, ( 112 )  
 que dize el Rey Casto en la suya. *Munus parvissi-  
 simum*, que queda dicho en la de el Señor Don  
 Bermudo. ( 113 ) O por nada, que fuelle suyo;  
 fino

( 111 )  
 Apocalip. cap. 4. versic. 10.

( 112 )  
 Privilegio de las millas.

( 113 )  
 Señor Don Bermudo III. ut  
 supr.

fino recibido de el mismo Santo , como confiesa el Señor Rey Don Alonso IX. *Apud Ecclesiam vero Apostoli, cui, & nos ipsos, & Regnum debemus, nihil nimium videtur ei retribuere, à quo totum accepimus.* ( 114 ) Reduciéndose sus Reales ofertas à una piadosa retribucion ; ò feudo reverente à los mismos dones de el Santo, como avia enseñado yà Don Hordoño III. en sus humildes Votos à Santiago. *Nunc, ( 115 ) O Dilectissime Iacobe Apostole, parva pro magnis offero munuscula, qua gratis oro accipiat dignatio tua.* O presentando a su Altar sus mismos dones, que dize el mismo Religioso Rey Don Bermudo : *Donum de Donis tuis, &c.* ( 116 )

55. Pero sin esto, es vanissima aqui toda la alegoria de este incauto : y su Corona tan de burlas, como la Ciudad fingida, con cuyos falsos extremos se le niega el supuesto : pues no avia entonces Ciudad, ni su figura : que assi sale engañado, quien pretende engañar, cayendo en el lazo de su astucia. Siendo cierto, que los Reyes al tiempo, no tenian, que dar, ni que retener : *Non entis nulla sunt qualitates.* Mal podian desincorporar, lo, que jamàs avia estado incorporado, ni tenia cuerpo. Nada podian dar, que fuesse suyo, y que no estuviessse yà ofrecido al Apostol por los antecessores, desde el Rey Casto, de quien era el territorio, con su coto, que es lo que hallò solamente, y que tuvo, que dar, sin nombrar otra cosa : ( 117 ) *Concedo tria millia in Giro Tumba:* con el Señoriò del Pueblo futuro. Assi lo dize expressamente el Señor Don Hordoño, que es el primero, que confirma, estiendo, y explica este dominio de las tres millas de su antecessor, y de las otras tres suyas ; para que los habitantes, que fueren de las seis, sirvan al

( 114 )

Privilegio de el Señor Don Alonso IX. era 1242.

( 115 )

Privilegio de Don Hordoño III. era 992.

( 116 )

Señor Don Bermudo III. era 1067.

( 117 )

Privilegio del Rey Casto, era 862.

( 118 )  
Privilegio de Don Hordo-  
no I. era 896.

( 119 )  
Privilegio de el Rey Don  
Alonso V. era 1059.

( 120 )  
Privilegio de Don Fernando  
I. era 1095.

( 121 )  
Idem ibidem:

( 122 )  
Privilegio de el Rey Don  
Alonso el Magno, era 937.

al Templo : ( 118 ) *Ut sint sex millia integra: ut omnis Populus , qui ibi habitaverit , serviat Loco Sancto , &c.* De qualquiera parte , que concurran à poblar este Lugar , y terminos , que dizen los Reyes successores , segun los Privilegios , que quedan vistos : *Habitantes de termino de sex millibus ad infra.* Los moradores de el ambito del tumulo , y de el Templo , que dize el Señor Don Alonso V. que no pueden ser terminos mas estrechos : *Iuxta tumulum B. Iacobi commorantes.* ( 119 ) Hasta el Rey Don Fernando el Primero , que , nombrando yà la Ciudad en que descansa el Cuerpo de el Apostol : *Ob honorem Patroni nostri Sancti Iacobi , cuius Corpus requiescit in Urbe Compostella.* ( 120 ) Y suponiendo , y confirmando su dominio à la Iglesia , prohíbe , que nadie le perturbe en su possession pacifica , ni altere los terminos de su jurisdicción , y coto : *Nemo sit ausus aliquam disturbance in eos facere , nec inquietet terminos , & cautos vestrarum Villarum : sed pacificè obtineatis in perpetuum.* ( 121 )

56 De fuerte , que antes de constituirse Ciudad , estava yà destinado , y prefinido su gentio , y pueblo para servir à Santiago , y à su Iglesia , como queda repetido en los Reales Privilegios , de quantas partes viniessen à morar , y à formarla : *Etiam de mandamentis , & de Regalengo venerint ad populandum ;* como se ha visto en ellos al modo de tierras de poblacion nuevamente ofrecidas. Sin aver reservado para sí los Reyes ; ni un solo hombre , como expressa , y rigurosamente dize el Señor Don Alonso el Magno : ( 122 ) *Tam Plebem , quàm etiam , & homines , & Villas , hunc ad unum hominem.* Ni despues de poblada , tuvieron , que ofrecer de nuevo ;

fino

fino repetir, y confirmar lo concedido, y estender, y ampliar los Privilegios de sus predecesores, como dice con gozo, y admiracion de ellos el Señor Rey Don Ramiro II. ( 123 ) *Amplius, Et per amplius eadem Locotestaverunt, Et benignissimam mentem habuerunt.* Ratificando los Fueros, y excepciones de sus moradores, en honor de el Apostol, concedidos, y confirmados ya por los antepassados, como literalmente, y en terminos, que quitan toda duda, para lo, que hasta aqui se ha dicho, y para lo que adelante se dira, explica el Señor Emperador de Toledo Don Alfonso VI. ( 124 ) *Consuetudinem ab Avis, Et Parentibus meis institutam confirmo omnibus habitatoribus huius Civitatis Compostelle, ne deinceps extra hanc Villam vadant, ad definiendum iudicium; sed sub istis iudicibus per suum Sagionem, cumcta definiantur, Et c.*

57 A la luz, y examen de estas Reales expresiones, se descubren de suyo por falsas aquellas piedras, que nos queria vender por finas, y preciosas, en la estimacion de los Reyes, este Trogimán de intenciones, que con el engaste de estas alusiones, ò dilusiones, hecha à perder el oro de la Sagrada Escritura. Y por falsissimo quanto prosigue à los Numeros 4. y 6. que conser tan inmediatos, y breves, tienen dos Syglos de inconsequencia. Dize primero en el 4. ( 125 ) que este Dominio no se transfirió à la Iglesia hasta el Rey Don Fernando IV. que por su Privilegio de la era 1349. ( si es que se le debe dár credito à la Cedula de el Archivo, dize, como quien le tiene abandonado ) concedió el Señorío de la Ciudad à los Arçobispos de Santiago, y à su Iglesia, desmembrandole de el Patrimonio Real. Y apuntado esto, solo por ganar tierra de la mu-

O

cha

( 123 )

Privilegio del Señor Ramiro II. era 972.

( 124 )

Privilegio del Señor Don Alfonso VI. era 1133.

( 125 )

Anonimo, num. 4. à la letra

cha, que atrás se queda, y por anticipar sus engaños: Y dexandolo así, hasta el Num. 58. que se desfilize de ello: buelve como un desmemoria. do, por cosa, que atrás se le queda perdida, à hablar en el Privilegio de el Conde Don Ramon, que se le acuerda duzientos años arriva: discutiendo, como un rayo, à la trocada, que quiso dar primero el estallido abaxo. Dize, pues, al Num. 6 (126) (descarandose yà con el Cabildo, à quien comenzó à lisongear en el antecedente) que muy de antes funda este dominio, y aun tambien el condominio, en un Privilegio del Conde Don Ramon, de la era 1143. cuya clausula: *Nulli reddentes Dominium, nisi soli Deo, & B. Jacobo, & eius Sedis Pontifici, & suis Clericis*: Si se entendiesse el Cabildo por *Clericis*, no ay duda, que era condomino; pero, que este Privilegio tiene sus confusiones, y reparos, y es nuevamente estampado: y así le vâ arguyendo de ilegítimo, y de nullo hasta el Numer. 20. inclusivè, con las objeciones siguientes. (127.)

(126)  
 Anónimo, num. 6. Mas aun no toma de aqui el principio de su condonato; pues le toma de un Privilegio, que cita del Conde Don Ramon, era 1143. cuyas palabras son, &c. con que entendiendose por Clerigos el Cabildo, no ay duda de estarle concedido el dominio.

(127)  
 Anónimo, desde numer. 7. hasta 20.

58 Que Don Ramon no pudo donar lo, que no tenia en propiedad: siendo Conde à merced de el Rey: ni Doña Urraca su muger estava heredada: ni despues de Reyna confirmò esta donacion: Y que si la huviera hecho su Padre, solo restava la dificultad de poder desincorporarla de su Real Patrimonio. Que de esto es irrefragable testimonio ( como hecho del Cabildo ) el Epitafio de el nicho del mismo Conde Don Ramon, ( que pone à la letra, como està en dicha Santa Iglesia ) que falleció era 1144. en el qual se dize, que *le diò el Rey à Galicia con titulo de Conde: y que hizo donacion à la Santa Iglesia de la Ciudad de Santiago.* Y que teniendola en rhe-

nen

nencia no pudo donarla; y aun teniendola en propiedad, tampoco pasarla à tercero, sin consentimiento de el Rey. Que el Privilegio es confuso, por la palabra *Clerigos de el Arçobispo*, que es comun à todos Clerigos, y por esso, *contra producentem*. Que el Cabildo no salió, en lances, y en Executorias vencidas por los Arçobispos de este dominio de la Ciudad à defender su derecho, y condominio, con este Privilegio, siendo tan importante, y compulsandose otros de su Archivo, en que estuvo por 500. años tenebroso, y escondido. Que dize bien Yepes (escrupuloso de no aversele franqueado en èl los papeles): que ay en ellos variedad, como se muestra en Ambrosio de Morales, que pone la fecha del Privilegio de Don Alonso el Casto de el año de 833. y Don Mauro Castella Ferrer, de el de 827. *hombres de tanto credito, y solidez*, por mostrarfeles diversos Instrumentos, como sucedió con los dos Ladrones, que dize el Evangelista, que blasfemavan ambos: y que San Lucas, quando llegó al Calvario dize de el uno, que estava arrepentido: diciendo todos la verdad, por ser en diversos tiempos.

59 Hata aqui llegó, no lo que se pudo ofrecer à un entendimiento, que duda; sino lo que premeditó, conciviendo temerario, un genio inquieto, que nada reservò à la pluma, despues de perder, ò abandonar, con el rubor el miedo: ni el Sagrado de los Evangelios para vulgarizarlos, con perversa aplicacion: ni la fee publica de la pureza de los Archivos, y Escrituras con notoria impericia: cuyos excessos podrian corregir los Tribunales, si se le descubriese el bulto, como su atrevimiento. Mas aqui, para que no se deleyte en la astucia de sus argumentos, le pre-

gun-

guntariamos, si piensa, que sean eficazes? Pues, fiendolo, cada uno de ellos bastava, dexada la redundancia enfadosa de los otros: Y si dixere, que pueden coadiubar multiplicados: veremos tambien, si se oponen, y destruyen ellos mismos: resumiendolos brevemente.

60 Que el Privilegio de Don Ramon diga con las circunstancias, que dixere, claro, ò confuso, poco importa; si por si es invalido: y será ocioso el reparo de accidentes sin substancia. Que fuesse Conde de Galicia, y Soberano ( sin detenernos en exemplares, que pueden verse en el mapa por todas las Provincias ) ( 128 ) con titulo legitimo, ò postizo: Y que la Princesa Doña Urraca tuviesse Patrimonio, ò estuviesse indotada ( aunque ya sabia lo que era, mas que todos, pues se firma Reyna en el mismo Privilegio: *Ego Regina Urraca* ) ( 129 ) que importará todo ello, si de qualquier modo necesitavan de el consentimiento de su Padre? Y dado, que le tuviesse, con la investidura, y propiedad: y todos Padre, y hijos la potestad, y alto Imperio, de que serviria todo, si aun así, restava la dificultad, que dize, de poder desincorporarlo de la Corona; ( 130 ) pues no se dà acto sin potencia? Y omitido todo, y perdonados tantos barbarismos, y loquacidad. ( en que se halla tan implicado, y contrapuesto, que al blam. 3. dize huvieran los Reyes antiguos podido desincorporar, si quisieran: y al siguiente Numer. 4. el Rey Don Fernando IV. dize, que pudo, y quiso desmembrar, y desmembrò de su Real Patrimonio este Señorío: pues no es capáz de discernir de la facultad de los Reyes ) A que fin sería toda esta ociosidad, y trapala trapala de malas condiciones, si por ultimo avia de negar el mis-

( 128 )

Atlas, las Soberanias de Cordes de unas, y otras Provincias.

Sylva, Cathalog. de España, fol. 29.

Crisis Ferrerica, fol. 82.

( 129 )

Estas concessiones Reales, ò renunciadas, recopilò Roxas de Incompat. in Append. n. 70.

( 130 )

Text. in §. Per traditionem inst. de Rer. divis. L. tradit. C. de Pactis.

Molin. de Primogenitis, lib. 1. cap. 23.

mo Privilegio , quitando lá causa de raíz , con que cessavan sus efectos : debiendo aver comenzado por donde acava?

61 Y cierto que desde aqui tambien , y por los mismos filos , se pudieran bolver à defandar , y deshazer los mismos argumentos : si fuesse hombre de buenas letras , y razon , y se dexasse convencer de ella , y de el mismo Privilegio , que claro , y puro se guarda en el Archivo desde su misma concession ; pero para un alazinado , y rezio , le darà mas golpe una Lapida : y pues le llama tenebroso , le remitimos , que le busque en el Sepulcro del mismo Conde Don Ramon , donde nòpodrà negarle por cierto , por ser testimonio irrefragable , como dize , su epitafio. ( 131 ) Allí le hallarà gravado , y publico , y no escondido : sino manifesto , y patente al mundo , desde los ciento , y desde los 500. años , que quiere desmentir à los hombres ; y desmentirse à sí mismo : ~~tan~~ tan ciego , y desacordado , como el que andava sobre la legua , y la buscava. Allí està escrito desde , que falleció el mismo Señor Conde Don Ramon era 1144. *que concedió este Privilegio , y Señorío à la Iglesia de Santiago: sellado su Cuerpo al descanso en aquel Sagrado Lugar , Memphis de los Españoles Monarcas ; y atesorado el Dòn , con su memoria à los Syglos , y à todas luzes , siempre , que se lee su epitafio : y aprenda su rudeza de aquel marmol.*

62 Tampoco son dignas de respuesta las inútiles , y enfadosas preguntas , de por què no hizo , y por què no salió el Cabildo con los Arçobispos en algunos litigios , y presentò este Privilegio ? Porque aun , dado caso , que tuviesse ocasion para ello , siendo caso omisso , que en derecho , y en dialectica , *nihil probat* , se responde,

( 131 )

Salg. de Reg. 3. part. cap. 10.  
num. 277.Olea de Cef. iur. tit. 3. quæst.  
3. num. 22.

con la misma negativa: porque no quiso, y esto basta. Y si quiere otra, puede tomarla de su mismo papelón, al postrer numero en que dice, que no obstante lo mucho, que ha hablado, le quedan fuerzas reservadas, para quando sea preciso estender los discursos: como hombre provido, que no quiso gastar el caudal de su discrecion, todo en un dia, y sin proposito. Y esto se tome de mas respuesta, y razon, en cortesía por ahora; (aunque no es acreedor à ella) pues así el Cabildo no derrama inutilmente sus tesoros, y siempre se queda con fuerzas reservadas, y con las Tablas de la Ley, orando en el Monte como Moyses, mientras pelea Aarón, y en su virtud se vence: hasta quando sea preciso romper Tablas, y romper Fueros, y dár à beber el bezerro de la infidelidad en polvos à los, que engañan, ò se revelan contra el gran Sacerdote, y profanan el Tabernaculo.

63 Aun menos la merece la comprobacion, que pretende de sus escrúpulos en este Privilegio de el Conde, con el engaño, que reciprocamente padecieron Ambrosio de Morales, y Castilla Ferrer en la data del Privilegio de Don Alonso el Casto: (cuya noticia trae medrosamente abrigada al apoyo de el Padre Yepes, sin ser menester, que este Author lo diga; quando ellos dos mismos lo dizen, lo confiesan, y se enmiendan de ello) pues dexando la mal sonante comparacion, que de ellos haze con los Sagrados Evangelistas, y mas cotejos escandalosos de blasfemias, y arrepentimientos de el Calvario con mal uso de la Sagrada Escritura ( que todo pedia otra correccion, sino se le pudiesse atribuir à una derramada loquacidad ) sin esto, todo quanto discurre, es, como al juego de los des-

pro-  
tan  
de  
es  
gu  
cir  
me  
gio  
seq  
  
se  
vile  
la  
me  
las  
zim  
tra  
Co  
des  
der  
de  
nift  
gan  
rar  
dar  
mo  
hast  
so e  
cha  
  
ria  
den  
paci  
tella  
gast  
fan e

propositos: trayendo un exemplo *à dissimili*, y tan disparatado, como, que las dudas de la fecha de un Privilegio tan solemne, y notorio, qual es el de las millas (en cuya inteligencia, y averiguacion estudiaron hombres eruditos por las circunstancias de sus caracteres) sirvan de argumento para la identidad de otro distinto Privilegio, en cuya data nadie disputa, que son inconsecuencias intolerables!

64 Pues, aun en caso, que la paridad fuese de fecha, à fecha, no lo seria para un Privilegio, que la tiene clara, y conocida, el que la tuviese confusa, ò dificultosa: que es argumento irracional, y de toda desproporcion. Ni las de los Privilegios antiguos hasta el Syglo dezimo, ( que por lo general lo están todas ) se traen por esso à exemplo: como se evidencia de Concilios, y de Historias, confundidos, y discordes los Escritores, desde Garibay hasta los modernos, en la indigesta, y prolija averiguacion de años, y era; sin que sacasse mas fruto el Chronista Don Fr. Prudencio de Sandoval de sus arrojadas, y taras en este punto, que pensò apurar, y colegir de los trabajos de todos, que quedar tan atajado como ellos, y cantandose èl mismo la palinodia, sin hallar cosa fija en las datas, hasta los ultimos Privilegios del Rey Don Alonso el Magno; que tienen ya mas discreta la fecha. ( 132 )

65 Ni quando ella estuviessse dificultosa, seria achaque suyo, sino de los, que no la entienden: como no lo es en la luz de el Sol, la incapacidad de un ciego; y sin serlo Morales, ni Castellá Ferrer, sino diligentes observadores, y que gastaron estudios en esta experiencia, confiesan esta dificultad, por lo, que tuvieron de en-

( 132 )

Sandoval, Historia de los 57 Obispos, fol. 170. y siguientes, & precipuè in Prologo, y en la vida de Don Alonso el Magno.

gañados, como se dirà en especie de esta misma  
 fecha de las millas: siendo esto lo menos, quan-  
 to es tambien lo mas delicado; quando en  
 dicciones, en clausulas, y en textos enteros ay  
 dificultad, y confusion en letras Sagradas, Le-  
 yes, y Doctrinas: sin que por ello dexen de ser  
 veras canonicas, y otras ciertas; que para estas  
 antinomias, dudas, y dificultades son las Con-  
 cordancias, los Interpretes, las Versiones, los  
 Commentarios: sin que por la variedad de inte-  
 ligencias, y letras, dexen de ser el texto uno mis-  
 mo. Afsi las Inscripciones de columnas, Obelifi-  
 cas, y Templos de todas edades, y lenguas. Afsi  
 si las Laminas del Monte Santo de Granada siem-  
 pre fijamente gravadas, y siempre entendidas,  
 con desigualdad de los Sabios, à qual mejor pu-  
 do alcanzarlas: quedandose muchas sin su para  
 inteligencia, y sin conocimiento de lo que signi-  
 fican. Afsi se huviera quedado ignorada de los  
 Satrapas la interpretacion de aquella constela-  
 cion de caracteres, y estrellas, que escrivio en  
 cistias la sentencia contra Balthasar, sino huviesse  
 un Daniel en Babylonia, que descifraste aque-  
 llos rasgos. Pero dexando mysterios, por casos  
 mas practicos, y en nuestros terminos, que mas  
 propio, que el texto de San Isidoro sobre la se-  
 pultura de nuestro Santo Apostol, que tanto diò,  
 en que entender, y que discurrir à los mas Sabios  
 de España, y de fuera de ella, para transferir mas  
 pura en las ediciones Regias, de sus obras, la  
 clausula: (133) *Sepultus est in Marmarica*, en  
*Tramarica*, ò, *tarmarica*, en otras: con toda  
 la diligente coleccion, y careo de Codices an-  
 tiguos, y exquisitos cuydados del Señor Rey  
 Don Phelipe II. (134) y conferencias de Doctos:  
 sin que se satisficessen de este significado tam-  
 po

(133)  
 S. Isidor. su obra de ortu, &  
 ob. SS. PP. cap. 71.

(134)  
 Cedula Real del Señor Don  
 Phelipe II. Impresion Re-  
 gia Hisp. ann. 1599. y la de  
 Colonia de la Bign. Bibl. SS.  
 PP.

poco los Eminentísimos Cardenales , Arçobispos de Toledo , desde el Señor Cisneros , que por varias reformas de aquel Breviario antiguo, transcribieron, en lugar de *Marmarica* : ( 135 ) *Sepultus est in arca marmorica*, guiados de los Reales Privilegios Compostellanos , que así señalan su Sepulcro. Lo que tampoco les quadra à los Criticos modernos , por el suplemento de la clausula , y por de poco nombre : y por esso se lo discurrió Patronimico Don Mauro Ferrer, llegando à este passo en su Historia de Santiago, trasladando, en lugar de *Tarmarica* : *Trasmarica*, ( 136 ) por Trastamara , de la ethimologia de el Tamaris, Rio , que vaña la tierra , y la dà su nombre : de que tampoco se satisfaràn otros, queriendo terminos mas ceñidos , y rigurosos: de que aqui se pudiera dezir algo , si fuesse oportuno. Sin que toda esta variedad de inteligencias ayàn mudado el texto Gotico Isidoriano, que se estarà , como se estava , con sus breviaturas, en el Codice original : como en el Privilegio de el Casto, la data, con sus caracteres, inmutable, y tanto mas ingenua, lo que vè del sentido de toda una clausula, al conosimiento, y valor de sola una figura.

66 Ni aun quando la fecha estuviessè viciada, ò corrompida , seria ( si se pudiesse tampoco conocer ) de objecion al Privilegio : así como no lo es, estando verdadera, y fiel, la diferencia, con que unos la han leído , y otros interpretado : pues esta misma variedad haze evidencia de ser una, y aver en ella algun mysterio , ò circunstancia , que no penetran , siendo ella inviolable, y fija : tratandola todos con el respeto, y confianza , que corresponde à su autoridad, y pureza, y procurando entenderla, sin dudar de

( 135 )

Breviar. antig. de Toledo,  
impres. ann. 1483.  
Truxillo, tom. 2. in vita S.  
Iacobi.

( 136 )

Castella Ferrer, Historia de  
Santiago, lib. 2. cap. 2.

(137)  
Morales, ut infra num. 70.

(138)  
Don Fr. Prudencio Sandoval, ubi supr. fol. 234.

(139)  
Maestro Gand. Triunf. Ecclesiasticos de Galicia, lib. 9. cap. 10.

fu ser, por la veneracion, que se debe à tales Privilegios: los quales no han de ser juzgados por discursos, ni por Historias, sino que antes han de ser la ley, y la luz para acertar en ellas los Escritores, como así lo previenen advertidos, y escarmentados los mismos Ambrosio de Morales, (137) y Castella Ferrer, que son los dos citados, que vieron este Privilegio, y leyeron diferentemente su fecha: de los quales dize Don Fr. Prudencio de Sandoval (aviendo visto el mismo Privilegio, que ellos) que no es su fecha, como el uno, ni como el otro dizen. (138)

67. Y más apartado de todos el Chronista, y Maestro Gandara, que con discurso menos fundado, por la razon dicha, tratando en sus triunfos Ecclesiasticos de esta milagrosa iavencion, y de este Privilegio de el Rey Casto: y suponiendo sin otra averiguacion, ni advertencia, (como le sucedió à Don Mauro Ferrer) que la concession de las millas avria sido al tiempo mismo de el descubrimiento: Y creyendo tambien, sin mas reflexion, que su fecha era de 873. (como la conciviò Morales) resueltamente dize, que en ello hubo dos engaños de à 38. años cada uno, quando menos: (139) siendo su verdadera fecha del año de Christo de 799. puesto ya por era en el Privilegio, con los 38. años, que le corresponden de aumento. Y que, inadvertidos los, que la transcrivieron, ò leyeron, creyendo, que estava contada por años, le duplicaron otros 38. hasta dexarla en la era de 873. fiendo este computo de el Maestro Grandara, mathematicamente falso: pues descontados de los 873. dos vezes los 38. que dize: unos por de la era, y otros por sobrepuestos, quedaria de el año de 799. dos menos de los que piensa, y dize:

y si  
de 8  
38.  
del  
con  
con  
se fa  
de  
entre  
pal;  
gio;  
verif  
de 8  
mo  
de e  
mism  
passa  
brica  
tamb  
mism  
68  
gos;  
todo  
del li  
solo  
ro no  
Don  
Mag  
ce, q  
pone  
les: (  
menta  
Leon  
tella  
69  
gressi

y siendo su data ; como lo es verdaderamente ; de 862. si se baxassen igualmente duplicados los 38. años quedaria de el de 786. diez años antes del Pontificado de Leon III. contra las mismas conclusiones , que defiende este Chronista , y con mayor escollo de dificultad , que el mismo se fabrica : mostrando no mas , que la violencia de estos discursos ; en que inutilmente se enredan los Escritores , desatendiendo lo principal ; pues , sin estas fatigas , en el mismo Privilegio ; vien mirado , lo hallarian , y lo tienen todo verificado , y cierto , con su fecha fiel , y segura de 862. ( y por posterior , que fuesse ) siendo , como quier , que sea , concedido mucho despues de el milagroso descubrimiento : pues ya en el mismo se cuenta el successo , como de tiempo pasado : *Revelatum est in nostro tempore.* Y fabricada ya la Iglesia : *In Giro Ecclesia* : como tambien se dira contra Ferrer ; que pensò lo mismo ; que Gândara. ( 140 )

( 140 )  
Vide infra , num. 713

68 Mas avisado ; que todos , de estos riesgos , los escusa el Padre Mariana , contandolo todo , y refiriendo el Privilegio , al cap. 10. ( 141 ) del lib. 7. que es todo determinadamente , para solo el successo , aunque omitiendo el año ; pero no sus circunstancias , y ocurrencias de el Rey Don Alonso el Casto ; de el Emperador Carlo Magno , y del Pontifice Leon III. à quien parece , que siguiò el Cardenal Cesar Baronio , que le pone con las mismas , en el año 816. de sus Anales : ( 142 ) *Idexposcente Alfonso Rege ; cognomento Casto , per Carolum Magnum ab eodem Leone Romano Pontifice ; quod reperto Compotella Venerando Corpore Sancti Iacobi.*

( 141 )  
Mariana , lib. 7. Hist. Hisp. cap. 10.

( 142 )  
Baron. Annal. an. 816. tom. 9. num. 48. à 53.

69 Assi , que restituyendonos de estas digresiones ; no se vician los Instrumentos por estas

(143)  
Eccles. in Kalend. Nativit.

(144)  
Tertuliano. Euseb. Casiodor.  
S. Agust. lib. 2. de Doctr.  
Christiana.

(145)  
Sampyro, apud Sandoval,  
Historia de los 5. Obispos,  
et supra.

(146)  
Morales Chron. lib. 15. cap.  
6.

estas puntualidades, ò ignoradas, ò mal entendidas; pues de otra suerte, no tendrían crédito Historias, Escrituras, Concilios, ni sucesos públicos: ni servirían tan repetidas, y depuradas colecciones, en cuya averiguación se veen à cada passo implicados, y contrapuestos los Escritores mas eruditos, y graves. Ni aun en los Libros Canonicos, con ser de fee, lo son los computos. Y así vemos, que canta la Iglesia en la Natividad de nuestro Redemptor, que fue à los 42. años de Octaviano Augusto: (143) y no ay, con todo, cosa mas vulgar, y tenida, que el, que de la era de el Cesar, al Nacimiento de nuestro Redemptor Jesu Christo, van solo 38. años, que es conforme toman los principios, y cuentan los Consulados, los PP. y Escritores, que en esto difieren, desde Tertuliano, (144) Eusebio, San Agustín, &c. que no es de nuestro proposito. Si solo, que dexando altas comparaciones, por las equivocaciones, y engaños de Escrituras, y de fechas, no solo en papeles agenos, sino aun en sus propias obras los Escritores, en prueba de lo, que se va diziendo; lo acredita todo el segundo Concilio de Oviedo, que nadie puede negar por autentico, en que se erigió Metropoli aquella Cathedral, y le refiere Sampyro Obispo de Astorga, Author de aquel tiempo, sin tacha entre los Cryticos, con la fecha, y era de 910: pues dize: *Et absoluto Concilio abierunt 18. Julij in era 910.* (145) Siendo error tan notorio, y notable, como dexò advertido Ambrosio de Morales, admirado de ver, tan en breve, contrapuesto a este Author, y Prelado: (146) Pues, siendo el mismo Sampyro Chronista del Rey Don Alfonso III. el Magno, que sigue sus hechos, y refiere la consagración, que dexava hecha del Templo de San-

tiage  
tas p  
Juan  
nes)  
thor  
de el  
poste  
(148  
de el  
asiste  
el Co  
(pro  
Abie  
cim m  
mitib  
dum  
Etc.  
mese  
sagra  
y no  
en el  
ò por  
que c  
origi  
nes d  
nos d  
exem  
ro Pr  
pudo  
gitim  
cias,  
Pueb  
dos,  
ban  
años  
Prim  
tia.

tiago con 17. Obispos, en la era de 937. con tantas puntualidades, como dize tambien el Padre Juan de Mariana, ( aunque sin estas reflexiones ) ( 147 ) cuya data es tan cierta, que sin el Author referido, lo dize el Privilegio, ya citado, de el mismo Rey Magno, dado à la Iglesia Compostellana esse mismo dia de su facion solemne: ( 148 ) Jiziendo el Obispo Sampyro, que saliendo de ella, dexò aquel Rey convocados los Prelados asistentes, para celebrar, luego à onze meses, el Concilio referido de Oviedo: *His peractis* ( prosigue Sampyro, acabada la Consagracion ) *Abierunt unusquisque: transactis itaque undecim mensibus, Rex cum pradietis Episcopis, Comitibus, &c. Venerunt in Ovetaum, ad celebrandum Concilium cum auctoritate D. Papa Ioannis, &c.* ( 149 ) Por fuerza es, que passados onze meses despues de el año, ò era de 937. de la Consagracion, seria el Concilio al siguiente de 938, y no, bolviendo atras, en el de 910. que suena en èl su fecha, ò por vicio de los que transcriben, ò por impericia de los que no la entienden; sin que estas casualidades, como quier, que sean originadas, vicien actos tan publicos, y solemnes de Concilios, Escrituras authenticas, y menos de Privilegios Reales: bastando en esto por exemplo, uno por todos, en la data del de Ramiro Primero para el Voto de Santiago: que no la pudo immutar todo el poder del mundo de su legitima era de 872. con innumerables inteligencias, y contradicciones de cinco mil Villas, y Pueblos, y discursos de Historiadores, y Letrados, que, confessando el Privilegio, impugnaban su data: disputando, si avia de tener cien años mas, ò menos, ( 150 ) por de Ramiro el Primero, ò Ramiro II. para estender el Voto, ò

R

pa-

( 147 )

P. Mariana, Historia Hisp.  
lib. 7. cap. 18.

( 148 )

Privilegio del Rey Alfonso  
Magno, era 937. ut supr. die  
Consecrationis.

( 149 )

Sampyro, apud Sandoval,  
ut supr.

( 150 )

D. Fr. Prudencio, Batalla  
de Clabijo, per torum.

para limitarle , los hombres mas graves , y eruditos , que huvo en los Reynados de los tres Philipos : quedandose el Privilegio con su virtud , y con su fecha en Consejos , en Chancillerias , y en todas Curias , con la reputacion , que merece , y con la que dà à España.

70 Pero todo esto , y quanto mas se dexa de dezir en los puntos tocados de noticias , y Historia , por continuar este trabajo sin molestia , siendo tan fertiles , como saben los eruditos , y amplísimos para llenar pliegos : està por demas para quien pone la duda agena , sin saber en que consiste : y oyò cantar à Yepes , sin ver lo , que dizen Ferrer , ni Morales : bastando solo ellos ( pues los compara à los Evangelistas ) para dezirle de lo , que niega , y de lo que afirma , como hombres de todo credito , y solidez ; y que lo son sin duda , mas , por la docilidad de saber corregirse : Pues dado que el errar es de hombres , el defender el error lo llama demencia Seneca : ( 151 ) *Plures errant : sed demens est , qui perstat in errore.* Morales , pues , avisado de lo que le imputavan de error en sus Chronicas , sobre la fecha de este Privilegio , y descubrimiento de el Cuerpo de el Apostol , escribiò tratado , que imprimiò en Cordova año de 1588. de que dize dexa cinquenta firmados suyos , à los 75. años de su edad , por descargo de su conciencia , y por servicio de el Apostol : ( 152 ) *Y que , por lo que otros le achacan en el año de la invencion del Cuerpo de el Apostol Santiago , lean lo que ultimamente dize de esto en el cap. 43. de su lib. 13. y juzgar en bien : y và probando larga , y evidentemente la vida , y Reynado de Don Ramiro I. por toda suerte de Historia ; y comprobando su Privilegio de el Voto , con su data , y era de*

( 151 )  
Senec. lib. 4. de Benef. cap.  
36r

( 152 )  
Ambrosio de Morales , disert.  
tas. de los Privilegios de  
Santiago an. 1588. en Cor-  
dova.

872. posterior, por fuerza al de su antecesor el Rey Casio (que él avia concebido con fecha de 873.) con la serie mas afinada de años, y otros, y con varios Privilegios, y epitafios, que seria muy largo insinuar aqui: aunque no se puede dexar de registrar alguna clausula de sus difusos presupuestos, y comprobaciones para la veneracion, y firmeza de los Privilegios Reales, y de sus datas: (153) *Lo primero (dize) se ha de entender generalmente en todas las cosas de Historia, y particularmente en averiguacion de dia, mes, y año: que se ha de dar mas credito à los Privilegios, que à todas las Coronicas, por authenticas, que sean; y no se ha de regular, ni enmendar el Privilegio por la Cronica; sino la Cronica por el Privilegio. Y assi no se puede dezir, este Privilegio està errado, porque la Cronica dize el tiempo, que Reynò este Rey: sino al revés: la Cronica està errada en los años: porque lo contradizen los Privilegios. Y esto es assi verdad por la autoridad, que ha tenido siempre, y es razón, que tenga la Cancelleria de el Rey. Como no se le pudiera dar credito tampoco à Platina, que escribió la vida de los Sumos Pontifices, porque diga, que el Papa Nicolao V. murió año 1455. hallando un breve de este Sumo Pontifice de el año siguiente: porque seria temeridad, y de medio mal Christiano, dar mas credito al Author, que al Breve.*

71 Don Mauro Ferrer, que incauta, y firmemente concibió, que la data de este Privilegio (dexado el error, que padeciò en 5. años) era de el mismo tiempo, y acto de el descubrimiento desatendiò por esto muchas cosas, y el mismo Privilegio, en el qual literalmente se expresa, y conoce, que avia precedido ya el suceso, como se ha dicho. Y que quando de él no

conf.

(153)  
Idem Mogales, ut suprà en  
sus prenotables.

(154)  
D. Mauro Ferrer, lib. 3. cap.  
5.

(155)  
Historia Compostellana, lib.  
1. fol. 7.

(156)  
Sienten lo mismo el Doctor  
Ferrer, Historia de España,  
tom. 4. fol. 160. desde 140.  
P. Guillelmo Cupero, ad  
Acta SS. die 25. de Julio de  
S. Iaco. impresso an. 1730.  
§. 5.

(157)  
Sandoval, ut supr. fol. 236.

(158)  
D. Mauro Ferrer, lib. 3. cap.  
1. in fin.

constara, lo tenia muy claro el mismo Ferrer en la Historia Compostellana, cuyos capitulos transcribe en la suya, (154) para la vida, y virtudes de el Obispo Theodomiro: donde se dize, que despues de la milagrosa invencion, y de edificado el Templo Compostellano, milagros de el Apostol, y peregrinacion de naciones, se quedò alli el Santo Obispo Theodomiro en alta contemplacion, hasta coronarse de gloria: (155) *Theodominus vero Episcopus tanto fidentius oculos mentis ad Caelestis Patria considerationem, erigebat, quanto frequentius Beati Iacobi, post Basilicam sibi factam, miraculis, & virtutibus coruscare conspiciebat. Spe ergo Caelestium praeditus, interjecto tempore, vitam secura sorte finivit.* Prueba evidente de, que quando se otorgò el Privilegio estavan muchos años passados de el successo; (156) y que despues de el, y de fabricada la Iglesia, vivió en esta contemplacion algunos: los quales no caven desde su data para tantas cosas, especialmente sucediendo luego à Theodomiro otro Obispo, como sabe el mismo Castella Ferrer, y lo pone quando el Privilegio del Voto del Rey Don Ramiro: que pudo ver muy bien, que era incompatible todo en tiempo tan breve: y que sin estas razones, no resiste à ella el que la concession de las millas fuese muy posterior al descubrimiento, como le arguye en estas escusadas angustias el Señor Obispo de Pamplona Sandoval (157) Mas viendo Ferrer, con todo compelido de la autoridad de los Authores mas graves, que tan anticipado ponen este successo à la donacion Real, recurre à confesar la dificultad de entender su fecha, diziendo: (158) *Digo, que se debe mucho à tantos, y tan graves Authores, que repugnan à*

este  
Ep  
est.  
ta  
cio  
na  
feli  
Xii  
y si  
cip  
se  
qu  
gan  
der  
qu  
finc  
difi  
ner  
ta  
à e  
gai  
ba  
nu  
yer  
una  
ad  
una  
ma  
nes  
tes  
Me  
nic  
tam  
tin  
3.º

este mi parecer teniendo , con la tradicion , esta Epistola por de Leon III. Y que la fecha de el Casto esta , como digo: Y que es dificil , de entender la cuenta de la era , y que es muy possible fuese la invocacion de el Cuerpo de Santiago antes de lo , que suena , y ser la Epistola de Leon III. De cuya confesion se vale discretamente el Doctor Herze Ximenez , saliendo con ayre de estas penurias , y siguiendo , y probando la mas franca , y anticipada opinion de este successo , sin embarazarse con el Privilegio , y con su data , que dexa quedar al mayor respeto , diciendo : ( 159 ) *Digamos con Don Mauro , que no se deben de entender las datas de los Privilegios Reales.* Y es assi , que no es aqui solo donde lo confiesa Ferrer , sino en otras muchas partes , ponderando esta dificultad por los rasgos , y reveses , que dize , tienen las fechas de los Privilegios antiguos , y cuenta Castellana.

72 Y el ver assi redarguidos por si mismos à estos dos Authores en la retractacion de su engaño , es lo menos importante , siendo esto prueba evidente ( como resulta , *rectum ab errore* , à nuestro proposito ) de que ambos vieron , y leyeron un mismo numero Privilegio , y en él una data sola : y en ella padecieron uno , y otro *ad invicem* , el engaño en un solo numero , en una X para convencer assi de una vez , y matematicamente tan falsas , y temerarias proposiciones , como dezir , que se les mostraron diferentes Privilegios. Siendo este el mismo , que pone Morales en su disertacion citada , y en sus Chronicas : el mismo , que transcribe Castilla Ferrer tambien en su Historia ( 160 ) à la letra en latin , y le traduce , sin omitirle comã , en su lib. 3. que es todo à este proposito ; el que tiene la

( 159 )

Herze Ximenez P. 1. trat. 1.  
cap. 6. n. 5.

( 160 )

Castilla Ferrer su Historia,  
fol. 468.

Iglesia, y el que traen las Historias, sacado de su Archivo, como unico Privilegio del Rey Casto, y con aquellas figuras de cuenta Castellana, que leyò Morales por de la era de 873. y de quien dize Castella Ferrer (aviendo leído la misma por de la era 867) que se engañò en ella, no entendiendo una sola X. que tiene, y duplicandose la a la data. Luego es sola una con evidencia, à pesar de la mas afectada ignorancia, como unico, y firme supuesto, en que difieren, y en que contienden dos hombres de la solidez de Ferrer, y Morales, disputando solo el valor de una letra, ò figura en una misma data; pues de otra suerte, seria en ambos, *laborare in equivoco*.

73 Mas, para los, que vieren excitada la especie, y no la tengan presente, se dize aqui, solo por curiosidad, y sin que parezca satisfaccion, que el error de Morales procediò, de aver creyendo, que un rasgo, que baxa, por lozania de la pluma, de la unica X, que tiene la fecha del Privilegio, despues de la L, y numero de cinquenta, que hazen 60. figurados assi **LX**: era otra figura, y segundo numero de diez, que quizà se le huviesse gastado, con el transcurso de el tiempo, la trabiessa, que debia tener este numero Castellano para significarlo, ò para serlo: Y como si fuesen dos XX despues de la L, y numero de cinquenta, leyò setenta, añadiendo los diez; porque el rasgo, que baxa de la X nada vale: que es lo que se arguye à Morales, y prueba Don Mauro Ferrer. (161) Lo mismo, que està acreditado por la Santa Iglesia, en el pleyto X antiguo de el Voto, desde el tiempo de el Señor Don Phelipe II. en las alegaciones impressas es derecho, y de profunda doctrina: refutando por remptoriamente esta objecion suggerida de las

(161)  
Don Castella Ferrer:

Chro.

Crónicas de Ambrosio de Morales, y hazien-  
do demostracion de su error con frequentes ras-  
gos, y caídas de estos caracteres de X en la cuen-  
ta de las Kalendas, y dias de el mes, en que,  
contandose, desde 12. hasta 17. con los mismos  
X con rasgo, si tuviesse significacion esse vicio,  
ò ayre de la pluma, y fuesen dos diezes, ò dos XX  
seria muy falso dezir 27. ò 25. ni 22. de Kalen-  
das; que no pueden llegar, ni à veinte: quedán-  
do así convencido este error desde entonces.  
(162)

74 Castella Ferrer, que refutò el ageno, nõ  
conociò el suyo: *Incidit in scylam*: avisando de  
un escollo, diò en otro: Y el rasgo de la X que  
tuvo por vicioso en Morales, y por invalido pa-  
ra otra figura de diez, le concibió à proposito  
èl; para ayudar à componer la figura de un ciñ-  
co, juntandole por miembro con una de las uni-  
dades siguientes, como si estuviesse así V en la  
data, que los valia; conque leyò en ella 67. que  
fue travesura: estando la X con su rasgo, muy  
disyunta, y distante de las unidades, que se si-  
guen, para poder hazer figura; que las ay va-  
rias, y de muchos modos en los Privilegios, y  
tumbos de aquellos tiempos, en que la vista ha-  
ze demostracion, que no es para aqui, y su co-  
nocimiento para pocos, que no tengan mas es-  
tudio aun, que Ferrer, y que Morales, con ser tan  
investigadores: de los quales, y de todos los Es-  
critores de aquel tiempo, (siendo tan fertil de  
ingenios, y de toda esta erudicion) dize el Obis-  
po Sandoval (que es de ellos) que solo avia un  
hombre en el suyo, que entendia la cuenta de  
la era por estos caracteres, y sus cifras. (163) Y  
perdonada la arrogancia de este Author (de que  
se puede colegir lo diria por si mismo) por lo ge-  
neral

(162)

Alegat. en derecho de la  
Santa Iglesia en Valladolid,  
an. 1578. fol. 248.

(163)

D. Fr. Prudencio, Baralig  
de Clavijo, fol. 230.

neral es sin duda, que se padecen muy grandes, y frecuentes engaños en ellas. Pues una X que lisa, y puramente escrita, vale solo diez: y à pue- de valer 40. y à 60. y talvez, noventa, segun las cifras, y notas, con que se hallare: y tanto puede ir de diferencia, y tiempo, en una de estas da- tas mal entendidas; aun de las buenas capacida- des, y de hombres muy eruditos. Lo qual es tan cierto, (aunque aqui suene à paradoxa) como caso práctico, y punto controvertido por el re- ferido Don Fray Prudencio de Sandoval, con los mismos Ambrosio de Morales, y Castilla Ferrer, y con Garibay, y otros, en el epitaphio de la sepultura de Doña Urraca, muger del uno de los Ramiros Reyes: cuyo exemplo (dexado, y dirigido lo mas, que se dize à los curiosos) por ser Cathastrofe esculpido en una losa inmoble, y dura, es mas propio en los terminos para im- primir en un indocil el estudio de estas letras.

75 Triunfa este Author, y Prelado de Fer- rer, y Morales, y demás Escritores, que desde Garibay tienen aquella sepultura, y entierro por de la Reyna Doña Urraca, muger de Don Ra- miro el I. y han leído su epitaphio, por de la era de 914. (porque, en lo demás mal se pudieran distinguir, unibocantemente todas las señas, cir- cunstancias, y nombres de ambas Urracas, mu- geres de los dos Ramiros) Y dize Sandoval, que todos se engañan desde Garibay; y que ni Mo- rales, ni Ferrer la entendieron, ni supieron leer, ni conocieron el valor de una X que tiene su era: y que solo él descubrió este mysterioso secreto: siendo aquella sepultura de la Reyna Doña Ur- raca, muger de Don Ramiro el II. cuyo epita- phio es de la era de 994. que tanto vale la X que ellos cuentan por diez, significando noventa, co- mo

mo se halla puesta. (164) Concluyendo el Chronista Sandoval en este desafío, en que retò à todos los peritos, con grande vanagloria de esta recondita noticia, y diciendo: *Vincit veritas*. Y toda esta diferencia consiste en la cifra, valor, y conocimiento de una sola figura, en un epitaphio immutable, y en una piedra immobile; para que se vea, quanto pueden ser mayores en los pergaminos, y en sus caracteres, unos gastados con la antigüedad, y otros oscuros, por sus enlazes, y enigmas, y por la variedad, con que se escrivian en ellos las fechas, de muchos modos; como en un Privilegio, entre otros de diverso methodo, del Señor Don Alonso el Magno, que pone el Obispo Sampyro: *Era noviescentena, sexiesdena, addito tempore uno*: (165) que se le dexa à este Anticrytico para que tumie: Y que dexa las dudas à quien sepà ponerlas: y dexa quedar inviolable un Privilegio, cuyo sagrado no pueden profanar pensamientos tã tarde, y mal nacidos, despues de novecientos años, que le veneran los Reyes, los Consejos, y los Escritores naturales, y estrangeros, como honor de las Historias, y de las Españas, que tienen tambien su segundo Constantino en este Rey Alfonso el II. que hizo igual donacion de la Ciudad de Compostella à Santiago, y à su Iglesia; que las que aquel de la de Roma à San Sylvestre, y à la Silla Apostolica. Y que ambos dones han de prevalecer igualmente hasta fin del mundo, aunque igualmente sean disputados: el de Santiago, porque està escrita assi la data de su Privilegio: y el de Roma, porque no tiene Privilegio, ni està escrito: que las cosas quanto mas grandes, suelen tener menos vulgares sus principios. (166) *Numi-*

T

nis

(164)

Idem Obispo Sandoval, ubi supra.

(165)

Idem Sandoval, fol. 243.

(166)

Plin. lib. 37. cap. 4.

*nis talis inventio est; nec quarenda in ulla parte ratio.*

## DE EL PRIVILEGIO DE EL Señor Conde Don Ramon, y Señora Doña Urraca.

(167)  
Anonimo, numer. 11. Por otro fundamento se haze confuso el Privilegio, de si fue hecha la donacion à todos los Clerigos, que llaman de la Prima, mercenarios, y Beneficiados, &c. pues todos son Clerigos del Arçobispo, &c. y será contra producentem.

(168)  
Surd. decif. 4. num. 13.

76 **B**Olviendo, de estos rodeos, y comparaciones, à el Privilegio de el Señor Conde Don Ranson, le arguye por otro medio, (167) de que es confuso, por la palabra *Clericis*, y Clerigos (dize) de el Arçobispo (errando el genitivo, con perverso regimen de estos rudimentos: pues assi el *Clericis*, como el *Pontifici*, están allí regidos de el *eiusdem Sedis Pontifici, & suis Clericis*) la qual, por no ser expresiva de Canonigos, (distintivo yà entonces conocido) y gentilicia, y universal à todos los Clerigos, es *contra producentem*: hablando, como si estuviesse en actual litigio con el Cabildo, y con la vulgaridad de que comprehende tambien à los Clerigos de la Prima: que no es para otro, que un genio de el mismo vulgo.

77 Bien dizen los Legistas, que *optima ratio interpretandi sumitur à subiecta materia.* (168) Mas este interpreté de privilegios, no está à razon, ni à derecho. La pluralidad de *Clericis* aqui, no ha de salir de los terminos de el Privilegio, ni de su intento, y objeto: que sería, *salutare extra chorum*. Son estos, los que componen la Iglesia, y su Convento: aquellos, con

quiere

quien habla el Rey Don Alonso el Magnó: *Omni Congregationi Sancti Jacobi Apostol.* (169) Aque-  
 lla grande Congregacion con quien procede, y  
 se consulta el Rey Don Hordoño II. *Ideo pro-  
 vidimus, una cum consensu Patris Domini Sif-  
 nandi huius Aula Episcopi, & illius magna  
 Congregationis.* (170) Aquel Colegio de el san-  
 to Apostol, que llama el Rey Don Alonso V.  
 (171) *Episcopo, & omni Collegio ipsius Apосто-  
 li.* No se duda, que era ya entonces, y muy  
 antes, harto distintivo el de Canonigos: pues el  
 Señor Emperador de Toledo Don Alonso, pa-  
 dre de los del Privilegio, tuvo à los Canonigos  
 (nombrandolos tales) con su Prelado, por Se-  
 ñores de la Ciudad, quando les concedió la pó-  
 testad de batir moneda en ella: (172) *Ade-  
 fonsus Toletani Imperij Rex, facio hanc testa-  
 menti Seriem Ecclesia B. Jacobi in Compostella,  
 de integra moneta, que ibi fabricatur, cum om-  
 ni profectu, per manum, & cooperationem vene-  
 rabilis Episcopi D. Didaci, eiusque Canonico-  
 rum:* por sus Prepositos, y con el cuño de su sello,  
 y à su dispotica, y mayor economia: (173) *Pro ut  
 ipsis melius placuerit, & mutent cuneorum suo-  
 rum litteras, & faciant sua moneta Prepositum,  
 & jure hereditario possideant.* Y desde el Señor  
 Rey Don Ramiro el I: que ya especifica, y pri-  
 vativamente les concedió el Voto: *Ad Vicium  
 Canonicozam, &c.*

78 Mas esto no le quita su primer lugar, y  
 excelente significado al nombre de *Clerigos*, que  
 comprehende todos los otros, y los produce.  
 tomado, *pro famosiori*, como los toma, y estima  
 el Señor Don Ramon. Son estos Clerigos, los  
 Sacerdotes de Dios, de el Templo Apostolico;  
 que con ella reflexion, y respecto los mirò el  
 Rey

(169)

Rey Don Alonso el Magnó,  
 ut supr. era 937.

(170)

Rey Don Hordoño el II. era  
 955.

(171)

Rey D. Alonso V. era 1059.

(172)

Señor Emperador de Tole-  
 do Don Alonso, era 1145.

(173)

Idem ibidem.

(174)  
Privilegio del Señor Rey D.  
Bermudo, era 1029.

(175)  
C. cum Clerici de Verbo-  
rum significat.  
C. in cunctis S. Clerici de  
Elect.  
Barbos. tractat. Var. appel.  
num. 3.

(176)  
D. Hieronim. epist. 62.

(177)  
Señor Rey Don Fernando el  
I. era 1101.

(178)  
Privilegio del Rey Magno,  
era de 937.

(179)  
Vt supr. num. 78.

(180)  
Señor Don Ramiro II. Pri-  
vilegio, era 972.

Roy Don Bermudo, hablando con Santiago mismo: (174) *Concedo vobis Patrono nostro pro victo, asque indumento Sacerdotum Dei, Clericorum ibi deservientiam.* Que este es el mayor nombre, despues de el Santo, è inefable; fuente, y origen en la Iglesia, de las Dignidades, y distintivos: (175) llamados así, por antonomasia, los Obispos, y los Pontifices, desde el Summo, y grande Sacerdote: cuyo titulo apreciava en tanto el Doctor San Geronymo, que, por que el Obispo Ierosolimitano, no le llamó Sacerdote, se quexa, como si le degradassen: (176) *De Ioanne Ierosolimitano Episcopo, cum Divum Hieronimum sine Presbiteri titulo appellaret, declamat ipse Sanctus: Quis me degradavit?* Pero ya aviamos propuesto escusar pruebas en puntos comunes, sino solo en especie con los Privilegios. Son estos Clerigos, aquellos Procerez, que venera, y distingue, segun ya sus antepasados, el Rey Don Fernando el I. (177) *Clericis, vel Senioribus vestra Sedis.* Y por esto, indistintamente tambien, nombraron los Reyes, tanto al Cabildo, como à los mismos Prelados, *Clerigos*: Pues Sacerdote le llama, quando les protesta el Rey D. Alonso el Magno (178) à todos los Obispos Compostellanos, que no invierten, ni transmuten las donaciones hechas al Santo Apostol: *Nihil inde quislibet Sacerdos ad ius aliarum Ecclesiarum ausus sit commutare :: hoc divino testimonio futuros pramonemus Episcopos, &c.* Así lo tratò igual, y generalmente à todos el Rey Don Bermudo, hablando con el Apostol, como se ha visto arriba. (179) Así tambien el Señor Don Ramiro el II. hablando con el mismo Santo, y sin nombrar à otros: (180) *Ut omnis populus serviat Loco Sancto ad tolerationem Sacer-*  
do-

*dotum*. Mas claro el Señor Don Hordoño III. enderezando sus Reales ofertas al Apostol inmediatamente, y à su Templo: *Sic modo, & nos concedimus vobis, & vestra Domui, ut habeant illud Clerici vestri.* (181) Aun assi, lo que es mas, tratò tambien à los Canonigos de Santiago el Papa Pasqual II. en tiempo de el mismo Don Ramon, quando à instancia de ellos, y de el Emperador Don Alfonso, concediò à su Iglesia el honor de el Palio. (182) *Nos quoque* (dize el Summo Pontifice) *tantampradecessorum nostrorum gratiam intuentes, filiorum nostrorum Alfonsi Regis, & Clericorum Compostellanorum precibus indulgendum duximus, ut protanti Apostoli gloria Ecclesiam ipsam honore Pallei decoraremus.* Quedando canonizado el nombre de estos ilustres Clerigos Compostellanos por el Legislador del Ceremonial, y del Derecho. (183) Y el derecho comprobado por los Doctores con la Iglesia de Santiago. (184)

79 Mas aun esto será cantar à sordos, sino les hablamos por sus mismas señas, sin que baste, que digan unos, y otros lo, que dixeren, sino dize con ellos el Señor Don Ramon, de quien vamos hablando: ò sino entendiò lo, que todos ven este punto; ò no dixo lo mismo, que ellos. Por esso se ha puesto arriba, mas *adlongum* su Privilegio, para salir de dudas, y ver, como se explica en todo su contexto: en el qual hemos de hallar à estos Señores Clerigos, Juezes de la misma causa, ò con Juezes con su Prelado, en todas las de el Santo Apostol. (185) Quatro vezes los nombra el Señor Conde en esta su Real Escritura. La primera, en el exordio, y dedicatoria, ò intuito de el Privilegio, assi: *Ego Raymundus totius Gallecia Consul, & Hispania Imperatoris Ade-*

V.

for-

(181)

Privilegio del Rey Don Hordoño III. era de 99.

(182)

Bull. de Pasqual II. an. 1104.

(183)

Innocentius III. cap. 35 de Postulat. Prælat.

(184)

D. Gonçalez ad dict. cap. in terminis, &amp; in notis n. 1.

(185)

Privilegio de el Señor Conde Don Ramon, era 1143. segun arriba.

(186)  
Idem in medio.

(187)  
Idem post medium.

(188)  
Idem Don Ramon, in fin.

*fonti generi simul cum conjuge mea Virgine: In-*  
*tervento Venerabilis Didaci eiusdem Apostolica*  
*Sedis Episcopi, & ceterorum Seniorum, vel In-*  
*dicum, &c.* La segunda, quando es el inten-  
to de la obra, y en su Sacrificio al Apostol, de-  
clara, que à estos Clerigos deben servir todos  
los moradores de Santiago, y al Obispo, des-  
pues de Dios, y de el Santo, y no à otro: (186) *Nulli reddentes Dominium, vel Patrocinium,*  
*nisi solo Deo, & B. Iacobo Apostolo, & huius*  
*Sedis Pontifici, & suis Clericis, sicut ceteri in-*  
*genui.* La tercera en sus preces, quando les pi-  
de, en retribucion de su Voto, y afecto, le im-  
petren de Dios por el Santo, los mejores dones,  
llamandolos à todos, indistintamente, y sin  
nombrar al Prelado, *Clerigos:* (187) *Ut mari-*  
*tis eiusdem Apostoli, & orationibus Clericorum*  
*huius Loci, audiamus in die iudicij vocem Do-*  
*mini dicentis, venite, &c.* La ultima, (y que  
es conclusion de este assumpto, y resumen de el  
mismo Privilegio) quando, despues de confir-  
mar los de sus Predecesores en estas franquezas  
con Santiago, y excepciones concedidas à los  
moradores de la Ciudad, repite la misma  
clausula, para, que sepan à quien lo deben to-  
do, y à quien solo deben servir, que es à *sus*  
*Clerigos*, tan desnuda, y puramente, que sin  
nombrar al Prelado, lo incluye con ellos, y le  
comprende en el termino: (188) *Deo, &*  
*Sancto Iacobo* (concluye el Señor Don Ramon)  
*& suis Clericis, sicut ingenui seruiant.* De suer-  
te, que los Clerigos à quien se dirige el Privile-  
gio, no son Clerigos del Arçobispo: sino, que  
èl, y ellos son un mismo cuerpo Capitular con  
quien habla el Conde: *Apostolica Sedis Episco-*  
*pi, & ceterorum Seniorum, vel iudicum.* Y ellos,  
alsi

así juntamente, y sin distincion, son los Clerigos de el Santo Apóstol: *Ut orationibus Clericorum huius loci.* Y los à quien deben servir los moradores, y vezinos de la Ciudad, como lista, y expresadamente concluye el Privilegio: *Deo, & Sancto Iacobo, & suis Clericis serviant.* Y forzosamente es igual el dominio de unos, y otros: y son consiguientemente condominos.

So Visto ya tan claro, con quien habla el Señor Conde Don Ramon en su Privilegio: y corregido el desorden de el regimen en su intitulo: pasemos à ver, que dize al intento, y en substancia, cuya constitucion está mas errada en grammatica; con que no se excusaremos tambien; como está ofrecido, de probar puntos de derecho: y mas derechos de la facultad de los Reyes, que no son de la nuestra, ni estan sujetos à Leyes, ni à Historias: dando de varato quanto se pretenda, sin que necesitemos de averiguar, ni controvertir, si tuvieron, que poder donar los Señores Don Ramon, y Doña Urraca, viviendo el Rey D. Alfonso su padre; ò si pudieron sin su consentimiento? (dexados hechos, y Historias, que alleguran su soberania en Galicia: y dexado, que lo diga la misma Señora Doña Urraca, que es mas que todo; pues se intitula Reyna en el mismo Privilegio: *Ego Regina Urraca, &c.*) Porque ora fueren Señores del Reyno, ò Thenientes: desde luego concedemos llanamente al intento, que en la Ciudad de Santiago no tenian, ni propiedad, ni usufruto: lo qual consta literalmente de su Privilegio, que la hallò ya en el dominio de la Iglesia: *Nulli reddentes dominium, nisi solo Deo, & Beato Iacobo:* que es la legitima ley de estos discursos. Y esto así sentado, se sigue,

y se concede tambien , que tampoco de nacen la Ciudad , con que vamos saliendo de todas questiones , y pependencias : quedando solo , que señir por la grammatica, y su sintaxis.

81 El Privilegio de estos Señores Príncipes , no es de donacion ; sino de confirmacion , ò atestacion : declarando el absoluto dominio , que tenia la Iglesia de Santiago en todos los Moradores de la Ciudad , fuesen los que fuesen , y de qualesquiera partes del mundo , que viniessen à morar en ella : sin que los Reyes , ni otro poder alguno , tuviesse el menor derecho en ellos : ni que reconociesen otro Señorío , que el de Dios , de el Santo Apostol , y de su Iglesia : declarandolos por tan exemptos , libres , è ingenuos de Santiago , como lo avian sido los primeros pobladores de la Ciudad , en conformidad de los Reales Privilegios de sus predecesores. Su latin es tan claro , y elegante , que no admite otro sentido macarrónico : y le iremos construyendo : porque qualquiera pensamiento contrario seria de corteza , entendiendo el *facio testamentum de cunctis habitatoribus* , &c. por donacion de los moradores de la Ciudad : que no dize esso , ni pudiera dezirlo de los actuales ; y menos de los que avian yà pasado , y venido los primeros à poblar la Ciudad , de que atesta igualmente. La oracion es : *Ego Raymondus* , ut suprà : Yo Don Ramon , &c. *Facio scripturam testamenti* , & *affirmationis donum* : hago escritura de atestacion , y gracia de confirmacion , ò afirmacion ( como lo quisierentomar , que lo mismo significa ) de que todos los habitantes , de ambos sexos , que al presente moran en esta Ciudad de Compostella , y que de nuestros dominios , y aun de nuestra familia , y

de

de diversas partes de el mundo, han venido hasta hoy à habitar, y poblar en ella, con toda su origen, y succession, y con todos sus haberes, y facultades, son, y estan por la parte, y derecho de la misma Santa Iglesia, ingenuos, y libres, sin dependencia de nuestro Bispo, y de nuestros successores, ni otra violenta potestad, que piente abstraerlos, y que afecte, ò codicie tener el menor derecho en ellos: que hasta aqui rige esta Oracion el Verbo *esse*, desde el *Cunctis habitatoribus, &c. id est: eos esse liberos, atque ingenuos post partem eiusdem Sedis*; prosiguiendo en el mismo sentido, y tiempo de habitual, y actual observancia: *Nulli reddentes dominium, nisi solo Deo, &c.* No reconociendo Señorío à nadie, sino solo à Dios, y al Santo Apostol.

( 189 )  
 Vease el Privilegio estendido, num. 31.

82 Y porque esta verdadera inteligencia, no se quede en escrúpulos de dudosa, los quita todos la claridad, con que concluye el Señor D. Ramon; declarando por aditamento; que la constitucion de los tales moradores, su ingenuidad, y excepcion, es tal, qual la tuvieron los primeros pobladores, por los Reyes sus abuelos: sirviendo solo à Dios, y al Santo Apostol. Son sus palabras: ( 190 ) *Addimus quidem, & istis talem consuetudinem, sicut priores illi ab Avis, & Parentibus nostris habuerunt, qui prius ad istam Civitatem ad morandum venerunt.* Siendo todo su Privilegio una pura confirmacion de los de sus predecesores. Y tanto, que sus clausulas son tomadas à la letra, de otro Privilegio dado diez años antes por el Señor Don Alonso, al mismo efecto, de que nadie conociese de los moradores de Santiago, sino aqui sus Justicias, como yà queda puesto: ( 191 ) *In-*

( 190 )  
 Idem Don Ramon, prope finem.

( 191 )  
 Idem ibidem. Privilegio de Don Alonso VI. era 1133.

*super vero consuetudinem ab Avic. & Parentibus nostris institutam confirmo, & mando omnibus habitatoribus huius Civitatis Compostellanae extra hanc Villam vadant pro aliqua calamitate ad diffiniendum iudicium; sed sub istis iudicialibus conciliis, &c.* Que son evidentissimas pruebas, de tener presentes unos Señores Reyes los privilegios de otros, y ratificar sus donaciones, y como este, que es confirmacion de los antecedentes, copiando sus palabras: como ya se ha visto en ellos, traídos, y encadenados desde el referido Don Alonso VI. (subiendo arriba) hasta Alfonso II. el Casto.

83 Y quando mas, lo que pudiera atribuirse al Señor Conde Don Ramon en el suyo, era la magnanimidad de querer ofrecer mas, que todos, si pudiera, quanto era mas numeroso en su tiempo el pueblo de Santiago: y avia llegado, no solo à Republica mas perfecta, sino à Emporio de los Reynos, trasladada la Corte à Compostella, con la frequente asistencia en ella de los Reyes, y Principes, crianza, y Baptismo de el Señor Don Alonso, niño, y Emperador despues, y Canonigo tambien de Santiago: de donde se dispensavan, y donde se conferian las maximas de la Monarchia de España, y aun de la de Roma, como muestran tantos successos, y Cédulas Reales, y rescriptos Apostolicos, que llenan los Anales Compostellanos en su Historia. En cuyo tiempo, por el concurso, y multitud de vezinos, naturales, estrangeros, y condesanos: assi, como la Ciudad llegó, por su auge, à tener mas nombre (con que pudo tomarle tambien de concession la gracia de el Conde) assi seria igualmente preciso su Privilegio; y la declaracion de que nadie se eximia de ser Vassallo de

de la Iglesia; à que darian motivo las diferencias, y repugnancias, que avria, por la distincion de familias, residentes, y palaciegos: comprehendendolos específicamente à todos el Señor Don Ramon en su Privilegio: el qual por esta singular razon, seria entonces, y siempre, tanto mas estimable, quanto era mas oportuno. Y no menos por su benevolencia, y generosidad con la Iglesia, que no eximio de el Señorio de ella, por su Real declaracion, ni a los de su familia: *Etiam, & de familia.* Ni de el Imperio, y de su dominio, à todos los Clymas del Mundo: *Et de omnibus spacijs terrarum.* Y quiso, que unos, y otros fuesen del Patron Santiago, de quien ya eran los pueblos, los Reynos, y sus Principes, como dixo tambien despues, el Rey Don Alonso IX. *Cui, & Regnum, & nos ipsos debemus.* (192) Y como lo avia sido en mente, y en vida el Señor Don Ramon. Y como se entregò posthumo, y difunto à su Templo, que dize el epitaphio de su Real nicho: *Aqui yace el Señor Conde Don Ramon de Borgaña, Etc.* con que se dize todo. (193)

84 Por esto, sin duda (ò por ventura) avremos de dezir tambien (para que no quede sin el debido honor piedra en la Iglesia) se avria puesto por hyperbole en su epitaphio, que avia hecho donacion de la Ciudad de Santiago; como, *in titulum sepulchri*: por merecido blason de aquel illustre nicho, correspondiente à su Real animo, y à la generosidad, y amor, con que quiso darlo todo: y al mas digno reconocimiento de la Santa Iglesia, que quiso agradecerlo, como tal, *in perpetuum*, gravada para siempre la memoria. Y que en este punto se atribuyan à este Principe, como al ultimo Hercules, las hazañas de los

(192)  
Privilegio del Señor Rey D.  
Alonso IX. era 1242.

(193)  
Nicho Real del Señor Conde  
de Don Ramon en la Capilla  
de las Santas Reliquias de  
Santiago, y alli su epitaphio.  
Anonimo, numeros 9. y 10.

(194)  
Virgil. ut in eius vita per  
Alium Donatum.

(195)  
Señor Rey Don Hordono II.  
era 949.

(196)  
Privilegio del Rey Casto, ut  
suprà.

(197)  
Bula del Papa Pasqual II. año  
de 1104.

(198)  
Ecclef. in Offic. SS. Apof-  
tolor. in orat.

los otros: que no es nuevo en el mundo confundirse los sucesos, ò arrebatarse: (194) *Tullit alter honores*. O que se apropien los hechos, y las cosas al que las perficiona, ò concluye. Así se atribuye al Señor Don Alonso el Magno tambien la fabrica maravillosa de el Templo de Santiago, reputado por Fundador, como afirman su hijo Don Hordono II. y sucesores: *Magnificè restauravit*: (195) aviendolo sido el Señor D. Alonso el Casto, tan sin duda, como afirma el mismo: *Et Ecclesiam construi iussimus*. (196) Y à los dos dexò atrás, y casi al olvido en su tiempo, y en la perfeccion de sus obras, otro Don Alonso el VI. y franco, que lo fue con la Iglesia de Santiago en la magnificencia, con que la restaurò de las ruinas del Sacrilego Moro Almanzor, y la purificò de los ascos de la enfermedad de su escarmiento: gravada tambien, por memoria, y à que no el nombre, la era de este Emperador Don Alonso, en la puerta Austral de la Iglesia; pero nombre, hecho, y obras, se expressan en Bula de el Pontifice Pasqual II. su contemporaneo: (197) *Alfonsi Regis, cuius opera eiusdem Apostoli Locis, nostris temporibus, ad Dominum Magnificatus est*. Que nada tiene impropiedad, ni repugnancia. Ni el comunicarse à unos estos honores, defrauda à los otros: pues aun en las Divinas Letras es frecuente, y vemos, que la Iglesia en la Fielta de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, canta de los dos igualmente, y les atribuye à ambos su misma fundacion, y principio: *Deus, &c. Da Ecclesia tua per quos Religionis sumpsit exordium*: (198) con ser, que estava ya fundada la Iglesia por San Pedro; y tanto antes de la Conversion de San Pablo, como el mismo Apostol afirma,

dolien  
sum a  
sum  
pado  
ze de  
85  
entre  
à la I  
Sibyl  
cos, c  
que p  
pues c  
burla  
prado  
dos:  
qued  
lor de  
por m  
86  
este I  
pitoli  
chivo  
ni ba  
nos c  
gio c  
tamb  
rial f  
ella,  
yas d  
Seño  
1110  
8-  
Santi  
noto  
mana  
de su

doliendose de averla perseguido: (199) *Non sum dignus vocari Apostolus; quia persecutus sum Ecclesiam.* Sin que se le defraude su Principado à San Pedro, por lo, que justamente se dize de ambos.

(199)  
Ad Cor. 15. & ad Timot. 1:  
cap. 1.

85 O serà el Privilegio de Don Ramon, entre los de sus Predecesores, de tanto aprecio à la Iglesia de Santiago, qual otro Libro de las Sibylas, ò el ultimo de aquellos tres Enigmaticos, de la Amaltea de ellas, la Cumana: (200) que presentados à Tarquino Rey de Roma, despues de arrojados los dos à las llamas, porque burlaron de ella, se guardò en el Capitolio, comprado à tanto precio, como avia pedido por todos: que fueron trecientas monedas de oro: quedando redimido el ultimo con todo el valor de los otros: ò porque los contenia todos, ò por muy mysterioso.

(200)  
Estrab. 1b. 13.  
Plin. lib. 13. cap. 19.

86 Así se guarda tambien el Privilegio de este Principe, y muy guardado, y en mejor Capitolio de muchos modos autentico, en el Archivo Compostellano. Que no està dicho todo, ni basta, para escarmentar la descortesia, y menos crianza, de llamar tenebroso à un Privilegio claro, y Real. Pues le tiene Canonizado tambien el Papa Pasqual II. en Bula Consistorial suya, y solemne: siendo muy notorio en ella, quanto queda dicho, y en otras Bulas suyas dadas antes, y despues de el Privilegio de el Señor Don Ramon; desde el año de 1102. al de 1110. que lo comprehenden todo.

87 Diò este Sumo Pontifice à la Iglesia de Santiago. (entre varios Privilegios suyos bien notorios, y celebres; pues la equiparò à la Romana) Uno en el año de 1110. de confirmacion de sus Bulas antecedentes, y de sus predecesores:

res: y de los Privilegios Reales, y donaciones hechas al Apottol: en que, despues de recontar individuamente las jurisdicciones, que se contienen en los terminos de el *Giro*, que poseia la Iglesia, con sus Lugares, derechos, y pertenencias, segun los testamentos de los antiguos Reyes, entra à referir por su orden, las concesiones de el Rey Don Alonso el VI. con las de las Señoras Infantas sus hermanas: y consiguientemente la de los Señores Don Ramon, y Doña Urraca sus hijos, dando à todos, y à cada uno lo que le toca, guardada su preferencia: su fecha posterior cinco años al Privilegio de Don Ramon, que avia sido en el de 1105. A los primeros Reyes atribuye la Bula el dominio de Lugares, y jurisdicciones. Luego confirma la donacion, y Privilegio de batir moneda en la Ciudad de Santiago de Don Alonso VI. y ultimamente, la que hizieron Don Ramon, y Doña Urraca (dize el Pontifice) de las casas de la misma Ciudad: que es Bula de tanto mysterio, que se le puede agradecer su advertencia à la ocasion, que ofrecen los que hablan, y escriben tan inadvertidos.

88 Y es assi, como queda visto, y como ratifica esta autentica de Pasqual II. que el Privilegio de el Señor Don Ramon es singularissimo, y tan Real, y firme, como los de sus predecesores. Y que no donò à la Iglesia la Ciudad de Santiago, y sus habitadores ( que todo era yà de ella ) pero, que yà, que no pudo donar lo que estava donado: diò quanto pudo alcanzar en su tiempo, y que no avian alcanzado sus mayores: que fue ratificar al Apottol, y à su Iglesia, Obispo, y Cabildo el señorio de las concesiones anteriores; pero de mayor Ciudad, que

en los tiempos passados : de mas pueblo : de mas habitantes : y explicando este dominio en ellos tan antiguo , tan practico , y transcendente , como se dize en su Privilegio : con su origen , y succession , con todas sus facultades , y fundos : ( 201 ) *Cum origine , & successione , & cum facultatibus , & hereditatibus suis.* Que es lo que pudo ampliar de su devocion , y mente. Pues ya , que no pudo hazer concession de los vezinos , y moradores , que estavan ya en Señorio de la Iglesia , desde el Señor Don Hordoño el I , segun su Privilegio : *Ut omnis Populus , qui ibi habitaverit serviat Loco Sancto.* ( 202 ) Ni del Solar , jurisdiccion , y dominio donados por el Rey Casto , segun el suyo : *Do , & concedo tria millia in Giro :* ( 203 ) la hizo , por lo menos , ò por ultimo , de sus haberes , y de sus moradas ; que es lo , que dize el Papa Pasqual II. *Domos in Civitate Compostellana* , que son , las , que no pudieron alcanzar à ver , y à donar aquellos Reyes antiguos. Dize , pues , la Bula. ( 204 )

*Paschalis Episcopus , Servus , Servorum , &c. Ad perpetuam Compostellana Ecclesia pacem , & stabilitatem , pro B. Jacobi Apostoli reverentia presentis decreti stabilitate sancimus , ut Universa , qua ad eiusdem B. Jacobi Ecclesiam proprietario jure pertinent , ut didicimus , omnia integra in perpetuum conserventur. Videlicet , terram Amaea , Barcala , Dubra , Taberiolo , Iriense , Dormiana , Superato , &c. Continuando así todas las Jurisdicciones de la Iglesia , hasta el Mar , por sus terminos : *Et cetera usque ad Oceanum , sicut in scriptis eiusdem Ecclesie continentur. Confirmamus etiam , qua à Rege Alfonso , & Sororibus eius , Geloira , atque Urraca , & à supra dicti Regis genere Comite Raynando , & eius coniuge Urraca eiusdem Regis filia Beato Ia-**

( 201 )  
Privilegio del Señor Conde Don Ramon , ut supr.

( 202 )  
Privilegio de Hordoño I.era 896. ut supr.

( 203 )  
Señor Don Alfonso el Casto , ut supr.

( 204 )  
Bull. authentica de el Pontifice Pasqual II. año de 1110.  
Confirmando los Privilegios Reales , y el de el Señor Conde Don Ramon.

cobo, & eius Ecclesia chirographis, seu testamentis legitimis, oblata sunt: videlicet monetam Compostellanae Civitatis: Monasteria, & Ecclesias: Domos in Civitate Compostellana. Confirmamus etiam opida, quae à superioribus Hispaniorum Regibus data sunt, &c. Ut omnia integra conserventur eorum, pro quorum sustentatione concessa sunt.

89 De suerte, que en esta Bula Pontificia se hallan graduados, por su antelacion, y con legitimo credito, todos estos derechos. Los Lugares, su propiedad, y dominio, desde los primeros Reyes: Opida, quae à superioribus Regibus data sunt. Et ibi: Omnia, quae ad eiusdem B. Iacobi Ecclesiam proprietario jure pertinent. (205) El Privilegio de moneda de la Ciudad de Santiago, que añadió por su concesion el Señor Don Alonfo VI. Monetam Compostellanae Civitatis. Y el de los Señores Don Ramon, y Doña Urraca sus hijos ( que es el que tiene la Iglesia ) en que concedieron las Casas de la Ciudad, ò moradas de sus vezinos: Et à supradicti Regis genere Raimundo, & Urraca eiusdem filia: Domos in Civitate Compostellana. Y que todo estava dado à la Iglesia por legitimos Privilegios: Quae B. Iacobo, & eius Ecclesia testamentis legitimis oblata sunt. Y para que ( ultimamente dize ) lo desfruten, y gozen aquellos, que la componen, y les competen, y à quienes fueron concedidos: Omnia integra conserventur eorum, pro quorum sustentatione concessa sunt. Siendo el mismo Pasqual II. tambien, el, que ocho años atrás en el de 1102. tres antes de el Privilegio de Don Ramon, avia confirmado por otro suyo, los de los Reyes antecesores, y estos dominios: (206) Praeterea mansuro in perpetuum Decreto Sancimus, ut quicquid actenus B. Iacobi

(205)  
Idem su Bulla.

(206)  
Idem Pasqual II. in ann.  
1102.

Ec-

*Ecclesia à Regibus iuxta oblatum est; quicquid  
Cathalogis continetur, semper firmum, integrum-  
que servetur.*

90 En cuyos supuestos, no se necesitava,  
que la Señora Reyna Doña Urraca, siendolo  
yà, bolvielle à confirmar ( como se golosca ) lo,  
que dexava confirmado yà, quando Princesa, y  
quando absoluta Señora de Galicia ( como ella  
lo era, y lo dize en otro Privilegio de 1154. vi-  
viendo aun su padre (207) *Adsoni filii. S. Do-  
mina totius Gallecia*) Pero tuvo, si, que explicar,  
que añadir, y que conceder, despues de serlo,  
por su Privilegio de 1158. muy conguiente, y  
conforme en todo à el, que avia dado en 1153.  
con su marido el Conde, y teniendo presentes  
sus clausulas, y aun tomandolas tambien de el  
yà referido, y precedente, del Señor Rey Don  
Alonso su padre. Y romanceando su hija ulti-  
mamente en este suyo, aquella palabra *Clericis*,  
con la pretendida à la letra, de *Canonigos de  
Santiago*: para el Señorío con el Prelado, de las  
vezinos, y de quantos mas fuesen de el *Giro*.  
Que, porque no se quedassen al arbitrio los ter-  
minos de las 24 millas, y sin linderos conocidos;  
yà, que las hallò concedidas por sus mayores,  
las dexò, con su declaracion, y apeo, mas practi-  
cas, y determinadas: señalando su Coto, desde  
Sobrado, al Oriente: hasta el Occeano, en el  
Occidente: y desde el Rio Tamaris, al Sep-  
tentrion, al de la Ulla, al Medio Dia: cruzan-  
do assi la Ciudad por medio, y dexandola por  
centro, y punto principal de la circunferencia  
de su *Giro*, mas preservada de los continuos as-  
sedios, que perturban à la Iglesia en la possession  
en que estava de su dominio, por las concessio-  
nes de los Reyes sus Abuelos, y trasabuelos ( que

( 207 )  
Privilegio de la Señora Do-  
ña Urraca, Señora de Cali-  
cia, año de la era 1154.

( 208 )  
Privilegio de la Señora Reyna Doña Urraca , era de 1158.  
Confirmando el dominio de la Ciudad de Santiago al Arzobispo , y Cabildo.

( 209 )  
La misma en dicho Privilegio.

( 210 )  
Idem ibidem.

son las mismas palabras de el Privilegio antecedente suyo , y del Señor Don Ramon : y tambien las de el Rey Don Alfonso su padre , copiadas ) con inminentes guerras : que todo lo dice este de la Señora Doña Urraca : haziendole esta causal mas forzoso , y congruente : ( 208 ) *Ego Urraca Hispania Regina , &c. Et quia in Catalogis eiusdem Sedis , per 24. milliaria , ab Aviz , Proavis , & Atavis meis predicta Sedes cantata est. Propter imminencia bella : sic à flumine Iffo per terminos de superato , & inter Uliam , & Tamarum , usque ad mare , firmiter cantata esse volo , &c.*

91 Por esso , no aviendo bastado toda la declaracion del Privilegio antecedente suyo , y de su marido , con ser tan expresivo , de que estos Moradores , y Vassallos de Santiago , sirviesen solo à Dios , al Apostol , y à su Iglesia : pone en este pena à los transgresores : y que ninguno en estos terminos pueda hazer , ni pedir Justicia , sino por aquella , que fuere puesta por el Prelado , y por los Canonigos ( perifraseda yà la voz , y nombre de Clerigos ) pena de seis mil sueldos , que pague à los mismos , como dueños : ( 209 ) *Ut quicumque infra hos terminos , sine Sagine Pontificis , & Canonorum Ecclesia B. Iacobi , aliquid pignoraverit , sex millia solidorum eiusdem Ecclesia Pontifici , atque Canonicis persolvat.* Quedando todos los moradores , y quantos mas fueren , y se passaren de sus dominios , à este de el Apostol , ( que son las palabras expresivas tambien de el Señor Don Ramon ) fuera , y essemptos de todo Señorio Real : ( 210 ) *Aditio etiam , ut quicumque homines in predictis terris , & infra supra scriptos terminos ad prasens habitant , sive deinceps de meis mandationibus ad-*

*venientes habitaverint , à nullo Regio Dominio  
repetantur. Y haziendo verdadera , y ultima-  
mente franquezas Reales con todos los vezinos  
de la Ciudad de Santiago Eclesiasticos, y Segla-  
res , à costa de su patrimonio, en honor de el  
Apostol , los dexa libres de pagar portazgo en  
todos sus Reynos , que esto es, y fue dar de lo  
suyo, nuevos Privilegios , y eslempciones, à los,  
que hallò ya ofrecidos al mismo Santo Apostol,  
y à su Iglesia , por los de sus mayores, que repite,  
confirma , y estiende : *Debitum vero meum , vul-  
go Portaticum , ne per totam Regni mei latitudi-  
nem , ulterius exigatur omnibus Compostellana  
urbis civibus , Clericis, & Laicis omnino con-  
cedo.* ( 211 )*

( 211 )

Item ibidem in fine.

92 La abundancia , y liberalidad de tan  
Reales Privilegios debió de empobrecer , y em-  
palagar el animo, y el gusto del genio desaprove-  
chado, que los muerde, quando llegó à de-  
zir, ( 212 ) *que no se han de arrepentir de el mal,  
que hizieren: ni gloriar del bien, que comunica-  
ren:* pues no se alcanza otro sentido, ò concep-  
to, que el de una mala digestion; que aunque  
la clausula: *de el bien, que communicaren:* se en-  
derezaria àzia el Cabildo: pues allí comienza à  
eructar azedo el condominio. Mas la *que no se  
han de arrepentir, de el mal que hizieren,* no ay,  
por quien se pueda dezir, ni dize nada, aunque  
le pese. Quesi acaso quiso mudar de figura el  
Antelios, y representar, ò revestirse de otro  
personage, dize menos; y es muy Pigmeo, pa-  
ra tomar sobresì à un Gigante: y se dexan por  
clausulas, que no tienen mas, que el sonido. De-  
xando yà tambien à los Señores Don Ramon, y  
Doña Urraca, por hablar de el Señor Empera-  
dor Don Alonso su hijo, de quien no dize nada:  
pues

( 212 )

Anonimo, num 19. el Pri-  
vilegio de el Señor Don Ra-  
mon, se arrepintio de no es-  
tár en tanto tiempo en el  
Archivo, y aora quiere estar  
en él; pero no ha de arrepen-  
tirse de el mal, que hiziere:  
y complacerse de el bien, que  
comunicare.

pues lo confirma todo en los terminos de la jurisdiccion de la Iglesia, por sus lindes, por las mismas palabras de sus padres, y por la pretendida de Canonigos de Santiago. Y que estos con su Prelado, ponen en la Ciudad aquellos Juezes, y Justicias, sin lasquales nada se ha de juzgar en ella, y en sus terminos, segun lo declarado por la Señora Doña Urraca, ibi: *Sine Sagine Pontificis, & Canonorum Ecclesia B. Jacobi, &c.* Y que los mismos representan, y están en nombre de el Santo Apostol, cuyas, dize, que son estas mismas Justicias el Señor Emperador su hijo en este Privilegio fuyo, dado en Consejo, y Cortes: y vistos en ellas tambien, y confirmados los de sus padres Don Ramon, y Doña Urraca, con los de sus Abuelos: ( 213 ) *Cum ad Limina B. Jacobi Apostoli advenissem, & testamenti seriem, coram omni Concilio meorum Virorum audissem, quemadmodum Mater mea Regina Doña Urraca fecerat, & proprio robore confirmaverat, ob B. Jacobi reverentiam de cauto à flumine Iiso, usque ad mare: & à Tamari, usque ad Uliam, ad partem Sancti Jacobi, ut si sine Sagine Sancti Jacobi, infra hos terminos aliquid quisque pignorasset, pareret, &c. Salubre elegi, ob anima Patris mei, & eiusdem matris mea remedium, & Avorum, meorum huiusmodi Scripturam fidei devotione in perpetuum affirmare, &c.* Y notese aqui la clara significacion de el Verbo *affirmare*, de pura confirmacion, ò ratificacion: que es la misma, que trae en su Privilegio, y queda entendida, de el Señor Don Ramon: *& affirmationis testamentum*: para el dominio de la misma Ciudad, y de sus moradores, que ratificava à la Iglesia por los de sus mayores, sin ser donacion suya, conclu-

( 213 )

Privilegio de el Señor Emperador D. Alfonso, era 1165. Confirmando la Jurisdiccion de la Ciudad, y sus millas, y expressando sus terminos, segun el Privilegio de su Madre.

yen  
con  
firm  
mi  
cop  
ti a  
per

D

de  
se  
se  
hu  
pel  
lev  
de  
do  
tod  
xal  
den  
vite  
de  
este  
(pe  
pre  
Dia  
raiz

yen.

yendo el Señor Emperador Don Alonso en este con las palabras de su Madre: *Sic similiter confirmo quidquid predicta mater mea Regina Domina Urraca B. Jacobo Apostolo, & Archiepiscopo D. Didaco, & Canonicis eiusdem Loci Sancti ad eorum sustentamentum, & procuracionem perhemniter contulit.* (214)

(214)  
Idem ibidem in fine.

## DEL COMPROMISSO, Y SENTENCIA arbitraria del Señor Rey Don Alonso el Sabio.

93 **H**Asta aqui quedarian vencidas todas las dudas, que no consistian en mas, que la verdad de el Privilegio de el Señor Don Ramon (si fuese solo, y preciso: ) y en que la palabra *Clerigos*, se entendiese, por Canonigos: para, que no la huviesse en ser condominos, como dize el papel, aunque muy descaminado de el fin, que lleva, que es negarsele à tempestad deshecha de encontrados medios, y rumbos, aun negandosele à la misma Iglesia. Mas viendo perdidos todos los suyos, en los Privilegios passados, dexalos ya, valgan, ò no valgan: y tomando otra derrota, se vale de el Privilegio, y sentencia arbitraria de el Señor Don Alonso el Sabio, era de 1299. agarrandose, como de una tabla en este nuevo naufragio, de una de sus clausulas (pero de plomo, y que le ha de ahogar mas presto) sin luz de razon, ni entender la carta. Dize, pues, al Num. 22. que para desvanecer de raiz este condominio es decisiva la sentencia de

( 215 )

Anonimo, num. 22. Aora el argumento es claro : La sententia dize , que los Alcaldes juren guardar el Señorío de el Rey : con que el dominio de la Ciudad no se declarò por de el Arçobispo, ni del Cabildo.

el Señor Don Alonso, en la clausula, que transcribe, ( 215 ) de que los Alcaldes Ordinarios, que en Santiago se eligen annualmente por los Señores Arçobispos, juren de guardar el Señorío, y derechos del Rey; los de la Iglesia ; y tambien à la Ciudad los suyos : infiriendo de ella, que la Ciudad es de el Rey, y no de el Cabildo, que no salió à defenderlo ante el Rey. Resolviendo este punto, como un Papiniano : ò hablando como un Consul en el Senado, y tiempos de Lepido, y Marco Antonio, partiendo la Republica en tres Señoríos, y renovando el Triunvirato en este Imperio Compostellano: cuyo dominio en esse caso, avia de ser, no de solo el Rey, como dize, sino, que en buena razon, y en forzosa consequencia ( si la guardara en algo ) siendo tres los jurados, avian de ser igualmente tres los dueños.

( 216 )

Ambrosio de Morales, disertacion de el Privilegio, y vida de el Rey Don Ramiro I. impres. an. 1588.

94 Dize bien Ambrosio de Morales, por los, que semejante, y tan ligeramente entienden los Privilegios al sonido de algunas clausulas, sin su principal sentido: ( 216 ) *In civile est nisi tota perspecta lege judicare* Mas aqui, ni con el suyo estan entendidas, y menos al intento de la escritura: la qual, si, que, aun assi desfigurada, como la traen, es toda *contra producentem*: pues toda, desde la cruz à la fecha, es *circa subiectam materiam*, de el Señorío de la Iglesia, y de el dominio, y condominio de su Arçobispo, y Cabildo, como supuesto radical, en que se funda, y que la diò el ser, y es su causa, *sine qua non*: que à no serlo, ni avria tal escritura, ni sententia. Lo qual se evidencia con solo el titulo, sin entrar à su contexto: llamandola, como verdaderamente lo es, *sententia arbitraria de el Señor Rey Don Alonso*: pues en

el

el se compromiñaron las partes por sus propios intereses, (no por los de el Rey, que elle es el Arbitro Juez de ellas, y no le podia tener en el ageno, y que se diferia à su arbitrio) para el ajuste, y asiento de las diferencias, que procedian de essa misma jurisdiccion en su practica, y distribucion de Justicias puestas por la misma Santa Iglesia: (217) *Sobre muytos pleytos, è contendas, que avia entre el Arçobispo, è el Cabildo de Santiago de la una parte: è el Concejo de esse mismo Lugar de la otra, sobre la aveniencia, que ficera el muy noble Rey Don Fernando nuestro Padre, vinieron ante mi con sus poderes; è tuvimos por bien de recibirlos, &c.* Siendo igualmente todo su contenido para el, que le produce, tragar el veneno, que propinò su astucia, y bolver, quebrado el aguijòn, como el Zangano, que queria entrar à los panales de oro.

95 Aquí hallarà, que aquellas Justicias, ò Alcaldes, que eligen al año los Arçobispos; y, que, dize, les manda el Rey, que juren su Señorío, y derechos Reales, y los de la Iglesia, &c. no es assi; sino, que el Rey dize, que el Arçobispo les mande, que juren, &c. sin que el Rey se atribuya assi la facultad: que, si fuesse suya, no dixera, que otro lo mandasse hazer, pudiendo hazerlo, y mandarlo: (218) *E de estos doze Hommes Buenos (dize el Rey) que escoxa el Arçobispo dos de los mejores, è que los faga jurar, que guarden el Señorío, è los derechos de el Rey, en todas cosas: E los de el Arçobispo, è de la Iglesia de Santiago: otrosi los del Concejo: è se los de por Justicias, &c.* Omitiendo aora el hablar de este modo, y estylo de jurar los Juezes al tomar las varas: y unos, y otros sus derechos, y fueros *adinvicem*, que no se ignora entre los mas vul-

(217)

Privilegio, y sentençia arbitraria del Señor D. Alfonso el Sabio, de la era 1299. in cap.

(218)

La misma sentençia arbitraria S. 1.

gares: jurando los mismos Reyes à los Pueblos los suyos; y los Prelados a los Reyes, &c.

96 Hallarà, que el Cabildo nombra, y pone igualmente sus Alcaldes Ordinarios añales, ò Justicias Clerigas, que asisten en Consistorio, à lo politico, y economico, y à todas cosas excepto causas de sangre, como dize el mismo Rey Sabio, y hallò ya observado: *Ala querrela, que face el Personero del Arçobispo, è del Cabildo, que el Concejo quiere facer posturas sin las Justicias Clerigas: è que non lo pueden facer: tenemos por bien, que los Juezes, è las Justicias Clerigas, que sean en el Concejo, en todas las cosas, fueras en pleyto de Justicia de muerte, &c.*

(219)  
La misma sentençia, y com-  
promisso, S. 33.

(219)

97 Que todas las quejas de la Ciudad provenian de esse mismo dominio: à vezes dispositico, por la gran potestad de los Pertegueros de la Iglesia, siendo muchas vezes los Infantes Reales. Y despues, y siempre los Ricos-Hombres, ò Grandes: (220) *Ala querrela, que facen los del Concejo, que el Arçobispo mete los Pertegueros en la tierra por renda, è muchas vezes despechan sin derecho, &c. Mandamos, que à lo adelante non se metan los Pertegueros por renda: è que los, que recibieren algun tuerto se quexen al Perteguerero, que lo vede: è si èl non lo vedare, que lo digan al Arçobispo: è si èl non lo vedare, que lo digan à Nos.* Otras gravoso, por no otorgarles el Arçobispo las apelaciones, yalzada en los pleytos, al mismo Rey. Por lo qual, y para mayor comodidad de las partes, ofrece poner en la Ciudad un Juez, que conozca de estas instancias: que es el Asistente, ò Justicia Mayor de Santiago, que nombran los Prelados: Seminario despues de nuevas diferencias por las circunstancias

(220)  
dem. S. 11.

de

de su jurisdicción: (221) *Als querrells, que facen los del Concejo, que el Arçobispo non quiere recibir ninguna apelacion para ante nos, sobre pleito de voces: tenemos por bien, que el que se alzare à nos, que non se lo recede el Arçobispo, è que le de la alzada. E por guardar los homes de castas, quando nos fuereimos fuera de la tierra de Santiago, tenemos por bien poner, è dexar quien juzgue de las alzadas.*

98 Que todos estos convenios, y lo concedido al Concejo, en puntos de su economia, y gobierno, son, y se entienden, sin menoscabo (dize el Rey) de el Señorío de la Iglesia; (que es la causa, y cimiento de todos los tratados) y conforme al estylo, que tienen otras Villas, y Ciudades de el Señorío de el Rey, con que se circunstancia cumplidamente esta materia: (222) *Otro si el personero de el Arçobispo, è del Cabilão, querellaron, que el Concejo facia posturas, lo que non debia facer, sin su placer. Tenemos por bien, è mandamos, que el Concejo haga posturas, que sean à pro comunal de la Villa, assi, cuerno las facen en las otras Villas de el Rey: è que non sean en mingnamento de el Señorío de el Arçobispo, è de su Iglesia, &c.*

99 Que uno, y otro se cumpla, conforme à lo declarado yà por el Señor Rey D Fernando el Santo su Padre, en otra tal sentencia arbitraria, y aveniencia, fecha en la era 1288. con poderes de las mismas partes: (223) *Juzgamos, è tenemos por bien, que la aveniencia, que fizo el muy noble Rey Don Fernando nuestro padre, que valla en todo, assi como dizen las cartas plomadas, que diò ende en Sevilla al Arçobispo, è al Cabilão, è al Concejo de Santiago, que fueron fechas en era 1288. El qual igualmente prohibe en la su-*

(221)

Idem, S. 24.

(222)

Idem compromisso, S. 14.

(223)

Idem in capite.

(224)  
Privilegio, y sentencia arbitraría del Señor Rey Don Fernando el Santo, era 1233.

(225)  
Infertase el poder luego al principio del Privilegio de el Rey Sabio.

(226)  
En la introducion del mismo compromiso.

ya, que ninguno de los de el Concejo de Santiago pueda comprar, ni adquirir fando, ò heredad en ella, sin beneplacito de el Arçobispo, y de el Cabildo, pena de perderlo todo: (224) *Que desde aqui à lo adelante (dize el Señor Rey Don Fernando) los del Concejo de Santiago non compren, ni ganen ninguna cosa Regalenga de heredad de la tierra de Santiago sin placer del Arçobispo, è del Cabildo de Santiago: è si las adquirieren sin seu placer, que las pierdan, è que llas tomen el Arçobispo, è el Cabildo.*

100 Que en ambos compromissos, y ante los dos Reyes, Padre, y Hijo, hizieron la causa de la Iglesia el Arçobispo, y el Cabildo de ella representandola *simul*, y como un cuerpo, y con igual interès, con un mismo poder, y por un solo apoderado: (225) *Noverint universi, quod Nos Ioann. Dei gratia Compostellanus Archiepiscopus, & Universum eiusdem Ecclesie Capitulum constituimus procuratorem nostrum Ioannem Ioannis Canonicum Compostellanum latorem presentium in causa, quam Concilium Compostellanum contra nos movet, vel nos contra ipsam Concilium, coram Domino Adifonso, Dei gratia Illustrissimo Rege Castelle, & Legionis, ad compromittendum in ipsam Dominum Regem, &c. Siendo este unico poderista, y Canonigo, tenido, y estimado de el Rey por parte legitima de ambas; no obstante de aver ido el Señor Arçobispo Don Juan Arias en persona à la asistencia de la causa: (226) *Pareció ante Nos Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, &c. Don Juan Arias Arçobispo de Santiago: è Juan Eans, Canonigo de essa misma Iglesia, como personero de el Arçobispo, è de el Cabildo.**

YD  
billo, &c. inscribiendo el poder antecedente.

101 Y que ultimamente se escusan mas reflexiones, que dezir, que para todo, estos tratados concordia, ò sentencia arbitraria de el Señor Rey Don Alonso, le dieron su poder las partes interessadas en el Señorío, y en el Vassallage: con que se demuestra, que el Rey no le tenia, y que obrava en agena causa solo, como medianero. Y se conclaye igualmente, que el Arçobispo, y el Cabildo no se dividen en los intereses: sino, que representan en un supuesto su misma Santa Iglesia. Pues el mismo Rey Don Alonso, en la sentencia manda, que se den dos copias de ella solamente a dos partes, que estubo solas tambien en sus pertenencias. A la Ciudad la una, para su regimen, y observancia: Y al Arçobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia, la otra para guarda de sus derechos. Y esta copia, que es una, por fuerza ha de servir sola à ambas Dignidades Arçobispal, y Capitalar, indivisible, y entera: y queriendola partir, no vale: ( 227 ) *E porque esto sea firme, mandamos en de facer dos cartas en una manera: una, que tenga el Arçobispo, è el Cabildo de la Iglesia de Santiago: è la otra, que tenga el Concejo de essa misma Ciudad: è mandamos las scellar con nuestro seello. Fecha en Sevilla à 21. de Febrero era. de 1299.*

102 Pues, que podremos dezir à este modo de traer escrituras truncadas, y corrompidas, à fin solo de la detraction, que profellan por instituto, como reprehende Tertuliano: ( 228 ) *Si quas recipit scripturas, non recipit integras: ad iectionibus, & detractionibus, ad dispositionem instituti sui intervertit.* Sino, que aun descubren

( 227 )  
En la conclusion de dicho  
compromisso.

( 228 )  
Tertul. de Praescript.

mayor malicia , en el intento de querer retentar por alguna parte , este fuerte , y consolidado Dominio , con pretextò de disputar el condominio , por si pudiesen assi amancillar en algo el Señorío legitimo de la Iglesia (de que se le daria quizà muy poco à quien , como la adúltera , que descubrió por madre ilegítima el sabio juyzio de Salomon , quiere , que se parta el Infante ?) pretendiendo , desfigurarle , dividiendolo : negando lo , que à cada uno toca , para que no quedando de nadie , se perdiessse de el todo. A exemplo de otro juyzio no menos sabio de el Duque de Florencia Alexandro de Medicis ( que parece cortado ) de un ambicioso , que aviendo perdido una bolsa , con 40. ducados ; y puesto cedulas , con diez de prometido à quien la hallasse , y se la bolviessse ; los negò despues à un rustico , que se la ofreció hallada , diziendo , que su bolsa tenia 50. ducados , tratandole de ladron , por descontarle , ò desmentirle los diez , que le tocavan. El qual , que xandose al Duque de la infidelidad , y comparecidos ambos , conociendo el engaño , y ambicion , declaró , que , pues la bolsa avia de tener 50. ducados , como portava el avaro , no era suya aquella , que se avia hallado con solo 40 : y que la guardasse toda el rustico , y se aprovechasse de ellos , mientras encontrasse otra , que tuviesse los 50. cavales , que pudiesse entregar à el , que le negava su prometido. ( 229 )

( 229 )  
Apud Villegas , in vita Salom.

\*\*\* \*\*

EL

EL CABILDO ES , QUIEN  
representa la Iglesia, segun la  
Executoria del Señor Don  
Fernando IV.

103

**D**E aqui, despedido yà de estos  
pensamientos: y así olvidado  
de ellos; passa à consentir

(230) la sentencia, y Executoria de el Rey Don  
Fernando IV. de 1349. en que se declarò el Se-  
ñorio de la Ciudad por de los Señores Arçobis-  
pos, y de la Iglesia de Santiago, en virtud de  
sus Privilegios: no dandosele ya de que lo sea, ni  
de aver perdido todo lo trabajado, como gane  
algo, à rebuelta de juyzios, contra el Cabildo,  
de quien comienza à dezir, sin acavar, soltando  
una tarabilla, y despidiendo cabos, sin atar un  
hilo, hasta el num. 58. que baelve à negar este  
mismo Privilegio, y sentencia. Pero, que por  
ella el Cabildo no tiene parte, ni condominio  
con el Arçobispo, ni con su Iglesia, ni la repre-  
senta. Que ella es la Esposa, y èl solo un Ad-  
ministrador, y persona mas allegada, (231) tan-  
to en Sede plena, como en Vacante (sin advertir,  
que siendo la mas allegada, es la conjunta per-  
sona) y definiendo los Cabildos con una carta  
(que trahe à gran despropósito) de el Señor Ar-  
çobispo Don Francisco Blanco, no se ataja de  
desdecirse de un numero inmediatamente à  
otro, con la misma (232) sentencia de el Ilus-  
trissimo Señor Blanco, que compara los Cabil-  
dos, en su desposorio con los Prelados, à el de  
nuestros primeros Padres, con el texto del Ge-

Ce

nc-

(230)

Anonimo, de este num. 24. y  
siguientes.

(231)

Idem, num. 26.

(232)

Anonimo, num. 28.

Pregunta el Señor Blanco,  
què son los Cabildos? Y res-  
ponde, que fueron institui-  
dos para ayudar à los Obis-  
pos: y algunas vezes ocurre  
con ellos lo, que à Adan,  
con su muger: *Data est mi-  
hi in alyzionum, &c.*

nefis: *Data est mihi in adiutorium, & conversa est, &c.* Pues no podia un Prelado, tan ilustre, y sabio, qual fue el Señor Blanco, y el Abraham de su Pueblo, tratar, ni tener en menos consorcio à su legitima Sara el Cabildo, que este bastardo pretende equivocarse con Agar la Esclava: y que los Cabildos sirvan, (como dize immodestissimamente) solo para ayudar à llevar la Cruz à los Prelados, como el Cirineo, por su alquiler, (233) sin entrar à sus glorias, ni à la parte: hablando tan fuera de religion, como de el caso, y de los terminos, que lleva: pues el Cirineo no solo no era de la Escuela, y Colegio de Christo, (para que se proporcionasse) pero ni aun de los de su pueblo.

(233)

Anonimo, num. 29.  
El Cirineo contentese con ayudar à llevar la Cruz, por su alquiler, y no piense en igualdades.

104 Que el Cabildo es tan fuerte; porque gasta de lo que no es suyo, dize sin verdad; (234) pues es tan propio el dinero, que gasta; que cada 589 reales de expensas de pleytos, son mil reales menos de Prebenda à cada Canonigo. Y es muy limitado su caudal para medir talentos de el Cabildo: que por centenares de años, y successos, supo gastar millares en defensa de los honores de el Apostol, y de su Santa Iglesia.

(234)

Idem, num. 30.

105 Que si procede el Cabildo, y quanto obra en Vacante es en virtud de la jurisdiccion de el Prelado, como los demas Cabildos, dize, sin estar en ello; pues con la muerte espira todo; ni puede aver substitucion, facultad, ni poder, que valga. Y menos en la alusion de las maravillas, que obrava Moyfes, en virtud de la Vara, que era de Aaron: (235) antes essa Vara arrojada al Gitano, se le bolverà serpiente: pues es Vara, que puso el mismo Dios à Moyfes en la mano, para regir, castigar, y bolver por su causa: Y con tal potestad, y virtud en su nombre, que

(235)

Idem. Anonimo, numeros 32.  
y 33.



que tal vez, para purgar los descuidos de el mismo Aaron, le hizo salir la lepra à las manos.

106 Que, dado, que la Executoria de el Señor Don Fernando el IV. le diessè à el Cabildo algun dominio de la Ciudad, no le daba el dominio de el Arçobispo ( 236 ) ( buelve à dezir, tan contrapuesto à lo que acava de negar de dominio à unos, y à otros, como implicado notoriamente en los terminos. ) Pues vamos hablando solo en los del condominio de el Cabildo: el qual no le quiere solo, sino acompañado: y esse es propriamente condominio: conteniendose en el suyo, y conformandose con el de su Prelado, de que se gloria igualmente, y se haze partícipe: que no està la bienaventurança, en que unos, y otros tengan más, ò menos: sino, en que sea de todos, lo que es de cada uno, como un cuerpo mystico, cuyas partes no se compiten en sus propios actos, y exercicios: antes con ellos se sufragan; y quanto mas conformes, hazen un todo perfecto, y mantienen este dominio integro. Son aquellos Cherubines de el Propiciatorio, que se careavan, y se correspondian, sin robarse la virtud: sino, que cada uno en la suya, eran ornamento de el Tabernáculo, y de el Templo.

107 Dezir, que el nombrar Alcaldes Ordinarios en la Ciudad, tanto en Sede plena, como en Vacante no es acto de dominio, sino efecto de la sentencia del Señor Don Alonso el Sabio: es, sobre bolver al bomito, cegarse en sus errores, quando, como està visto, essa misma sentencia es efecto de el dominio de la Iglesia, que es causa de essa causa. ( 237 ) Y el pretender comprobarlo, con que los Alcaldes de Santiago persisten todo el año, en que son nombrados

( 236 )  
Idem, num. 34.

( 237 )  
Garcia, ad Cobarruv. tract.  
4. num. 26. & 28.

( 238 )

Anonimo , num. 36.

La eleccion de Alcaldes Ordinarios , que la hagan los Prelados , que el Cabildo, no es acto de Señorío , sino de sujecion , que les impuso la sentençia del Sabio.

( 239 )

Molin. de Primog. lib. 1. cap. 25.

( 240 )

Sentençia , y comprehisso del Señor Don Alonso , ut supra.

( 241 )

Anonimo , num. 37.

Confirmaffe , con que muriendo el Arçobispo , vacan todas las baras de su jurisdiccion , y solo subsisten las de los Alcaldes Ordinarios de Santiago , hasta fenecer su año. Y lo mismo succede or las Justicias puestas por el Cabildo en Vacante.

brados , aunque succeda Vacante , quando por ella cesan , y espitan todos los demás juzgados provistos por la Dignidad , es querer inferir una cosa falsa de dos verdaderas , ( aunque mal entendidas ) al revés de las casualidades de la dialéctica ; y ha de conocer su mala logica , convencido en ambos extremos , que propone ; quedando atacado , si juega al ganar pierde. ( 238 ) Es verdad , que no cesan por Vacante los Alcaldes Ordinarios de Santiago , sino , que persisten , y corren su año ; pero no estos Alcaldes de Santiago solos , ( como dize sin verdad , ò sin acordarse de otros ) sino , que succede lo mismo con todos los demás Alcaldes Ordinarios añales tambien de las demás Villas de jurisdiccion de la Iglesia Padron , Pontevedra , Noya , Muros , &c. que todos , elidos igualmente , que los de Santiago por el Prelado , ò en Vacante por el Cabildo , igualmente corren su año , sin cesar por el nuevo gobierno. Y no siendo el nombramiento de ellos efecto de la sentençia del Señor Don Alonso el Sabio ; pues no los comprehende , ni trata de ellos , tampoco lo será el que subsistan los Alcaldes de Santiago : como no lo es ; sino , que lo lleva la propia naturaleza , ( 239 ) y qualidad de estos oficios añales de nominacion de los Pueblos , segun sus costumbres , las quales se observan , aun en las Ciudades , y Villas Reales , como queda visto , y dize el mismo Señor Rey Sabio : ( 240 ) *Tenemos por bien , que el Concejo haga sus posturas en pro comunal , cuemo en las demás Villas de el Rey , sin menguamento del Señorío de el Arçobispo , è de la Iglesia.*

108 Y es verdad mas llana tambien , que cesan los demás Juzgados por muerte de los Arçobispos , y por fin de su Vacante ; ( 241 ) pero se lo

le olvidaron dos, que están dentro de la misma Ciudad de Santiago que son el Juez Ordinario, y privativo de la jurisdicción del *Giro*, que es la primordial, y origen de las demás jurisdicciones, y acumulativa con la de los Alcaldes. Y el Asistente, ó Justicia Mayor de ellas, Juez de prevención tambien, y de apelaciones de todos: conque, si el cesar estos Juzgados ( que es su exemplar, y extremo de disparidad à el de los Alcaldes, que no cesan ) prueba el dominio en los pueblos, à que son elegidos: se convence por fuerza de el mismo argumento el que tiene la Santa Iglesia en la Ciudad de Santiago, donde los nombra: pues vacan por muerte de el Prelado, ó por fin de la Vacante, como todas las otras varas de las jurisdicciones de afuera: Y consiguientemente se concluye el Señorío por los dos extremos propuestos, y encontrados; de los Jueces de afuera, que cesan, como los, que ay en la Ciudad; y de los Alcaldes de ella, que no cesan, como los que ay en las Villas de afuera: siendo ambas instancias, *è contra ad hominem*.

109 Pero, què se podrá remediar, ni aun hechando el lodo en los ojos à un ciego de entendimiento? Ni què methodo se hallará para arguir à quien no tiene otro, que el mismo desorden, y la turbacion, que es el artificio de la falsedad, que dixo S. Isidoro: *Sape invenitur falsitas artificiosa*: ( 242 ) fino, que se descubriese alguna luz superior à esta indigesta confusion de materias, que despejasse espesas ignorancias! Siendo entre ellas de especial malicia, el introducirse en persona de el Señor Arçobispo, à corromper Textos Sagrados, y pervertir su sentido, comparandole con el Señor en el llevar la Cruz, ayadado de el Cirineo, la, que no cedió

( 242 )  
S. Isidor. lib. 2. de *Summis*  
bono.

( 243 )

Anonimo , num. 29.  
Los Cabildos se instituyeron para ayudar à los Obispos: no para apropiarse sus regalías. No ay carga mas dulce que la de la Cruz : ni Prelado, como Christo, ni ayudador mas afortunado , que el Cirineo ; pero no diria , que era igual; porque le responderia el Señor : *Gloriam meam alteri non dabo.*

( 244 )

Isaia , cap. 63. vers. 3.

( 245 )

Homil.S. Chysoft. in Evangel. Math. cap. 20.

( 246 )

Math. cap. 17.

( 247 )

Cardin. Paleoto.

su Magestad à nadie : *Gloriam meam alteri non dabo.* ( 243 ) para cargarla à otros , con tan notable ofensa de el Prelado , como contra el exemplo de vida , y verdadero Pastor Christo , que la llevó solo , y sin compañero : *Torcular calcavi solus.* ( 244 ) Y que se quedasse con los frutos , y temporalidades , que no son el Reyno de los Cielos estas Primacias , como dize el Chrysoforno por la ignorante pretension de los hijos de el Zebedeo : ( 245 ) *Nescitis : nescitis , quam magnum hoc sit :: Nam vos de hoc mundo agitis ; &c.* Y agraviando el animo piadoso Pastoral , de no querer compartir estas glorias : *Gloriam meam alteri non dabo* : quando debe ser mayor la fuya en comunicarlas , à exemplo de el Divino Maestro , que recatandose de las fuyas , las difundió à sus amados Apostoles , haziendolos participantes , y tan de lleno , que le pareció à San Pedro , que estava en la Gloria , sin saber salir de el Tabor : *Bonum est nos hic esse.* Y el Dueño de ella , con ser tan propia fuya , ni aun quiso , que se supiesse de nadie : *Nemini dixeritis.* ( 246 )

110 Ni que el Señor Arçobispo , sabio , y religioso , como los mas Illustrissimos Prelados , dexasse de tener , y estimar en la hermandad correspondiente à su Cabildo , y no , como al Cirineo , hombre baxo , y sin honor , de que dà regla la Cabeza de la Iglesia , con los de su Sacro Colegio , con cuya hermandad procede : llegando à dudar el Eminentissimo Cardenal Paleoto , si puede expedir el Summo Pontifice sus Decretos , sin la precisa clausula : *De consensu fratrum nostrorum.* ( 247 ) Y sin necessitar de estos apoyos , los tenemos especificos de la Iglesia de Santiago : que assi manda el Pontifice Pasqual II.

al

al Señor Gelmirez Arçobispo de ella, que trate, y ame à sus hermanos los Canonigos en la Bula, y Privilegio, ya citado, de concesion de el Pallio à dicha Santa Iglesia: (248) *Quam obrem, charissime Frater, quem Pastoralis cura constringit Officium, dilige fratres*: que es la primera, y principal de las moniciones de su Bula, y de las virtudes, que han de resplandecer con tan Sagrado Ornamento. Y así lo executò esse primer Arçobispo Compostellano, ò Heroe sin segundo de aquellos syglos Gelmirez, en su primera constitucion tambien de la Iglesia, celebrada era 1162. con sus amados los Canonigos, siendo Legado en España de la Santa Sede: (249) *Didacus Compostellanæ Ecclesiæ Archiepiscopus, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Legatus: cum communi Consilio nostrorum Canoniorum*. Así tambien el Arçobispo Don Pelayo successor de Gelmirez, estableciendo la fiesta mas solemne de el Santo Apostol: (250) *Nos ergo Pelagius ipse Sacrosanctæ Ecclesiæ Archiepiscopus, licet indignus, cum consensu Fratrum nostrorum ipsius Apostoli*. Así el Arçobispo Compostellano Don Pedro II. de este nombre, era 1177. asignando los territorios, y Diecesis al Decanato, y quatro Arzedianos mayores: (251) *Petrus Dei dignatione Sanctæ Compostellanæ Ecclesiæ humilis Minister dilectis Fratribus eiusdem Ecclesiæ Canonicis. Noverit fraternitas vestra, quod speciale mandatum D. Papæ Alexandri recipimus, de limitatione personatum, &c. Unde consilio, & assensu omnium vestrorum constituimus, &c.* Quedando en este repartimiento de Dignidades, y sus distritos, la de el Dean, como primera, y cabeza de el Cabildo, con la primera tambien, y principal jurisdiccion espiritual de el Giro, guar-

(248)  
Bulla P. Pasch. II. ut suprâ;  
an. 1104.

(249)  
Constitucion del Señor Gelmirez I. de las Constituciones, era 1162.

(250)  
Constitucion del Señor Arçobispo Don Pelayo, eodem año.

(251)  
Constitucion IV. del Señor Arçobispo Don Pedro II. era 1177.

(252)  
Nota en la misma Constitu-  
cion para la jurisdiccion  
Eclesiastica; y primera del  
Giro.

(253)  
Constituciones de el Señor  
Arçobispo Blanco, año 1578.

(254)  
Synodo del Señor Don Ma-  
ximiliano de Austria Alva y  
Aliste, año de 1613.

(255)  
Nominacion de el Señor Ar-  
çobispo Carrillo para la Ad-  
ministracion de las Huerfa-  
nas, año 1659.

(256)  
Privilegio del Rey Don Ber-  
mudo, era de 1029.

guardando, y siguiendo el nombre, y el orden  
de la temporal de las *millas*, como fuente de las  
otras, y que comprehende la Ciudad en esta  
constitucion igualmente: (252) *Decaniam an-  
tem his limitibus contentam esse decernimus: sci-  
licet, Archipresbiteratus, qui sunt in Civitate ip-  
sa, in Giro, & in Amaia, & Yria, &c.* Así,  
dexando mas antigüedades, el Ilustrísimo Se-  
ñor Arçobispo Blanco, año 1578. de las consti-  
tuciones de la Iglesia: (253) *Cumpliendo lo or-  
denado en el Concilio Provincial, celebrado en Sa-  
lamanca, presidiendo en él el Cardenal Don Gas-  
par de Zuñiga nuestro predecessor, juntamente con  
los muy Reverendos nuestros amados hermanos,  
Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia.* Así el  
Señor Don Maximiliano de Austria, en su Sy-  
nodo de Alva y Aliste, (254) en 1613. *A los  
amados hermanos nuestros, Dean, y Cabildo de  
nuestra Santa Iglesia.* El Excelentísimo Señor  
Don Pedro Carrillo, año 1659. en la nomina-  
cion, y propuesta de quatro Prebendados, para  
que eligiese uno el Cabildo por Administrador  
de el Colegio de Huerfanos: (255) *Nombramos  
por la presente à los Señores Don Pedro Argue-  
lles. N. N. N. &c. para que de ellos nuestros muy  
amados hermanos los Señores Dean, y Cabildo de  
nuestra Santa Iglesia elijan uno, &c.* que ya pa-  
rece proligidad.

111 Porque estos son sus compañeros en  
el Templo, en sus cultos, y en sus ofertas, como  
dize en las suyas, y en propios terminos el Se-  
ñor Rey Don Bermudo: (256) *Ut omnia Sancto  
Iacobo Apostolo, & Petro Episcopo, cum socijs  
suis ipsius Loci Sancti maneant perpetuaister, &c.*  
Sin aver division, y partija en este Soberano Pa-  
trimonio entre los consortes, el Prelado, y su

Con-

Con  
gue  
Alo  
Cong  
la er  
Epi  
Apo  
mat  
tri S  
Pleb  
Por  
su m  
hon  
del  
en c  
tro S  
mier  
y D  
part  
acre  
San  
part  
pi, a  
poste  
bus  
&c.  
I  
prof  
nost  
pañe  
zen l  
Loc  
trim  
po,  
Señ  
para

Congregacion Canonica, como no los distinga en sus Reales Votos el Señor Rey Don Alonso el Magno : ( 257 ) *Episcopo, vel eius Congregationi*: que dize en su gran Privilegio de la era 940. *Adefonsus Rex, Patri Hermenegildo Episcopo, vel omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli*: Sancimus fieri hanc scripturam confirmationis de omnibus, quæ Avi, & Genitores nostri Sancto Apostolo mente devota obtulerunt, sãm Plebem, quã etiam, & homines ingenuos, &c. Por significar lo mismo: y representar en uno à su misma Santa Iglesia, para sus causas, y para sus honores, como muestra el Rescripto Apostolico del Santissimo Papa Urbano VIII. año 1630. en declaracion de el unico Patronato de nuestro Santo Apostol, sin admitir conforcio: suprimiendo el Decreto ganado à favor de la Santa, y Doctora Mystica: en que, supuestas ambas partes interessadas, Arçobispo, y Cabildo, se acredita un supuesto, y un poder singular de la Santa Iglesia, por quien hablan: ( 258 ) *Cum pro parte, præcipue Venerabilis Fratris Archiepiscopi, ac dilectorum filiorum Capituli Ecclesie Compostellana: cuius nomine instantibus procuratoribus in publico mandati instrumento deputatis, &c.*

112 De esta inseparable hermandad, que profesan los Pontifices, y los Obispos; *Fratrum nostrorum*. De personas tan conjuntas, y compañeros, como Prelado, y Canonigos, que dicen los Reyes: *Episcopo cum socijs suis eiusdem Loci Sancti*, se podrá yã entender claro el matrimonio espiritual indisoluble de el Arçobispo, con su Cabildo, que define el Illustrissimo Señor Blanco con el texto de el Genesis, y equipara al primero de la naturaleza: ( 259 ) *Data*

E c

est

( 257 )

Privilegio del Señor Don Alonso el Magno, era 940.

( 258 )

Breve del Papa Urbano VIII. para el unico Patronato, año de 1630.

( 259 )

Genes. cap. 2,

(260)  
Torreblanca Iur. spirit. in  
Prologo.

(261)  
Ad Coriath. I. cap. 2. v. 14.

(262)  
Torreblanca Iuris Spiritual.  
lib. 2. cap. 15.

(263)  
Ad Ephes. cap. 5. v. 32.

(264)  
Genes. cap. 20. ve. f. 2. & 5.

(265)  
Canticor. cap. 8. v. 8.

(266)  
Ad Philip. cap. fin.

(267)  
Ad Timot. I. cap. 3.

*est mihi in adiutorium, &c.* hablando como verdadero Orthodoxo: el qual quiere poner en duda este peripatetico, que no entiende de espiritualidades, como aquellos Philosophos, que no querian conceder: (260) *Substantias separatas à materia*: hombre al fin animal, de quien dize San Pablo, que no percibe, ò distingue de espiritu: (261) *Animalis homo non percipit ea, que Spiritus sunt.* Aviendo sido el matrimonio elevado à Sacramento, para significar la union de Christo, por essa misma *hermandad*, ò charidad, con su Iglesia, como enseña toda la Theologia Moral: (262) *Ad significandam unitatem Christi, per charitatem, cum tota Ecclesia*: que es lo, que concluye el Apostol: *Ego autem dico in Christo, & Ecclesia.* (263) Por lo qual Abraham llamò con verdad, y llamò bien, hermana à su muger Sara, delante de el Gitano: (264) que no avia de faltar à ella el Patriarcha de las Generaciones Santas. Y quando en ello huviesse alguna anfibologia: ninguna puede aver en la Esposa, por antonomasia, que hermana la llama el Esposo en los Cantares: (265) *Soror nostra parva est, & Ubera non habet*: por significar lo mismo: como sin diferencia, dize tambien San Pablo: (266) *Germane compar (aut coniux)* Y configuientemente se muestra, que el Cabildo, con quien està desposado el Prelado, *per charitatem*, representa essa misma Santa Iglesia Esposa conocida fuya, y confessada en contrario, como lo es mysticamente: *Ego autem dico in Christo, & Ecclesia*: pues de otra suerte, siendo los supuestos distintos, serian dos las esposas, (267) lo qual repugna en la Ley de Gracia, y en sentencia de el mismo Apostol: *Ut oporteat,*

ne

ne E  
cia,

la Ig  
es la

(268)

ziere

fino

de la

los C

insta

Sevi

mifn

Sum

Brev

Arc

clesia

bien

su R

de la

Jose

tiag

Des

cibie

pres

vos

cion

el B

re a

blar

facil

Los

del a

ced

lo n

exp

*ne Episcopus habeat Uxores plures*: y alli Valencia, y los DD.

113 Por esto, nadie dudò hasta aora, que la Iglesia, con quien esta desposado el Obispo, es la Eclesiastica Comunidad, que la forma, (268) no la material de cal, y canto: porque no hizieron los Canones, y los Estatutos las piedras, sino los Sacerdotes. Ni forman la Congregacion de las Santas Iglesias otros, que los Diputados de los Cabildos de ellas. Y las cartas, consultas, y instancias de el Cabildo de Toledo, Santiago, Sevilla, Burgos, &c. son, y se llaman de ellas mismas Iglesias. Así lo entienden, y estiman los Summos Pontifices, como queda visto en el Breve de Urbano VIII. (269) *Vener. Fratris Archiepiscopi, ac dilectorum filior. Capituli Ecclesie Compostellane eius nomine, &c.* Así tambien los Reyes: que el Señor Don Carlos II. en su Real Cedula de 1679. suspendiendo el Breve de la Proteccion pretendida de el Patriarcha San Joseph, à representacion de el Cabildo de Santiago no le llama tal, sino la misma Iglesia: (270) *Despues del Breve de su Santidad para que se recibiesse por tutelar al Glorioso San Joseph, me representò la Iglesia de Santiago los antiguos motivos, porque mi Monarchia depende de la Proteccion de el Santo Apostol: he resuelto se suspenda el Breve, &c.* Sin que parezca ligero, y facil este argumento por de casualidad, y modo de hablar; porque esta misma casualidad, quanto mas facil, arguye ser natural el modo de entender. Los Señores Reyes Catholicos en su Privilegio del año 1492. de la Conquista de Granada, concediendo, y ampliando el Voto al Apostol de lo nuevamente adquirido, à imitacion, como expresiamente dizen, de el antiguo, y universal del

(268)  
C. Requisti 15. de Testam<sup>en</sup>t.  
ment.

(269)  
Breve del Papa Urbano VIII.  
del Patronato ut supr.

(270)  
Cedula del Señor Rey Doñ  
Carlos II. del Patronato de  
Santiago, año 1679.

(271)  
Privilegio de los Señores  
Reyes Católicos de 1492.  
Votos de Granada.

(272)  
Privilegio del Señor Rey D.  
Alonso IX. era 1247.

(273)  
R. P. Escobar, de la Com-  
pañía: de Triplici statu Ec-  
clesiastic. an. 1663. in De-  
dicar.

(274)  
Ilustrísimo Señor González  
Obispo de Salamanca, año  
de 1688.

del Señor Don Ramiro el I. que fue determi-  
nadamente concedido à el Cabildo: *ad Victum*  
*Canonicorum*: ) dizen, que avia sido otorgado à  
la Iglesia de Santiago sin hallar diferencia: (271) *Con ayuda de el Apostol Santiago, que visiblemente se mostrò en la Batalla, è desvaratò el poder grande de los Moros: E en reconocimiento de tanto beneficio ofreciò para su Santa Iglesia de Santiago perpetuamente las medidas de grano, que llaman el Voto de Santiago.*

114 Y el Señor Rey Don Alonso el IX. estimò al Cabildo de Santiago: no solo por su misma Iglesia, sino, que conciviò se representava la Santa Madre Iglesia en el mismo Cabildo, à quien, dize, que veneran los Principes, y Pueblos de la Christiandad: (272) *Sacratissima Matris nostrae eiusdem Apostoli Ecclesiae Reverendissimum Conventum, quem universi Christianitatis Principes, & Populi non desistunt cum summa devotione venerari.* Aun mas le pareciò al R. P. Escobar y Mendoza, de la Compañía, en sus eruditos tratados Escolasticos: que el Cabildo (à quien los dedica) representava no solo à la Iglesia; sino, que el mismo Santo Apostol se manifestava en el Cabildo; ò que trahia en el pecho, y al cuello su viva imagen: en cuyo escudo, y virtud triunfava: (273) *Unde te Illustrissime (dize à el Cabildo) contempler Divi Iacobi Imaginem collo gestantem, cuius ope veritastriumphat.* Por lo qual, debiò de dezir tambien el Ilustrísimo Don Fray Joseph González, Obispo de Salamanca, que se fiò todo al Cabildo, ò confiò enteramente el Santo Apostol: (274) *La gran vigilancia, con que V. S. Ilustrísima zela los honores de nuestro Patron Santiago, que al mismo passo, que para felicidad de esta Mo-*

*narè*

arquía, confió à V. S. Ilustrissima su Santo Cuerpo, vinculo à su religiosissimo zelo la defensa de sus singularissimas prerrogativas.

115 Y con razon le ha fiado, no solo su Sagrado Cuerpo; sino sus honores, y sus cultos: pues los ha conseruado, y defendido siempre: ya, auxiliando à los Señores Arçobispos en sus empeños, solicitado, para hazerle uno, como condomino: lo que muestra claro la instancia de el Ilustrissimo Señor Arçobispo Monroy al Cabildo en 16. de Enero de 1705. para apartar de la Ciudad al Ministro Togado, que, con pretexto de mejor gobierno, pretendia gobernarla, y que saliese à la contradiccion, y à defender sus mismos derechos: ( 275 ) *Para, que, por lo que toca al Cabildo de el Condominio de esta Ciudad, y mas jurisdicciones de el Santo Apostol, y su Santa Iglesia, coadiube à la representacion de su Ilustrissima, haziendola de su parte à su Magestad, &c.* Como se logtò felizmente avisando al Cabildo el Señor Presidente de Castilla, en nombre de el Rey de su Real piadosa resolucion, en carta de el mismo mes. ( 276 ) Ya, previniendolos, y desviandolos de tropiezos, y perjuyzios: como al Señor Arçobispo Don Luis de Cordova, del titulo, que avia hecho à Don Gonçalo Valladares, de Alcayde de por vida, de las Fortalezas de Lobera, y Lantaño, que revocò à instancia del Cabildo en 16. de Abril de 1624. ( 277 ) *Y para, aviendo sido informado, (dize) por carta particular de el Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, de los inconvenientes, que resultan de esta merced, &c. Por tanto, entendiendo, que en perjuyzio de nuestra Dignidad no podemos disponer en lo suso dicho: cumpliendo con nuestra obligacion, revocamos, y anulamos el dicho si-*

( 175 )

Ilustrissimo Señor Monroy; año de 1706. contra la pre-tension de Corregimiento en Santiago,

( 276 )

Carta del Señor Presidente de Castilla, al Cabildo en Acuerdo Capitulatario de 28. de Enero.

( 177 )

Ilustrissimo Señor Arçob'po Cordova, año 1624. Revocando un titulo.

(278)  
Eminentísimo Cardenal Ar-  
cobispo Espinola, al Cabildo  
de Madrid, año 1643.

(279)  
Privilegio de el Señor Don  
Alonso el XI. era de 1356.  
à instancia del Cabildo.

tulo, y merced de las dichas Alcaydías, &c : Yà  
llevandolos tras sí, como el primer mobile, de  
que no se averguenza el Sol, en cuyo movi-  
miento vâ seguro : como se dexava llevar el  
Eminentísimo Cardenal Arcobispo Espinola,  
à otra nueva competencia de Estrellas, y Lu-  
ceros de el Firmamento Santiago Patron de las  
Españas, y San Miguèl, Capitan de las Milicias  
Angelicas, año de 1643. que dize su Eminencia:  
(278) *En sabiendo, como se toma por las Santas  
Iglesias de España: podrâ V. S. tomar mejor re-  
solucion de lo, que le conviene hazer, y entendida  
la, que V. S. tomare por su parte, yo acudirè por la  
mia à servirle, como debo.*

116 O por sí solo el Cabildo, como (entre  
otros muchos acontecimientos) en la era 1355.  
que embiò su Canonigo Diputado à contradecir,  
y protestar à los Señores de Gobierno, y Tu-  
tores de el Rey niño Don Alonso XI. una Ce-  
dula, que avia ganado la Ciudad de Santiago (à  
Rio rebuelto de Governadores, y haziendo sus  
sorpresas en tales conjunciones) de que la lla-  
massen suya los Reales Tutores: hasta revocarse  
todo à instancia de el Cabildo, segun Privilegio  
de el año siguiente, que es largo, y texido de  
diversos instrumentos, que comprueban, y com-  
prehenden todos estos puntos, con el poder de el  
Cabildo, y de su protesta: (279) *Señor Infante D.  
Juan: Yo Garcia Prego, Canonigo de Santiago:  
è Procurador de el Vicario, è Cabildo de la Igle-  
sia de Santiago : protestando primeramente en  
nombre de la Iglesia, è del Cabildo non consentir  
en Vos, como en Juez, de dicha Iglesia, è del Ca-  
bildo, &c. Porque Vos Fronto, Señor, en la pro-  
testacion sobredicha, en nombre de la Iglesia, è del  
Cabildo de Santiago : que estos agravamientos,  
que*

que me dize en ficeses à la Iglesia de Santiago de fecho, como de derecho, non se podian ficer, salva siempre vnestra R. verencia. E assi como ficeses de fecho, assi lo revoquedes, &c. E que recibisteis en vnestra Tutoria la Villa, è Concejo de Santiago: la qual Villa, è el Concejo es de la Iglesia de Santiago, &c. Como assi lo buelve a declarar el Rey Don Alonso, infertando el Pleyto Omenage, y reconocimiento de Vassallage, hecho por los Ciudadanos, à la Iglesia, en tiempo de el Arçobispo Don Rodrigo. Que no se dormite, ni dormita el Cabildo. Ni se descuyda Anibal en Capua, para que se glorien jamàs sus enemigos.

117 Este caso pudo ser por Vacante del mismo Arçobispo Don Rodrigo, que parece falleció en 1354. Pero assi prueba, que el Cabildo haze su propia causa, ò de la Iglesia, que representa, sin necessitar de otras subrogaciones, ò facultades, (280) mis que los derechos de su dotacion, y patrimonio: el qual, viviendo el Prelado, lo administra, con el usufruto, en quanto conduce al gobiernò, y harmonia de su familia, y domesticos, y en la constitucion, y practica de sus exercicios, y ministerios: nombrando Juezes, Asistente, y Alcaldes, y arreglando sus grados, y diferencias por los casos, que se ofrecen de competencia entre los mismos: y vendiendo sus dadas, con las Executorias oportunas; (281) sin que necesite el Cabildo de salir à estas Economias, sino, que tal vez pidan las partes su favor, y auxilio, como lo impetrò la Ciudad al Cabildo el año de 1705. (entre otros muchos acontecimientos) para contradizer la creacion de un nuevo officio de Regidor en ella, en que se avia mostrado tibio el Señor Arçobispo:

(282)

(280)

Barbof. de Iure Ecclief. 2. p.  
cap. 30.

(281)

Valeron de Transf. tit. 2. q.  
7. num. 6.

(282)

Provision Real de el Consejo à pedimiento de la Ciudad para emplazar al Cabildo, como condomino, año de 1705.

(283)

Asi se intitula siempre la Santa Iglesia de Sigüenza; segun sus Executorias vencidas, con el Señor Obispo, hasta las Mil y Quinientas.

(284)

Anonimo, num. 27.

Que el Cabildo por Sede Vacante suceda en el gobierno de la Iglesia, y Arçobispado, no arguye principio intrinseco de propiedad, sino por una administracion que tienen los demás Cabildos.

(282) ganando la Ciudad Provision Real de el Consejo, para emplazar al Cabildo como parte, con quien se debia contestar la causa, ò no proceder en ella, ni despachar el titulo, sin oirle, como interesado, y condomino en el Señorío de la Ciudad, y en la provision de los officios de ella, y demás jurisdicciones de la Iglesia. Que para estos casos son buenos los Dioses: (no los, que salen de la tierra, que dize grosero, y deslumbrado el Anonimo) sino, de alta esfera, que dize el Poeta: *Sape premente Deo, fert Deus alter oppem.* Y fuerde ellos, es el Cabildo la Esposa noble, y fiel, que velando el Prelado (su corazon, y cabeza) descansa laboriosa, y confiada, sin los escrúpulos, y rezelos, que la Iglesia de Sigüenza, y otras, que no omiten el Confortio en todos sus escritos; (283) *Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sigüenza, Señores de la Ciudad con el Señor Obispo.* Porque es el Cabildo de Santiago la muger fuerte, à quien buscò el Mercader Apostolico de lexos, y en los ultimos fines, que exercitandose en sus propios ministerios, sabe guardar su thesoro.

118 Asi en Vacante tambien (aunque jamás Viuda) es la Judith de su pueblo (à diferencia de otras Iglesias) que triunfa por si sola, sin llevar armas de nadie para defender la causa de el Apostol (que le pondrà en las manos, como yà se dixo, las de sus enemigos) mas, que las de su propio pundonor, y brio, y en virtud de sus Privilegios: teniendole muy especial, pribativo, y dispotico para proceder en Vacante, y no por regla comun (como se dize en (284) contrario de la verdad, y de buenas noticias) pues asi lo declarò el Señor Emperador Don Alonso, por el suyo, era 1162. que abraza tan de lleno todas

cf.

estas circunstancias, como singularissimo, y propio de la Iglesia de Santiago, (que amava a aquel Principe sobre todas las de su Imperio.) En el declara este dispotico dominio temporal de el Cabildo de Santiago en Vacante, de las jurisdicciones de la Iglesia, de que es Señor con el Prelado por los Privilegios de sus mayores, que confirma, dando el suyo à prevencion, contra la irrupcion, y violencia, que en ellas solia padecer el Cabildo, en sus derechos, y posesiones, tomando la mano algunos Reyes, y sus Ministros en el Patrimonio de el Apostol, y con ocasion de guerras, y pretexto de su defensa, y patrocinio, le insultavan: ( como aun se tocarà este punto ) ( 285 ) *Meorum Prædecessorum* ( dize el Señor Don Alonso ) *Catholicorum Regum liberalitate, & devotione Ecclesia B. Jacobi Apostoli fundata, & exaltata, & inuis, atque potestatem Episcoporum, & Canonorum, absque ulla Laicali participatione, vel dominio tradidit. Sed quia temporibus quorundam antecessorum meorum, ea, que ad Beati Jacobi honorem bene ordinata fuerant, propter guerras, & pravas consuetudines, destruebantur, & Canonici eiusdem loci maximum dampnum suarum rerum patiebantur, &c. Idcirco confirmare decrevi, ut cum presens Archiepiscopus, vel quislibet successor debitum nature persolverit, non ego, aut aliquis meorum successorum, illum ius, aut potestatem in tota B. Jacobi Ecclesia, & in eis Castellis, & honoribus ad eam pertinentibus, habeamus, nec habere permitamus: sed tota Ecclesia, & omnis eius honor in eiusdem Ecclesie Canonorum arbitrio, & dispositione, quiete, & absque ulla immissione permaneat:*

119 De que consta instrumentalmente, que el Cabildo, no solo, obra por Vacante, en virtud

( 285 )

Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, era de 1162. Declarando la omnimoda facultad del Cabildo en Vacante, por el mismo dominio que tiene con el Prelado.

de sus propios derechos, y facultades, como se  
 ibi diziendo, y sin titulos subrogados de otro,  
 con la omnimoda, y libre potestad, que en él  
 reside, y permanece, como en propios, y rigu-  
 rosos terminos explica el Señor Emperador con  
 el Verbo, *permaneat*: disponiendo a su arbitrio  
 en lo temporal, y continuando con actual pro-  
 pia jurisdiccion la habitual, antecedente, y comi-  
 tativa (286) con el Señor Arçobispo en Sede plena  
 (guardada su prelacion) y desviado el embar-  
 zo en Vacante: *Tota Ecclesia, & omnis eius ho-  
 noria eiusdem Ecclesia Canonorum arbitrio, &  
 dispositione quiete permaneat.* (287) Sino, que  
 con este mismo Privilegio, y con él solo (esca-  
 fados otros) se comprueba quanto hasta aqui se  
 ha dicho de condominio, y de parcialidad de  
 derechos en la Iglesia de Santiago, que compo-  
 nen Arçobispo, y Cabildo Sede plena; y que re-  
 presenta el Cabildo solo en Vacante, à cuya po-  
 testad, y à la de el Prelado, dize el Señor Don  
 Alonso, fue entregada enteramente por sus pre-  
 decessores, con todos sus derechos, y dominios:  
 (288) *Predecessorum meorum Catholicorum Re-  
 gum liberalitate Ecclesia B. Iacobi Apostoli in  
 jus, atque potestatem Episcoporum, & Canoni-  
 corum tradita.* Confirmando el Señor Empe-  
 rador la posesion, en que estava el Cabildo:  
*Confirmare decrevi*: segun la primera constitu-  
 cion de este Señorío: *Sed quia ea, quae ad hono-  
 rem B. Iacobi bene ordinata fuerant*, de conser-  
 var integra esta potestad sin dar lugar, ni hueco  
 à introducirse el Rey, ni otro goerno en Va-  
 cante: *Non ego, aut aliquis meorum successorum  
 ullum jus, aut potestatem in tota Ecclesia. Coad-  
 lis, & honoribus, &c. Sed omnis eius honor in Ca-  
 nonicorum arbitrio, quiete, & integre permaneat.*

(286)  
 Partos. de Iur. Eccles. ubi  
 supr. cap. 30. num. 3.

(287)  
 Privilegio del Señor Empe-  
 rador, ut si pr.

(288)  
 Idem ibidem, en su introdu-  
 cion.

Por

Por ser lo demás, hostilidad, y corrupcion de costumbres: *Propter guerras, & pravas consuetudines.* (289)

(289)  
Idem, ut sup.

120 Y se califica igualmente de muy vano, y muy vulgar, el pensamiento de discurrir de la Iglesia de Santiago circularmente con las demás Iglesias, ò traerlas à exemplo con ella: ni regularla por estylos, y leyes comunes, quando es excepcion de ellas, en la práctica, y exercicio del Señorío temporal, y provision de oficios dispotica, y absoluta: (290) teniendo propios Privilegios, y libre administracion en los dominios del Santo Apóstol, cuyo opulento patrimonio dió motivo à este de el Señor Emperador, porque tal vez no profanasse Balchasar los Vasos de el Templo: *Invadebant Reges possessiones Ecclesia.* Pues solo Reyes, y no otro, podian afectar el gobierno de ella en Vacante, con pretexto de defensa, à titulo de Patronato: y no siendo piadosos, convertirlo en asedio. Al passo, que la Real benignidad de el Señor Don Phelipe V. ( que Dios guarde ) lo hizo beneficio: dando essa causal, para revocar à instancia de el Cabildo las jurisdicciones enfeudadas por el Illustrissimo Señor Monroy, por su Real Cedula de 1715. cometida su execucion al Cabildo para incorporarlas à la Iglesia: (291) *Tuve por bien de desaprobar las Feudos concedidos por el muy Reverendo Arçobispo Don Fray Antonio de Monroy de las jurisdicciones, &c. que no pudo hazer sin mi licencia.* Siendo este Real derecho de Patronato, y la Soberania propia de los Reyes, la que movió al Señor Arçobispo Don Alonso de Fonseca, à que en los pleytos vencidos con la Ciudad desde el año de 1514. ( que andan inferros sus pedimentos, y acumulados à la Exe-

(290)  
Fermos. Sede Vacante, capi  
24. num. 5.

(291)  
Cedula Real de el Señor D:  
Phelipe V. al Cabildo, año  
1715. para la reintegracion  
de los Feudos.

(292)  
Probanza del Señor Arzobispo Fonseca, año 1514. en los pleytos litigados en Valladolid.

(293)  
Privilegio del Casto, era de 862.

(294)  
Don Hordoño I. era 896.

(295)  
Señor Don Alfonso Magno, era 937.

(296)  
Señor Don Hordoño III. era 992.

(297)  
Señor Don Bermudo III. era 1067.

(298)  
Señor Rey Don Alfonso V. era 1059.

(299)  
Señor Don Fernando I. era 1095.

(300)  
Señor Emperador de Toledo, era 1145.

curatoria de r6to. de el Señor D6n Maximiliano de Austria) lo articulasse assi, en el primer capitulo, y pregunta, como por cimiento de este dominio de la Iglesia, guardado el respeto à la persona Real en concepto de su soberania: (292) *Si saben, que la dicha Ciudad es del Glorioso Apostol Santiago, Luz, è Patron de las Españas: è del Rey, è Reyna: y de la dicha Santa Iglesia de Santiago: è que los vezinos, è moradores de ella son sus Vassallos?* Sin hazer aqui este Prelado mencion de si mismo, ni abrogarse el dominio, que es de el Apostol.

121 Assi lo son todos, (recogiendo yà velas, y discursos) desde la primera, hasta la ultima de estas donaciones Reales, con breve resumen de las de el intento: *Hinc B. Iacobo Apostolo concedo tria millia:* (293) dize Don Alonso el Casto. *Ut omnis Populus serviai Loco Sancto:* (294) Don Hordoño I. *Qua Deo, & B. Iacobo offerimus in templo tui honoris:: ob testamur Reges per Christi Imperium:: Praemonemus Episcopos, &c.* Ratifica Don Alonso el Magno. (295) *Nunc, ò dilectissime Apostole, parva pro magnis offero munuscula, qua gratis oro accipias,* dize el Señor Don Hordoño III. *Ideo* (296) *offerò Domino Redemptori, & Tumba iam dicti Apostoli,* (297) el Señor Don Bermudo III. *Ut omnia ista de super jurata parti ipsius Sedis permancant integra, & firma,* el Señor Don Alfonso V. (298) *Ut omnes, qui venerint ad habitandum post partem Sancti Iacobi Apostoli, &c.* el Señor Don Fernando el I. (299) *Facio testamenti seriem Ecclesie B. Iacobi de integra moneta ipsius Civitatis:* el Señor Emperador de Toledo Don Alonso: (300) *Serviant habitatores Civitatis Compostelle Solo Deo, Beato Iacobo, & eius Sedis Pontifici, & suis Cleri-*

ri.

ricis: (\*) el Señor Conde D. Ramon. *Sine Sagine Pontificis, & Canoniorum Ecclesia B. Iacobi nihil variant, &c.* La señora Reyna Doña Urraca: (301) *Ea, que ad B. Iacobi honorem bene ordinata fuerant;* (302) que dize arriva el Señor Emperador Don Alfonso su hijo: *Omnia, que iuxta, & legitime possidet eadem Ecclesia Compostellana:* que repiten, y confirman en sus Privilegios Pontificios, los Papas Alexandro, Anastasio, Honorio, Lucio, y Innocencio. (303)

122 Sin que aya donacion, que no fuesse ofrecida inmediata, y derechamente al Santo Apostol, y à su Iglesia, à diferencia de otras, y de sus Prelados, a cuya Dignidad, y à la Mitra estan anexas las jurisdicciones de Villas, y Lugares, de que se escusan exemplos, que tienen presentes los avisados: De cuya especie la Dignidad Arçobispal de Santiago, solo tiene las dos jurisdicciones de Camba, y la de Malpica, que son suyas propias, donadas à la Dignidad por los Señores Arçobispos, Yforna, y Fonseca. Y todas las demàs, assi de los terminos de las 24. millas, como de fuera de ellas, que ofrecieron los Reyes, son de la Iglesia. Como tambien la capital de Merida, y su jurisdiccion temporal, y Metropolitana de aquella opulentissima Ciudad, por Privilegio de el Señor Emperador Don Alfonso, que por sublimar, como dize à esta Apostolica Iglesia, quiso añadir à su Imperio, y dominio aquella antigua Colonia: (304) *Episcoporum, atque Principum terra Consilio, qui Palentino Concilio interfuerunt ad Beatissimi Iacobi Apostoli Patroni nostri honorem, & debitam eius Ecclesia sublimationem, quam Aevi, & Proavi mei magnificis donis, summo opere suaverunt sublimare: & ego, eos immitando exaltare cupio, & promitto.*

(\*)

Señor Conde Don Ramon;  
era de 1143.

(301)

La Señora Reyna Doña Urraca, era 1158.

(302)

Señor Emperador D. Alfonso, era 1162.

(303)

Vide supr. sus Bulas.

(304)

Privilegio del Señor Emperador Don Alfonso VII. y donacion à la Iglesia de Santiago de la Ciudad de Merida, era de 1167.

(305)  
Privilegio de el Señor Rey  
Don Fernando II. Confir-  
mando el Señorío de la Ciu-  
dad de Merida à la Iglesia de  
Santiago, era de 1208.

*Salubre elegi hanc testamenti seriem facere de Ci-  
uitate Emeritense: Et omnia præfata Civitatis,  
quæ ad Regale jus pertinent, cum omnibus suis  
terminis, castris, Et appendicis, vobis Domino Di-  
daco Compostellana Sedis Archiepiscopo, Et vestra  
Ecclesia, iure hereditario possidenda, do, Et con-  
cedo. Y mas claro, el Señor Rey Don Fernando  
II. que en confirmacion de el antecedente de su  
padre, y de la donacion hecha à esta Santa Igle-  
sia de aquella Metropoli de Merida, en el dere-  
cho de propiedad, con toda su jurisdicción, y  
pertenençias, la ratifica, por el suyo, en el de  
amparo de posesion, transfiriendola en la Igle-  
sia, su Arçobispo, y Cabildo con el total domi-  
nio: (305) *Fernandus D. gratia Hispaniarum  
Rex: Petro Compostellana Ecclesia Archiepisco-  
po, Et universo eiusdem Ecclesia capitulo, Et c.  
Quia Pater meus Adefonsus, Hispaniarum Im-  
perator, Emeritensem Civitatem, cum suis termi-  
nis, Compostellana Ecclesia iure hereditario in per-  
petuum concessit. Nostan præclarum factum geni-  
toris nostri permanere desiderantes, prædictam Ci-  
uitatem, cum omnibus, quæ ad ius regale pertinent,  
vobis in perpetuum habendam concedimus. Et eam,  
cum omni iure suo in ius possessorium Compostella-  
na Ecclesia mandamus transire.**

123 Aun la jurisdicción espiritual de la mis-  
ma Metropoli de Merida, y todo su honor Pon-  
tificial no era mucho se huviesse transferido en  
la Iglesia Compostellana: que era la, que la avia  
de representar, y resumir, quedando Metropo-  
litana, y Arçobispal: pero fue tambien en su in-  
tuitu, y en reverencia de el Theforo de el Cuer-  
po de el Apostol Santiago, que encierra: que es  
la causal, que dà el Santissimo Calixto II. en su  
Bu-

Bula  
poste  
ven  
lecti  
lis C  
cesse  
nor  
auct  
que  
Por  
tatio  
lana  
man  
Apo  
dign  
mos  
citu  
firm  
  
que  
Ore  
go  
ced  
Alo  
Cab  
exal  
etia  
(30  
rati  
chie  
prej  
perp  
mi  
tis b  
Et  
Reg

Bula para esta concesion, y gracia: (306) *Compostellana B. Iacobi Apostoli Ecclesie, cuius in ea venerandissimum Corpus est positum; ob ipsius dilecti à Deo Apostoli reverentiam, Archiepiscopalis Cathedra Dignitatem, quam ei ad tempus concesseramus, donec Emeritana Civitas ad Christianorum obedientiam redderetur, presentis pagine auctoritate in perpetuum confirmamus.* Lo mismo, que expresaron en sus authenticas, los Summos Pontifices successores: (307) Alexandro III Anastasio IV. Lucio, y Honorio tercetos. *Compostellana B. Iacobi Ecclesie, cuius in ea venerandissimum Corpus est positum; ob ipsius à Deo electi Apostoli reverentiam, Archiepiscopalis Cathedra dignitatem, quam opulentiissima quondam, & famosi nominis Emeritana Civitas habuisse dignoscitur, presentis scripti pagina in perpetuum confirmamus.*

124 La Capellania mayor de el Rey, que es mas, como jurisdiccion Parrochial, y Ordinaria de los Señores Arçobispos de Santiago en su Real Capilla, Casa, y Corte, està concedida igualmente por el Señor Emperador Don Alonso à la misma Santa Iglesia, su Arçobispo, y Cabildo por el amor, que la tiene, y el deseo de exaltarla, y preferirla à todas, por su bautismo, etiança, y sublime exaltacion al Trono en ella:

(308) *Adefonsus D gratia Hispaniarum Imperator, Vobis Domino Petro Ecclesie B. Iacobi Archiepisco, omnibusque vestra Ecclesie Canonicis presentibus, & subsequenter. Facimus textum perpetua oblationis ob honorem Dei, ac Beatissimi Apostoli, & eidem Ecclesie, qua me sacri fontis baptismo purificavit, & à puero educavit, & armis nobiliter decoravit, quousque in ceptum Regni me sublimavi: ob amorem etiam, & Sanctif-*

(306)

Bula del Papa Calixto II. y translacion de la Metropoli de Merida à la Iglesia de Santiago, año de 1124.

(307)

Bula de Alexandro III. de confirmacion; año de 1181.

(308)

Privilegio de el Señor Emperador Don Alonso VII. y concesion à la Iglesia de Santiago de la Capellania Mayor, era de 1179.

tiſſima Eccleſie relevationem , meam Cappellani-  
niam , & ſcribaniam , non personaliter , ſed jure  
hæreditario poſſidendam vobis , veſtrisq; ſucceſ-  
ſoribus perhæmiter ſcribendo conſfirmo.

125 Haſta el honor de el Palio , que eſo-  
bre todo ; ſagrado ornamento , y diſtintivo de  
los inſignes Prelados ; y conceſion de los Sum-  
mos Pontifices , por eſpecial gracia , y acepta-  
cion de personas , de que ſe pueden ver muchos  
exemplos en el memorial impreſſo por la Santa  
Igleſia de Sevilla , para el Palio del Glorioso San  
Leandro , cuya materia ocupa toda la ſegunda  
parte , con los tratados de AA. Franceses ; en cu-  
ya erudicion , y en el estudio de la reſpuesta da-  
da por Toledo , ſe ha deſcubierto con toda cla-  
ridad , la naturaleza , y principios de eſta con-  
ceſion : con los fines de la Santa Sede en hazer  
eſta gracia : ò por las conocidas excellencias de  
los Obiſpos , como las de el Glorioso San Lean-  
dro , que dize el Papa San Gregorio , en ſu Epiſ-  
tola ( 309 ) al Rey Recaredo : *Reverendiſſimo  
autem Fratri , & Coepiſcopo noſtro Leandro Pal-  
lium à B. Petri Apoſtoli Sede tranſmiſſimus ; quod ,  
& noſtris moribus , & eius bonitati , atque gravi-  
tati debeamus.* O por exaltarlos , y que fueſſen  
obedecidos , como Metropolitanos , como al  
Obiſpo de Chorinto por el miſmo San Grego-  
rio : ( 310 ) *Pallium Ioanni Fratri noſtro Chorin-  
tiorum Epiſcopo nos tranſmiſſiſſe cognoscite , &c.*  
O à los , que davan ſus vezes los Pontifices , por  
el tiempo , y terminos de ſu Legacia , como à  
Cefario Obiſpo de las Gallias , el Pontifice Si-  
maco : ( 311 ) *Charitati tue per omnes Gallica-  
nas Regiones utendi Pallij conceſſimus facultate-  
tem.* O por lo regular , y tan ſolo , ſe conferia à  
los Vicarios de la Silla Apoſtolica , y à los Pri-  
ma

( 309 )  
Epift. S. Gregorij Pap. ad  
Recaredum de S. Leandro.

( 310 )  
S. Gregor. P. Epift. 55. lib. 4.

( 311 )  
Simachus Pap. Epift. 6.

ma  
Soli  
nan  
Eun  
II. a  
por  
Igle  
dec  
Tol  
mo  
que  
ceſſo  
noſt  
tella  
tant  
lei a  
I  
nad  
to A  
de c  
ra n  
to lo  
huel  
Jaff  
Ni c  
rend  
que  
palle  
Pue  
feca  
nio  
nada  
rio ,  
en m  
Si fa  
to Im

ma

mados, que dizen los AA. que desto tratan (312)  
*Solis enim Vicarijs, & Primatibus Pallij olim or-*  
*namentū, ut Vicaria auctatis, conferbatur.* (313)

Empero, el que concedió el Pontífice Pasqual II. à Santiago, ni fue personal, ni por tiempo, ni por eleccion, ni por otro respecto, que el de la Iglesia Compostellana por ella misma, y por su decoro, à petición de el Señor Emperador de Toledo, y de el mismo Cabildo de Santiago, como queda visto à otro intento: (314) *Nos quo-*  
*que (dize el Summo Pontifice) tantam Prede-*  
*cessorum nostrorum gratiam intuentes, filiorum*  
*nostrorum Alfonsi Regis, & Clericorum Compos-*  
*tellanorum precibus indulgendum duximus, ut pro*  
*tanti Apostoli gloria, Ecclesiam ipsam honore Pala-*  
*lei decoraremus.*

126 Pues quien ha de dezir, que pueda nadie abrogarse derechos tan propios de el Santo Apostol, ni llevar à su casa el Arca Santa, donde estan las Tablas de la Ley, y la Vara, sino para mantenerla, y conserbarla, como Sacramento los Sacerdotes en la Casa de Jacob, con sus huesos Sacrosantos, dispensando la Ley, y la Justicia, segun su ministerio, desde el Templo? Ni descolgar la Espada de Gedeon, sino para rendir reveldes, y restituirla à su Sagrado, sin querer Reynar, ni que la vestidura Sacerdotal pade à la Primogenitura, para que idolatre el Pueblo? Por esto el Señor Don Alonso de Fonseca, en la justificacion ya tocada, de este dominio temporal de Santiago no se hizo dueño de nada: antes à la 4. pregunta de su interrogatorio, articula, que administra esta jurisdiccion en nombre de la Santa Iglesia, y por ella: (315)  
*Si saben, que la jurisdiccion temporal, mero, mix-*  
*to Imperio de la Ciudad de Santiago, y mas jurif-*

(312)

Arçobispo Marca, lib. 7. cap. 7.

(313)

Ioann. Morinus exercitat. 324

(314)

Concesion, y Privilegio de el Padio à la Iglesia de Santiago, por Pasqual II. an. 1104.

(315)

Probanza de el Señor Arçobispo Fonseca, año 1514: 4. Pregunta.

( 316 )  
Señor Don Alfonso Magno,  
era 937. ut supr.

( 317 )  
Bull. P. Pasqual II. an. 1104.

( 318 )  
Bull. P. Innocent. III. an.  
1199.

( 319 )  
Señor Rey Don Fruela, era  
de 962.

( 320 )  
Rey D. Bermudo III. ut supr.

( 321 )  
Señor Don Alfonso VI. era  
1145.

dicciones de el Arçobispado, de tiempo immemorial, y por Privilegios, y sentencias de los Reyes, son, y pertenecen enteramente à la dicha Santa Iglesia de Santiago, y Arçobispos de ella; y al actual, que lo es, en nombre de la dicha Santa Iglesia? Sin que Sacerdotes, Obispos, ni Reyes puedan alterar, ni remover lo, que los mismos Reyes consagraron en oblacion pacifica en su Altar al Santo Apostol, como dexò prevenido, y protestado, de tantos modos, el Señor D. Alfonso el Magno: ( 316 ) *Obtestamur Reges per Christi Imperium :: Ne quislibet Sacerdos ausus sit: futuros pramonemus Episcopos, &c.* Sino, que permanezca inviolable, y firme este Principado Apostolico, que llama el Papa Pasqual: *Principatus eius magnificatus est:* ( 317 ) en possession de su Iglesia justa, y legitimamente como dize el mismo, y los Pontifices sucesores: *Cuncta, qua iuxta, & legitime possidet eadem Ecclesia Compostellana, &c.* ( 318 )

127 Y quien al mismo passo podrá dezir, que no se ha de administrar este Patrimonio de Jacob igualmente, y con hermandad por los hijos de su Casa, si asì tambien lo quisieron los Reyes, y lo dexaron declarado por sus testamentos, que quedan vistos? *Tributum fiscale, & censum, cuncta vobis reddant pro victu, atque indumento fratrum ibidem commorantium:* ( 319 ) dize el Señor Don Fruela, hablando con Santiago: *Pro victu, atque indumento Sacerdotum Dei, Clericorum ibi deseruientium:* Don Bermudo III. hablando con el mismo Apostol. ( 320 ) *Facio testamentum Ecclesie B. Iacobi de Compostella de integra moneta ipsius Civitatis ad cooperationem Episcopi D. Didaci, & Canonicorum:* ( 321 ) Don Alfonso VI. el Emperador. *Qua mater mea*

Re-

Regina B. Iacobo Apostolo, & Archiepiscopo D. Didaco, & Canonicis eiusdem Loci Sancti, ad eorum sustentationem, & procuracionem perherantiter contulit confirmo, (322) otro Señor Emperador Don Alonso, su nieto. Y si así lo han entendido, y mandado tambien los Summos Pontifices literalmente: (323) *Omnia integra conserventur eorum, pro quorum sustentatione concessa sunt: Alexandro III. Anastasio IV. Honorio, Lucio, y Innocencio Terceros?* Por esso el Arçobispo Don Pedro III. de este nombre, era 1219 que diò en feudo de por vida à Doña Urraca Fernandez la tierra, y jurisdicción de Dubra, no procedió por sí solo, sino junto con el Cabildo, y con su assenso, y consentimiento, y capitularmente todos: *Attendentes devotionem, quam semper vos, & maritus vester Dominus Ioannes Arias, erga B. Iacobum Apostolum gestistis: cum Consilio, & consensu Capituli nostri, damus, & concedimus: vobis Canonicè in vita vestra tenendam terram de Dubria in pratimonium: & ad obitum vestrum dimitendam Ecclesie Compostellanae, &c. Firmata est hac convenientia in Capitulo nostro, per communem omnium consensum, & per nostram, & personarum Ecclesie nostrae subscriptiones. Ego Petrus Compostellanus Archiepiscopus confirmo Ego Petrus Presbiter, Ecclesie Compostellanae Decanus confirmo in era M.CC.XIX. (324)*

(322)

Señor Emperador D. Alfonso, era 1162.

(323)

Bull. P. Alex. III. an. 1181 &amp; successores.

(324)

Foro del Arçobispo Don Pedro III. y de el Cabildo de la jurisdicción de Dubra, de por vida, era de 1219.

128 Todos, pues, son interessados: todos son partes, y hazen, en una, las de su Iglesia, que componen, como se califica, y queda visto tambien, en el compromiso, y escritura de el Señor Rey Don Alonso, en cuya instancia el Señor Arçobispo Don Juan Arias (à exemplo de su predecessor el Arçobispo Don Pedro, que aca-

(325)  
Sentencia arbitraria de el Se-  
ñor Rey Don Alonso, era  
1299.  
Al principio.

(326)  
Donacion del Señor Rey D.  
Alonso VI. al Cabildo info-  
lidum del Monasterio de Pi-  
loño, era de 1134.

vamos de referir) nada obrò por sí solo; sino jun-  
to, y hecho un cuerpo, con el Cabildo, en po-  
der, en acuerdo, en autos, y representacion, y  
en todos los capitulos de aquella sentencia arbi-  
traria, desde el principio al cabo: (325) *Pareció*  
*ante Nos Juan Eans, Canonigo de essa misma*  
*Iglesia, como Personero de el Arçobispo, è del Ca-*  
*bildo de ella. Et ibi: Noverint universi, quod*  
*Nos Ioann D. gratia, Compostellanus Archie-*  
*piscopus, & universum eiusdem Ecclesie Capitu-*  
*lum constituimus Procuratorem nostrum, &c.*  
Et ibi: *Mandamos ende facer dos Cartas en una*  
*manera: Vna, que tenga el Arçobispo, è el Ca-*  
*bildo de la Iglesia de Santiago, &c.* Pues, sin es-  
tos exemplos, y muy antes de ellos, ay un testi-  
monio Real, y evidente de esta hermandad, y  
conforcio, y de el interès common de ambas  
Mesas, Arçobispal, y Capitulat en todas las Do-  
naciones de el Santo Apostol, en un Privilegio  
de el Señor Emperador de Toledo Don Alonso  
(despues de repetidos tantos) en propios termi-  
nos de estas Reales concesiones, que son ley in-  
controvertible en ellas. Dona al Cabildo de  
Santiago, *insolidum*, la tierra, y jurisdiccion de  
Piloño: y dize, que en ella no tenga participa-  
cion el Prelado, como en las otras concesiones  
de la Iglesia, que son comunicables, y se com-  
parten, (326) queriendo, que esta solo sirva al  
Cabildo: *Ego Adefonsus totius Hispanie Impe-*  
*rator, offero Monasterium, quod vulgariter di-*  
*citur Pilonium, cum omni testationum ipsius serie,*  
*Villarum, familia, & omnium, que ad profec-*  
*tum ipsius Monasterij subiacent: & volo, ut pro-*  
*prie seruiat Canonicis Apostolica Ecclesia, abs-*  
*que omni Episcopali subiectione, & absque Villa-*  
*rum eiusdem Ecclesie divisione, ad augmen-*

tum

son ig  
este M  
otros  
cio, p  
cello  
chiepi  
ci San  
repite  
y con  
çobis  
bildo  
se pu  
los,  
que l  
po T  
nos,  
la cor  
rez, p  
en lo  
Alon  
const  
unos  
1200  
otra  
zand  
lados  
13  
de 12  
cero  
diò e  
diccio  
do, y  
hac c  
nem o

*rum cibi, potus que ipsorum Canoniorum, &c:*

129 Y todos, así, como son participes, son igualmente administradores, y no mas, de este Mayorazgo sin propiedad alguna unos, y otros; sino el uso, buena governacion y beneficio, para dexarlo integro, y intemerato à los sucesores, que dicen Reyes, y Pontifices: *Archiepiscopo D. Didaco, & Canonicis eiusdem Locis Sancti, presentibus, & succedentibus*; como repite el Señor Emperador Don Alonso: ( 327 ) y como lo han practicado todos los Señores Arçobispos: administrando puramente con su Cabildo el Patrimonio de el Santo Apostol: lo qual se pudiera exemplificar con actos específicos de los, que intervinieron en seiscientos años: porque los quatro Syglos anteriores, desde el Obispo Theodomiro, primero de los Compostellanos, con quien habla el Rey Casto, era 862. en la concession de las millas, hasta el Señor Gelmirez, primero de los Arçobispos, que se incluye en los Privilegios de el Señor Emperador Don Alonso su contemporaneo, y sacado de pila, yà consta con evidencia de los, que se han traído de unos, y otros Señores Reyes, hasta la era de 1200. Mas escusando la enfadosa proligidad de otra nueva tarèa, se apuntaràn algunos, abanzando ligeramente las Centurias de estos Prelados.

130 Luego al principio de la siguiente era de 1219. se ofrece el Arçobispo Don Pedro, tercero de este nombre, referido à la buelta, que diò en Feudo, y thenencia de por vida, la jurisdiccion de Dubra Capitalmente con su Cabildo, yà su consentimiento: ( 328 ) *Firmata est hac convenientia in Capitulo nostro, per communem omnium consensum, & per nostram, & per*

Kk

( 327 )  
Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, ut.

( 328 )  
Escritura del Señor Arçobispo Don Pedro, y de el Cabildo, era de 1219. supr. cit.

*sonarum Ecclesie nostrae subscriptiones, &c.* A pocos años, era de 1252. el Arçobispo Don Pedro Muñiz, quarto de el nombre: impetrando con el Cabildo por la mejor administracion de su Iglesia, aprobacion del Summo Pontifice Innocencio III. de la permuta hecha el año antecedente con el Rey Don Alonzo IX. de la jurisdiccion de Abeancos, como aun se bolverà à dezir con la Bula de el mismo Papa. (329) Por mas de 30. años de los siguientes, al Arçobispo Don Juan Arias, siguiendo las prolijas instancias, y resistencias de la Ciudad, sobre la administracion de Justicia, haziendo un cuerpo, y incluido en un poder con el Cabildo ante los Reyes, padre, y hijo, el Santo, y el Sabio, qual queda visto: (330) desde la era 1280. à la de 1300. Siguese luego, era de 1349. el Arçobispo Don Rodrigo, contendiendo por su Iglesia, ante el Rey Don Fernando IV. hasta ganar la Executoria (de que tambien se hablarà, segun queda vista) contra la Ciudad, y haziendo esta el reconocimiento, y Pleytesia Omenage de Vassallos de la Iglesia, al Dean, y Cabildo de ella, (331) y besandole la mano en su nombre.

131 Llegasse à poco, el Arçobispo Don Verenguel, era 1356. que recien electo, entio compañero al triunfo de la victoria, que contra la misma Ciudad acabava de ganar por si solo el Cabildo en la antecedente de 1355. segun queda tocado, con la protesta de su Diputado el Canonigo Prego, hecha à los Reales Tutores, y consta de el Privilegio de el mismo Rey Don Alonzo el XI. que todo lo inferta: (332) *È agora el dicho Don Fr. Verenguel, Arçobispo de Santiago, me pidió à mi, è à los míos Testores, que le mandásemos entregar en el Jur, è possession de la*

(329)  
Vide infra al num. 134

(330)  
Veanse arriba los numeros desde 93. y el num. 100.

(331)  
Adelante dicha Executoria de 1349.

(332)  
Privilegio de el Señor Rey Don Alonzo XI. era 1356.

Villa  
cessor  
avian  
adela  
mio  
da, y  
mesas  
Infan  
les Va  
Cabil  
tel à n  
to, y  
perde  
recho  
rium  
quam  
cum (s  
Roch  
enem  
(334  
quoru  
fas, qu  
almen  
de Inf  
te insi  
Apost  
caum  
lancea  
135  
Arçob  
en un  
de su l  
hecho  
cia, y  
cuyo  
Señor

*Villa de Santiago, segun, que estavan sus antecessores por los Privilegios, que el, è su Iglesia avian: è yo tubelo por bien, &c. Llevando tan adelante sus trofeos este valiente Prelado, en premio de el zelo de su Iglesia, que prefirió à su vida, y à todo sosiego, y à las mal cumplidas promesas de la Reyna Doña Maria: engaños de el Infante Don Phelipe, y traiciones de los desleales Vasallos: despoheido, y desterrado con su Cabildo por dos años de su Iglesia: sin dar quarter à nadie, despues de quebrantado el juramento, y Omenage hecho a la Iglesia; sino antes perder la vida, con los suyos, primero por sus derechos: (333) *Eligens potius, pro deffensione iurium sua Ecclesia, morti se, & suos exponere; quam commissam sibi Ecclesiam ledere in aliquo, cum sui detrimento honoris.* Hasta degollar en la Rocha las siete cabezas de esta Serpiente de sus enemigos: como si no haviessen de nacer otras: (334) *Irruentes igitur in eos, ipsos trucidaverunt, quorum septem, fuerunt isti, &c.* Y tan venenosas, que fue visto, y aparecido Santiago sobre las almenas de el Fuerte, para su vengança, como de Infieles, segun se cuenta en los Annales de este insigne Prelado: *Videbat utique Beatissimum Apostolum Iacobum in equo albo stantem super in cacumine turris Castri de Rupe forti, manu dextra lanceam terribiliter vibrantem.* (335)*

132 Al fin de el mismo Syglo, hallamos al Arçobispo Don Gomez, junto con su Cabildo, y en un mismo poder, defendiendo los derechos de su Iglesia, contra la misma Ciudad, por aver hecho repartimientos, y aranzeles, sin su asistencia, y consentimiento, como era debido: por cuyo defecto, y por sus perjuyzios los revocò el Señor Rey Don Pedro, por Cedula suya de la  
era

(333)

En la vida de este Prelado:  
Historia Compostellana in  
Append. fol. 373.

(334)

Ibidem, fol. 380.

(335)

Histor. Compostellana, ibid:  
fol. 381.

(336)  
Cédula de el Señor Rey D.  
Pedro, era de 1392.

era de 1392. (336) *Don Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Fernan Gonzalez, Canonigo de Santiago, en nombre, è como Procurador de el Arçobispo, è del Cabildo de essa misma Iglesia vino à la mi Audiencia, è se querellò de vos el Concejo de dicha Villa, que fizistes ordenamientos sin elles, &c.*

(337)  
Motu proprio del Pontifice  
Eugenio IV. año de 1445.

133 Al principio de el Syglo siguiente tenemos al Arçobispo Don Lope de Mendoza, que governò, por quarenta años la Iglesia Compostellana; y siempre como Administrador de ella, como se intitula en sus rescriptos: defendiendo sus derechos con el Cabildo, como consta de varios Privilegios de el Señor Rey Don Juan el II. Y si tal vez obrò por si solo, y sin consulta, lo diò todo por nulo el Papa Eugenio IV. por su motu proprio, (337) año 1445. *Eugenius Episcopus, Servus, &c. Investituras, locaticnes, &c. Cum juribus, jurisdictionibus ad prædictam Ecclesiam spectantibus, per dictum Lupum Archiepiscopum factas, cum lesione Mensarum sue Ecclesie: revocamus, & annullamus, &c.* Por esto, à pocos años el Arçobispo Don Rodrigo de Luna, en su Ingreso, año de 1449. jurò solemnemente no perjudicar los derechos de la Iglesia, ni innovar en manera alguna, aun en lo tocante à su Mesa Arçobispal, ni aun con el consentimiento de el Cabildo: (338) *Ego Rodericus electus Compostellanus Possessiones vero ad Mensam meam pertinentes, nec alienabo, nec de novo infudabo, etiam cum consensu Capituli Ecclesie nostre, inconsulto Romano Pontifice, &c.* Y assi lo cumplió, intitandose solo Administrador de la Iglesia, y con tanto zelo de sus derechos, que reconocidas sus pertenencias en los Privilegios, libros, y tambos, athesorados en el Archivo de ella, hizo atesta-

(338)  
Juramento de el Ingreso del  
Señor Arçobispo Luna, año  
1449.

cion

cion de su verdad , y credito en todos Tribunales , y Curias ; y constitucion con censuras para la fee publica de todos : ( 339 ) *Don Rodrigo de Luna , Administrador de la Iglesia , Ciudad , y Arçobispado de Santiago , &c. Sepan , que es publico , y notorio , que los libros , è los tumbos , en que son escritas las poffesiones , Señorios , Jurisdicciones , &c. que pertenecen à la Mesa Capitular de la dicha nuestra Santa Iglesia , è estan en el Sagrario , è Theforo de ella , son verdaderos , authenticos , è por tal avidos , assi en esta Diecesi , como en Corte Romana , è del Rey , è en todas otras partes , &c.*

134 Llegase el tiempo de los Señores Fonsecas , que ocupan , casi el Syglo dezimo quinto , la Silla Compostellana . Y de el ultimo de los tres , queda visto , que comenzando el largo litigio con la Ciudad ( que durò todo el siguiente ) le dexò instruido para los successores , defendiendo como mero Administrador los derechos de la Santa Iglesia , y el Señorio de la Ciudad en su nombre , segun se dixo al Num. 126. y le figuen los Eminentissimos Señores Cardenales , Arçobispos , Tavera , Sarmiento , Don Pedro Manuel Avalos , hasta el Eminentissimo Señor Toledo , desde 1524. à 1555. que todos , junto con el Cabildo , siguieron la devolacion de el Feudo de Cacavelos , y tierra de el Valcarze , como Patrimonio de el Apostol , y de su Santa Iglesia , con los Señores Marqueses de Villa Franca , como yà se dirà . Pero el exemplo , que mas bien explica , y demuestra esta consorte administracion de Arçobispo , y Cabildo de las donaciones hechas al Apostol , y dominios , y jurisdicciones de su Iglesia , es el concambio , y permuta hecha por el Señor Rey Don Alfonso IX. con el Arçobispo Don Pedro , en que diò el Rey la jurisdiccion de Me-

( 339 )  
Constitucion del Señor Arçobispo Luna , año de 1450.

(340)  
Privilegio, y concambio del  
Señor Rey Don Aloufo IX.  
de la jurisdiccion de Mellid,  
era de 1252. año 1214.

(341)  
Bula de aprobacion del Pa-  
pa Innocencio III. al Arçobis-  
po, y Cabildo, año de  
1215.

llid, y Abancos à la Iglesia, por el Castillo de  
San Jorge, que antes era de eila, de que necesi-  
tava el Rey, segun se expresa en su Privilegio  
de la era 1252. (340) *Ego Adesonsus Rex Le-  
gionis, & Gallicie, &c. Do Deo, & Beato Ia-  
cobo, & vobis Domine Petre quarte, Archiepisco-  
pe Compostellane vestrisque successoribus, in con-  
cambium Castellii Sancti Georgij, terram de  
Abiancos cum omnibus Regalengis suis, & de  
Mellidi cum directuris suis, &c.* diendo preciso,  
que para ella recurriesen el Arçobispo, y Cabil-  
do al Pontifice Innocencio III. que lo era al tiem-  
po, por su confirmacion que la diò ( en Bala ar-  
riva apuntada, y ofrecida) en Febrero de el año  
siguiente 1215. y 17 de su Pontificado à instan-  
cia, y pedimento de el Arçobispo, y Cabildo,  
que avian considerado justamente la utilidad de  
su Iglesia: (341) *Innocentius Episcopus, Servus,  
Servorum, &c. Archiepiscopo, & dilectis filiis Ca-  
pitulo Compostellano, &c. Sane postulastis à nobis,  
ut concambio, quod de Castello S. Iurgij pro terra de  
Abiancos, cum charissimo in Christo filio nostro  
Illustri Rege Legionens. considerata Ecclesia Com-  
postellana utilitate, fecistis, dignavemur, &c. Ea  
propter venerande in Christo frater, & dilecti in  
Domino filij, vestris iustis postulationibus grato  
consentientes assensu, concambium ipsam, sicut  
iuste, ac utiliter factum esse dignoscitur, authorita-  
te Apostolica confirmamus. Dat. Later: año 17.  
de su Pontificado.*

135 Y todos, en fin, son condominos en  
los derechos de su Iglesia, por consequencia for-  
zosa de lo dicho, y traido hasta aqui de Privile-  
gios, escrituras, y autos, que lo prueban, así ra-  
dical en habito, como practicado *simul* Lo qual  
explicará en terminos, el caso efectivo, apunta-  
do arriba, de la devolucion de el Feudo de Ca-  
ca-

cavelos, contra la Casa, y Estado de Villa-Franca, que comprehende, y descifra todos los puntos hasta aqui tocados; de ser unas, y otras donaciones de el Santo Apostol, y de su Iglesia: Y el usufruto de ellas de los Señores Arçobispos, y Cabildo, como sus legitimos Administradores, que la representan, la componen, y estan en su nombre. Y que, dado, que para la mas consonancia y armonia de el gobierno, y escutar confesion, esté diferido, y confiado al Prelado, como cabeza, y esposo, para la distribucion de regalías, en cuya auctoridad, y lustre vincula todo el fuyo el Cabildo. Pero, llegando, si llegasen, estas Regalías, y derechos de honor, a compensarse à intereses: igualmente le tienen, y se comparte à todos, como condominos. Así quedò determinado, y presuado para exemplo, por escritura publica de convenio, y transaccion, entre el Eminentísimo Cardenal Arçobispo Avalos, y el Cabildo, año de 1545. (342) que confirmò despues el Eminentísimo Cardenal Arçobispo Don Juan de Toledo, en 1552. despues de consultados de ambas partes, por estos derechos de la Iglesia, los Letrados, Theologos, y Juristas, para la distribucion de 3000 maravedis perpetuos, en que se compensaron los de la Villa de Cavelos, y tierra de el Valcarze, por el muy Illustre Don Pedro de Toledo, Virrey de Napoles, Marquès de Villa Franca, que los poseia, por Feudo de la Iglesia, cuyo Patrimonio era, y aun dote, y arras ofrecidas en su ultima Consagracion, hecha à instancia, y devocion del Señor Rey Don Alfonso IX. Pues, despues de treinta años de litigio en Valladolid, continuado, y seguido à una, por el Cabildo, y Señores Arçobispos referidos los Cardenales, Tavera, Sarmiento, Don Pedro

Ma:

(342)

La escritura, y convenio, ut infra.

( 343 )  
Aprobacion del Papa, ut infr.

( 344 )  
Escritura , y Convenio de aplicacion del Juro de Cavelos, entre los Señores Arçobispo, y Cabildo, en 30. de Enero de 1545.

Manuel, Avalos, y Don Juan de Toledo, hasta ganar la sentencia de vista contra la Casa de Villa Franca, para la devolucion de el Feudo: se transigieron en el Juro perpetuo de compensacion dicho: mediando en ello la Grandeza de España: interpuesta la auctoridad Real del Señor Emperador Carlos V. por su Cedula de 1553. y de la Santa Sede, por duplicados indultos de los Summos Pontifices, Paulo, ( 343 ) y Julio terceros, con aprobacion de la misma Real Chancilleria, que intervino ( dexados los terminos de Justicia ) en los de la paz tan pretendida. Y dize la escritura capitularmente otorgada por el Arçobispo, y Cabildo, ( 344 ) asi: *Sobre el pleyto, que se tratava en la Chancilleria de Valladolid con el Marquès de Villa-Franca, sobre la Villa de Cavelos, &c. en que ay an de dár, por el derecho de la Iglesia, Arçobispo, y Cabildo 3000. maravedis de Juro perpetuo, segun la capitulacion hecha. Y porque, despues de aver mirado lo que se debia hazer de ellos, segun Justicia, y conciencia, y en que partes, y donde se debian aplicar; y que no huviesse diferencias entre el Arçobispo, y Cabildo, por lo, que cada una de las partes podia pretender, por razon de su derecho: aviendo tomado sobre ello parecer de Letrados, Theologos, y Juristas, hallaron, y fueron de unanime parecer, su Señoria Illustrissima, y el Cabildo, que los dichos 3000. maravedis se debian partir en tercias partes: una tercia parte, para el Cabildo, y su Mesa Capitular: otra para la Fabrica de la dicha Santa Iglesia: y otra tercia para los Señores Arçobispos. Y para que, en ningun tiempo pueda venir en duda, su Señoria Illustrissima dixo, que la dicha aplicacion, y repartimiento lo tenia, y tiene, por buena, santa, y justa, &c.*

Lle:

136 Llevò siempre el Cabildo todo el peso de esta guerra, por los treinta y mas años de su duracion, con continua asistencia de sus Canonicos Diputados en Valladolid, como en la transaccion se dize, sin que se extinguiesse el espíritu, con que representava à su Iglesia, en las repetidas Vacantes de cinco Prelados, que fallecieron en la contienda, porque reasumia, sin interrupcion, y consolidava solo las fuerzas de el dominio, que en Sede plena disputava acompañado de los Señores Arçobispos, sin que se hallassen menos en Vacante para la significacion de su Iglesia, y derechos, como asì parece lo declara el Pontifice Paulo III. en su rescripto Apostolico de dicho año 1545. en que, por muerte del Eminentissimo Señor Cardenal, y Arçobispo Avalos, dà la facultad à solo el Cabildo, para la transaccion, estimandole por parte tan legitima, y suficiente, que suple la del Prelado, como en su causa propia, ò causa de Santiago: (à diferencia de otras Iglesias, y Mithras, en cuyas Vacantes se suspenden todas sus acciones) dize el Pontifice: (345) *Paulus Episcopus, Servus Servorum, &c. Sane pro parte dictorum Petri, & Federici de Toledo; ac Decani, Canonicorum, & Capituli Compostellani fuit humiliter supplicatum, &c. Nos igitur, cum adhuc dicta Ecclesia Compostellana Pastore careat, harum serie supplicationem Decani, Canonicorum, & Capituli huiusmodi, in hac parte pro Archiepiscopo, in hac parte supplere, seu sufficere decernentes, transactionem, & concordiam, & omnia in instrumentis, seu scripturis contenta, tenore presentium ex certa nostra scientia, aprobamus, & confirmamus.*

(345)

Bulla del Pontifice Paulo III. al Cabildo, para la compensacion de la Villa de Cavelos, año 1545.

DEL PRIVILEGIO, SENTEN-  
 cia, y Executoria de el Señor Rey  
 Don Fernando el IV. del Se-  
 ñorio de la Ciudad de  
 Santiago.

137 **Y**A parece , debria descansar la  
 pluma , aviendo corrido la  
 arena, en la clara exposicion  
 de los derechos de la Iglesia; sino se entumecies-  
 se, por ventura, el, que estudiò contra ellos, de  
 que le dexen à su libertad los ultimos numeros:  
 en que, sin mas acuerdo, que en todos, piensa  
 aver hechado el resto à nuevos, y mayores des-  
 propósitos con la Executoria de el Señor Don  
 Fernando el IV. y otros millares de cosas, que  
 rebuelve de Archivos, Historias, y Textos. Pues,  
 despues de aver cantado Casandra tan en vano,  
 y anticipadamente al Num. 4. con el estampido,  
 que queda visto : ( 346 ) se llega aora, por ulti-  
 mo , el aparato de guerra ofrecida entonces:  
 presentando en los 22. numeros postreros este  
 Privilegio, y sentencia con tal hostilidad, y ma-  
 china de pensamientos contrarios, como el Ca-  
 vallo de Troya , relleno de armas Griegas; que  
 es el, que pone fuego <sup>en la Ciudad</sup>, à quien lisongea con en-  
 gaño. Y sin saber, por donde le tome, por ser à  
 qualquier extremo barra ardiendo; primero tra-  
 ta de injusta la sentencia de el Señor Rey Don  
 Fernando, careandola con otra del Señor Don  
 Alonso el Sabio, sin distinguir de juyzios. ( 347 )  
 Luego le anticipa la muerte al año de 1310. me-  
 tiendose en Historias para desmentir escrituras.

( 346 )

Anonimo, num. 4.  
 Hasta el Rey Don Fernando  
 IV. quien ( si se ha de dár  
 crédito à una Cedula de el  
 Archivo fecha en Toro à  
 25. de Julio, era 1342.) con-  
 cedió al Santo Apostol, su  
 Iglesia, y Prelados el domi-  
 nio de la Ciudad.

( 347 )

Anonimo, num. 56.  
 El Emplazado, avido confes-  
 jo con la Reyna su madre,  
 &c. dize, que la Ciudad no  
 enseñò Privilegios, y que la  
 Iglesia los tiene; que confirma  
 estos, y revoca aquellos; y  
 quiere truncar una sentencia  
 tan fuerte, como la del Rey  
 Sabio.

Y

Y despues de un Syglo de difunto el Rey, y de la data de su Privilegio, fecho en Toro el año de onze, quiere, que reciba, para darle otra lanzada, y meterle en el cuerpo otro Privilegio del Señor Don Enrique II. tan futuro, y distante, como de la era de 1407. Que nadie podria llegar à creer estos delirios, sino lo viesse así escrito, como lo dize. Siendo todo un imposible: y otras, el querer vencerlos, quien no sabe vencerse à si mismo; pues antes se paslea por estas materias tan confiado, como si las entendiera, que es efecto de la impeticia, al passo, que los mas Eruditos se fueran con grantiento en ellas: (348)

(348) S. Chrystoffom.

*Eruditio timorem, imperitia confidentiam creat.*

138 Queda puesta arriba con otros, la razon de este Privilegio, el qual muestra por si solo el valor, y eficacia, que tiene, y debe tener, una Executoria despachada del Rey, despues de juyzios contradictorios, (349) con declaracion de este dominio antiguo de la Iglesia. Y el dezir luego en vista de ella; que no fue concesion absoluta de el Rey, sino declaracion de el derecho, es mas, que ociosidad: quando la misma sentencia lo dize, y lo estamos viendo en ella: (350) *Quid verba audiam, cum facta videam?* Y quando esso queremos, ò no queremos otra cosa, sino probar lo mismo por las donaciones mas antiguas, sin pensar, que lo sea la sentencia del Señor Don Fernando, que no se contenta la fuente de el Nylo con menos cierto origen, que en el Parayso. Y es dezir quanto pudo contra si mismo. Pues una Executoria es el ultimo, y perfecto termino de los juyzios, y el nuevo, y flamante titulo de la possession pacifica. Y tanto mas, que concesion, y gracia, que hiziesse el Rey, quanto le dexa sin arbitrio,

(349) Castejón, verbo. *sententia* à num. 36.

(350) Cicer. *Tusculan*,

obran.

(351)  
La misma sentencia del Señor Don Fernando, ut supr.

(352)  
Idem, ibidem.

(353)  
Portugal de Donat. Reg. 1.  
P. prelad. 2. à num. 51.

(354)  
El mismo Privilegio, y sentencia, ut supr.

(355)  
P. Bollandus Ad Acta SS. in Praefat. cap. 5. §. 4.

obrando solo en Justicia, por los meritos de la causa, y por los derechos de la Iglesia, que vistos, y controvertidos, quedan canonizados (351) *Fallaron, que el Señorío de la dicha Villa, era, è debia ser cumplidamente del Arçobispo, è de la Iglesia de Santiago.* Sin poder vulnerarlos el Rey, ni contravenir à los Reales Privilegios, con detrimento de su alma, reo de las maldiciones de sus predecesores, y Reyes antiguos, que dize el Señor Don Fernando en el suyo. (352) *E yo, temiendo à Dios, è el peligro de mi alma, è non queriendo caer en las maldiciones, que posieron los Reyes onde yo vengo, por sus Privilegios, à los de su linage, que viniessen contra el derecho de la Iglesia, &c.*

139 De que consta, que tuvo presentes los Privilegios: bastando, que lo diga el Rey. (353) y que diese el suyo, en que se conserva la especie de los anteriores, por diluvios, que sucedan; y aunque se perdiessen los otros: como en el Arca, en que se salvò con Noè el genero humano, restablecido, y propagado desde Adàn, aun pericidos todos los hombres. Y es enfadosissimo modo de discurrir, el adivinar, si tendria el Rey presentes estos, ù aquellos Privilegios? Ni unos mas, que otros? Quando dize, que tuvo, y examinò los, que eran de el caso: los, que dexaron probado el dominio: y los, que concluyeron la causa: (354) *E cometì esta causa à los Alcaldes, Prelados, è de mi Consejo, è Hombres Buenos, que saben de Fuero, è de derecho: que juramentados sobre los Santos Evangelios, examinassen los Privilegios: è Tomandaria lo, que fallasse por derecho, &c.* Y lo demàs es aquella argumentacion pessima, que abomina, y reprueba el juyzio de hombres serios: (355) *Unde tibi constat non fuisse?*

140

*Auctorem profero, qui asserat: habes, qui negat?  
Si habes, atriis potior fides? Si non habes, vide  
ne sis temerarius.*

140 Mas, no doliendo prendas en la buena finca de este Privilegio, diremos, por satisfacer à la curiosidad, ò à la duda, que de el mismo se infiere, aver tenido el Rey presente el de el Señor Conde Don Ramon; pues copia sus propias clausulas, ò las mismas, que yà el Señor Don Ramon trae de los de sus predecesores, que todo es uno; pues dize: (356) *E desinbargole el dicho Señorío de la dicha Villa; è de todos los moradores, que aora, y moran, ò viniereen à morar de aqui adelante.* Y que sabria tambien de los compromisos hechos ante los Señores Reyes, el Santo, y el Sabio (con cuyas comparaciones llena 13. numeros, hasta el 57 ò los vacia de unos en otros, (357) sin mas substancia, ni consecuencia, que parecerle, que el Señor Don Fernando se opone à ellos) pues, concedido lo, que voluntariamente supone, de que tuviessse presentes dichas sentencias; por esso seria mas justificada la del Señor D. Fernando, fundandose la suya, y las anteriores en el Señorío notorio de la Iglesia; y todas conformes en esse punto: aunque diga el señor D. Fernando, que la Ciudad no presentò Privilegios: y diga el Señor D. Alonso, que la Ciudad tenia sus escrituras: pues resumido en breve tan prolongado argumento: se le concede todo; porque no dize nada: y porque los Reyes dizen bien en todo, en sus distintos assumptos. Ante el Rey Sabio, que se dava regla, y methodo en el gobierno, por las diferencias, que avia entre los Ministros de Justicia de la misma creacion de la Iglesia (supuesto, y asentado su Señorío, como queda visto) tenia la Ciudad sus observan-

N n

cias,

( 356 )

El mismo Rey Don Fernando en su sentencia, era 1349.

( 357 )

Anónimo, num. 43. hasta 57:  
Todas estas razones militan invencibles, aun omitido, que corra sin dificultad la Executoria, que se dize del Señor Rey Don Fernando; pero tiene tantos embarazos en el camino, que mientras se vayan venciendo, pueden estar mano sobre mano otros argumentos.

(358)  
Sentencia del Sabio, ut supr.  
era 1299.

cias, y escrituras: y esto lo dize el mismo Rey Sabio en la fuya: (358) *Mande ende facer dos Cédulas en una manera: una, que tenga el Concejo, &c.* Y ante el Señor Don Fernando, que se disputava si el dominio, y propiedad era del Rey, ò de la Iglesia; no tenia la Ciudad ninguna: ni podia tenerla, que fuesse legitima, verdadera, ni aparente: que todo lo dize el Rey, que es el credito de las cosas ciertas.

141 Y para las falsas, violentas, ò subrepticias (que de todo ay en el mundo, y hubo en la Ciudad de Santiago, ò con ella) es tambien remedio la de el Señor Don Fernando: pues dize, por si en estas subrepticias se huviesse quizá dormitado, ò dexado sugerir, que si alguna Cedula se huviesse ganado fuya, contra los derechos de la Iglesia, la revoca, y anulla. Que aunque esta clausula suele ser regular en los Privilegios, para su mayor eficacia: con todo, en este de el Señor Don Fernando pudo ponerse con mas cautela, y precaucion de alguna Cedula, que por ventura se huviesse expedido, llamando à la Ciudad fuya, à influxo de el Infante Don Phelipe su hermano, que como Perteguerro de la Iglesia, y à cuya proteccion, y regimen estavan sus dominios, afectaria quizá tenerle propio, y en lugar de defenderla, insultarla: sombra de el Platano, destilando alacranes. Siendo el mismo Don Phelipe, quien, luego de muerto el Rey Don Fernando, y tambien el Arçobispo Don Rodrigo, con quien habla su Executoria, diò tanto, que padecer al successor el Arçobispo Don Verenguel, antes de entrar à la possession de su Iglesia: disimulando, quando no protegiendo à los reveldes Ciudadanos, que por mas de dos años de hostilidad, se resistieron al Prelado, y al do-

dominio, cómo queda tocado ; hasta pagar la pena de el Talion de estos ahogos , degollados en la Rocha. Trocando así el Infante los oficios de su encargo , con simulacion , è injusticia , como se quexa , y dize la Chronica triste de Don Verenguel , quando èl avia sido el executor de la sentencia de el Señor Don Fernando : ò debia serlo , segun su Executoria : ( 359 ) *E mando al Infante Don Phelipe mi hermano , Señor de Cabrera , è Perteguero mayor de tierra de Santiago , por el dicho Arçobispo , que los prenda , è que los embargue , &c.* Cuya clausula , aun por sí , escufava otros Privilegios , para el Señorío de la Iglesia , tan notorio al Rey , y al mundo , como tener en todos sus dominios un Adelantado Mayor , qual era el Perteguero ; y por Perteguero à un Infante de Castilla.

142 Igualmente revoca todas las , que huviesse dado el Rey Sabio : y no habla , ni debe , de la sentencia arbitraria , ò compromisso , que esse no es Privilegio , ni es hablar en los terminos , antes confundirlos ; sino de alguna Cedula , que violenta , y contraria à los derechos de la Iglesia , huviesse dado à la Ciudad : que no seria mucho por sus artes ; y porque el Señor Don Alonso tuvo tambien sus azedias con los Arçobispos , que redundaron en arto perjuyzio de la Iglesia de Santiago. Lo qual procurò enmendar su hijo Don Sancho el Bravo , deshaziendo el agravio , que le avia hecho , en este mismo dominio , por saña , que tenia con el Arçobispo Don Gonçalo , apoderandose de la Ciudad , y de la Iglesia : que estexto puntualissimo , y hablando con ella sola : ( 360 ) *Don Sancho hijo , y heredero de el muy Noble Rey Don Alonso , &c. Por facer bien , è merced à la Iglesia de Santiago , que*  
el

( 359 )  
Executoria de el Señor Don  
Fernando , era 1349. al fin.

( 360 )  
Privilegio de el Señor Don  
Sancho el Bravo à la Iglesia,  
era de 1320.

el Rey mi Padre tenia tomada, entrego la de el Señorío de la tierra, è de los Castillos, è de la Ciudad de Santiago, segun, que lo avia todo la Iglesia al tiempo de la muerte de el Arçobispo Don Juan Arias; que el Rey avia tomado à la Iglesia Sobredita, por suña, que ovo de el Arçobispo Don Gonçalo Gomez, è revoco todas las cosas, que el Rey enagenò, è todas las cartas, que diò à la Ciudad de Santiago en daño de la Iglesia. Que no puede ser cosa mas clara, para ver con quanta razon avria revocado el Señor Don Fernando Cédulas contrarias de el Señor Rey Don Alonso; quando su hijo el Señor Don Sancho las expressa.

143. Y tambien las hubo falsas; que no se creyera esto de tan leal Ciudad, sino lo dixera el Señor Rey Don Juan el II. por su Privilegio de el año 1445. en el qual inserta uno, que la Ciudad dezia aver ganado suyo: siendo falso, y falsamente fabricado, que por tal manda se publique à pregon, para el desengaño, y para el escarmiento: quedando la Ciudad en el dominio de la Iglesia, como siempre lo avia estado: (361) *E por quanto (dize) yo no di, ni libré la dicha carta, que de suso va incorporada, ni fui sabedor de ella; por lo qual seria, como lo es falsa, è falsamente fabricada. E porque mi intencion; y voluntad nunca fue, ni es de cargar mi conciencia, ni tomar à la dicha Iglesia lo suyo, ni perturbarla el Señorío, que la dicha Iglesia de Santiago, y Arçobispo han, y tienen en la dicha Ciudad.*

(361)  
Privilegio de el Señor Rey  
Don Juan II. año de 1445.  
revocando uno falso.

144. De los de esta clase, y su estudio ( que no podia ser de Escuela mas disciplinada ) salen estas objeciones, y armas falsas contra la Executoria de el Señor Don Fernando IV. incontrastable, y limpia, en que se quiebran, como en el.

escudo de Palas, que aparta de sí la rabia, y el  
 furor. Que, aunque el Author, por parecerlo,  
 disimula la doctrina, se colige de sus conclusio-  
 nes. Allí en los pleytos, que cita, de la Chanci-  
 lleria, en tiempo de el Señor Don Pedro Sar-  
 miento, halló la cantera, donde tira piedras,  
 unas, que apaña, y otras, que muerde á su pe-  
 far: que por ellas se verifica, el *aliquando ex fal-  
 so sequitur verum*: Y será bueno, que se descu-  
 bra á unos, y á otros, para que todos edifique-  
 mos; y saquemos la salud de el mismo emulo.  
 Allí se presentó por la Ciudad un antiprivilegio,  
 habido en buena guerra, y buenas artes, á re-  
 bueltas de lasturvaciones de la tutela de el Se-  
 ñor Don Alonso, niño ( que dieron tanto, que  
 hazer á las Iglesias, Prelados, y Comunidades  
 de España ) contra la referida Executoria de el  
 Señor Don Fernando su Padre: pretendiendo  
 eximirse de el Señorío de la Iglesia, ó apartarse  
 de su dominio, como miembro mortificado, que  
 violado el Juramento, y Omenage, huvo de  
 cortar luego el azero en la Rocha; como que-  
 da dicho; ya que no avia podido curar sus ma-  
 les habituales la sentencia de el Señor Don Fer-  
 nando, por corrompido en destemplanzas, é  
 inobediencias. A cuyo daño ocurrió immedia-  
 tamente el Cabildo de Santiago por su Diputa-  
 do el Canonigo Prego, el mismo año de 1355.  
 de el agravio, protestandolo á los Reales Tuto-  
 res, como ya se dixo, hasta emmendarle, y sin-  
 cerar esta nueva llaga con el Privilegio de el  
 año siguiente 1356. ya tocado; deshaziendo es-  
 tas conjaraciones, y reveldias. Mas bolviendo  
 al proposito: allí en aquel aserto instrumento, y  
 entre las fingidas causales, que se davan de me-  
 nos solemnidad, y justificacion en la referida

(362)  
Privilegio presentado por la  
Ciudad en los pleytos de la  
Chancilleria con los Señores  
Arçobispos, Sarmiento, y  
successores; su fecha era  
1355.

(363)  
Cicer. in Part. orat.

(364)  
Orat. lib. 1. Epistol. 10.

Exesutoria, la principal era, que el Arçobispo Don Rodrigo, que la avia ganado, no era parte legitima sin su Cabildo, cuyo poder no avia presentado, siendo preciso, y en causa tan grande, y que le pertenecia de derecho: (362) *Fallamos* (dize el instrumento) *que la sentencia, que dió el Rey Don Fernando nuestro Padre, è tal, que non debe aver fuerza: Lo uno, porque no parece, que el Arçobispo Don Ruy Padron, huviesse poder de su Cabildo para tratar en juyzio este fecho, siendo causa tan grande: ni parece, que estuviesse alli otro Procurador de el Cabildo, como pertenece de derecho à tal fecho como este.*

145 De aqui, sin duda, tomò las clausulas, y los caramillos, que levanta, y tropel de preguntas: Por què el Cabildo no sale, y sigue los pleytos tal vez con los Arçobispos? Y aqui pudiera ver à su pesar, que aun en estas tinieblas de sugestion, y falsedad, resplandece claro el condominio de el Cabildo. Y que para querer ponerlo en duda, no hubo otro medio, ni le tiene, que el negar por el todo el Señorio à la Iglesia, como assi lo procura; y como queda visto en este testimonio, aunque falso: que por tal se ha trahido, porque su vicio remeda à la verdad, y à la virtud, como dize Tulio: (363) *Cernenda sunt diligenter vicia, qua virtutem videntur imitari.* Y ya, que se haze fardo, y mudo, entre tanta loquacidad, à lo, que no le viene, ni le esta à quento, tenga entendido, que con falsedades, ò sin ellas, no ha de engañarse en presumir, que engaña; pues ni aun conoce el engaño, ni las distingue; y por ello se clava de medio, como cantò Oracio: (364) *Certius accipiet damnum, proprius vè medullis: quam, qui non poteris veram distinguere à falso.*

Peo

146 Pero, què se podrà dezir, llegando al num. 58. (365) ofrecido: en que (por si todo lo demas, que dixo no vale) niega el mismo Privilegio; porque (dize) era muerto ya el Señor Rey Don Fernando el año de 1311. o era 1349. de su fecha? Sino, que á una falsedad tal, como esta, satisfaga otra tal, como la pasada, y arribadicha. Y que, si esta negativa induce á la Ciudad, sirva su dicho, y declaracion, *contra producentem*, en el citado instrumento de 1355. en que, la misma Ciudad, entonces, quando aun casi estavan, ò sin casi, en las honras funerales de el mismo Rey Don Fernando, con ñeña, que su Privilegio de 1349. era suyo: que son palabras expresas: (366) *La sentencia, que dió el Rey Don Fernando nuestro Padre.* Y que por mal informado en la causa, no debia surtir efecto: que son tambien literales: (367) *Et al, que non debe aver fuerza.* Siendo los vicios, que la oponen, los mismos que la acreditan, por ser todos defectos de derecho, y de legitimidad de las partes: (368) *Non huvo procurador de el Cabildo de Santiago:* y ninguno de hecho. Luego haze evidencia, que el Privilegio, y sentencia era cierta, y que el Rey era vivo. Y esto bastava para convencer este caso.

147 Para el qual, si, que, queriendo probar lo contratio, era bueno, y mas propio, que andar en Historias, el epitaphio, que trae allá sin proposito de el nicho del Señor Don Ramon, à fin tan disparatado, como las pertenencias de el Reyno de Galicia: que en todo trueca los titulos, y los frenos. La dote, ò patrimonio de la Señora Doña Urraca, que avia de probar con los tratados, ò capitulaciones de sus desposorios con el Conde Don Ramon, deduce, ò des-

(365)

Anónimo, num. 58.

De quanto se convence del sentido de dicha Executoria, que hemos de dezir? Sino que es imposible dar unidad á su contexto, ni que tal huviese expedido el Señor D. Fernando el IV.

(366)

Dicho Privilegio de la Ciudad, era 1355.

(367)

Idem.

(368)

Idem, ibidem.

desface con sepuleros. Y la fee de muerto, que  
 aqui avia de hazer constar por las inscripciones  
 de ellos, quiere disputar con Historias aviendo  
 indumentos. Y con Historias Pontificales de  
 Yllellas, que es otra perfeccion de sus impro-  
 piedades, quando estamos hablando de Reyes!  
 Y porque este Author es (entre los que cita) el,  
 que le parece se inclina à la mas anticipada muer-  
 te de el Rey Don Fernando, sera bueno bolver  
 al dictamen de Ambrosio de Morales ( aun en  
 terminos de vidas de los Pontifices, si hablafe-  
 mos de ellos, ò fueren de el assunto ) que di-  
 ze, por Platina, que nada prueba en estos casos,  
 aun siendo esse el intento de su obra: (369) *Di-  
 ze Platina (dize Morales) que escrivio la vida  
 de los Pontifices: Nicolao Quinto murió año de  
 1455. Hallase un Breve de este Summo Pontifi-  
 ce, con data de el año siguiente: seria temerario,  
 y medio mal Christiano, quien diese mas fee al  
 Historiador, que al Breve. Lo mismo en un Pri-  
 vilegio de los Reyes de Castilla. Este es el juyzio  
 de Morales, que en estas materias tiene voto;  
 y es el, que trae por apoyo para las fechas de Pri-  
 vilegios, como hombre de toda solidez, sin  
 que necesite de su aprobacion, teniendola ya de  
 todos los Escritores de España, y de afuera: y  
 de quien dize el muy Erudito Don Nicolás An-  
 tonio: que es veracissimo, y fiel aun en pocas  
 cosas, ò las mas menudas: (370) *Ambrosius de  
 Morales, vir in paucis ingenuus, & verax.* Y  
 sean los, que fueren, pues dize, que unos, y  
 otros Historiadores, con Mariana, se implican,  
 y contraponen en punto de la vida de el Rey  
 Don Fernando IV. Riña con ellos la pendencia;  
 y no nos la entre en casa: (371) ni sea indifere-  
 to, y enfadoso: puesto, que es verdad illana, y  
 una de las de Pero Guallo, que no podia negar  
 que*

(369)  
 Ambrosio de Morales, in Gu-  
 err. disert. de Privilegios de  
 Santiago año 1588.

(370)  
 D. Nicolaus Anton. Jillett.  
 Veter. Hispan. lib. 5. cap. 1.  
 num. 18.

(371)  
 Antonino, num. 52.  
 Como especifican algunos de  
 los Añelados: y otros se  
 contradicen.

que estando así perplexos, no pueden ser firmes: y si yerran el caso, no sirve su doctrina, como enseña Plutarco por principios de ella: (372)

*Non enim cadentis est erigere, nec ignorantis docere.*

148 Mas, queriendo salir de perfitas; hagamos ultimamente una prueba (con el Padre Mariana V. gr.) que sirva de palpable demostracion. Dize, que nació el Rey Don Fernando en Diciembre de 1285. sea cierto. (373) Que murió en 7. de Septiembre de 1312. es certísimo (374) Y que vivió 24. años, y 9. meses; y esto no cave, ò no llega. Pues, qué remedio en un Author, que todas tres proposiciones son fuyas? No le ay: no pudiendo yà dár razon de sí, y salida à ello: que si viviera, diria, que se avia equivocado en la cuenta, ò summa de los años de su vida: ò que no entran en ella los, que avia mamado: ni tampoco ay razon, y facultad para conceder, ò negar unas, mas, que otras. Pues valga la industria, y cuenta errada, que no valga: y hagamos entre los dos una experiencia, ayudados de la regla, yà puesta, del Docto continuador de Papbrochio, en estas opiniones: (375) *Authorem profero: habes, qui neget? Utrius potior fides?* Tomemos la cuerda de la vida de este Rey, por los dos extremos de sus opiniones: y tenga, y mantenga fuertemente el un cabo de la suya en el nacimiento de 1285. que por acá se tendrá igualmente à compas el otro, de aver fallecido en 7. de Septiembre de 1312. (que es crisis notorio) (376) Y sin soltar cada uno el suyo, ni afloxar por su parte: verà, como passa de los 25. años, y alcanza à todo lo que queremos; porque no consiste en mas, que en estirar la cuerda: que es cosa

Pp

muy

(372)

Plutarco. de Principio doctrinae.

(373)

Marian. lib. 14. cap. 10.

(374)

Idem, ut infra, libr 15.

(375)

P. Bollandus in Praefact. ad Act. SS. ut supr.

(376)

Marian. lib. 15. cap. 10. ut infra.

Carrill. con la General, y con Zurita, año de 1312.

Spondan. continuando los Annales de Bar. año 1312.

Don Diego Ortiz, Annales de Sevilla, era 1312.

may facil, visto el exemplo, como el huevo de  
franelo.

149 Esto es, lo que bastava, para burlar  
de fruslerias tales, como contraponer a testimo-  
nios ciertos, y solidos, Authores contrapuestos,  
y varios: valiendose solo de sus descuydos, y  
turbando sus credits: usando de ellos, como  
el Gran Tamorlan de Bayaceto, que le servia de  
estrivo para montar à caballo, y luego le enjau-  
lava. Mas siendo la materia ofrecida de Privile-  
gios, serà preciso hablar serio con ellos, y dexar  
bien castigada, con muchas evidencias, la au-  
dacia, y ligereza de dezir, que no vivia el Señor  
Rey Don Fernando el año, que asegura un Pri-  
vilegio Real sayo, de muchos modos authenti-  
co: y que no pudo averle dado! Contentandose  
el Chronista Don Fray Prudencio de Sandoval,  
rigido critico de sus tiempos, con que un simple  
Notario certifique, por concuerda, de un Pri-  
vilegio Real, para asegurarse por todas las Histo-  
rias! (377) Y que burlan de ellas, y de quanto  
digan los Authores mas dignos, y mas graves  
en tales casos, los criticos modernos, faltando  
un testimonio de estos, que es la evidencia phy-  
sica, que ellos llaman, y buscan, no contentos  
con otra, impacientes, è inconstantes en todo,  
como dize, y se quexa el Eminentissimo Señor  
Cardenal Belluga! (378) *In eo, quod agunt, se  
ipso infringunt, elidunt, & eludant.* Un Pri-  
vilegio, que, sin sus muchos traslados authori-  
zados, se halla, y guarda original en el Archivo  
de la Dignidad Arçobispal, (379) con toda la  
solemnidad Real, y sello pendiente en la piel  
tendida: que por si solo visto, y presentado en  
la Cancellaria de el Rey, y en las escrivanias  
de Camara, en las Chancillerias, Consejos, y an-

(377)

D. Fr. Prud. Sandoval, Vatz-  
lla de Clabijo, fol. 239. y si-  
guientes.

(378)

Carden. Bellug. in officio S.  
Fulgent. an. 1722. n. 116.

(379)

El Privilegio, Executoria  
del Rey Don Fernando el  
IV. està Original en el Ar-  
chivo Arçobispal.

te el mismo Rey, tendrá más crédito, que quanto ay escrito en libros, desde su fecha. Un Privilegio, que estando en el Archivo de la Santa Iglesia de Santiago, le ha de hazer cierto el mismo Archivo, y verdadero, en tiempo, en hecho, en circunstancias, y concurrencias con todas las Iglesias de Castilla, y Leon: con los Pontifices, con los Reyes, y con sus mismos emulos: haziendo evidencia, de que es preciso, que sea: y haziendola tambien de ser imposible, que no fuese. Y que es ultimamente tan infalible en todo, como que ay Reyes de España, y que si así no fuera, faltaria en ella su descendencia legitima desde dicho Rey Don Fernando.

150 Lo primero ay un Privilegio del mismo Señor Rey Don Fernando, y de esse año de 1311. era 1349. dado en Valladolid à diez y siete de Mayo, que le tienen todas las Santas Iglesias, y Comunidades de estos Reynos, ( 380 ) otorgado à favor del Estado Eclesiastico de ellos, y con todos los Prelados de Castilla, y Leon, que subscriben en él, con las Iglesias Vacantes, ( que es otra circunstancia evidencial de el año ) asentando con todos los Eclesiasticos Seculares, y regulares por punto general las franquezas de la immanidad, que allí se expressan difusamente, de que se despacharon los Privilegios correspondientes a todas las Iglesias, y Ordenes, y à cada Prelado respectivamente para sí, y para su Iglesia, como le tiene la de Santiago en cabeza del Arçobispo Don Rodrigo, que es el mismo de la Executoria: ( 381 ) *Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Tenemos por bien de hazer mercedes à los Prelados, è à las Iglesias, è à las Ordenes, è à los Clerigos de nuestros Reynos, &c. E porque esto sea firme, mandamos*

(380)

Trae este Privilegio por común, y general Don Diego Ortiz, supracitado, era 1349.

(381)

Privilegio General del Señor Rey Don Fernando IV. à todas las Santas Iglesias, Prelados, y Estado Eclesiastico de los Reynos en Mayo, era 1349.

mos dár estas Cartas, è nuestros Privilegios à todos los Prelados de nuestra tierra, sellados con nuestro sello de plomo. Este especial à Don Rodrigo Arçobispo de Santiago para sí, è para su Iglesia, &c. Fecho en Valladolid à 12. de Mayo, era de 1349.

151 Aun ha de probar mas este Privilegio ( si fuesse posible, que huviesse error de el año, en todos los Archivos de España ) que es lo ofrecido, de ser imposible otra cosa, ni dexar de ser cierta en él, y del Señor Rey Don Fernando la Executoria de la Iglesia, afuera de no aver avido en Castilla el Señor Rey Don Alonso el XI. ò de el Salado su hijo: pues nació despues de ella en tres de Agosto del mismo año, era de 1349. siendo su fecha en 27. de Julio del mismo. Assi lo dize el P. Mariana en su libro 15. al capitulo 11. donde le citan ( 382 ) para su muerte, y donde esta todo en dos paginas solas. Y no se trae, porque necesitemos de su Historia para estas pruebas, sino para que se averguenze ( si puede ) el que pasó por ella; que no viesse en pocas lineas, no siendo incapaz, ò malicioso, ò de aquella ceguera, que dize San Agustín: ( 383 ) *Non in oculis, sed in mente cacantur*: que errava mucho, y que entendia poco de Historia, y menos de Privilegios. Vamos, ò bolvamos al de arriba dado al Estado Eclesiastico, que lo evidencia todo, pues quando fue fecho, aun no avia venido al mundo, y nacido el Señor Don Alonso, y estava la herencia, y primogenitura de la Corona, y de estos Reynos en una hembra la Señora Doña Leonor: ( 384 ) assi lo dize en dos partes: *E nos el sobredicho Rey Don Fernando, Regnante en uno con la Reyna Doña Constança mi muger, è con la Infanta Doña Leonor, nuestra hija primera. heredera en Castilla, en Leon, &c.* Y

( 382 )

P. Mariana, Hist. de España.

( 383 )

D. August.

( 384 )

El mismo Privilegio de Don Fernando. era 1349. dado al Estado Eclesiastico.

135. Y si dixessen, que podría aver nacido  
 postrero el Señor Don Alonso, fallecido ya el  
 Señor Don Fernando, pasemos al año siguiente  
 de 1312. era 1350 que está lleno el mundo de  
 Privilegios suyos. Por Junio de dicho año dió  
 muchos en Salamanca, y à la Iglesia de Santia-  
 go, sobre diversas cosas. Uno de ellos tan del ca-  
 so, y de los puntos tocados: que en la confir-  
 macion que haze de sus Privilegios, y Cartas an-  
 tercedentes, y de sus predecesores à la Iglesia de  
 Santiago explica, quien la representa, ò quien  
 está en la nombre, para estas donaciones de Vi-  
 llas, dominios, y Vassallos: que son el Arçobis-  
 po, y Cabildo de la misma Santa Iglesia: los qua-  
 les haze tan dueños, y libres en sus Señorios, y  
 de su Iglesia: que jamás estèn obligados à obede-  
 cer Privilegios, y responder, ni contestar empla-  
 zamientos, que en contrario se ganen: (385)

*Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Cas-  
 tilla, &c. A vos Don Rodrigo, Arçobispo de San-  
 tiago, è al Cabildo de essa Iglesia, salud, &c.  
 Sabed, que Don Arias Perez Pardo, Dean de  
 Santiago, me dixo, que se ganaran algunas Car-  
 tas de mi Chancilleria, contra los Privilegios, que  
 los Arçobispos, è el Cabildo, è la Iglesia aviades  
 de los Reyes, onde yo vengo, è de mi, è que se teme,  
 que se quier an ganar otras: Porque mando, que  
 si tales Cartas son dadas, ò fueren de aqui adelan-  
 te contra los Privilegios, que la Iglesia, è vos el  
 Arçobispo, è el Cabildo tenedes, de los Reyes, on-  
 de yo vengo, è de mi, que no vallan, è vos, que  
 non fagades por ellas ninguna cosa: nin seades te-  
 nidos à emplazamientos, que en ellas se contengan,  
 &c. Dada en Salamanca 14. dias de Junio, era  
 de 1350. años. Otros dos Privilegios suyos de  
 15. y de 21. de Junio del mismo año de 1312. pa-*

(385)  
 Privilegio de el Rey Don  
 Fernando IV. en Junio de  
 1312. era 1350. entre otros)  
 à la Iglesia de Santiago.

(386)  
Otros dos Privilegios de dicho Señor Don Fernando IV. à la Iglesia de Santiago, era 1350.

(387)  
Privilegios del Señor Rey D. Alfonso XI. año de 1313. era 1351. primero de su Reynado.

de la libertad de las rentas de el Cabildo, en que no entienda Ministro Real; y para la excepcion de la Villa de Monteviedra, en que no puedan fabricarse galeras, en perjuizio de la Iglesia de Santiago (386)

153 Y salidos de el año de 1312. resta otra prueba real, evidente, y forzosa: la legal, que se toma, *à sufficienti partium enumeratione*, de los confines, que acreditan la identidad pretendida en sus terminos. Pues, pasando la raya de la vida del Señor Don Fernando por su muerte, y excluido su Reynado, se introduce luego el de el Señor Rey Don Alfonso su hijo, al año siguiente de 1313. era de 1351. en que ay varios Privilegios suyos. Pero con què nota preguntarán los curiosos? Con la mayor, y mas evidente de estas pruebas, señalándole por el primero de su Reynado. Así lo dicen quatro dados en Valladolid à 1. y 18. de Janio, y en Julio de la era 1351. à la Iglesia de Santiago en confirmacion de los de su Padre el Señor Don Fernando, y de los Reyes predecesores, para sus dominios, y regalías. Y todos concluyen así: (387) *Dada en Valladolid 1. día de Julio, era de 1351. año. Yo Joan Garcia la sice escribir por mandado de el Rey, è de la Reyna Doña Maria su Abuela, è de el Infante Don Pedro su tio, è sus Tutores, en el primer año, que el sobredito Rey Regnò.*

154 Aun nos queda mas prueba, por congruencia, bien publica, y solemne, al año siguiente de 1314. continuando la serie con los Privilegios, que igualan los años, ò se multiplican por los de los Reyes en el Archivo Compostellano, que es el promontorio seguro para el rumbo de la Historia, y noticias mas ciertas, sin cuyo examen mal pueden Yllestras, ni otro

Es.

Escrip̄tor, por diligentes, que sean, llegar al de-  
fensa ño de estas puntualidades. En este año 2.  
y era 1352. en que la luz ya mas clara de el go-  
vierno, y Reynado de el señor Rey niño Don  
Alonso desterrava las nieblas, ò tinieblas de ig-  
norancia, y confus̄ion, con que se procedia en el  
antecedente, y primero, violando los Fueros de  
las Iglesias, y Estado Eclesiastico, vulnerando  
sus Privilegios: se hizo assiento, y capitulacio-  
nes por la Señora Reyna Doña Maria, y los In-  
fantes Tutores con los Prelados de estos Rey-  
nos, para tomar, ò encargarle de la tutela, que  
no consentian, à menos que guardassen sus Fue-  
ros, y conservassen sus immunes regalias à las  
Iglesias, Obispos, y Eclesiasticos, segun los va-  
rios capitulos, que contiene: Fecha la Escritura,  
y Privilegio en Palazuelos à 1. de Agosto, que  
dize: ( 388 ) *Sepan, quantos esta Carta vieran,  
como Jueves 1. dia de Agosto, era de 1352. ante  
nos Doña Maria por la gracia de Dios Reyna de  
Castilla, è de Leon; el Infante Don Juan, fijo  
del muy noble Rey Don Alonso: è el Infante Don  
Pedro, fijo de el muy noble Rey Don Sancho, tu-  
tores de el Rey Don Alonso: Don Gutierre, Ar-  
çobispo de Toledo: Don Rodrigo, Arçobispo de  
Santiago: Don Gonçalo, Obispo de Burgos, &c.  
Sobre el ordenamiento, è postura, que era fecha  
entre nos en Palazuelos, que huvieffemos la tuto-  
ria del sobredicho Rey Don Alonso en estos Rey-  
nos Recibieronnos por tutores con la condicion, y  
protesta, que hicieron en esta manera. Nos Don  
Gutierre, Arçobispo de Toledo: Don Rodrigo,  
Arçobispo de Santiago, &c. Y prosigue largo con  
las tratados, y condiciones, con que consentian  
la tutela, y no de otra suerte, con que es por fuer-  
za, que fuesse à los principios de ella, que ya por  
hac.*

( 388 )

Privilegio, y Concordia de  
el Rey con las Santas Igle-  
sias, y Prelados de España,  
era de 1352. en la tutela del  
Rey Don Alonso XI.

buena congruencia era tarde en el segundo año.

155 Dexemos al credito de mayor veneracion ( y fuera de estas palabras vulgares ) la atestacion Sagrada del Pontifice Clemente V. al principio puesta, confirmando este dominio de la Ciudad à la Iglesia, declarado por la sentencia del Señor Rey Don Fernando, y dexandolo todo canonizado, y tan seguro como *ex certa scientia*: que dize; y que vivia tambien el mismo Rey Don Fernando, de quien habla de presente en su Breve, por Julio del año de 1312. que es el septimo de su Pontificado, en que actualmente Reynava: (389) *Per charissimum in Christo filium nostrum Fernandum Regem Castellae illustrem, infra cuius dominium Civitas ipsa consistit, sententiam prolatam, prout in Privilegio super hoc confecto bulla plumbea dicti Regis, &c.*

(389)  
Bull. del Papa Clemente V.  
confirmando la sentencia de  
el Rey Don Fernando en Ju-  
lio de 1312.

156 Dexemos tambien à la fee de los hombres, y à la Curia inviolable de los Tribunales, y à la observancia de las leyes, la autoridad Real: pues lo assegura el Señor Don Alonso, su hijo, y Rey, que le succede por sus muchos Privilegios, desde la era de 1351. como queda visto, insertando en uno de 1363. los de su Padre con sus fechas de 25. de Julio de la sentencia sobrecartada por Executoria en 27. del mismo mes, y era de 1349. que sabia muy bien, que vivia su padre, y que era suya, y lo que passava en su Casa, y en su Corona: y hará fementidos à los que desleales, quieren meterse en la agona: (390) Dize el Rey Don Alonso, despues de poner a la letra los Privilegios de su padre: *Et porque los dos traslados fueron sacados de los mismos registros,*  
que

(390)  
Privilegio de el Señor Rey  
Don Alonso XI. insertando  
los de su padre Don Fernan-  
do IV. de la era de 1349. en  
la de 1363.

que conciertan con los dichos tratados, confirmo las dichas Cartas, è mandò, que sean guardadas cumplidamente, como ellas dizen, segun que el Rey Don Fernando, mio Padre gelas diò.

157 Y vamos à que lo conficte la Ciudad, que es la parte opuesta, y haze la v. rdad mas creible: (391) *Veritas credibilior ex testimonio adversariorum* La persona, que padece: Sisypho con el peñasco à cueftas, sin poder negarle, ni facudirle. La que diò el cumplimiento à dicha Executoria luego, à 9. de Agosto del mismo año de 11. era de 1349 insertandola, y quedandose con copia: (392) *era de 1349. Sabado siete dias andados de Agosto saben todos, que como, ò Cabildo da Iglesia de Santiago se vese ensembrado por tangemento de campana à facer Cabildo. feceren leer à nos Notarios las Cartas de el Rey: cuyo tenor, è este: (y aqui se insertan à la letra) è que as le vassemos con seis mandadeiras à notificar à essas Justizas, è Concello ajuntado, è no Mosteiro de San Payo, è feceronas leer, è publicar por nos Notario, è pediron ò traslado da dita carta, è disseron, que avrian seu Concello, è darian sua resposta, &c. Que haze mayor evidencia de el hecho, en el suyo propio, que quanto hasta aqui se ha traide: por ser en causa fuya, y causa, que se demuestra de safecto: (393) *Esse Concello respondeo, que poisque el Rey mandava, è desembargava por sentença, ò Señorio de esta Villa de Santiago ao Arçobispo, è à Igreja de Santiago, que recibiaon à o Arçobispo, è a Igreja de Santiago por Señores, è que se otorgavan por seus Vassallos, &c. En acto tan publico, como queda visto, y de universalidad, y Ayantamiento de la misma Ciudad, llamada à pregon publico, asistiendo à dar fee de ello los quatro Notarios, ò Eserivanos publicos de Numero, y**

(391)

D. Thom. 2. 2. q. 95. art. 4.

(392)

Escritura de Omnige, y reconocimiento hecho por la Ciudad de Santiago à la Iglesia, y su Dean, y Cabildo (asente el Arçobispo) en cumplimiento de la Executoria del Rey Don Fernando en Agosto, era 1349.

(393)

En la misma escritura, ref. puesta de la Ciudad.

(\*)  
Estos obsequios (ausente el  
Arçobispo) tocan al Cabil-  
do. Olea de Cef. tit. 3. q. 4.  
num. 32.  
Lagun. de Frutib. P. 5. cap.  
30. §. 3.

(395)  
Año de reconocimiento, y  
B. M. al Dean en nombre de  
la Iglesia, y de el Arçobispo.

Ayuntamiento, y Cabildo Compostellanos.  
(394) *E logo fueron juntar esse Concello, è no Mo-  
nasteiro de San Payo: è sendo ò Concello juntado  
por crida, è por añafil, segun costume, os ditos  
Dean, è Vigarios, e Cabildo embiaron outra vez  
seus mandaduiros con nosco Notarios, è con os No-  
tarios do Concello à essas mesmas Justizas, è Con-  
cello, &c. Presente el Cabildo de la Santa Igle-  
sia, para recibir el Omenage, y reconocimien-  
to de la Ciudad. Y todos consistorialmente con  
la solemnidad mas exquisita: nombrados seis  
Capitulares Regidores de el mismo, y en el mis-  
mo Ayuntamiento, que en su nombre, y de to-  
da la Ciudad reconociesen el Señorío de la Igle-  
sia, prestando la obediencia, y Omenage de Vas-  
fallos en manos de el Dean, que con su Cabildo  
la representava: (\*) (presentes los Vicarios de  
el Arçobispo) y le besaron la mano, y entregaron  
las llaves de la Ciudad, y los sellos: (395) *E lo-  
go como se ian juntados, è no Cabildo foron ao  
Monasteiro de San Payo, hu stian as Justizas, co  
Concello, ajuntados por crida, è por añafil. E lo-  
go nombraron, è mandaron à ff. ff. ff. que beixas-  
sen à mao ao Dean en nome do Concello en lugar  
de Señorío: E estes suso ditos por mandado do Con-  
cello, è en seu nome, beijaron à mao ao Dean, re-  
ceberono por Señor por si, è por os outros, que  
adiante fossen moradores na dita Villa en Lugar  
do Arçobispo, è da Igreja de Santiago para sem-  
pre. E enton esse Dayan, Vigarios, è Cabildo, pi-  
dieron à esse Concello as taboas do sello, è as cha-  
ves das portas: è logo esse Concello entregou as  
taboas do sello, è as chaves das portas da Villa ao  
dito Dayan, è Vigarios en lugar de Señorío en  
nome do Arçobispo, è da Igreja de Santiago. Que**

es toda la certidumbre humana, y mas forzosa; sin que se pueda dar acto sin potencia.

158 Siendo esta tan imperativa, como de Principe Reynante, que si así no fuera, y la perdieran elidir, y evacuar por inutil, ó vana, sería su execucion mayor milagro, que coger agua en un cribo, teniendo tanta salida, que es el imposible, con que la Virgen Vestal, acusada, acreditò su integridad. Mayormente, quando la Ciudad mostrò su dolor; declarando en el mismo acto lo, que le costava su cumplimiento: y la repugnancia, con que procedia, tateando *ore reluctanti*, el freno de la obediencia, para el reconocimiento, y omenage de vaslalla: y haziendo plena probanza en la confesion del tormento: (396) *Enton esse Concello respondèd, que como quer, que lle fosse muy grave de facer esto mais, que outra cousa: que fosse: poisque el Reylo mandava, e non queria teer para si, ò Señorio desta Villa de Santiago.* Siendo yà escusado el inquirir, y probar la virtud, y eficacia de este Privilegio, y sentencia, con palabras, llegando à estos hechos, como arriba se dixo: *Quid verba audiam, cum facta videam?* Y se pudiera traer aqui muy à proposito del desahogo de estos papelones, y a sus vanos consuelos, lo que solian dezir los Papas por los pasquines de Roma: *Dexemus los dezir; pues nos dexam hazer.* Pues poco importa, y de nada le sirve à el imperio sobervio de Felirico andar de la potestad del Papa, à cuya Magestad se revelava (si por ventura le quisiese immitar la Ciudad con la Iglesia de Santiago) teniendo la cerviz hollada de su pie Sacro Santo! Y que ha de ser así, y siempre à su pesar, por ley inviolable: pues, no queriendo resplandecer, como limpia Luna al pie del trono de esta muger

(396)  
Allanamiento de la Ciudad,  
in sup.

vestida de el Sol, y coronada de Estrellas, será una enemiga perpetua: que es infeliz esclavitud, pudiendo gloriarse de las cadenas de oro, que es prenda de gratitud, y amor.

159 Por esto se haze mas reo el Author de estos chismes, (sea el que fuere) y de tales sueños, que dize, que avia muerto el Rey Don Fernando en Septiembre de 1310. para que fuese bastardo el Señor Rey Don Alonso su hijo, que nació por Agosto de el siguiente de 1311. ò que le engendrassé resucitado, como quiere tambien, que fuese dado el Privilegio, con la alusion del espíritu, y aparicion de Samuel, espantos de la Pythonisa, y reboltijos, que haze de Dioses, y de sombras, como si fuesen los circos de Circe: *Difunctas migrare figuras*: que parece el sueño de las calaveras, en que se suscita su mal espíritu por los Pythones, dexando los verdaderos Prophetas: espantandole en sus temores, como fantasmas, los que son verdaderos Dioses. Pues, como quier que fuese la resurreccion de Samuel, aparente, ò verdadera, como nunca fue por encanto, sino ordenada de Dios, bolviendo por su causa, en honor de su Propheta, castigando presumpciones, y anunciando muertes, como sienten los DD. (397) Así aqui, por la voz viva del Señor Rey Don Fernando han de ser Dioses, y dueños de la Ciudad el Arçobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia; pues lo anuncia real, y literalmente dos años despues de su Executoria, y de que le querian sepultado: (398) *Porque mandò, que si algunas Cartas fueren dadas contra los Privilegios, que la Iglesia, è vos el Arçobispo, è el Cabildo tenedes de los Reyes, onde yo vengo, è de mi, que non vallan.*

(397)

D. Thom. 2. 2. q. 95. art. 4.

(398)

El Rey Don Fernando el IV.  
era de 1350. ut supr.

DE LA CEDULA DEL REY  
Don Enrique II. que con summa ig-  
norancia, y falsedad, dize que está  
inserta en la Executoria, y Pri-  
vilegio del Rey Don Fer-  
nando IV.

160 **S**IN que à sueños tan vanos se pu-  
diessen seguir, sino mayores de-  
lirios; si puede averle tal, como  
dezir al num. 62. que en la referida Executoria  
del Señor Rey Don Fernando de 1349. (399)  
está inserta una Cedula del Señor Rey Don En-  
rique de 1407. que este si, que seria lapso garra-  
fal, si lo dixesse sola una vez; pero lo repite en  
tres partes, dexandolo ya propuesto al Num. 47.  
(400) y ratificandose despues en ello, (401) al  
65. Que es solemañssimo disparate, y verguen-  
za de hombre de su pluma, cogido así en la red  
de el yerro de sus fraguas, como el adultero, à  
vista de todos los racionales. Sino es que quiera  
disculparse, con que, como haze pronosticos, ha-  
blava de lo futuro, segun que le inspirava la Py-  
thonisa a su entendimiento lisiado. Y así son to-  
das sus predicciones. A los vivos los cuenta en-  
tre los Manes: à los que no vienen en un Syglo  
al mundo, los haze presentes: transmigra las al-  
mas, y los pergaminos, (de que estan por nacer  
las reses) de un cuerpo, y de un Syglo à otro, co-  
mo los Pythagoricos: (402) en el vientre de la  
Vallena del tiempo de Jovis, encierra à Peran-  
zules: el referente dexa precedido al relato: la

(399)

Anónimo, num. 62.

Mas buelva enorabuena al mundo el Rey Don Fernan-  
do, año de 1311. sea verda-  
dera su Executoria, luego lo  
han de ser las Cedula Real-  
les, que tambien están inser-  
tas en ella: Luego el Cabil-  
do no es condomino, que es  
Vassallo: que así lo dize  
una de Don Enrique II. era  
1407.

(400)

Idem Anónimo, numer. 47.  
Insertas en dicha Executoria  
algunas Reales Cedula pos-  
teriores.

(401)

Idem. Anónimo, num. 65.  
Esta es una de las Reales Ce-  
dulas insertas en la Execu-  
toria que cita el Cabildo:  
con que si la Executoria es  
cierta, no es condomino, que  
es Vassallo.

(402)

Tertuliano, lib. de Resurrect.  
cap. 2.

Historia antepuesta al successo. El Syglo en fin catorce de el Señor Don Enrique, incluido en el anterior trece de el Señor Rey Don Fernando su Abuelo. Y se quejará por ventura, de que qualquiera, el que meros, se pueda pasear libremente por lo papel, sin entender mucho de Escrituras, de Historias, y de Privilegios, de años, y de eras; pues à nada sabe, con meterse en todo: haziendole la variedad mas, y mas desconocido, sin descubrirse de que classe pueda ser su Author, sino que parece compuesto por gremios, confundidas las facultades, sin mostrar su Profesion: si quiere manejar los Archivos, parece Theologo: en lo practicable trueca los asuntos: en lo Escolastico, ni lleva fin, ni guarda medio: en lo Historial, ni pone tiempos, ni quita Syglos, que todo le parece uno: y hasta en dezir mal, no tiene tassa, ni modo.

161 Y para verlo mas claro todo, y como se desfigura, y se transforma, tomaremos reasumida aora la ultima argumentacion, que haze en la sofisteria de su Logica con el mismo Privilegio del Señor Don Fernando (preñado asicomo lo dexò de el de su nieto Don Enrique, dandole yà por valido, aunque no por bueno:) mostrando, que ha llegado, con los Sumulistas, à la puente, que llaman de los Años, ò de las contradictorias. En cuyo discurso, si en todos los demás se acredita de mala consejado, muestra aora, que no tomò consejo de nadie, y por esto se ha de arruynar en su machina, como dize Oracio: (403) *Vis Consilij expert mole ruit sua*: dissipadas sus malas cogitaciones, por falta de consejo, como dize el Sabio: (404) *Dissipantur cogitationes, ubi non est consilium*. Pero, mientras se descubren las pesimas, que yon: *Scio cogita-*

(403)  
Horat. lib. 3. Carminum ad  
Calliopen Ode 4.  
(404)  
Proverb. cap. 15.

*tionestuas pafimas*, vamos aora à las de su argumento, que estan desvanecidas. (405) *En la Executoria de el Señor Don Fernando el IV. de 1349.* (sea enorabaena cierta, dize) *està inferta una Real Cedula del Señor Don Enrique II. de 1407. Esta Cedula manda à la Ciudad, y al Cabildo, que presten omenage al Arçobispo, y le entreguen la Iglesia, y Ciudad con sus Fortalezas, &c. Luego, saca por consequencia ( aunque al Num. 46 no lo dize por este termino, sino quiza por consequencia, que es termino de librançistas, y de las quitanzas de la Colectoria Romana, y muy rural para los cultos) Luego por la Executoria del Señor Don Fernando, que presenta el Cabildo en que se incluye (buelve à dezir muy ingenuo) la Cedula de el Señor Don Enrique: el Cabildo no es condomino, que es Vassallo, porque una de las dos ha de ser cierta, ò ningunas ni el Archivo con ellas. Quedando tan engreido, y satisfecho de aver concluido con este filogifismo el papel, y el empeño, que dize, que no ay mas, que probar.*

162 Y guardando la forma, y lo propuesto, de tomar sus cosas, como vinieren de ambos lados, se le niega todo el argumento. Niegasse la mayor con el supuesto, por de caso imposible: Niegasse la menor por falsa, y repugnante. Y de ahí puede sacar la consequencia, que le parezca; que se niega tambien por abortada, y mal nacida de premiffas irracionales, y barvaras Y porque dirà, que no quiso dezir esso, y consiguientemente que no supo lo, que dixo: hecharemos por otro lado, por ir à su gusto, yà que no à su modo: concediendo el filogifismo enteramente: y emmendando para ello las proposiciones, por implicadas en los terminos, poniendolas en  
aquel

(405)

Anonimo, ubi supr. num. 62a  
y 63.

aquel sentido, que quisiera, ò debiera averlas dicho. El argumento si se pusiera hombre, que entendiesse de ello, es: (y se vá respondiendo de paso) En los pleytos, que siguieron en Valladolid con la Ciudad de Santiago los Señores Arçobispos Don Pedro Sarmiento, y otros, en que se presentò la Executoria del Señor D. Fernando IV. de 1349. esta tambien presentada, y sacada del Archivo una Cedula del Señor Don Enrique de 1407. (ora si, que vá mas bien guiado, y sin rellenos, ni albardas) *concedo majorem*. En esta Cedula se manda à la Ciudad, y al Cabildo, que entreguen al Arçobispo la Iglesia, y Ciudad, hagan Omenage, y acudan con sus haberes, &c. *transcat*, en las ignorancias, con que se pone; mas en lo que en si es: *concedo minorem*: Luego el Cabildo no era condomino: entonces, *concedo consequentiam*. Que es quanto pudo pretender en virtud de sus conclusiones: quedando consiguientemente en la suya todos los instrumentos verdaderos, ciertos, y legales, y el Archivo con ellos: que en esto jamàs ha de aver implicacion, por virtud del Santo Apostol, y por el gran credito, y honor de su Iglesia, si lloviessen, como gotas al Mar, mas Anonimos, que ay nombres de hombres.

163 Con que parece, que hemos salido (no obstante, que estara en expectacion) de empeños; y que perdiò su trabajo: pues aviendo enderezado todo à disputar à la Iglesia el Señorío de la Ciudad, dudando de sus Privilegios: si aqui los presenta, y acumula, todos en credito de esse mismo Señorío, declarado en unos, y otros à la Iglesia, y à sus Arçobispos, traídos *per se contra*: està acabado el pleyto, *Et laboravimus in equivoco*. Pues por lo que toca al Cabildo, se darà por contento, de que trianfe su  
Igle-

Iglesia, que estas son sus victorias, y propios intereses, que anhela: que asegurada la identidad, la question de nombre no significa en concepto de Seneca, constando del significado: (406) *Com de significatione rei constat, parum laborandum de nomine censeo*. Y dexa al Cabildo, que se entenderá con su Prelado, de cuyos resplandores se gloria, y se reviste: sin querer atravesarse entre dos confantes, que están *in facie Ecclesie*, y sabrán guardar las arras de su fee, por honra del matrimonio.

(406)

Seneca:

164 Pero, sino era esse su fin, como se sospechò desde principio; sino  *fingere hostem*: mudando formas el Protheo: y con engaños de mal espírita, transfigurarse, y descubrir lo, que disimula; oyga aora, ( que todavia estará  *intenti que ora*, à ver lo que resulta ) un  *per consequens*, que sale, y sigue à aquella consequencia concedida, de que el Cabildo no era condomino: Luego por configuiente era dueño: pues tenía en sí todo el dominio de la Iglesia, y de la Ciudad entonces, quando el Rey Don Enrique por su Cedula manda, que uno, y otro se entregue al Arçobispo Don Rodrigo Moscoso, electo por Vacante del Arçobispo Don Alonso tambien de Moscoso: cuyo ingreso fue esse año, era 1407: que fuera la Cedula, que no es mas, que una ordinaria de  *immittendo*, hablando con Cabildo, y Ciudad, y à cada uno respectivè, por lo que le toca. Luego despues que el Cabildo transfiriesse, por la posesion en el nuevo Prelado, el dominio, que tenía enteramente reasumido, y consolidado, quedaria condomino con el Arçobispo, como antes lo era, y como siempre: que son las consequencias legitimas, que salen,  *rectam*

(407)  
Cedula del Rey Don Enri-  
que de 2. de Abril, era 1407.

al errore, aun de proposiciones tan bastardas. Y que esto sea así, y fuese por ingreso, consta de la Cedula, que habla solo para desde su fecha en adelante: (407) *Por hacer bien, è merced à Don Rodrigo, Arçobispo, tenemos por bien, que tenga de aqui adelante la Ciudad, è la Iglesia, è torres, segun que mas cumplidamente lo tuvieron los otros Arçobispos que, y fueron, para que èl pueda usar de ello, segun que los Arçobispos sus antecessores.* Siendo evidente, que antes, y hasta alli, nada avia tenido; pues dize el Rey, que lo tenga desde entonces: que es un nuevo desengaño de estos precipicios.

165 Mas si quisièsse persistir en ellos, iremos à todo, y quedará peor de lo que estava: pues de otra suerte entendido, seria estar despojado el Arçobispo por violencia del Cabildo, contra la qual recurria al Real auxilio de la fuerza, que era el unico remedio, siendo esta la causa: lo qual probaria, que el Cabildo dominante insolidum lo retenia todo, sin dár parte, ni en el Señorío, ni en la Iglesia à su Prelado. Y como esta prepotencia, y arrogancia, si así fuese entonces (y si fuese tambien ahora, como dize, confundido, y implicado al Num. 66. llamandole monstruo, y mar sin orillas, clamando à Dios, y al Rey, que le pongaren terminos) sea incompatible, y opuesta à la servidumbre humilde de Vasallo, (que dize de un Cabildo Illustrisimo de Iglesia Apostolica) y ambos extremos tan repugnantes en derecho, Religion, y politica, que no lo dixera el mas licencioso en Ginebra, se muestra, que todo quanto piensa, y habla, son falsedades, por lo inverosimil, como se dize en el derecho: (408) *Quod non est verosimile, habet falsitatis imaginem:* perdido yà con el pudor el miedo, por

(408)  
Cap. Quid verosimil. de præ-  
sumpt. 10.  
Quod verosimilitudine ca-  
ret, pro falso habendum est.  
D. Valent. conf. 92. num. 2.  
& 3.

ha-

hazer una injuria , si pudiera. Porque si lo dize por la grande autoridad , y Magestad Pontifical de los Señores Arçobispos de Santiago : el Cabildo conspira à ella , y haze gran gala de sus mayores rendimientos , y obsequios , y de muy fervidor de sus Prelados , con demostraciones tan generosas , que apenas tienen exemplo : de que se precia siempre. Como muestra el Ceremonial arreglado ( despues de otras vezes ) en los años de 1668. y 1674. para la mayor ostentacion , y pompa de su acompañamiento , ( 409 ) y asistencia : que obligò su exceso , à resistirlo à muchos Señores Arçobispos , ò à no admitir la urbanissima costumbre del Cabildo , instandole , como al combidado de ropa Nupcial à las bodas , al primer asiento. Siendo admirable harmonia Eclesiastica , y de sumo respeto , ver à 20. Mitras de otras tantas Dignidades Compostellanas , reverenciar à la 21. y Pontifical de el Prelado : y que es realidad aquila adoracion , que llegò à soñar Joseph el Patriarcha de sus hermanos : con cuya autoridad se exalta mas el trono : y sobre la grande , que por si tienen los Señores Arçobispos , y gloria de beneficios , y honores , que difunden ; se puede dezir . que siempre los reciben de el Cabildo , como de el Senado dixo Casiodoro por Theodorico : ( 410 ) *Nam licet in honoribus, alijs beneficia conferamus, hinc semper accipimus.*

166 Mas, diziendolo por Vassallage , como suena , y como lo quiere inferir , atrevido de la Cedula de un Rey Catholico , es mucho defacato à la Magestad Real , y gran defafuero en una Provincia Orthodoxa , confirmandose con esta audacia de el genio mas perverso : ( 411 ) *Ut recita ingenia debilitat metus, ita perversa confirmat audacia;* que dixo Tacito. Que para la autoridad

( 409 )

Acuerdos Capitulares 14 de  
Septiembre de 1668. 23. de  
Julio 1674.

( 410 )

Casiod. de Theodorico. lib. 5.  
Epist. 4.

( 411 )

Tacit.

(412)  
I. Tertium. §. de Test.

(413)  
P. Franc. Sales, Introd. à la  
vida devota.

(414)  
Metamorph.

(415)  
Virg. Æncid. lib. 3.

(416)  
Cap. Error. dit. 23.

(417)  
Carta del Señor Rey D. Fe-  
lip. IV. al Cabildo, año de  
1660.

(418)  
Cardin. de Luca, ad Concil.  
Trident. disc. 31.

(419)  
Privilegio del Señor Empe-  
rador Don Alonso, era de  
1166.

dad de el Cabildo, de quien vamos hablando  
(a cuya opinion conspira la fama, como dixo,  
no lejos de el proposito Calistrato: (412) *Velu-  
ti consentiens fama confirmit fidem de qua qua-  
ritur*: Ya pudieramos repisar su baxeza, y de-  
zir con San Francisco de Sales (413) à los que  
assi se desearan, contra una Santa Iglesia, y su  
Cabildo: *Dex ad ladrar los mastines à la Luna*.  
Y que en su rabiosa envidia se coman ambas ma-  
nos, como la pintava Ovidio à las puertas del  
Infierno: (414) O que le padezca este Enzelado  
a buelcos de su infania, que oculto, y oprimido  
de promontorios de tinieblas, y de ignorancias,  
quiere con bostezos infames ahumar las Es-  
trellas: (415) *Attollit globes flammarum, & sy-  
dera lambit*. Sino fuesse por no desar passar, sin  
resistir, tan barvaro error: (416) *Error, cui  
non resistitur, approbatur*.

167 Que el Cabildo, cuya es la misma  
Santa Iglesia: (como dize la Magestad del Señor  
Don Phelipe IV. (417) à *Don Juan de Astorga,  
Dignidad, y Canonigo de vuestra Santa Iglesia,  
he dado orden, para que en mi nombre, &c.*) y  
que representa su mismo Señorio, sea Vassallo  
suyo! Y que el Señor Arçobispo, por consiguien-  
te, como Cabeza, sea Vassallo de si mismo, si lo  
pudiesse fer el Cabildo, que es su cuerpo misti-  
co! (418) Estando entregada à ambos ente-  
ramente la Iglesia con sus honores, y dominios:  
y en el Señorio, y potestad de Arçobispo, y Ca-  
bildo, como dize el Señor Don Alonso VII. des-  
de sus predecessores! (419) *Meorum Prede-  
cessorum Catholicorum Regum devotione Ecclesia  
B. Iacobi ditata, & exaltata: & in jus, atque  
potestatem Episcoporum, atque Canonicozum, abs-  
que*

*que laicali participatione, vel dominio perpetuali-  
ter tradita.*

164. Sino es, que nos obliguen à repasar lo dicho, y bolver à los Privilegios, en que està concedido este Señorío al Obispo, y Cabildo, como hermanos, que dize el Rey Don Fruela, hablando con el Santo Apostol, para que ellos lo disfruten: (420) *In Gyro aula Apostoli, ut ante tributum, quod populus solvere solitus est Regie Maieitati, cuncta vobis reddant pro victu fratrum, &c.* Siendo una misma representacion la de el Prelado, y del Cabildo, que explica, sin diferencia, el Señor Don Alonso el Magno: (421) *Episcopo, vel omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli.* Como compañeros, y confortes en las ofertas, y en los dominios, que se dixo yà con el Señor Don Bermudo: (422) *Ut omnia Sancto Iacobo Apostolo, & Petro Episcopo cum socijs suis ipsius loci Sancti maneant perpetualiter, &c.* Aquellos Señores, ò Juezes, à quienes solo deben servir los moradores de Santiago, despues de Dios, y del Santo, conforme à la mente del Señor Don Ramon: (423) *Interventu venerabilis D. Didaci Archiepiscopi, & ceterorum Seniorum, vel Iudicum dicta Sedis: Solum Deo, & B. Iacobo, & suis Clericis serviant.* Los mismos Señores, à cuyo numero se adhirió el Señor Emperador Don Alonso, recibido por Canonigo en la Iglesia, era 1162. por el Arçobispo Gelmirez, y por el Cabildo, hermanandose todos en un acto, y en un habito: (424) *Cuius siquidem, visa tanta, & tam humili devotione, venerabilis Pater Archiepiscopus D. Didacus, & eiusdem Ecclesie Seniores, videlicet Canonici, de Regis devota intentione gavisi, affectu summa dilectionis, eum in Canonium susceperunt.* El Cabildo, y sus Capi-

(420)

Privilegio del Rey D. Fruela, era 962.

(421)

Señor Don Alonso el Magno, ut supr. era 940.

(422)

Privilegio de el Señor Don Bermudo II. era 1029.

(423)

Privilegio del Señor D. Ramon, ut supr. era de 1143.

(424)

Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, y acta del Cabildo, era 1162.

( 425 )  
Cláusula del testamento del  
Ilustrísimo Señor Rey  
en 7. de Noviembre de 1715.

( 426 )  
Las calamidades, y penurias  
de aquella remota; confía  
de Bulas, Escrituras, y Autos  
Capitulares, que se omiten  
por el mal exemplo.

( 427 )  
Las relaciones de aquel tiem-  
po.

Valares, que llamava *mis Señores* la curialissima  
eloquencia, y ferriedad del Ilustrissimo Señor Ar-  
cobispo Moscoso. *Suplico à mis hermanos, mis Se-  
ñores, el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Igle-  
sia, que tan indignamente he servido, &c.* ( 425 )

169 Mas si haviamos de volver à aque-  
lla Cedula del Señor Don Enrique: pudo nacer  
de otras causas, y mirar a otros fines, en las re-  
beltas de sus tiempos, que no son para contes-  
tar, con quien tan poco distingue de ellos: y se-  
ria repasar, con gran dolor Annales muy largos,  
y tragicos, llenos de calamidades, è infolencias,  
de sacrilegios, y parricidios: haziendose fuertes  
en la Iglesia con rebeldia los legos, sin dexar ce-  
lebrar a los Canonigos asediados, y perseguidos,  
robadas las haciendas, tiranizado el Templo, y  
sus dominios: ( 426 ) todo alio go, nada pacifico:  
*Undique pontus*: sin poder darle posesion que le-  
ta à un Prelado en su Iglesia, ni en la Ciudad,  
turbada esta, y perseguida, y violada la  
Iglesia; y quando apenas tenian seguras las vilas  
Prelados, ni Canonigos: no bien acabada de en-  
friar la sangre de los dos Toledos, el Arcobispo,  
y el Dean de la misma Santa Iglesia, muertos al  
pasar por Santiago ( 427 ) el Rey Don Pedro,  
despojado de la Corona, y fugitivo, como si fue-  
ra vista de Vasilisco: y que parece dexò derrama-  
do el veneno en la Ciudad, y en los Reynos por  
mucho tiempo para turbaciones: sin que pudiese  
hallar mas sossegadas las cosas el Señor Don  
Enrique. Pero basta saber, que el Cabildo, por  
lo que le tocava en esta Real Cedula, le diò lue-  
go cumplimiento, y el passo franco al Arcobispo  
Moscoso, para el ingreso de la Iglesia, y recudi-  
mientos de la Mitra, en lo que alcançavan sus

tuca

fuerzas entre tantas opresiones. Sin que el Rey  
 hablase, ni pudiesse, con el Cabildo Eclesiasti-  
 co à otro fin, que el de el *immittendo*: al pallo, que  
 con la Ciudad, para el reconocimiento de el Se-  
 ñorio. Lo qual acredita otra Cedula de el mis-  
 mo D. Enrique de 23. de Julio de dicho año, era  
 de 1407. sobre carta de la primera de 2. de Abril;  
 la qual habla solo con la Ciudad: porque tam-  
 bien habla solo, de el Omenage, y reconoci-  
 miento de Vassalla: sin hazer ya mención de el  
 Cabildo, el qual *functus fuit officio suo*, en lo  
 respectivo al ingreso de la Iglesia. Porque no  
 aviendole dado la Ciudad cumplimiento à la pri-  
 mera, ni hecho el Omenage de Vassalla al Ar-  
 çobispo Don Rodrigo, con cuya persona habla-  
 va solo, sin el concepto de la Iglesia, cuyo es el  
 dominio; vino esta segunda para esse efecto, pe-  
 dida por el mismo Arçobispo, que no quiso ab-  
 rogarle el derecho, que pertenece al Santuario.  
 Que aunque son bien escusadas estas demonstra-  
 ciones physicas en propuestas tan indignas, y va-  
 ladis: pero se ofrecen casuales, y authenticas, para  
 que se vea que, no solo en estas Cedula del Señor  
 Don Enrique, (cuyas gracias, y franquezas se  
 llegaron a moderar tanto, como su difusión, y  
 facilidad las pudo estender, y vulgarizar) sino en  
 otra qualquiera, la mas inutil de un Archivo, ay  
 fines, y ay muchos creditos: y que con esta se  
 prueban estos assumptos, y se comprueban los  
 antecedentes.

170 Dize el Rey Don Enrique, emmen-  
 dando la primera Cedula, y hablando con la  
 Ciudad en veinte y tres de Julio, era de 1407. *Al  
 Concejo, è Justizas, è Homes Buenos de la Ciu-  
 dad de Santiago, &c. (428) Sepades, que D. Ro-  
 drigo, Arçobispo de la dicha Iglesia, nos dixo, que  
 quando le nos mandamos entregar el Señorio de la  
 di-*

(428)

Segunda Cedula de el Rey  
 Don Enrique II. en 23. de  
 Julio de la era 1407. à la  
 Ciudad de Santiago.

dicha Ciudad, que le non quisistes facer Omenage, reconociendo el Señorío à los Arçobispos, que despues fuessen en la dicha Iglesia de Santiago, por quanto en la Carta, que le nos sobre esto mandamos dar, non facia mencion de elo: E que si esto assi passasse, que la dicha su Iglesia recibiria agravio, è los que despues fuessen Arçobispos en la dicha Iglesia de Santiago. E pedionos por merced, que le mandassemos dar nuestra Carta sobre esta razon. Porque vos mandamos, que non embargante, que en la otra nuestra Carta non se ficiesse mencion, &c. Fagades luego, vista esta, pleyto Omenage cumplidamente à dicho Arçobispo Don Rodrigo, en que siempre conozcades Señorío à el, è à los Arçobispos de la dicha Iglesia: Ca nuestra voluntad es, que lo fagades assi, por quanto el Señorío, è Justiza, è jurisdiccion siempre fue de la dicha Iglesia de Santiago, è de los Arçobispos, que en ella fueron.

171 A vista de este desengaño: y explicada con tanta claridad la mente del Señor Don Enrique en esta su segunda Cedula ( que nunca fue otra en la primera) sino hablar solo en ambas con la Ciudad, para el reconocimiento de Vassalla. Quien no dirà, que es lo mas perverso, el querer entender los Privilegios Reales con idiotismo tan contrario à su sentido ingenuo? Pues aun resta la mayor insolencia, que es falsearlos, truncar sus clausulas, quitar unas dicciones, y suplantar otras: corrompiendo todo el contexto, hasta dexarlo à su modo, y al talante, è instituto de sus detraçiones, y engaños: como yà se dixo con Tertuliano à estos cavilosos, y cismaticos de escrituras, en otra igualmente viciada al Num. 102. (429) *Scripturas, adjectionibus, & detractionibus ad dispositionem instituti sui inter-*

( 429 )  
Tertul. de Præscript. ut supra.

*pervertant.* Que aunque allí, solo se habló de la ruda inteligencia de el compromiso de el Señor Don Alonso el Sabio, se dexò de dezir, de una letra, que pervertidamente falsearon tambien en aquella escritura, cuya clausula transferiven, como vâ puesta à la margen, robando la *E*, particula, y conjuncion, que media entre las *Personas*, (430) y los *Canonigos* desfigurando todo el sentido, y concepto: y tanto, que en un Tribunal Real pasó la clausula, ponderada, y entendida tan en contra de nuestras buenas leyes, como dezir, que las Justicias, ò Alcaldes de la Ciudad (de que se tratava entonces) podian conocer, segun la referida sentencia del Sabio, de los *hombres del Arçobispo, è de las personas de los Canonigos*: (431) como si se conscriesse el derecho Ecclesiastico en Londres, donde prevalece el politico. Siendo la letra, y particula *E*, que desmintieron en el trasumpto, la que distingue las clases, que no entienden estos, que parece se criaron entre Vatecos: ò no distinguen los vultos de puro apasionados: ni saben lo que representan en las Santas Iglesias las *Personas*, que son las Dignidades de ellas, *Personati*, que llama el Derecho, y sus constituciones, *Personas, Canonigos, y Beneficiados*, que dizen, y queda visto en Bulas, Privilegios, y Escrituras: (432) *Personarum, & Personarum Ecclesia subscriptiones*, que dize el Arçobispo Don Pedro. Siendo el sentido de aquella clausula uniforme en todas las apelaciones individuales, que comprehende; quedando (con las particulas correspondientes à las clases) en genitivo todas por sus respectivas denominaciones: *Los hombres del Arçobispo, è de las Personas, è de los Canonigos*: y todos iguales: entendidos por *hombres*, los inquilinos rurales de

(430)

Anonimo, num. 21.

Para juzgar puntos, y demandas; tambien de los hombres del Arçobispo, è de las personas de los Canonigos, &c.

(431)

Cap. *Quinquas de censib.* in 6. *Cum Ecclesiasticæ Personæ, non solum jure humano, quinimo, & Divino à secularibus sint immunes.* Concil. Later. sub Innoc. III. cap. 46.

Trident. sess. 20. de Reformat. mat. cap. 10.

Navar. in cap. novit de Jurdic. notab. 6. num. 30.

(432)

Ut supr. num. 130.

unos, y otros: esto es, *hombres del Arçobispo, hombres de las Personas* (ò Dignidades) y *hombres de los Canonicos*. Que en tan malos latines es cogido, quien, con tanta malicia, no entiende dos renglones de romance. Y se dexò de tocar esto entonces, por no hazer tan molesto el papel, con indignidades, y rudezas, que aora se havieran omitido tambien, sino fuesse forzoso cotexo de falsedades, hallar de menos una *E* en la sentencia de el Sabio: y aqui demàs suplantada una *Le* en la Cedula de Don Enrique: reo el Author ( como ya se dixo ) de los crimines mas torpes, y feos: *Reus est, qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit.* ( 433 )

( 433 )  
Cap. Quisquis causa II q. 3.  
et supr.

172 Y aviendo de bolver à ella ( aunque con empacho, y tedio de estas indecencias ) solo por el sobreescrito de dirigirse el papel à los Señores del Real Consejo: y llegar una plama fermentida à invocar el puro numen de el Tribunal mas Supremo: quando, no para tanta obra, sino para la que menos, y en los hon. bres de bien, debe preceder el mejor consejo, y palabras mas fieles, como dicta el Ecclesiastico: ( 434 ) *Ante omnia opera verbum verax precedat te, & consilium stabile.* Pondrèmos aqui la clausula, segun el original de Don Enrique; y à la margen, como la desfiguraron, y corrompieron, ( 435 ) cortando toda la oracion, y falseando la letra, y su sentido: sin advertir, que si la Real Cedula dezia, que le tenian hecho el Omenage al Arçobispo Don Rodrigo, seria ocioso, y absurdo mandar el Rey, que se lo hiziesse, como suponen, ò discurren, claudicando imperitissimos, y dados en sus crassas ignorancias, de puro foguados: que tambien se quaxa la nieve al pie del encendido Ethna. Dize assi: ( 435 ) *Quis p...*

( 434 )  
Eccles. cap. 37.

( 435 )  
Anonimo, num. 63.  
Y prosigue: al dicho Dean, è Cabildo, è à otro qualquiera, que Pleyto Omenage *le* tenga fecho por la dicha Ciudad, Iglesia, è Torres.

( 436 )  
Cedula de D. Enrique II. era  
1407.

*tracarta tiramos à Juan de Cayon da Cruña, è el dicho Dean, y Cabildo, ou à otro qualquier, que pleyto Omenage, ò Omenages tenga fecho por la dicha Ciudad, Iglesia, è Torres; una, dos, y tres vezes, el dicho Omenage, ò Omenages, entregandolas al dicho Arçobispo, &c.*

174 Pues, què serà esto mas, que en pocas palabras, mudadas, y añadidas, querer acreditar una calumnia? Como dize San Geronymo: (437) *In ipsis verbis calumnantur, & paucis additis, vel mutatis, quasi justam calumniam faciunt.* Porque nunca podia tardar la verdad, que no se queda en rincones, ni anda por rodeos: *Non amat veritas angulos, non ei diversoria placent.*

(438) Ni dexar luego de ser cogida la mentira en una Cedula Real, que repugna à la razon, y al derecho de tercero, como dizen los que veneran los Privilegios: (439) *Nam quando Princeps aliquid in rescripto complectitur contra bonos mores, & iustitij: per mendacium intelligitur.* Ni como pudiera afirmar el Rey, que le tenian fecho Omenage à un Arçobispo, que no avia comenzado à ferlo, ni usado de los derechos de su Iglesia: antes expressamente dize, para que los goze, y use de alli adelante, como queda visto en su Cedula? *Por facer bien, è merced à Don Rodrigo Arçobispo, tenemos por bien, que tenga de aqui adelante la Ciudad, è la Iglesia, &c. Y luego: Para que èl pueda usar de ello segun que los Arçobispos sus antecessores.* (440)

175 Antes de verdad, era digna esta Cedula de detenerse con gala en ella; sino fuesse, porque esto va largo; y si tambien se tratasse con hombre de mejores armas, que el, que la opone, tiene letras: por ser de aquellos Fueros de los Paladines, que no se desprenden, ni deso-

(437)

S. Hieron. in Math. 26.

(438)

S. Ambros.

(439)

D. Gonz. cap. Si quando 5. de Rescript. num. 6.

(440)

Cedula de Don Enrique, ut supr. era 1407.

bli-

bligian de el Omenage, y buena hombría, à la primer llamada, sino dos, y tres vezes, como dize el Rey en ella: y como seria muy necesario, y apenas alcanzaria todo entonces. Pero, al proposito, basta muy bien, lo que se dexa entender clara, y forzosamente de su assumpto, y de las rebueltas de su tiempo, apuntadas arriba. Pues no aviendo nada seguro, Iglesia, ni Ciudad sin violencia, era preciso confiarlo todo à uno de los mas poderosos, y principales, para su defensa, y resguardo; que teniendolo en fieltad, como mediador, hacia Omenage à responder por ello: como aqui muestra la Cedula, que lo avia sido, y hecho Juan de Cayenda Cruña, à favor de la Iglesia, y de el Cabildo, sin cuyo assenso, y consentimiento tampoco podia soltar el omenage; y por esso habla el Rey con todos los, que en èl estavan interesados: unos que le avian hecho, y otros aceptado: dando por disuelto, y alzando el Omenage, hecha la entrega al nuevo Arçobispo: que es literal en su Cedula: (441) *Canos tiramos una, dos, y tres vezes el dicho Omenage, entregandolas al dicho Arçobispo, &c.* De que se podrian traer varios exemplos, sino fuesse proligidad. Aunque no escusaremos el caso en los terminos del Arçobispo Don Berenguel en el reciente, y semejante ingreso suyo de resistencias, y rebeldias, que obligò para seguridad de todos, à otro tal acto de Omenage, y confidencia, como el que se và diziendo, en manos de Gonçalo Soga, fiel Vassallo de la Iglesia, à su favor, y de el Arçobispo, y Cabildo, que estavan presentes: (442) *Vir Dei (id est, Archiepiscopus) cum Personis omnibus, & Canonicis seu Capituli, ad montem, Sancta Susanna accessit: & Insuper in nomine Concilij*

(441)  
Dicha Real Cedula de 1407.

(442)  
Historia Compostellana in  
Append. Annales de Don  
Berenguel, fol. 332.



nia de estas escrituras, y hechos, de convencer la impericia, y temeridad de entenderlas, y de aplicarlas.

177 Pero no, porque necesite el assumpto de estas pruebas en credito de los Privilegios, y de la mente de los Reyes, Catholicos, y reverentes à la Iglesia Compostellana. Ni detenernos en lo, que quiso dezir el Señor Don Enrique en sus Cédulas; constando de lo, que dixo en todas. Luego à dos años de la referida Cédula, era de 1409. diò su Privilegio en Toro al Cabildo de Santiago, sin hazer mencion de el Arçobispo, viviendo Don Rodrigo, ( para, que se vea si le estimava condomino ) confirmandole todos los Privilegios, donaciones, sentencias, y mercedes de los Reyes predecesores, confirmados yà por el Señor Don Alonso su Padre; mandando à la Ciudad, Justicias, y vezinos, que los guarden: ( 444 ) *Don Enrique, por la gracia de Dios, &c. Por facer bien, è merced al Dean, è Cabildo de la Iglesia de Santiago, que aora son, è seràn de aqui adelante: otorgamoslles, è confirmamoslles todos los Privilegios, Cartas, sentencias, franquezas, gracias, donaciones, è mercedes: è las confirmaciones, que tienen de los Reyes, onde nos venimos, dadas, è confirmadas por el Rey Don Alonso nuestro Padre, que Dios perdone: que lles wallan, è sean guardadas ben, è cumplidamente, segun les fueron guardadas en tiempo de Don Alonso nuestro Padre, è en el nuestro, fasta aqui. E mandamos à los Alcaldes, è à todos, è qualesquiera de Santiago que les guarden, &c. Y no solo al Cabildo: sino, que à toda su familia, y à los Ministros, y Oficiales de la Iglesia dexò privilegiados, y exemptos de todas contribuciones perpetuamente, cargos concegiles, pechos, y*

( 444 )  
Privilegio de el Rey Don Enrique II. en Toro à 8. de Septiembre, era 1409. al Cabildo de Santiago.

ser  
de  
el  
Ce  
do  
obr  
qu  
vi  
pa  
cea  
por  
tro  
  
C  
Ex  
Fe  
ni  
pro  
Y  
  
ya i  
sus p  
y al  
su n  
la ti  
rech  
Pue  
fer-

servicios, en confirmación de las concesiones de sus mayores, y de el primordial Privilegio de el Señor Emperador Don Alonso, cuyas Reales Cédulas, y franquezas inserta, y amplia, diziendo: (445) *E ora el Maestro, è creacion de la obra de dicho Señor Santiago pidieronos merced, que tuviessemos por bien de les confirmar este Privilegio. E nos el sobredicho Rey Don Enrique, parando mientes à las muy altas, è grandes mercedes, que Dios hizo à los Reyes, onde venimos, por ruegos de el Apostol Santiago Luz, è Patron de estos Reynos, &c.*

**CONCLUYESE CON LA**  
**Executoria de el Señor Rey Don**  
**Fernando, y se califica el condomi-**  
**nio de el Cabildo, no obstante la**  
**prepotencia de Señores Arçobispos.**

Y el Señorío de la Iglesia, no obstante las repetidas resistencias de la Ciudad.

178 **R** Esta solo, por remate de tantas, la ultima impropiedad, en la alusion de las aguas, con cuya inchazon, y orgullo compara al Cabildo en sus postrimeras agonias: (446) clamando à Dios, y al Rey, que le sujeten, y pongan terminos à su monstruosa soberbia, para, que no innunde la tierra, y se alze con todo: tyranizando el derecho à los Arçobispos. sin dexar libertad à los Pueblos. Y el, que tampoco hà quera dexar su

(445)

Privilegio de Don Enrique II. de excepcion à la familia de la Iglesia de Santiago, era de 1410.

(446)

Anonimo, num. 66!

Y para enfrenar intentos tan ruidosos, no ay Ministros? No ay Consejos? No ay Rey? No ay Dios? Pues, si los ay, ha de tener ley este Monstruo, orillas este Mar.

pri:

Idem

Idem, numer. 67. profigua.  
Al cap. 1. del Genesis consta,  
que hizo Dios separacion de  
las aguas, y de la tierra: *Con-  
gredientur aqua.* Y las puso  
ley para no passar de su ju-  
risdicción, ni trascender de  
sus terminos: porque era su  
poder tan grande, y podian  
forverse la tierra, que tenian  
oprimida, &c.

(447)  
Privilegio de las Millas, ut  
supr.

(448)  
Rey Don Hordoño I. ut supr.

(449)  
Señor Don Alonso el Mag-  
no, ut supr.

(450)  
Genes. cap. 1.

(451)  
Historia Compostellana, fol.  
6. B.

primido entre los vulgares, de un numero à  
otro opprime aun à los mas poderosos. El, que  
al num. 65. llama Vassallo, al 66. ya lo avassalla  
todo. Rara desigualdad, y desorden de juyzio!  
Juntar aora las aguas, que se avian de dividir,  
por confundirlo todo: y querer una criatura em-  
mendar las obras de la Creacion! Sin dezirnos,  
si el Cabildo, por essas aguas, se entienda el Cie-  
lo cristalino; si el Oceano: ni adonde ha de de-  
xar al Señor Arçobispo sumergido entre ellas.  
Porque, si fuessen las aguas superiores, no se  
ahogan en ellas los grandes Planetas, que tie-  
nen destinado yà su Cielo, y Esphera: Y si en  
los Mares, tampoco las crecidas Vallenas ( que  
dize) que antes con los de su especie estàn en  
su centro, y conservan su ambar. Y si es, por los  
viviendes de la tierra; menos: pues todos tienen  
sus margenes; y se descubren, y se descubellan à  
sus anchuras, desde que se le puso coto por el  
Rey Don Alonso el Casto: (447) *Tria millia  
in Gyro Ecclesie*: para, que floreciesse, y se mul-  
tiplicasse el pueblo, en su servicio, segun la Ley  
de el Rey Don Hordoño: *Ut omnis Populus, qui  
ibi habitaverit, serviat Loco Sancto.* (448) Co-  
mo inferior siempre à la esphera de las aguas, y à  
su Sagrada Congregacion, à quien esta sujeta,  
como explicò el Señor Rey Don Alonso el Mag-  
no: (449) *Omni Congregationi Sancti Iacobi  
Apostoli*: à cuyo beneficio se hizo fertil, y cultas  
siendo antes, (450) *terra inmanis, & vacua*: fa-  
cada de la nada, y de entre olvidos, y malezas,  
adonde no avia entrado planta peregrina, como  
afirma la Compostellana: (451) *Nullius Chris-  
tiani accessu frequentata, fructicum, sy llarum que  
spesitudine mansit diutissime cooperta.* Pero, aun  
en este Parayso de España se ha de hallar el Aján  
des-

desnudo, y rebelde, compitiendolos con su Señor, y queriendo parecersele, ò remedarle: y que sean los hombres, como los Dioses, aunque sea por ironia: (452) *Ecce Adamus unus ex nobis, &c.*

(452)  
Genes. cap. 3.

179 Mas, para estas inobediencias fue el juyzio, y sentencia de el Señor Rey Don Fernando, que las destierra, y condena: y haze que se conozcan, y que reconozcan, sin oír disculpas, y sin que prevalezcan engaños venenosos, y fementidas sugestiones: por mas, que *lateat anguis in herba*. Siendo su Executoria el firmamento de este dominio, despues, que se congregaron tambien las aguas superiores de los Privilegios antiguos en el fuyo, que los dexa por respaldo, y antemural ( como dizen de el Cielo cristalino ) recogiendo las luzes de aquellos primeros Reyes: y sirviendo de espejo, y de influxo à los successores: (453) *Tengo por bien, è por derecho de le confirmar los Privilegios, que el, è su Iglesia han en esta razon, los quales Privilegios yo vi, è mandè examinar por dos vezes, como dicho es, &c.* Estableciendo notorio el Señorío de la Iglesia, por derecho, por possession, y por todos los documentos, que le fundan, y que por vezes repite: (454) *E juzgando, mando por sentencia, que el Arçobispo, è todos sus successores, è su Iglesia ay en bien, è curaplidamente todo el Señorío de la dicha Villa de Santiago, &c. E de todos los homes, que moran en ella, &c.* En cuya Santa Iglesia, ò Cielo de Estrellas ( como la concibia, y llamava el Illustrissimo Arçobispo Menroy ) (455) tienen su curso, su virtud, y su exaltacion unos, y otros Astros, Arçobispo, y Cabildo: como buelve à dezir, y declarar el mismo Señor Don Fernando en el posterior Pri-

(453)  
Privilegio, y sentencia del Rey Don Fernando, ut supr.

(454)  
Idem, ibidem.

(455)  
Carta del Illustrissimo Monroy, año de 1702.

(456)  
Privilegio de el Rey Don  
ernando IV. era de 1350.

villegio, que atràs queda fuyò, en confirmacion de este, y de los de sus predecesores: (456) *Porque mando, que si Cartas fueren dadas de aqui adelante contra los Privilegios, que la Iglesia, è vos el Arçobispo, è el Cabildo venedes de los Reyes, onde yo vengo, è de mi, que non vallan.* Procediendo todos en su luz, y en su proporcion cada qual, sin que se embarazen, ni oppongan, ni se le dismiuaya à el Luminar mayor su precedencia: antes, con admirable orden, y armonia: que para todo ay medio seguro, no aviendo extravagancias, y desvios: *In medio tutissimus ibis:* escusando turbaciones, y Ecliyptes.

(457)<sup>i</sup>  
Historia Compostellana, fol.  
2. y siguientes.

180 Así jamás se han visto hasta aqui, corriendo claro, y sin obstaculos, por la Ecliyptica de este Cielo, el Sol de la Mitra, è sus muchos Soles, sin averse oido la voz, y rumor de condominio en nueve Syglos; porque no se llegó à dudar, ni à temer: pues dexados los tres primeros de los Athaulfos, Sisnandos, Cresconios, Rudefindos, Mezonzos, Instruarios, y Dalmachios (muchos de estyrpe Real, todos nobles, y los mas Santos, como venera la Historia Compostellana à estos primeros Obispos suyos) (457) que tuvieron su progreso en Congregacion con su Cabildo, y en aquel conforcio, que dictan, y muestran los Privilegios referidos hasta los de el Rey Don Alonso VI. Tampoco en los ultimos seis Syglos, que de el tronco robusto de el Magnifico Templo se propagaron ramas tan fecundas de Señores Arçobispos en la Iglesia yà Metropoli, Ilustres, Eminentissimos, y Grandes, se ha llegado à controvertir, con ser, que aviendo crecido à proporcion de la Dignidad, el poder, y fuerzas, pudiera la summa autoridad quedar impaciente de conforcio, como fue:

*Om.*

*Omnis que Potestas impaciens confertij est.* (458)  
Y querer mandar solos , los , que llegaron à  
mandarlo todo.

181 Un Gelmirez, que fue, y supo ser, el  
primero de los Arçobispos: Arbitro de Conse-  
jos, y de maximas, Plenipotenciario de Pontifi-  
ces, y de Reyes: que bolava de una , à otra  
Provincia, Fenix de su Syglo, llevando por se-  
quito toda la Republica Ecclesiastica: que à un  
tiempo dava zelosa Aragon, y à la Francia, y  
Coronas à Castilla: que causava emulacion a la  
Corte Romana, recateandole alli el Palio, por  
no aumentarla, como dize Hugo Obispo Por-  
tugalesense en su Chronica. (459) Que disminu-  
ya la Primacia de Toledo con su grande auctori-  
dad, como escribe el Padre Juan de Mariana.  
(460) Que governava los Concilios, llevando  
todo el peso de el de Palencia, año de 1128. co-  
mo afirma el mismo Mariana, (461) bien fun-  
dado en hecho, y en Historia, donde fue espe-  
rado, y recibido solamente de el Rey, de Ray-  
mundo Arçobispo de Toledo, y demás Prela-  
dos, para abrir, y promulgar el Concilio: (462)  
Que alcançò a cinco Pontifices, desde Urbano,  
hasta Honorios Segundos: y los tuvo à su devo-  
cion todos, y aun à su familiaridad: y que tuvo  
Imperadores por ahijados de pila: con cuyos fa-  
vores, y Privilegios, pudo equivocar los respec-  
tos, y fines de las concessiones: y quando no ex-  
tirpar el condominio, si le hallasse debil; por lo  
menos enflaquecerle, si fuesse tan delicado, que  
no estuvielle adherido, è inseparable, y endere-  
zadas todas las donaciones Reales, y Pontificias,  
à la Iglesia, Prelado, y Cabildo con quien ha-  
blan.

182 El Arçobispo Don Pedro IV. llamado  
por

(458)

Lucan. lib. 1.

(459)

Historia Compostellana, fol.  
173.

(460)

Marian. lib. 9. cap. 29.

(461)

Idem Marian. lib. 10. cap. 14.

(462)

Aunque no falta quien qui-  
era dar por menos fundada  
la sentencia del Padre Ma-  
riana: por hallarse en este  
Concilio Palentino nombra-  
do el primero Raymundo de  
Toledo. Pero este serio His-  
torador, y Toledano tam-  
bien, todo lo tuvo presente  
para dezirlo así, como fue,  
y como se refiere en la His-  
toria Compostellana.

*Ipsè autem Compostellanus  
iuxta Consilium Regis, &  
Episcoporum, totum fecit: &  
alius Concilij Vniuersis inf-  
ruavit, &c.*

Historia Compostellana, fol.  
293. B.

por su ciencia, ò por su illustre industria, el Magos de tan alto Consejo, que solo à sí se consultava en los de su oficio: compañero siempre de el Rey de Leon Don Alonso IX. buscado en paz, y en guerra, y solicitado con prolijas diligencias, y vivas ansias de el Monarca para la mas solemne Consagracion de la Iglesia de Santiago, se las augmentava en la dilacion: recatandole sus pensamientos, por no exponer à la apresuracion el acierto de tan grave funcion, que fiava este insigne Prelado à su secreto, para el mayor lucimiento. Lograndole con la pompa, aparato, y asistencia de Prelados, y de Principes, que dize el Real Privilegio: (463) sirviendole para este ministerio, de Ministros el mismo Rey con su hijo, el Señor Don Fernando III. el Santo. Que, con tantos talentos, y favores Reales, huviera obrado tal vez facultativo, y desfrutadolos solo, en la disposicion de algunas jurisdicciones, sino huviera acudido el Cabildo, compañero, al Pontifice Innocencio III. año de 1215. como queda visto arriba. (464)

(463)  
Privilegio del Rey D. Alonso IX. de la Consagracion de la Iglesia, era 1249.

(464)  
Bulla del Papa Innocencio III. de 1215. ut supr.

(465)  
Visita General del Arçobispo, año de 1624. y relacion de sus Prelados.

183 El Arçobispo Don Juan Arias, (que vimos interessado, è incluido con el Cabildo en la sentencia arbitraria de el Señor Don Alonso el Sabio) de animo tan fuerte, que edificò el de la Rocha (465) para valuarle de este dominio, propugnaculo de los Arçobispos, y para hazerse temer, y estimar. El Arçobispo Don Gonçalo Gomez, que lo pudo hechar à perder solo, con el mismo Rey Sabio, que sañado con este Prelado, se avia apropiado el Señorío; sino huviera acudido el Cabildo al Señor Don Sancho su hijo, que emmendò toda la violencia de su Padre, restituyendo à la Iglesia lo, que era suyo, y hablan

blando solo con ella , como queda visto en su Privilegio. (\*)

184 Don Rodrigo del Padron ( de quien ibamos hablando , en la Execucion de el Señor Don Fernando el IV. ) que no contento , por ventura , de que en su execucion , se huviesse hecho por la Ciudad el reconocimiento , y Obsequio al Dean , y Cabildo , en su ausencia , volvió a pedirle proteste la obediencia en persona tambien , despues de restituido ; y así lo executaron los Ciudadanos , reconociendolo por la Señor en nombre de la Santa Iglesia , (466) segun conta , y se infiere en el Privilegio ya citado de el Señor Don Alfonso XI. ( con la protesta de el Canonigo Prego , en nombre de el Cabildo , a sus Tutores ) era de 1355. Don Berenguel , el Frances , y tan valeroso , que en esse mismo fuerte de la Rocha degollò a los tumultarios , como queda repetido : sin rendirse à poder , ni a violencias , ni admitir tratados de la Reyna Gobernadora , ni de los Infantes : ni entrar en la Iglesia , menos , que triunfante , y pacifico.

185 Don Juan Manrique , Tutor de el Señor Don Enrique III. Governador de los Reynos , y su primer Ministro. ( 467 ) Tan independiente , que , por no salir al Arçobispo de Toledo Don Pedro Thenorio , que se le arrimava en el valimiento de el Rey ( a que le parecia bastava solo ) lo dexò todo , y se salió de España , con el pretexto de que se obedecia en ella al asiento Pontifice Benedicto XIII. ò Luna eclipsada ya en la Iglesia : y passandose à Portugal , tomò el Arçobispado de Braga , despues de el de Coymbra.

186 Don Rodrigo de Luna ; que para for-

(\*)

Privilegio del Rey D. Sancho el Bravo, ut supr. num. 342.

(466)

Sepan quantos esta Carta vieren , como nos Don Perri Yañez do Campo , è Pero Corvachò , è Martin Serpe , &c. Conocemos , è otorgamos , que somos Vassallos de Vos Don Rodrigo , por la gracia de Dios , Arçobispo de Santiago , è de vuestros successores , en nombre de la Iglesia de Santiago , &c.

(467)

La misma relacion en la Visita General citada.

(468)  
La relacion, y descripcion  
referida.

(469)  
Los tres Señores Fonsecas,  
Arçobispos successivos,

(470)  
P. Mariana Historia lib. 23.  
cap. 6e

(471)  
Idem Mariana, lib. 29. cap. 9.

ralezerse en este Señorío ; perseguido de algunos Cavalleros , llamó en su ayuda a los Condes de Lemos , y de Benavente , ( 468 ) enfeudando- los , por via de compensacion de gastos de el auxilio , en las jurisdicciones de Cacavelos , y tierra de Aguiar , con las quales se quedaren : perdiendo assi las fuerzas , por los mismos medios de conservarlas : y dando tanto , que hazer despues al Cabildo , en gastos , y litigios de tantos años para la devolucion de los feudos , como queda visto.

187 Los tres Señores Fonsecas , que se sucedieron en la Silla , y la poseyeron cerca de un Syglo : ( 469 ) tan dominantes , que con la Dignidad se heradavan el brio. Y en el primero , y el mayor , tan sobrefaliente , que quiso hazer la conquista de Santiago por su sobriao , desde Sevilla , à donde entre tanto le dexò por su Vicario ( como si fuesen los Theodosios de Oriente ) y venir primero a vataliar con Don Luis Ossorio el de Trastamara , que lo intellava todo , para dexar al Nepote bien sentado en el Trono Compostellano ; quando el no menos fogoso , que el tio , se alzava alla en Sevilla con el suyo. ( 470 ) Para que no huviesse nada seguro en aquella rempestad , que las padeciò deshechas España : bambancando aun por vezes la misma Corona : y teniendo solo los Fonsecas fixa la Mitra : que al passo , que la hazian natural , ( como escribe el Padre Mariana ) ( 471 ) no seria mucho tambien afectar proprio el dominio : siendo mejor callar successos largos , que serian impertinentes , y desabridos. Basta , que el ultimo , el Ulloa , el mas plausible donò à la Dignidad Arçobispal la jurisdiccion de Malpica , que era

fu-

fuya, para, que tuviesse essa alhaja propia, yà, que todas las otras eran de la Santa Iglesia.

188 El Syglo siguiente diez y seis, fue todo casi de Purpuras, que piden, y se les deben las preheminiencias, y adoraciones. Desde 1524. de el Señor Tavera, hasta el Señor Avellaneda, en 1560. fueron Arçobispos Señores Cardenales de Roma, como queda tocado: debiendose pretermitir lances de sus Eminencias, fuera de los yà dichos: y apuntar solo, que el penultimo, el Señor Don Juan de Toledo, hijo de el Duque de Alva, y de la Casa de Villa Franca, fue el, que cortò con muchas espadas, y de tales filos, como la auçtoridad de dos Pontífices, de el Señor Emperador Carlos V. y de la Grandeza de España, el nudo Gordiano, la Liga de los Señores Arçobispos antecessores, y de el Cabildo, con que se avia seguido por treinta años la devolucion de el feudo de Cacavelos, con la misma Casa de Villa Franca, que era la Dalida de este Sanfon, y por demasiadas fuerzas, perdiò, ò quebrantò las de este litigio, reduciendole à convenio; y llegando à dezir à las resistencias de el Cabildo, *que de sus capa podria hazer sayo* (472) (esto es de la parte, que le tocava) como si la ropa del Santo Apostol no fuesse incon-  
futil.

189 El Señor Don Francisco Blanco, en la misma sentencia fuya, que le citan, dà à entender, que le era carga esta de el matrimonio espiritual con el Cabildo, como lo avia sido à Adán (con quien se compara) el de su Esposa. (473) Que las, que son, como aquella primer hembra, ricas, nobles, y hermosas, fue len ser intolerables: *Versa est in hostem*: confessando empero, que no podia hechar de si la carga, por  
aver-

(472)

Carta de el Eminentissimo  
Cardenal Arçobispo Toledo  
de el año 1553.

(473)

Gil Gonz. Davil. Theatr. en  
la vida de este Prelado.

aversele dado por compañera: *Data est mihi in adiutorium.* (474)

190 El Señor San Clemente, de puro ajustado, se reducía à convenios: escusando litigios, y de interesar à el Cabildo en ellos. Transigió el año de 1600. los que venían, como de mano en mano, de sus predecesores, desde el Señor Fonteca, como queda infinuado, con su interrogatorio, sobre la administración de Justicias en la Ciudad, y sus prevenciones, y conocimiento, en cuyas diferencias domesticamente contendían. En cuyos terminos ganó tambien Executoria el Señor Don Maximiliano de Austria, año de 1610. tomando las cosas, y estos pleytos, como los hallava, y como venían, bien, ò mal guisados seguidos de cien años atrás desde el de 1514 por tantos Señores Arçobispos, y con tanta morosidad, que durò un Syglo, con ser de tan poco faíte el principal empeño, como era la eleccion de Alcaldes Ordinarios, y forma de sus cobrados. En cuyo assumpto, el mismo numero, contenido igualmente en Vacante el año de 1685. por el modo tripulado, y entrega intempestiva de cobrados, ganó luego, al mismo año Executoria el Cabildo en Valladolid siguiendolo por sí solo: que esto es ser mas fuerte la virtud unida. (475)

(475)  
Executoria de Valladolid ganada por el Cabildo, sobre Alcaldes, ut infra año 1685.

191 El Señor Arçobispo Don Luis de Cordova, que pensò tambien por sí solo, dar la investidura de las fortalezas de la Iglesia à Don Gonzalo Valladares; huvo de revocar despues esta merced, y annular los titulos, à instancia de el Cabildo, año de 1624. sin aguardar à otro mayor remedio de la Sede Apostolica, por el qual, si fuesse necessario, se avia recurrido al Pontifice Urbano VIII. como yà lo avia sido para estas propiedades de el Señor Don Rodrigo de Luna,

el Papa Nicolao , en 1453. (476) Y para las de  
el Señor Mendoza , el Pontífice Eugenio IV. en  
1449. (477)

192 Aun la jurisdiccien , que en lo conten-  
cioso ( à fuera de lo economico ) exerce el Ca-  
bildo en la Iglesia , y sus ambitos le puseo à los  
Señores Arçobispos , que podia hazer sombra à la  
ordinaria : sin poderla sufrir la ferriedad de el Se-  
ñor Don Andrés Girón ( que sabia mostrarla , y  
usar de todas las facultades en lances , y estre-  
mos , que se omiten ) ni conformarse con la con-  
cordia , y asiento tomado ya en este punto de  
jurisdiccien con el Señor Don Fernando de An-  
drade , año de 1671. hasta verse vencido por sen-  
teacias de la Rota , (478) en Junio de 1678 des-  
pachadas Executoriales a favor de el Cabildo: Y  
ser preciso dejarse en Justicia a la razon , y à la  
practica inmemorial , en un todo , el que le pa-  
recia , que era mucho esta parcialidad de jurif-  
diccien , ò parte de la suya.

193 Y solo el Señor Arcobispo Monroy  
templó mas su luz , puesta en el candelero , ( ò  
trasladada de otro tambien de estrellas ) confer-  
rimiento : siendo al mismo tiempo sal ; y redu-  
ciendo a devocion , y piedad lo fogoso de su es-  
piritu. Procurò vencerse en todo , ò convencer-  
se : si es , que por ventura tuvo materia , que no  
lo mostrò : ò mostrò , que ni la tenia , ni lo reze-  
lava su grande corazon , y confiança : haziendo  
tan caval juyzio de la buena administracion de  
el Cabildo de su Iglesia en gobierno , y en culto ;  
que aun para rezar el Rosario en publico en ella ,  
a horas , que no embarazassen las del Coro , pe-  
dia licencia su modestia , prefiriendo à la devo-  
cion el beneplacito de el Cabildo : (479) *Que  
acabado el Choro se rezase el Rosario à 2000as , lo*  
Bib qual

(476)

Motu proprio de Nicolao V.  
contra las enagenaciones,  
año de 1453.

(477)

Cirio de Eugenio IV. contra  
el Señor Mendoza, en 1449.

(478)

Executoriales de la Rota de  
la jurisdiccien de el Cabil-  
do, intra ambitum Eccl. año  
1678.

(479)

Carta del Señor Arcobispo  
Monroy al Cabildo en Julio  
de 1689.

(480)  
Cláusula de entierro, en su  
testamento, año de 1715.

(481)  
Cassiodor. lib. 6. num. 5º

qual hare yo personalmente. Esto se entiende, con  
licencia de V. S. Ilustrissima: y no de otra mane-  
ra. V. S. Ilustrissima juzgando esta mi resolu-  
cion oportuna, me conceda el eneplacito, que hu-  
milde le suplico. Bien es verdad, que no es para  
exemplo de estos assumptos este Ilustrissimo Pre-  
lado, que fue Antipoda de las glorias humanas.  
Y hasta su entierro en la Iglesia pidió à el Cabil-  
do de limosna. Pero se le preparò tan magnifico  
el, que jamás se dexa vencer en buena corres-  
pondencia, que, en lugar de una losa, (480)  
que deseava su Prelado, le erigió Mauseolos.  
Que, aunque se inclinò tambien a enfeudar ju-  
risdicciones de la Iglesia (como queda dicho) fue  
persuadido a que una sola excepcion no detrau-  
dava, (sino la huvieran corrompido) y fue tam-  
bien molestado: no pudiendo ver salir de su pre-  
sencia triste à ninguno: siguiendo a quella maxi-  
ma, que dizen del Papa Leon X observada de  
Tito: *Non oportet quempiam à sermone Princi-  
pis tristem discedere*. Mas no por esto, llevò à mal,  
que el Cabildo saliesse à la reivindicacion por su  
Iglesia, hasta incorporar lo enagenado, ò di-  
vertido, con ser, que mantenia su hecho, por  
efecto de el pundonor; porque no ignorava es-  
te Principe Sabio, que se debia dexar contrade-  
zir por la razon, y equidad, como dezia Theo-  
dorico por el Senado: *Nam pro equitate servan-  
da, & nos patimur contradici*. (481)

194 Toda esta prepotencia, no obstante,  
de Señores Arçebispos, (que, por sí se muestra,  
sin mas ponderaciones, ni venir à lances parti-  
culares) que podria, por su grande autoridad,  
alianzas, y opulencia, aver quebrantado mucho  
las fuerzas de el Cabildo, con las suyas, ò con  
las de el respeto; sin consentir otro Señorío, ze-  
lo.

losos demasadamente de el propio: y algunos tan rigidos, que se dexarian antes tomer, que amar: *Oderint, dum timeant*, aunque es aspero dictamen. Siempre el Cabildo, como esposa exercitada, tuvo la luz encendida en prudencia, y consejo, para entrar al talamo de el gobierno: sin rendirse à violencias, ni faltar à respetos: (482) *Intrepidus, sed reverenter adstabat*. Y assi practicò siempre, y se halla practicado el condominio: eligiendo el Prelado dos Alcaldes Ordinarios en lo real, y efectivo; y confirmandolos el Cabildo, en lo exercitativo, y formal, yendo luego de eligidos, y que toman las Varas, a hazer el Juramento Ordinario à su Sala Capitalar. (483) Y lo, que es mas, que, como los señores Arçobispos eligen estos dos Alcaldes Ordinarios, el Cabildo elige tambien cada un año, otros dos Alcaldes Canonigos, que asisten en Consistorio à las providencias, y ordenanzas de la Ciudad. (484) Y no, como zeladores, (que se quiere confundir en contrario, por el comun de el Estado Eclesiastico) sino, por rigurosa administracion de Justicia: y con nombre de Alcaldes, y en concepto de Justicias Clerigas, segun queda villo en la sentencia arbitraria de el Señor Don Alonso el Sabio: (485) *Tenemos por bien, que los Justicias, è las Justicias Clerigas, que sean en el Concejo en todas las cosas, fueras en pleyto de Justicia de muerte*. Sin que puedan proceder, ni providenciar en el Ayuntamiento en estos casos, sin su asistencia, que no sea nulo, como lo declarò, revocando lo determinado por la Ciudad sin los Alcaldes de el Cabildo, el Señor Rey D. Pedro, por su Real Cedula de 1392. (486) *Que fuerdes (dize) ordenamientos sin ellos, contra las justicias, que han el Arçobispo, è el*

Ca-

(482)

Castodor.

(483)

Acuerdos Capitulares, y ac-  
to de juramento annual.

(484)

Acuerdos Capitulares, y  
eleccion de oficios en 2. de  
Agosto de cada un año.

(485)

Sentencia de el Señor Rey  
Don Alonso X. era 1299. ut  
supr.

(486)

Privilegio de el Rey Don  
Pedro, sobre la asistencia de  
los Alcaldes Canonigos en  
Ayuntamiento, era 1392.

*Cabildo con el Concejo: Visto por los mis Oidores el dicho ordenamiento, è las cosas contenidas, fallaron, que como las ficeses, non debiades usar de ellas, &c.*

195 Y el dezir, siguiendo la alusion de las aguas, que el Cabildo se recoja a su Congregacion: dexando gobiernos, y dominios; y dexando à la tierra en paz, y à la Justicia en el Cielo, es dezir muchas ignorancias: y soñar el ciego, que veia, para vivir a libertad; y que no haviesse ni paz, ni justicia. Es olvidar Escrituras, ignorar leyes, y no saber de politicas: y querer desfigurar, por fin, una Republica Christiana. En el Sacerdocio estava la Ley, y andava tambien en la antigua, la Primogenitura: (487) *Rex Salem, Sacerdos, &c.* En los labios de los Sacerdotes, que estava la ciencia, alli se ha de buscar juntamente la Justicia, y la Ley: (488) *Labia Sacerdotis custodient scientiam: & Legem requirunt ex ore eius.* Por esto, en aquella gran Consulta, que hizo el Consejo de Castilla al Señor Don Phelipe III. año de 1619. para constituir una Monarchia bien disciplinada, y estable (la qual glosò con notable erudicion el Doctor Don Pedro Fernandez Navarrete, Canonigo de Santiago, y de la Suprema Inquision) en la proposicion 29. se acuerda, que en los Tribunales, y Consejos, se pongan Ministros Eclesiasticos: (489) no ignorando aquellos Ulpianos Españoles, y Consejeros Reales, que esta politica viene de los Egypcios, y de los Athenienses, y Romanos, como dizen sus Escritores: (490) *Indices, iidem qui, & Sacerdotes.* Aun que todo esto es divertimos de el intento, y de lo decidido, deslumbrandonos extrañas noticias, como si no tuviessemos los Privilegios, que dan la Ley en

(487)  
Genes. 14. vers. 18:

(488)  
Malach. cap. 2. v. 7.

(489)  
Consulta del Consejo al Señor Don Phelipe III. y su glosa del Canonigo Navarrete, año de 1619.

(490)  
Eliano, y Iosepho, lib. 4. cap. 66.

terminos à esta Ciudad, y su Señorio. Declarando el Señor Don Ramon en el suyo, yà repetido, que estos Sacerdotes de la Iglesia de Santiago, que tienen el total dominio de la Ciudad despues de Dios, y de el Apostol: *Solum seruiant Deo, & B. Iacobo, & suis Clericis*: son los Senioros, y son los Juezes: ( 491 ) *Interventu Vener. Didaci Apostolica Sedis Episcopi, & Cæterorum Seniorum, vel Iudicam, &c.* Y aun por esso, el Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) contemplò al Cabildo, por Juez legitimo (aun en causa propia, y siendo parte) para las causas de el Apostol, y de su Iglesia, en la reintegración de las jurisdicciones enfeudadas: mandando por su Real Cedula de 1715. que el Cabildo la execute, y las incorpore: ( 492 ) *Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, &c. Mando, que luego, que recibais esta mi Carta, hagais se reponga la possession que se diò por el Arçobispo de las jurisdicciones temporales, &c. reintegrando à la Dignidad en la, que se hallava en fuerza de los Privilegios.*

196 Así; que todos estos pensamientos los dicta una dura emulacion, engendrada yà de antiguas ingraticudes, y agitada de novísimas desatenciones: sin que se puedan disimular, con el pretexto de Privilegios mal entendidos, quando la misma Executoria del Señor Rey Don Fernando (de que nos alejaron estas digresiones) lo dize todo: declarando, que no ay duda en ellos, ni en el derecho, y dominio de la Santa Iglesia, vistos, revistos, y examinados por vezes: Y que solo la Ciudad ( 493 ) no queria reconocer el señorio, que debia: *Fallaron, (dize) que el Señorio de la dicha Villa, que era bien, e cumplidamente del Arçobispo, è de la Iglesia de*

( 491 )

Privilegio de el Señor Don Ramon, era de 1143. ut supr.

( 492 )

Real Cedula de el Señor D. Phelipe V. año de 1715.

( 493 )

Executoria del Rey Don Fernando, ut supr.

*Santiago: Salvo, que vos non queriades llamar Señor, nin llamarvos sus Vassallos.* Es estar hydropicos de libertad, enjuagandose, por tiempos, con este, ò el otro Señorío, yá de el Rey, yá de los Arçobispos, ò de la Iglesia: y jamás contentos con su suerte: como las ranas con el madero (con quien puede compararse la jurisdiccion Abbadenga, por lo, que se haze tolerable) que las avian dado por Juez, ò por Rey, los Dioses, mientras no experimentan el rigor de el Aguila, ò de la Cigüeña, que pedian. Clamando aquí tambien, à cada passo, al Rey, sin saber lo que se pescan: y sin que tampoco el Rey los quiera, aun queriendosele vender por Vassallos; como resueltamente los repele el Señor Don Fernando en su sentencia: (494) *Et partomelles de ello; que lo ayan perpetuamente por juro de heredad.* Sin que los ayan querido admitir de el mismo modo (tantas vezes enagenados) los Reyes successores, Don Alonso su hijo: Don Juan I. y el II. los Señores Enriquez, hasta el IV. En cuyos Privilegios (repetidas las resistencias) se confirma, y se inserta el de el Señor Don Fernando: todo lo qual se dexa yá defender, por no alargar este processo.

(494)  
La misma Executoria, ut supra. era 1349.

197 Y todo no es mas, que afectar dueños, para quedar, si pudieran, sin ninguno, como yá se dixo: hecha, como Republica de los Cantones, sin Rey, y sin Señor, una Ciudad, que se precia de culta, y que es cabeza del Reyno de Galicia: queriendo renovar, por falta de Señorío, los improperios, con que pensò Estrabòn injuriar à los Gallegos, por falta de Dioses: llamandolos Atheistas; porque no tenian uno, si quiera, de los trecientos atil, y mas Dioses, que adoravan los Idolatras: (495) *Gallias nullum Deum*

(495)  
Estrabon, lib. 3.

Deum

*Deum quidam aiunt, &c.* O, que, si alguno temian, era un Dios sin nombre: *Cuius nomen non extat.* (496) Y si bien habló Estrabón, como un Gentil, que no supo, que es Incéfable el nombre de Dios, que esperaba solo adorar Galicia; y que se le dió a conocer por Santiago, sin rendirse a Idolatrias (como dize el Padre Pardo) (497) Aun aqui sería mayor ofensa, querer borrar el nombre, que tienen de Santiago tan sabido, y glorioso; y quitar el, que tiene por el mundo su Iglesia, Arçobispo, y Cabildo, si se pudiera amancillar con estas grosserías: y querer tambien quedar sin el que tiene la Ciudad de Santiago, dado del mismo Santo Apostol, y sin tener otro: que sería perder muchas cosas a un tiempo; y perder todos los honores, y la virtud con el buen nombre: *Contemptus fama contemnit virtutes:* (498) que dixo Tacito en assumptos comunes, por los, que se exponen a perderlos: y que en el presente, y en terminos de el dominio de la Iglesia en la Ciudad, y mas jurisdicciones de Santiago, los dá por perdidos el Papa Honorio III. a los, que los contradizen, ó contravierten: pibandolos de todos ellos: *Si quae igitur Ecclesiastica, secularis ve persona contra temerè venire tentaverit, potestatis, honoris que sui dignitate careat.* (499)

(496)  
Idem ibidem.

(497)  
P. Pardo lib. 1. cap. 12. §. 13.

(498)  
Tacit. lib. 4. Annal.

(499)  
Bulla del Pontifice Honorio III. año de 1225.

198 Por que, quien podrá creer, que la Ciudad jamas aya tenido, sino estos mismos procedimientos? Y que de una generacion tan noble, (que ella por si necessita a no degenerar, como (500) dize San Geronymo: *Nobiles, quaedam necessitate constringuntur, ne ab antiquorum probitate degenerent*) antes con ella misma, traiga tan malos habitos, y concebida, como original, la mala correspondencia; connaturali-

(500)  
San Gerónimo.

zandola con la costumbre, y frecuencia de actos conformes, y continuados, por todas las edades, y tiempos, que hà, que tiene ser, y que le tiene de la misma Santa Iglesia: saliendo ya, como de sus manos, ingrata esta criatura, y entre sus obras, (siendo ellas todas buenas, loables, y plausibles, à la luz de el mundo) està solo la, que le puede dár pesar, y arrepentimiento?

199 Setecientos años hà, desde los Señores Emperadores Alfonsos VI. y VII. que estava inu-  
petrando la Santa Iglesia, su Arçobispo, y Cabildo Privilegios suyos, y excepciones, para la Ciudad, y sus moradores: cultivando, y reproduciendo estas regalías, con otros de los Reyes successores, hasta el Señor Don Fernando el Santo: (501) *Adiicimus, & istis talem consuetudinem, sicut priores illi ab Avus, & Parentibus nostris habuerunt, qui prius ad istam Civitatem ad morandum venerant: ut, nec dent fossatariam, nec lucrosam, in fossatum non eant, &c.* Quando ella misma estava corrompiendo el beneficio con alteraciones, y contiendas, que llegaron al mismo Señor Don Fernando, y alcanzaron à su hijo Don Alonso el Sabio, para atajarlas, y componerlas en la sentencia arbitraria, ya vista. (502) *Entre las muchas querellas, pleytos, è contiendas de una, y otra parte, vinieron ante nos el Rey Don Alonso, &c.*

200 Estavan con el Señor Don Fernando el IV. era de 1347. el Arçobispo, y Cabildo, como dize en su Privilegio, sobre el cerco de Algezira defendiendo la Fè, y la Religion de España sirviendo al Rey, y al Reyno, y deteniendo aquella avenida abominable de sonibras Africanas, que todo lo querian inundar, y anoche-  
cer: (503) *Parando mientes, en como el barrado*  
Don.

(501)  
Privilegio de el Señor Don Ramon, era 1143. ut supra.

Privilegio del Señor D. Fernando III. el Santo, era 1270.

(502)  
Sentencia del Rey D. Alonso, ut supra.

(503)  
Privilegio de el Rey Don Fernando IV. sobre Algezira, era de 1347.

Don Rodrigo Padron Arçobispo de la Iglesia de Santiago vino aqui à la cerca de Algezira, à servicio de Dios, è mio contra los moros enemigos de la Fe: è con el el Dean, è Personas, è Canonigos de la dicha Iglesia, con sus buenos Cavalleros, sus Vassallos, è de la dicha Iglesia, è sus parientes, è amigos. Y alcançando la misma Iglesia, y su Dean Cedulas Reales fuyas de libertad, y franqueza para el abatto, y mantenimientos que apenas entravan en la Ciudad por las tyrantias, y gavelas: ò las avian de buscar sus vezinos à sudor, y lagrimas: ( 504 ) Don Arès Perez Pardo, Dean de Santiago nos dixo, que la Villa de Santiago, è otras de la Iglesia de Santiago son mucho menguadas de viandas, è carretos, que las non esau traer por los muchos pechos, è prendas, &c. Pidiendonos por merced, que las mandafemos amparar, &c. Mando al Infante Don Phelipe, &c. Y al mismo puño, y tiempo se rebelava la Ciudad à la misma Santa Iglesia, desconocida à la defensa, y alivios, à que era deudora: negando le el Señorío ante el mismo Señor Rey D. Fernando, para quedar mas compelida por su sentencia, y Executoria como en ella se dize: (505) Salvo, que vos non queriades llamar Señor, nin llamarnos seus Vassallos, &c.

201 En 1445. que la Iglesia de Santiago acabava de redimir el pueblo de portazgos, y registros, para que pudiesse comerciar libre por todos los Reynos por Privilegio de el Señor Don Juan el II. confirmando la donacion de esta gracia, que avia hecho la Señora Reyna Doña Urraca, en reverencia de el Apostol, como se ha dicho: ( 506 ) *Portaticum verò meum, ne per totam latitudinem Regni mei exigatur, omnibus habitatoribus huius Civitatis Compostella conce-*

D d d

do,

( 504 )  
Privilegio de dicho Señor  
Don Fernando.

( 505 )  
Dicha Executoria ; era de  
1349.

( 506 )  
Privilegio de la Reyna Doña  
Urraca, era 1158.

Privilegio de Don Juan II,  
año 1421.

( 507 )  
Privilegio del Rey Don Juan  
año 1445. ut supra.

do, &c. Estava la Ciudad machinando la traición de entregarse, por la escritura falsa referida por el mismo Señor Rey Don Juan, que dize se le queria atribuir por Privilegio suyo: con que la dexa dos vezes convencida, de delincente, y de Vassalla: ( 507 ) *El porque yo no libré la dicha Carta, ni fui sabedor de ella; por lo qual seria, como lo es, falsa, è falsamente fabricada: porque mi intencion nunca fue, ni es de tomar à la Iglesia lo suyo, ni perturbarla su Señorío.*

( 508 )  
Periciones del Señor Arçobispo  
Fonseca, año de 1514.

202 Desvelavase el Señor Arçobispo Don Alonso de Fonseca, en eximir à la Ciudad de pechos, y tributos: en rescatar a sus naturales de tinieblas de ignorancias, multiplicando las Estrellas Compostellanas con estudios, y ciencias: y se desvelava la Ciudad en obscurecer, si pudiera, los derechos de la Iglesia, y controvertirle al Prelado la eleccion de Alcaldes, y negarle el cobrado, como èl mismo dize, y se quexa, en sus alegaciones en derecho: ( 508 ) *Y porque constava por reevidencia pertenecer la dicha jurisdiccion insoldum à la dicha Santa Iglesia, è Prelados de ella; è ansimismo el conocimiento, è nombramiento de los dichos Alcaldes.*

( 509 )  
Acuerdos Capitulares, y relaciones de aquellos años, y  
hasta el de 1627.

203 Antes de el año 1570. y otros treinta siguientes, que fue todo infortunios, hambre, epidemias, peste, y guerra: fueron al mismo passo las tarèas de el Cabildo, y sus continuos cuydados de el bien comun en oportunas providencias, socorros, y abastos, ( 509 ) para restaurar la Ciudad, y que no pereciesse el pueblo: conduciendo granos de Castilla, à grandes expensas, cuydando de los pobres, y del sustento de todos, y de que estuviesse cada dia el pan vivo en el Santo Sacrificio de el Altar de el Apostol, contra la violencia de la peste, que indaitava ge-  
ne-

neralmente de la residencia, como se cuenta en aquellos desconsolados Annales. (510) Dando esfuerzo, y espíritu de ambos modos al desanimado pueblo, para que respirasen alentados, los, que espiraban esqueletos. Y acompañando à este gran mal (porque nunca vienen solos) el formidable de la guerra: puesto el Dragón sobre la Coruña, con toda la Armada Inglesa; poblando el mar mayor Ciudad de bagales, que la sitiada, y inundando la tierra el desembarco de sus tropas, año de 1589. que fue el ultimo de los ahogos: ocurrió igualmente el Cabildo, intrepido, (511) y constante, para preservar la Ciudad, y el Santuario; derramando caudales, que buscò prestados, y remitió luego a los Señores Condes de Lemos, y Altamira, que estaban à la defensa de la Coruña, con parte de la Armada de el Señor Phelipe II llamando tambien à el de Altamira, para, que à mayor peligro, de encaminarse à Santiago se entrasse en la Ciudad para defenderla, como estava obligado, por feudatario de la Iglesia, y como ofreció el mismo Conde Don Lope de Moscoso, entrando en Cabildo (512) con el Señor Arçobispo D. Juan de S. Clemente, à dar razon de todo. Y à todas estas ansias correspondia la Ciudad con otras muy contrarias; persistiendo por los mismos tiempos, y años, en sus resistencias, y contradicciones al dominio de la Iglesia: sin escarmentar de rendida por sentencias de 1548. y de 1568. executoriadas, en 1576. hasta reconocer nuevamente el Señorío en manos del Señor Arçobispo D. Francisco Blanco, que avia de ratificar mas vezes postrada en los años siguientes, por Executoria de 1610.

204 El año de 1685. que el Cabildo alista:

(510)

Tumbo de la letra E. in principio.

(511)

Acuerdos Capitulares de 9.<sup>o</sup> y 10. de Mayo de 1589. y sus providencias.

(512)

Acuerdo Capítular de 12. de Mayo de 1589.

(513)  
Cartas de su Mag. y señores  
Presidente de Castilla, y  
Embaxador de Francia: Di-  
ziembre de 1706.

(514)  
Cassiodor. lib. 1. epist. 12.

(515)  
Carta del Señor Don Carlos  
II. año de 1684.

(516)  
El mismo año su Magestad  
en su Carta.

(517)  
Cassiodor. lib. 10. epist. 43.

(518)  
Executoria de Valladolid al  
Cabildo año de 1685. sobre  
eleccion de Alcaldes.

va tropas, como en el de 1691. formando repes-  
tidas compañías de Infanteria, con que sirvió al  
Rey, para las reclutas de Flandes: ò en el de  
1706. (513) con el Regimiento de Cavalleria  
equipada, para defensa de el Reino: (por escusar  
mas prolixos recuentos de servicios, y lances, en  
que està exercitada, y aplaudida la Iglesia de  
Santiago por los Reyes de España, cuyo juyzio  
soberano, es la pompa de el merito. (514) *Pom-  
pa meritorum est Regale iudicium*: y como di-  
ze el Señor Don Carlos II. escribiendo al Cabil-  
do para estas urgencias: (515) *Venerable Dean,  
y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, &c.  
Que me assistais en esta ocasion, como lo hà hecho,  
y atendido en otras essa Santa Iglesia, &c.*) dan-  
do escuela, y espíritu a los naturales, con oca-  
siones de merito, y honra Militar, y calificando  
personas, con su misma eleccion, que authori-  
zava el Rey, dexandola libre al Cabildo con las  
Patentes en blanco para Jefes, y Oficiales: (516)  
*Se despachen Patentes en blanco, para que las em-  
pleeis en personas de sequito, y autori lad.* Sien-  
do el nombramiento de el Cabildo todo el ho-  
nor, y lustre de los eligidos, y el optimo grado,  
que dize Cassiodoro, en quien tiene facultad pa-  
ra escoger: (517) *Nam quibus fas est de cunctis  
optimos querere, videntur semper optimos elegisse.*  
Y en estos mismos años la Ciudad correspondia à  
estas gracias, con agravios. En el de 1685. pre-  
tendiendo, en Sede Vacante, turbar la eleccion  
de Alcaldes, pervirtiendo sus cobrados: como  
si pudiesse durar mas la resistencia, que hasta  
tener sobre sí la Executoria de Valladolid des-  
pachada (518) en el mismo año al Cabildo;  
que es el Scypion, que vence, quantas vezes pe-  
lea.

205 Y en el de 1707. con la mayor defa-  
tencion, que pudiera creerse, pretendiendo ha-  
zer la corrida de toros fuera de la Plaza de los  
valcones de el Cabildo, y defraudar de tan de-  
bido cortejo à el, que tampoco ha, acabavan de  
áclamar, como à Dueño en 1703. para resistir la  
creacion de un nuevo Regimiento: y recono-  
cerle por tal en el Consejo. (519) Aviendo de  
quejar, como era por fuerza, corridos los Co-  
misionarios, frustrados sus intentos, (520) y agua-  
das tambien las fiestas; porque quiza, por exces-  
sivas, y gravosas, no se convirtiesen en llantos;  
como dize el Chrysofomo: (521) *Non gaud-  
ent Martyres, unde plorant pauperes.*

206 Mas claras, quanto mas recientes, es-  
tas antipatias de procedimientos; en todo este  
Syglo ( que se dexan ya mas casos, por la proli-  
gidad ) El año de 1719. que la agonía, y susto  
de el desembarco en Pontevedra de Tropas In-  
glesas tenian amedrentado el Reyno, y estreme-  
cida la Ciudad de Santiago con el amago del ene-  
migo à su saqueo, ò redimirle con 600.000. doblones;  
que pidió el General de aquella Esquadra: (522)  
ocurió el Cabildo con su acostumbrado zelo à  
todo trance de gastos, y socorros, consultado en  
estos empeños, como siempre, aun de los mismos  
Generales, ò Virreyes ( à proposito de lo, que  
dixo Claudiano: (523) *Spectant Aquila decreta  
senatus:* ) como lo avia sido en 1706. por el Du-  
que de Híjar, para defender el Reyno: y en el  
de 1702. por el Principe de Barbanzón para los  
desastres de Vigo, y ruina de la Flota: asisti-  
endo aora al Excelentísimo Marqués de Risbourg  
en la Campaña, por sus Canonigos Diputados a  
toda suerte de sucesos, y cuydados; y al susten-  
to de quinientos hombres, en defensa de la Re-

(519)

Provision del Consejo à pe-  
dimento de la Ciudad, año  
1703. ut supr.

(520)

Despacho del Consejo con-  
tra la Ciudad en Octubre de  
1707.

(521)

S. Chrysofom.

(522)

Acuerdos Capitulares de 6.  
de Noviembre de 1719. y  
siguientes.

(523)

Claudian. ad Honorium;

(524)  
Carta de el Excelentísimo  
Marqués de Risbourg al Ca-  
bildo en 10. de Diziembre  
de 1719.

(525)  
Casiador. lib. 4. epist. 26.

(526)  
Cartas del Cabildo à favor  
de la Ciudad en esse año, y  
sus respuestas.

(527)  
Virg. Eglóg. 9.

(528)  
Ovid. Metamorph.

(529)  
Executoria de 1610. à favor  
del Cabildo en las entradas  
de Prelados contra la Ciu-  
dad.

(530)  
Mundo Symbolico,

ligion, de vidas, y de honra; como explica, y agradece su Excelencia al Cabildo en nombre de el Rey, por su Carta (524) de 10. de Diziembre: *La Magnitud, con que la Real piedad se dà por servida de las operaciones de V. Illustrissima tan acreditadas en todos tiempos, &c.* Y en el de 1727. que à ruegos de la Ciudad, ò sin esperar à ellos la piedad de el Cabildo, que anticipa los alivios al fatigado, con propiedad de Principe: (525) *Ipsa est perfecta pietas, quæ, antequam spectatur precibus, novit considerare fatigatos:* se interpuso a su favor con los primeros Ministros, haziendo representacion a su Magestad, y apadrinando su quexa, para que fuesse atendida contra las opresiones de la Intendencia, de cuyo asedio respirò con su asilo. (526)

207 Y en todos estos mismos años, y hasta el de 1728. no dexò de calcitrar contra el aguijòn, ò se desenfrenò más contra el Cabildo, y su decorò, ò contra el propio: multiplicando instancias en el Consejo, y Gobierno: Sin acabar de desengañarse, de que la engaña su Numen, al revès de lo, que dixo el Poeta: (527) *Omnes medicunt Vatem; sed non ego credulus illis.* Y, que es andar arrastrando por Tribunales, cortadas ya las alas, con que queria volar à igualdades incompatibles, y pasear la Ecliptica en el lugar de Phebo: (528) *Alta petis:* en el recibimiento de los Arçobispos, desde la Executoria de 1610. que, ni le dexò la yzquierda: (529) forzejando, sin ellas, à hombréar con el Cabildo, y tentar à entrar por el centro; por si pudiera descomponer, cortando, aquella Columna Eclesiastica, y Apostolica: *Corruet, si concidam.* (530) Quedando por multiplicadas Executorias,

rias, y sobrecartas de 1724. 1728. y 1731 (531)  
 tantas veces vencido, quantas se levanta de el  
 suelo Antèon, cogido entre los brazos de el Gi-  
 gigante. Pues, por mas, que dure la contièda de  
 esta manzana de la discordia, se ha de dar siem-  
 pre (sea, ò no, por mano de el pastor Paris) por  
 joyzio de los Dioses, à la mas hermosa de las  
 Deidades. Y aunque lo es la Ciudad, y muy no-  
 ble, Capital, y Metropoli; el referir sus perfec-  
 ciones ha de ser, sin comparar bellezas, como  
 dixo el discreto Salazar, en sus Juegos Olympi-  
 cos: pues la suya en este Certamen, es de el pri-  
 mer Cielo, como Luna, con quien comparan los  
 Escritores à la Republica (532) (aun a aquellas,  
 que son libres, ò Realengas) sin transcender à la  
 esphera del Sol, ò de la Iglesia, y Cabildo, de  
 quien recibe la luz (como inferior, y sujeta) co-  
 mo sienten los mismos AA. y como quisieron  
 los Reyes, y declararon las Chancillerias: (533)  
*La jurisdiccion merò mixto Imperio de la Ciudad  
 de Santiago es de la Iglesia, y Arçobispos, &c.*  
 Antes, quanto mas clara, yendo delante, serà  
 mas bien vista: que es mejor para traer à la mi-  
 ra, y delante de los ojos, que para guardar las  
 espaldas: que, ni esto ha de ser escolta, sino  
 acompañamiento, como previene el Ceremo-  
 nial: *Equitabunt primo Magistratus, & Officia-  
 les Civitatis.* (534)

208 Y admira, que, adelantandose tanto  
 en este punto, y extremos de cortesia, y pun-  
 donor, se quiera quedar tan atrás; y en lugar,  
 que no significa yà en los recibimientos, despues  
 de passada, como dizen, la Procession con el  
 Santo. Siendo el Carro de el Cesar, en los triun-  
 fos (535) (segun los descriven los AA.) el ultimo

de Bulengero lib. de Triumph:

(531)

Sobrecartas de dicha Exe-  
 cutoria de 1610. para que  
 asista la Ciudad à los reci-  
 bimientos yendo delante en  
 1724. 1726. 1728. y 1731.

(532)

Carden. de Luca de Præhe-  
 min. disc. 23.

(533)

Sentencias, y Executorias de  
 los años de 1548. 1568. y  
 1576.

(534)

Ceremon.

(535)

(536)  
Don Luis de Gongora Sö-  
led. 1. estanc. 57. y 59.

(537)  
El mismo Gongora en su  
Panygirico, estanc. 43.

de el sequito : y solo tren todo lo restante. De cuyas ceremonias bien instruido el más elegante Pindaro de España remedando esta pompa, en ellos, de los Romanos, con los ingenuos, y festivos apparatus de la Arcadia, y numeroso pastoril acompañamiento de unas bodas, ( que haze mas plausible lo culto de sus liras, ò dexa mas apacible, y bien vestido el theatro, que los triunfales, en penfiles, en calles de ramos, en arcos de flores) describe à los desposados, los últimos, como objeto de los cumplimientos, y conducidos de los Coros de jobenes, y Zagalas: ( 536 ) *Tapiz frondoso texido de verdes hojas: y los que por las calles espaciosas, fabricaron arcos resas, penfiles, y jardines: de dos festivos Coros, Virgines bellas, jobenes lucidos, llegaron conducidos.*

209 Pero mas grave, y conciso el mismo Don Luis de Gongora, y mas del caso, en los Reales desposorios de el Señor Don Phelipe III. con la bellissima Margarita de las Reynas, y en el magnifico recibimiento, y entrada de sus Magestades en Madrid, despues de los de Barcelona, y Valencia, donde empiezá la estancia: *De el Reyno convocò los tres Estados, &c.* Siendo el ultimo de aquella Real comitiva, y pompa, el Palio Augusto, precedido el Estoque desnudo: ( 537 ) *Quando à la pompa sucedio el decoro, en Estoque desnudo, en Palio de oro.* Y queriendolo tomar por mejor lugar, ò fingiendolo así, con sueños de amor propio: *Amantes sibi somnia fingunt*: seria muy desproporcionado, y mas incompetente aqui, hazerse propio simulacro de la pompa, que no es fuya, ni le toca: expuesta antes à la rifa, que al aplauso: el qual no quiso la modestia, y templanza de Catòn con esta duda, y temores, quando, preguntandole los, que ve-

ne-

neravan su Numen: por qué no tenía estatua en el Senado entre Heroes, ò Dioses? Respondió: (538) *Que queria mas, preguntassan: por qué no tenía Estatua: qué porque la tenía?*

(538)  
Notable sentencia, y tem-  
planza de Cerdón.

## INVECCION.

210 **P**Ues hasta quando el abyfmo de la generosidad de el Cabildo, ha de llamar a si el abyfmo de estas defatenciones, y las ha de vencer? Y que faceda la gratitud, à que es deudora la Ciudad, depuesta la emulacion, que son tan incompatibles, como dize Seneca, (539) en el agradecimiento à beneficios? *Non potest autem quispiam, & invidere, & gratias agere.* Y que no se diga, que, quando las mas Ciudades, Provincias, y pueblos quisieran adherirse por Colonias de esta Augusta Compostellana: como dize el Señor Rey Don Alonso de Leon: (540) *Venerandisimum Convantum Ecclesia Compestellana quem omnes Christianitatis Principes, & Populi non desistunt cum summa reverentia venerari:* esta solo su alumna Metropoli se quiera borrar de sus circulos; y que delinque con tan mal exemplo, como se dixo por Roma? *Que Civitas (541) non fiet excusabilis, si Roma delinquerit?* Porque, menos escusa tendrá Santiago (si por ventura la debiéste nos tener por inculpable, como yo quisiera) en tan malas conductas, si es, que las dexa, ò confia à discrecion de pocos: y ellos de genios aptos mas, para perturbar las cosas, que para manejarlas: (542) *Novandis, quam gerendis rebus, aptiora ingenia:* que dixo la politica de Lypfio: ò mal elegidos: ò buscados aquellos, que debieran tener ya conocidos, y proba-

(539)  
Senec. de Benef. lib. 3. cap. 31

(540):  
Privilegio de el Rey Don  
Alonso IX. era de 1242.

(541)  
Cassiodor.

(542)  
Lypfio in Politic.

( 543 )  
S. Bernard. ad Eugenium.

( 544 )  
Idem Iust. Lypno.

( 545 )  
Probanza del Señor Arçobis-  
po Fonteca en 1514.

( 546 )  
Historia Compostellana in  
appendic. Annales de D. Be-  
tenguel, ut supr.

bados , para no hechar m̃ano de ell̃os , ni darlos empleos , al reṽes de lo , que aconseja San Bernardo , para escogerlos mejores : ( 543 ) *Elige tibi viros probatos , non probandos* : Fiando à libertad , ò de la Vifoñeria , ò de la malicia , toda la reputacion urbana , y la causa publica ; para que la destemplanza , y la vanagloria de pocos , ceda en detrimento de todos : *Ut pauci illustrentur , mandus evētitur* : ( 544 ) que dixo el mismo Lypno , por los , que , como aqui ( algunos ) quieren sobrefalir , y resplandecer , aunque se trastorne el mundo , y aunque la misma Ciudad no quiera , y aunque se aventure su credito : como lo ha sido en los tiempos , y casos referidos .

211 Así lo articulò en los suyos el Señor Arçobispo Fonteca , en 1514 . à la tercera , y duodezima partidas de su interrogatorio , ya referido : atribuyendo estos pleytos , y oposiciones à solos quatro vezinos reboltosos , y fomentadores de discordias : ( 545 ) *Si conocen ( dize ) à los quatro vezinos que litigan , que no son parte de la Ciudad : y saben , que son reboltosos , y fomentadores de discordias : procediendo contra la intencion de la Ciudad solo por meter zizana , &c.* Así tambien , antes de esto , y muy luego de hecho el reconocimiento por la Ciudad de este Señorio à la Iglesia , publico , y solemne , era de 1349 . que queda visto , en cumplimiento de la Executoria del Rey Don Fernando se rebelaron aquellas siete cabezas degolladas en la Rocha , por Don Fr. Berenguel , succesor de el Arçobispo Don Rodrigo : ( 546 ) *Cives , qui in prasata rebellione fuerant indurati ; ipsos in momento truncidauerunt : quorum septem isti fuerunt , &c.* Cuya hydra , aun así cortada , parece , que retoña , y  
las

las produce en nuestros tiempos, como de semen permanente, ò como de un principio fixo, que obra siempre de un mismo modo, con filosofía enemiga: (547) *Idem manens; idem semper est, & facere idem*: careandote tanto los sucesos en imitación de las operaciones, que parece existen las unas, según las siguen otras: (548) *Modus operandi sequitur modum essendi*.

(547)  
P. Lacroix P. I. lib. 3. n. 35.

(548)  
Axioma.

212 O peor oy, que nunca: llegando à querer arrancar de la mano à Santiago el Patron de sus dominios: desaflosegando las cosas divinas, no contentos con inquietar las humanas, como dixo seriamente Don Francisco de Quevedo (549) en causas semejantes de el Santo Apostol. Y con capa de Justicia, y defraudandose de ella, ò hechandola à perder, buscar la Justicia, fuera, como perdida en Santiago, y adorar fingidos simulacros, con especies falsas: *Cru- delis! Tu quoque falsis ludis Imaginibus?* Vendiendo el honor, y reputacion de los Señores Arçobispo, y Cabildo, sin justicia, y sin necesidad; y sin hambre, y sed de Justicia! Y vendiendo la propia Ciudad à menoscprecio de su misma Justicia, y con vilipendio; y tan de valde, y vergonzosamente que rogando con ella, nadie la quiere, sin que tantos villetes, y libelos ( todos de repudio ) tengan respuesta, como dixo Marcial por un difamador nunca recibido: (550) *Nesciote an multis quid scribas Fauste puellis: hoc scio, quod scribit nulla puella tibi*: pues así tambien, jamás se oyen, ni responden estos pedimientos inciviles en los Reales Tribunales. Y sin que despierte la Ciudad à tantos gritos, aun viendose desnuda, y sin consejo, para que recogida en su Consistorio, y Acuerdo, y mirando

(549)  
Don Francisco Quevedo discurso de el Patronato de Santiago.

(550)  
Marcial Epigram.

( 551 )  
Sapient. cap. 12. & 24.

( 552 )  
Proverb. cap. 15.

por sí, y por los suyos, hallase en el Ayuntamiento de muchos, el remedio, y la salud, que convierten en calamidad los pocos, como dize el Proverbio: ( 551 ) *Salus autem, ubi multa consilia*: confirmando los buenos pensamientos el dictamen de todos, como tambien se dize: ( 552 ) *Ubi verò sunt plures Consiliarij, cogitationes confirmantur*. Pues, à poca reflexion se dexa entender, que estos intentos van muy descaminados de sus fines: y la Ciudad muy contraria à sí misma: si quando procura mantener, y conservar, de justicia, su reputacion; y honor, dize de sí propia, ò consiente dezir, en juyzio, ò fuera de él, que es una Ciudad sin Justicia.

213 Quanto mejor fuera, que la Ciudad, y sus naturales, y todos; ( y tambien àquel, si es, que le debiessemos incluir, y bolver à nombrar, que descubrió sus talentos en escritos llenos de ignorancias ) quanto mas noble, y quanto mas discretos: acordandose, de que es Ciudad de Santiago, y de que todos somos suyos, estimassen su ser, y correspondiesse à el caracter: contemplandose, no ya generacion de los Dioses, con los altos pensamientos, que persuadia Marco Varron à los Romanos, para, que levantado el espíritu, obrassen confiados, y generosos: Sentencia, que estimò San Agustin para la reputacion de las Ciudades: ( 553 ) *Utile esse Civitatibus ( dicit Marcus Varro ) ut se viri ( etiam si falsum sit ) ex Dijs genitos esse credant, ut animus, veluti divina stirpis fiduciam gerens, res magnas aggrediendas presumat audacius, agat vehementius, & impleat ipsa securitate felicius*. Sino de él Apostol Santiago Patron, y Padre, de salud, y crian-

( 553 )  
D. August. lib. 3. de Civit.  
Dci cap. 4.

crianza, por Evangelio, y por vida politica, para acreditar la estirpe, sin degenerar de tan noble filiacion: ni dexar de ser felizes, aviendolo sido, que es lo infelicissimo de los infortunios: (554)

*Infelicissimum genus infortunij est, hominem fuisse felicem.* Ni hazer fatal la estrella de mas faustos influxos, à que atribuhia el Papa Calixto II. (con admiracion, y embidia de las Naciones) la dicha de España, y aun mas la (555) de Galicia! (diziendo:) *O felix Hispania! Gaude Gallecia: unde tibi hoc? Visitavit nos Oriens ex alto.*

214 Reconociendo, que si es Ciudad, lo es, por ser, y aver sido Lugar de Santiago, y de su Templo, como le definió el Papa Pasqual II.

(556) *Nempe Locus ipse, in quo Sacrosancta Pignora requiescunt, prius Villa Burgensis, deinde Municipium, quod Compostella nomine nuncupatur.* Que si es Capital, es; porque la Santa Iglesia es Cabeza venerabilissima de los Reynos, como dize el Señor Rey Don Fernando II. (557)

*Quod verè Patronum Hispanijs Divina Clementia dederit Beatissimum Apostolum Iacobum; pro cuius humatione Regni nostri caput habetur plurimum venerabilis, apud omnes, Ecclesia Compostellana.* Y de las mas insignes de ellos, y de estas partes Occidentales, como la estimó tambien el Pontifice San Pio V. *Ecclesia (558) Compostellana, quæ una ex insignioribus illarum Partium existit.* La amplissima en magnitud, augustissima en culto, y celeberrima en peregrinaciones de el Orbe, que describe Abraham Brovio (559) en sus Annales Ecclesiasticos: *Est Sancti Iacobi Templum Magnitudine amplissimum, Augustissimum Religione, celeberrimum*

Ggg

mm

(554)

Senec.

(555)

Calixtus II. Pap. de Sancto Iacobo. lib. 3. de Translat. S.Iac.

(556)

Bull. P. Pasqual II. año 1104. ut supr.

(557)

Privilegio de el Señor Don Fernando II. era 1221.

(558)

Breve de San Pio V. año 1569. à la Iglesia para Altar de Anima.

(559)

Abraham Brovio tom. 14. Annal. an. 1336. num. 21.

*mum omnium Populorum ; Nationum que frequen-*  
*quentia.* En cuyo Magestuoso Imperio , por  
buena ley de amor , se haze el yugo suave.

(560)  
Calixto II. lib. 1. de Sancto  
Iacob. cap. 17.

(561)  
Bulla. Paschal II. año de  
1102.

(562)  
Doctor Herze Ximenez P. 2.  
trat. 3. cap. 4. n. 13. y 14.

(563)  
Idem Calixt. P. II. eodem  
Loco.

(564)  
Carta de la Ciudad de To-  
ledo, al Cabildo, año 1708.

215 Y que es gloria , y no vana , el vassalla-  
ge de una Iglesia à cuya luz , à cuyo esplendor , y  
harmonia , en Religion , en pompa , y en culto ,  
de solemnes sacrificios , de assidas alabanzas , co-  
mo ponderò ya en su tiempo el Santissimo Ca-  
lixto : ( 560 ) *Ibi semper assidua solemnitas ce-*  
*lebratur , festivitas sedula agitur , preclara ce-*  
*lebritas die , noctu que excolitur.* Y que por los  
dias mostrò sus incrementos , como predixo  
tambien el Papa Pasqual : ( 561 ) *Cuius honor,*  
*succedentibus temporibus , Deo disponente , sucre-*  
*vit.* Llegando en los nuestros à lo summo de  
la magnificencia , y lustre ; sin comparacion de  
lo pasado ; y sin exemplo de otras , como dize  
el Doctor Herze Ximenez , ( 562 ) describiendo  
puntual una de sus solemnidades , à que se ha-  
llò presente , año de 1643. se santifican todas las  
Naciones , se exalta la nuestra : se distingue la  
Ciudad : se goza su pueblo , y se sustenta ; y to-  
do à su beneficio se renueva , y se transforma ;  
como generacion Santa , y Pueblo escogido de  
Jacob , que dize el mismo Papa Calixto : ( 563 )  
*Hoc est genus electum , Gens Sancta , fructus*  
*Apostolica acquisitionis , fructus nova gratia,*  
*Ec.*

216 Y de el Cabildo ; à cuyo zelo , y cuy-  
dado està todo este mismo honor de el Templo ,  
y veneracion de el Apostol , para el beneficio  
de todos , como reconociò la Imperial Ciudad  
de Toledo , ( 564 ) *Essa Santa Iglesia , Relicario*  
*insigne de el mayor thesoro , cuya devocion excita*  
*el fervoroso zelo de V. S. à nuestra obligacion,*

con

con los beneficios, que se nos comunican para el mayor agradecimiento. Que tiene estrella propia en el esplendor, y mayor lucimiento de su encargo, y glorias de el Apostol, en cuyo zelo arde, y se reputa solo Elias, aunque ayga muchos Prophetas. En cuyos officios, y en ambos foros, ni se omiten los de su defensa, conferidos allà fuera en el Atrio: ni dexa de arder pacifico el holocausto en el Sancta Sanctorum. Porque à su guarda, y valor se fiò en este Jardin Hesperio el rico Vellocino: ò à este Benjamin las Reliquias de su Padre, como dize con emulacion Angelica la Santa Iglesia de Zaragoza: (565) Reconociendo, que V. Illustrissima es muy particularmente interessado, por la incomparable fortuna de tener al Santo Apostol por su Fundador, y el inestimable thesoro de sus Sagradas Reliquias. Y à su fiel deposito, y llave, vienen, y se dexan los Sacrificios de los Reyes; y à su Sala Capitular los Embiados, con sus ofertas, en feudo, y reconocimiento al Patron de las Españas: (566) Venerable Dean, y Cabildo, &c. A Don Juan de Astorga, Procurador General de el Estado Ecclesiastico, Dignidad, y Canonigo de vuestra Santa Iglesia, he dado orden, para que en mi nombre vaya à visitar el Sepulcro de el Santo Apostol Santiago en este año del Jubileo Santo. Y que lleve por ofrenda, y señal de mi reconocimiento à los beneficios, que todos mis Reynos reciben continuamente de nuestro Señor mediante su Proteccion, el tejo de oro con mis armas, que entregará.

217 Y persuadirse, que todo este desaprovechamiento es sugestion del commun enemigo, que siembra la zizaña entre el trigo mas es-

(565)

Carta de la Santa Iglesia de Zaragoza, al Cabildo en 15. de Diziembre de 1722.

(566)

Cedula Real de la oferta de el Señor Don Phelipe IV. en 14. de Junio 1660.

(567)  
Privilegio de el Señor Rey  
Don Alonso IX. de recono-  
cimiento, y reconciliacion  
con el Cabildo, era de 1242.

(568)  
Fas est contra nostrum sen-  
tire desiderium, & in locum  
beneficij dictare quod nos ad  
gaudia salutis exerceat. Ca-  
siodor. lib. 6. For. n. 9.

(569)  
Don Rodrigo Obispo de Za-  
mora.

(570)  
Sinesio.

cojido, para turbar la paz, embidioso de el bien  
de todos, y de el de cada uno: como assi lo con-  
fessò el Señor Rey Don Alonso de Leon, arre-  
pentido de algunas sospechas, y desconfianzas,  
mal sugeridas contra el Cabildo de Santiago: re-  
conociendo al Santo Apostol, por uno de sus  
mayores beneficios, el averle librado de estos  
errores, y engaños, y dexado llegar à conocer,  
y reverenciar à el, que estàn obligados todos:

(567) *Inter quæ delicta, non modicum reputavi-  
mus, quod adversus eisdem Ecclesie Reveren-  
dam Conventum, suggerente salutis nostræ adver-  
sario, indebitam concepimus offensam, non atten-  
dentes, quanta esset exhibitio honoris ad eos, qui  
quotidie instant pro nostra, & Regni, & omnium  
salute. Unde, inter cetera ab eodem Apostolo col-  
lata beneficia, maximum reputamus, quod eius  
gratia inducti sumus recognoscere, quantum nos  
debeamus diligere, & reveri eos, &c.* Debiendo  
prevalecer la razon, y preferirse el bien com-  
mun, y la causa publica à qualquier defabimien-  
to, (568) ò particular injusta emulacion, à que  
està expuesto el que inspira à una Republica, que  
apenas, ò con dificultad, puede complacer a un  
tiempo, y aprovechar, que dixo con mucha ga-  
la el Obispo de Zamora Don Rodrigo: *Difficil-  
imum est quempiam sic Reipublica consulere, ut  
prosit simul, & placeat.* (569)

218 Siendo cierto, que aun en terminos  
de poder elegir la Ciudad Principe, por desobre-  
saliente, y excelsa auctoridad en la Provincia,  
como dize Sinesio, avria de buscar siempre al Ca-  
bildo de Santiago: *Principis, cuius in Provincia  
excellit auctoritas, eligendum est nomen.* (570)

Quanto mas, aviendole sido dado por provi-  
den-

dencia, y por el Santo Apostol, y con el mismo Santo: *Divino munere datum*. A cuya liberalidad, y opulencia se benefician todos, naturales, y estraños: tan difusa, que cada qual en su casa, puede, al partir de el pan, conocer a su dueño. Y que, de solo lo enagenado (ya, que no sea perdido; pues se aprovechan tantos) se pudiera dotar otra Cathedral, como dize sin ponderacion Don Mauro Castilla Ferrer en su Historia. (571) Aquel, a cuyo lustre se tiñen las Purpuras, y las grandezas, como dixo la eminente urbanidad de el Señor Cardenal Sandoval Arçobispo de Toledo: (572) *Con razones la merced, que V. S. Illustrissima me haze: pues la mayor honra, que tiene la Casa de Altamira, es la, que nos dà essa Santa Iglesia, y cada uno de V. S. Illustrissima*. Que haze florecer las letras, y à quien tienen por Mecenas las Escuelas Mayores, con cuyo respeto le mira la insigne Universidad de Alcalà: (573) *AV. S. como continuo Protector de esta Escuela pedimos, &c.* Aquel, que buscan unos, y otros Heroes, ò para dedicar sus trabajos, ò descansar en ellos, como un Gran Capitan Don Gonzalo Fernandez de Cordova, que desde Napoles, despues de conquistar Reynos, y rendir Ciudades, buela à Santiago à postrar su espada, ò colgarla en el Templo, trocando tantos triunfos por los laureles de la hermandad de el Cabildo, como muestra la Escritura de su memoria, renovada por los syglos: (574) *Desde aora yo, y mi muger seamos, avidos, è recibidos por hermanos en la dicha Santa Iglesia, con las Dignidades, è Canonigos, que yo desde luego me doy, y ofrezco por tal hermano de todos, è servidor de Santiago. Y pido por tal sea benignamente*

H h h

ad.

(571)

Don Mauro Ferrer Historia de Santiago, lib. 1. cap.

(572)

Carta de el Eminentissimo Cardenal Sandoval, al Cardenal de Toledo año de 1636.

(573)

Carta de la Universidad de Alcalà, año de 1644.

(574)

Escritura de Fundacion, y Hermandad del Gran Capitan Cordova, con el Cabildo: en Santiago y Sala Capitulár à 17. de Enero de 1510.

(575)  
Carta de el Illustrissimo Ar-  
çobispo Monroy, al Cabildo  
Roma, 20. de Mayo 1685.;

(576)  
Cicer. in orat. pro Rosio.

*admitido, &c.* Aquel, cuya mucha calidad illus-  
tra à este Reyno, como distinguiò desde Roma,  
por la fama, otro astro nuestro, y tambien An-  
tártico, el Illustrissimo Arçobispo Monroy: (575)  
*Lo que falta por mi indignidad, lo supla la mucha  
calidad, con que V. S. Illustrissima ilustra esse  
Reyno.* Y de quien se puede dezir lo, que de el  
Senado dixo Tulio, que este igualmente, es la  
salud publica, y à la idea de todos: (576) *Senatus,  
Princeps salutis, mentis que publica.*

### CONCLUSIO N.

219 **E**STO es, lo, que pareció dezir  
por aora, en materia, y en  
methodo, à un simple papel,  
mientras no descubre mas letras, y mas talentos;  
y que se corte la pluma à otro ayre, y à lo mas,  
que ofrece: pues concluye al num. 69.ultimo de  
sus desvanecimientos que le quedan fuerzas re-  
servadas; despues de aver quebrantado todas las  
de su ignorancia, y malicia, contra la Iglesia, y  
sus Privilegios, contra el condominio de el Ca-  
bildo, y dominio de el Señor Arçobispo, que  
quiere enflaquecer con el exceso: ofendiendo  
su decoro, y respeto con sospechosa alabanza; y  
queriendo, que lo signifique todo, como los de-  
màs valgan nada, para defraudarle de las glorias  
que le dan los subditos, que dixo Casiodoro: (577)  
*Quia regnantis est gloria subditorum tranquili-  
tas.* Sin quedarle mas, que hazer ( sobre averle  
hecho unico, y despotico en las concessiones, y  
dominios de Santiago ) que apostarlas al mis-  
mo Santo ~~o~~ Apostol: y que no ayga en su Igle-  
sia otra representacion, que el Prelado, siendo  
el

(577)  
Casiodor. lib. 2. epist. 29.

el Apostol visible; que se han dexado dezir y à los aliados de el Anonimo: y à que tambien se ha reservado dezir aqui algo de passo; hasta, que hablen con mas legalidad, y estudio. Y con mas reverencia al Prelado, sin representaciones supuestas, quando la tiene tan propia, segura, y sublime en su auctoridad el Señor Arçobispo de Santiago. Pues, siendo las donaciones de la Iglesia de Santiago, hechas al mismo Santiago Apostol, à diferencia de las de otras Iglesias, en que se concedieron à sus Prelados, como yà se dixo; està muy fuera, y lexos de que se pueda equivocar esta representacion, y su significado: ni que suceda el Señor Arçobispo en la propiedad à el Apostol, como los otros Obispos succeden à sus antecessores en las, que son de la Dignidad, y de la persona; que son casos muy desiguales; y derechos tan distintos, como de propio dominio en aquellos, y de pura administracion en los de Santiago.

220 Y esta desigualdad procede igualmente en las demás Iglesias, à proporcion tambien, y diferencia de sus donaciones: pues en las, que están anexas à la Dignidad, y afixas à la Mitra, por concedidas à los Obispos: por exemplo à San Ildephonso en Toledo, San Isidoro en Sevilla, San Braulio en Zaragoza, ò à San Gennadio en Astorga, &c. se dirà, y dirà bien, que los sucesores son dueños de ellas, con la misma propiedad, y viva representacion, que San Ildephonso, San Isidoro, Braulio, Gennadio, &c. significando lo mismo, que aquellos Prelados, à quienes fueron ofrecidas, por la succession de la Silla; dexado à parte lo singular de las virtudes de cada uno. Pero en las, que estèn dedicadas, y concedidas al Sançtuario, à su Vocacion, ò Pa-

(578)  
Privilegio del Señor Don  
Alonso el Sabio à la Iglesia  
de Sevilla, era 1256. apud  
eandem.

(579)  
D. August. de Civit. Dei lib.  
7. cap. 27.

trono, en essas mismas Iglesias, à que tuvieron  
especial devocion los Reyes: como muestra (por  
exemplo, y Privilegio de la era 1256.) el Señor  
Don Alonso el Sabio, (578) a la Iglesia de San-  
ta Maria de Sevilla, donde estava enterrado el  
Santo Rey Don Fernando su Padre, y à la de  
Santa Maria de Toledo, à quien dize tambien  
dieron muchos Privilegios sus predecesores: Y  
otros Señores Reyes con la de el Pilar de Zara-  
goza: ò la de San Salvador, &c. Seria mas, que  
error, querer transfigurarse en sus Imagenes, pa-  
ra sus mismos derechos: Y representar la Des-  
cension de la Virgen en Toledo: ò su divina Ap-  
paricion à Santiago en Zaragoza: ò ser lo mis-  
mo, que el Salvador, &c. convirtiendo, como  
en mascara el culto: ò dexandole en cierto mo-  
do supersticioso, que arguye San Augustin de pe-  
cado: (579) *Non ideo peccat, quia non est col-  
lendus, quem collit; sed quia non, ut collendus est,  
collitur*: que son transmutaciones de no buen  
espíritu.

221 A cuyos devaneos nõ llegò aun aque-  
lla soñada, y desmentida relacion (referida al  
num. 6. de la supuesta disputa de los Arçobispos  
de Tolédo, y de Santiago en el Concilio Late-  
ranense, sobre la Primacia, y preferencia de sus  
Iglesias; pues el inventor de sus ignorancias, y de  
las indecencias, que atribuye à aquellos Prela-  
dos (haziendo el papel de ambos Arçobispos, en  
sus demandas, y respuestas) no se atreviò a reve-  
stirlos con el nombre, y representacion de la  
Virgen en su Descension à Toledo: ni del Apost-  
tol Santiago por el thesoro de su Cuerpo en  
Compostella (que son las prerrogativas, con que  
compara, y compite sus pretensiones) sino, que  
las deduce por excelencias propias de las dos  
Igle.

Iglesias; y que por tales las propusieron uno, y otro Arçobispo, como sus defensores, y como Prelados de ellas. Y así dize el Eminentissimo Cardenal Baronio, (580) transcribiendo las clausulas de la relacion, que imprimió el Señor Arçobispo Loaysa, que el Compostellano arguya con las prerrogativas de su Iglesia, dedicada al Apostol, y deposito de su sagrado cuerpo, que era sobre todas las Iglesias de España: *Que restanta declamata est ab ipso Compostellano Episcopo in plena synodo, in Magno illo Concilio Lateranensi; quod Ecclesia Compostellana tan nobilis, condita in honorem Apostoli Iacobi, cuius Corpus in eadem Ecclesia requiescit, esset supra omnes Hispaniarum Ecclesias.* Y por la de Toledo, el suyo, con la gloria de aver baxado à ella la Virgen Santissima; aunque no se podia dezir, que se huviesse jamás sepultado alli su cuerpo glorioso: (581) *Absit autem, ut propter gloriam huius Primatus, asseram Corpus B. Mariae Virginis, quod firmiter credimus cum Deo esse gloriosum, in Ecclesia Toletana fuisse aliquando sepultum, &c.* Que aun así barbaras estas relaciones, y escritas, y muy indignas de que las trasladasen à los suyos personas tan graves, no se demandaron a conferir, y significar los mysterios por los hombres. Y así tambien jamás se podria dezir, sin escandalo, que el Arçobispo de Santiago era lo mismo, que el Apostol.

222 Antes, por los Privilegios, y donaciones hechas à su Iglesia, y al Santo, como à Patron, à quien está dedicada, como dize el Rey Don Alonso el Casto: (582) *In honorem B. Iacobi Apostoli Ecclesiam construi Iussimus:* queda demostrado desde el num. 47. al 53. (recopilados en el 121.) que no ay otro dueño, que el

(580)  
Carden. Baron. Annal. tom. 2.  
an. 816. numer. 48. y  
49.

(581)  
D. Garc. à Loaysa in notis  
ad Concil. fol. 291.

(582)  
Privilegio del Rey Casto  
era 862.

(583)  
Don Alfonso Magno, era  
937.

(584)  
Rey Don Bermudo, era de  
1029.

(585)  
Don Alfonso Magno, era  
940.

(586)  
Señor Don Bermudo ibidem  
era 1029.

(587)  
Rey Casto, ut supr.

(588)  
Idem ibidem.

(589)  
Rey Don Fruela, era 962.

Santo Apostol, y su tumulo; sin que puedan ferlo los Prelados, ni tener arbitrio, como se dixo al num. 49. con el Señor Don Alfonso el Magno: (583) *Futuros pramonemus Episcopos, ne hoc votum nostrum, &c.* Ni fer solos a este Patrimonio Apostolico, sino con sus compañeros, y Confacerdotes: que dize el Rey Don Bermudo: (584) *Episcopo, cum socijs suis, &c.* Que indistintamente nombra el mismo Rey Magno: (585) *Episcopo, vel omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli.* Como Capellanes todos de el Santo, y Sacerdotes, que firven à su Templo, y se sustentan de lo, que fue ofrecido al Apottol, como copiosamente està dicho à los numeros 78. y 79. con Privilegios de el mismo Señor Don Bermudo, (586) y mas Señores Reyes, en terminos muy precisos: *Concedo vobis Patrono nostro, pro victo, atque indumento Sacerdotum Dei, Clericorum mihi deservientium.*

223 Siendo el derecho de propiedad, y Señorío solo de el Apottol, à quien adoran, y firven, como à Patron, y Señor, los Reyes, los Prelados, y Sacerdotes, que dize el mismo Rey Casto: (587) *Et eum, sicut Patronum, & Dominum totius Hispania adoravimus.* A quien inmediatamente se concediò el dominio: (588) *Et hoc munusculum ei voluntarie concessimus.* Y à quien se debe, y tributa el reconocimiento, y feudo, que antes à los Reyes, como en esos terminos dize el Señor Rey Don Fruela: (589) *Ut omnem censum, & tributum fiscale, quod populus solvere solitus est Regia Potestati, Sancto Dei Apostolo fideli famulatu reddant.* Y su administracion, y usufruto, para el beneficio, y sustentacion de los Sacerdotes, y hermanos, que firven al tumulo, como dizen el mismo Señor  
Don

Don Fruela, el Rey Don Ramiro II. y sucesores: ( 590 ) *Ut omnis Populus seruiat Loco Sancto, ad tolerationem Sacerdotum, fratrum, ibidem deseruentium.*

( 590 )  
Señor Don Ramiro II. era  
972.

224 Sin que en estos derechos tengan nada pribativo los Prelados, como no lo tuvieron sus predecesores, y primeros Obispos, Theodormiro, Athaulfo, Ermenegildo, Sifnandos, &c. sino respectiva, y juntamente con su Congregacion, y Canonigos, como Ministros de el Templo, segun, que, con la mayor claridad, lo expresa el Señor Don Hordoño III. hablando con Santiago: y de sus Sacerdotes primero; y luego, y tambien, de el Obispo Sifnando II. que acabavan de eligit todos por Prelado: ( 591 ) *Sic modo concedo vobis Sancto Iacobo, & vestra Domui: Ita, ut habeant illud Clerici vestri, qui ibi commorantur, simul cum Antistite Sifnando, qui tempore nostro, per Concilium electus, & ordinatus est:* que es testimonio muy claro.

( 591 )  
Rey Don Hordoño III. era  
de 990.

225 Pues, de otra suerte, si el Prelado fuese lo mismo, que el Santo Apostol, y si fuese solo, lo llevaria todo, sin que tuviese parte otro alguno en todas las donaciones, y dominios. Y antes vemos, que en la promessa de el Voto, hecho solemnemente à Santiago, y que inmediatamente toca, despues de Dios, à su Persona (la qual la hizo visible el Santo quando quiso, sin que se dexa figurar de nadie, ni pueda parecersele otro, por Santo, que sea) *Vissus est in Pralio:* ( \* ) no se acuerdan el Rey, los Prelados, Principes, y pueblos de España de el Obispo Compostellano para el todo, ni parte de este feudo perpetuo al Apostol: ( 592 ) *Nos omnes Christiani Hispania vobemus Deo, & Sancto Iacobo, &c. sino, que pribativamente lo destinaron al*

( \* )  
Ecclef. in Hymn. S. Iacob.

( 592 )  
Privilegio de el Voto, era  
872.

suf.

sustento de los Canonigos de su Iglesia: *Ad vic-  
tum Canonorum*. Ni de aquella raziõ, ò fael-  
do de Capitan, que se ofreciò entonces tambien  
à el Apostol, y se le comparte à Santiago en to-  
das las presas de Moros, que es personalissima,  
y mas rigurosa, llevan cosa alguna los Prela-  
dos; como ni de las demàs ofertas, que todos los  
años se hazen al Santo, por el Rey, y por los  
Reynos; y solo en su nombre las reciben, y pa-  
ra su Templo, y culto, como Ministros de el  
Altar, ò el Señor Arçobispo, ò el Cardenal de  
semana. Porque nadie substituye, ni puede, al  
Patron de las Españas, Capitan de sus Exercitos,  
y Protomartyr de los Apostoles. Y solo su Ima-  
gen le suple, y le significan su pendon, su Espada,  
restaurando Reynos, y debelando Infieles: en  
cuyas Tablas, y timbres se renuevan nuestras  
dichas, y se le dà à Dios su gloria en los Altares;  
como se dize de los Philisteos en la Escritura,  
por las pinturas tambien del remedio de sus pla-  
gas: (593) *Facietis que similitudines Annorum  
vestrorum, & similitudinem murium, qui moliti  
sunt terram, & dabitur Deo Israel gloriam.*  
Dandose por muy venturosos los Illustísimos  
Arçobispos de Santiago de las glorias de el San-  
to, y de ser sus Capellanes, y humildes Ministros  
de su Templo, como se professa el Señor Arçobis-  
po Don Pedro: (594) *Petrus Dei dignatione  
Sancta Compostellana Ecclesia humilis Minister:*  
y como se dixo de los successores, à los nume-  
ros 128. y siguientes. Y por muy ricos en los  
honores, y abundancias de su Templo, que à to-  
dos haze opulentos. Que lo demàs se queda allà  
para los Sacerdotes de los Druydas, ò de los Brach-  
manes, que saliendo de las Cavernas de los Alta-  
res, se comian, y llebavan las ofrendas, como,  
que

(593)  
Reg. 1. cap. 6.

(594)  
Constitucion suya, era 1177.  
ut supr.

que eran los mismos Dioses. Y à estos podrian dedicar sus apologias estos , que quieren dar nombre à los Anonimos , y reducen à detraction la alabança.

226 Esto es , quanto à los derechos temporales ; porque en orden à la jurisdiccion Episcopal , y facultades de la Cathedra ( si hechassen tambien por esse camino ) es obra de arte mayor , y muy fuera del proposito , hablar de essa viva representacion de Santiago , en qualquier concepto , que se tome , ò de Patrono de la Iglesia , que , como està dicho , seria troçar los assumptos , haziendose Mysterio el Ministro , y confundiendo los cultos de la dedicacion en el , que està dedicado a su servicio. O de Apostol , y Fundador de la Sede , que tiene mucho mas , que dezir , y pide toda una escuela , y una Historia Ecclesiastica ; aun concedida la institucion de la Cathedra de Yria por el Santo Apostol : que esso lo concederemos desde luego , y de muy buena gana , y lo defenderiamos siempre à fuer de agradecidos , y buenos Españoles ; sin que nos embaraze para ello la Epistola del Pontifice Innocencio I. al Obispo Eugubino de Italia , que sirvió en otros tiempos de pretexto à los emulos , para dificultar estas fundaciones Apostolicas en España , por lo , que insinua aquella Decretal de no aver otras , que las de aquellos Obispos , que ordenò el Apostol San Pedro : ( 595 ) *Præsertim* ( que dize el Pontifice ) *cum sit manifestum in omnem Italiam , Hispaniam , &c. nullum instituisse Ecclesias , nisi eos , quos venerabilis Apostolus Petrus constituit Sacerdotes.* Y que oy presentemente cita tambien , y alega el memorial impresso por la Santa Iglesia de Sevilla , à sus particulares intentos , despues de un siglo , que

( 595 )

Innoc. Pap. I. epist. 1.

( 596 )  
Decif. Sacr. Rot. ann. 1630.  
in favorem de Pilar.

( 597 )  
P. Suar. de Pœnit. disput.  
16. sect. 13. num. 7.  
( 598 )  
Natal. de Potestate Papæ.

( 599 )  
Card. Bellarm. t. 3. contro-  
vers. lib. 5. c. 6.  
Barbof. Collect. t. 2. l. 4. tit.  
17. cap. 13.  
( 600 )  
Causa 9. q. 3. cap. Licet. cap.  
Venerabilem de Elect.

estàn dichas millares de cosas à esta Epistola , y sin tener quizà presente , que està decidido por la Sacra Rota , en terminos de las fundaciones de nuestro Santo Apostol en España , y en especie de la de el Pilar de Zaragoza , que no obsta esse texto , supuesta la auctoridad de el Apostol San Pedro : ( 596 ) *Supposita B. Petri auctoritate, &c. Non obstat Epistola Innocentij primi, &c.*

227 Pues aun así ( dexadas essas Historias à un lado ) y supuesta la Cathedra , que se iba diciendo , fundada por Santiago , es materia muy delicada , y rheologica ; y tan agena de estos asuntos , como de toda presumpcion , querer medir , y comparar la jurisdiccion eminente , y divina de un Apostol , con la ordinaria de un Obispo : que , por lo , que aqui toca , y por lo general , basta saber , que es de derecho positivo como enseña la Theologia , y con ella el Eximio Suarez , ( 597 ) refutando por falsissima ( y aun algunos por erronea ) ( 598 ) qualquier otra nueva opinion. Cuyos derechos son muy desiguales , y distantes.

228 Y solo esso se queda para el Summo Pontifice , successor legitimo de San Pedro en todos conceptos , y representaciones , en toda la jurisdiccion , y facultades , en la Cathedra de Obispo de Roma , en primer Patriarcha , Cabeza visible de la Catholica Iglesia , y Vicario de Christo en la tierra , que dexò en San Pedro , su derecho Divino à los successores : *Tu es Petrus, & super hanc Petram edificabo Ecclesiam meam.* Con plenitud de Potestad en todo el Universo , como dizen el Cardenal Bellarmino , y Canonistas . ( 599 ) Y como Soberano de todos : *Cap: Cuncta per mundum* , y otros de el derecho.  
( 600 )

229 De quien si, que se puede, y debe decir, que es lo mismo que San Pedro, cuyo derecho se propagò en los successores: y que es el visible, y verdadero Vicario de Christo, como articulo de Feè: Y fuera de ahì, querer inferir de esta succession Pontificia, y facultad Divina, la de la jurisdiccion de los Prelados, seria desproporcion intolerable; y muy grande arrojò de ninguno, que es un Apostol visible, y que trahe su representacion, y le sucede. Siendo cierto, que los Santos Apostoles no se propagaron, ni se comparan, y substituyen, por ser unicos, y divinos en vocacion, y en numero inalterable, inimitables, y señalada, y singularmente eligidos doze solos: (601) *Vocavit ad se, quos voluit, & fecit, quod essent duodecim*: que no avia de tener mas puertas la Ciudad Santa, como dize San Agustín. (602) Y así tambien San Pedro, para el uno de ellos, que faltava, por la perdicion de Judas, sorteo con su Collegio de dos el uno solo: (603) *Unus ex duobus*. Y que estuviesse completo aquel numero, por lo, que igualmente estuviesse prefinido el periodo de tiempo de su divina institucion, y ministerio, cuya facultad espirò con sus vidas, sin dexar substitutos de su potestad, y jurisdiccion, la qual fue condeciente al caracter, extraordinaria, sublime, y no limitada, como la de los Obispos, Metropolitanos, y Patriarchas, reducida, y radicada en Diecesis, Reynos, y Provincias, aunque se las repartieron entre si los Apostoles; pero con facultad cada uno en las de los otros, como dize el Señor Abulense: (604) *Non putabat illicitum predicare in sortibus aliorum Apostolorum, &c.* Sino por todo el mundo; y à todos los

(601)

Marc. cap. 3. v. 13. &amp; 14.

(602)

D. August. Psalm. 103.

(603)

Act. Apost. cap. 1. v. 24.

(604)

Abulens. in Prolog. super Math. quest. 4. fol. 28. col. 2. Litt. B.

( 605 )  
Math. cap. 28. v. 19.

( 606 )  
P. Juan Bafieres Flor. histor.  
P. 2. cap. 1.

( 607 )  
P. Fr. Franc. Bivar Com-  
ment. ad Dext. an. 36. fol.  
55.

( 608 )  
Act. Apost. cap. 13. v. 2.

( 609 )  
P. Maldonado Chronic. uni-  
versal trat. 7.

( 610 )  
P. Pardo excelencias de San-  
tiago lib. 3. cap. 15.

los hombres : *Euntes ergo docete omnes gentes.*  
( 605 ) Como Emperadores, cada qual, de el  
Universo : que dize en la dispersion Apostoli-  
ca el Padre Juan Bafieres de la Compania: ( 606 )  
*In reliquum Orbem dissecti Apostoli , praeclari  
Imperatores.* Cuyo lugar no puede ocupar hom-  
bre de la tierra.

230 Y solo el Padre, y Maestro Bivar alen-  
tado, y advertido de la anticipada, y misteriosa  
muerte, y martyrio del Apostol Santiago pone  
en su lugar, y le dà por substituto à San Pablo:  
( 607 ) *Paulus in Apostolatu suplevit Iacobi Ma-  
ioris locum* : con ser el Apostol de las gentes des-  
tinado à especial ministerio : ( 608 ) *Segregate  
mibi Paulum, & Bernabam ad opus, ad quod  
elegi eos.* Sintiendo con los DD. que no espirò  
con la vida de Santiago aquel decreto, y perio-  
do determinado à la conducta de estos doze Ge-  
nerales de el Reyno de Christo, como dize al  
mismo pensamiento el Padre Maldonado: ( 609 )  
*Numerum duodecimum implevit.* Que es la Ex-  
celencia, que entre las de Santiago pone tam-  
bien el Padre Pardo, de que al Protomartyr de  
los Apostoles le succediese en el Trono, y le  
mereciesse solo un San Pablo, desde su assump-  
cion ( como se cuenta al cap. 13. de los Actos,  
despues de el Martyrio, que dexa puesto San Lu-  
cas en el antecedente ) ( 610 ) *Qui, & meruit  
Tronum duodecimum possidere.* Que, aviendo  
de substituir alguno à Santiago Apostol, y Rayo  
de Christo, no podia otro, que un San Pablo,  
Apostol tambien, y fuego de el Espiritu San-  
to.

231 Que, aunque suele dezirse de los Pre-  
lados, que son successores de los Apostoles, por  
el

el orden, *in genere*; pero no se duda, que es unã apelacion acomodaticia ( que llaman las Escuelas) respectiva, y proporcionalmente al oficio: sin que puedan suceder, y representar su omnimoda jurisdiccion, su caracter, facultades, y preexcelencias, que fueron personalissimas, y no transmifsibles. Y quando mas, y en algun modo, se podria compadecer esta succession en aquellos primeros discipulos, en quienes los mismos Santos Apostoles delegaron su jurisdiccion, y facultad para propagar su Mision, y ministerio Apostolico, instituir Iglesias, y constituir Obispos, y tambien Patriarchas: que à estos llama successores de los Apostoles el Pontifice Anacleto en su decretal, y distincion de las Primadas de las Gallias: declarando, que se entienda ser solo aquellas Iglesias, en que los Apostoles, y successores suyos constituyeron Patriarchas: ( 611 ) *Nulli vocentur Primati (dize) nisi, qui tenent sedes, quarum Episcopos, Apostoli, & Successores Apostolorum Patriarchas constituerunt.* Que es la misma facultad, y comission, que dexò tambien San Pablo en Creta à su Discipulo Tito, con essa preheminiencia de fundar, y de elegir ( 612 ) *Reliqui te Creta, ut ea, qua desunt corrigas, & constituas Presbiteros.* Cuya sublime potestad, de poder constituir Patriarchas, està muy lexos de la jurisdiccion de los demàs Prelados.

232 De los quales, aun sucediendo en las Sedes fundadas por los Apostoles, no se podria dezir, que vivamente los representavan, ni que eran lo mismo, que aquellos Varones Divinos, que se asentaron unicos sobre los doze Tronos, que son solos suyos. Y solo por su reverencia, y memoria, se les dà, y debe dàr to-

( 611 )

Anaclet. Epist. ad Episc. Gallix. 29. dist. cap. Nulli.

( 612 )

Ad Tit. cap. 1. vers. 5.

(613)  
Concil. Nicen. in Præfact.

(614)  
Bull. Urban. II. ann. 1096.

(615)  
San Cyrilo Chatecum. tom.  
4. Bibliot. SS. PP.

do el honor Pontifical, toda la preferencia y distincion correspondiente à estas mismas Sedes: como declaró el Concilio Niceno por la de Epheso, en la precedencia de Prelados: que, con ser una de las principales fundaciones Apostolicas aquella de el Asia, no le llama à su Obispo successor de San Juan, y solo dize, que por reverencia, y memoria de tan grande Apostol, y Evangelista, tenga el Obispo Ephesino lugar de preferencia (613) *Episcopus Ephesinus, pro tanti Apostoli, & Evangeliste memoria, honorabiliorum obtineat locum.* De cuyo decreto conciliar parece, que copio el suyo tambien, el Papa Urbano II. para confirmar en Compostella, la Cathedra trasladada de Iria, por reverencia de el Apostol, y de el Sepulcro de su Sagrado Cuerpo (614) *Decreti presentis auctoritate concedimus, pro B. Iacobi Apostoli reverentia, ut sicut Episcopatus Cathedram predecessores vestri in urbe Iria habuerunt, ita deinceps in ea, que Compostella dicitur, in qua B. Iacobi Corpus requiescere creditur, habere debeatis.*

233 Y menos lo dirian de si los mismos Obispos: que estarian muy lexos de esta arrogancia, quanto mas primitivos Santos, y los mismos Patriachas (mas Religiosos en aquellos tiempos, que dize San Cyrilo yà à los de los suyos (615) *Multo prudentiores fuerunt primi Episcopi veritatis duces, &c.*) Los PP. de la Iglesia, y DD. que la alumbraron, y al mundo en escritos, milagros, y virtudes: Los Cyrilos de Jerusalen, y Alexandria: Athanasios: Chrysostomos: Epiphаний, &c. con ser que conservaban aquel Espiritu Apostolico, que casi avian bebido en la Fuente. Y quantos mas los imitaron, y siguieron en todos tiempos: dechados  
de

de toda perfeccion , y humildad : descubriendo solo la luz en el Candelero , à beneficio del Mundo ; y quebrantando el Cantaro de el Cuerpo para todo concepto propio , de que se escusan catalogos ; pues los veneran todas las Santas Iglesias ( y tambien la Compostellana ) muy Santos. Ni mas exemplos , que un Augustino , Padre de la Iglesia , que dezia de si , que era mejor para remar en una Galera , que para Obispo. Y un San Pablo , que aviendo bebido , como vaso de eleccion , rayos de la Divinidad , arrebatado al Cielo , clamava , que no era digno de ser llamado Apostol : *Non sum dignus vocari Apostolus.* (616) Para que ayga hombre en el mundo , que pueda pensar de si , que es , como ellos!

(616)  
Ad Corinth. 1. cap. 15.  
vers. 9.

234 Así tambien ( bolviendo à coxer el hilo de esta sucefsion Apostolica ) se debe entender la de Santiago en España , de sus primeros Discipulos , que tuvieron sus vezes , y delegada la facultad de el Apostol , para propagar la Religion , fundar , y constituir , como dize el Pontifice Anacleto de los otros (617) *Quarum Episcopos Apostolorum Successores Patriarchas constituerunt* Los quales ( dexados los otros siete , Torcato , Tesiphon , Segundo , y Compañeros , que trasladado el Cuerpo de su Maestro de Jerusalem à Compostela ; y bueltos à Roma , los ordenò Obispos el Apostol San Pedro , y embiò à predicar à España , en donde tienen sus Iglesias conocidas , Abila , Guadix , Granada , &c. que dizen sus Martyrologios , y las historias ) son Athanasio , y Teodoro , que tuvo por asociados el Apostol , al modo , que San Lino , y Cleto lo fueron de San Pedro en Roma. Los , que le siguieron siempre en su Mision , como dize el Pontifice Leon III. *Pedi sequi.* Los , que de-

(617)  
Epistol. Anaclet. Pap. ubi  
supr.

(618)  
Calixt. Pap. lib. 3. de S. Iacobo, in præfact.

(619)  
Epistol. B. Leon III. de Traslat. s. Iacob. apud Calixt. libr. 3.

(620)  
Pedro Galefin. in Martyrolog. die 25. Martij.

xò en Galicia Santiago; y le substituyeron ausente, passando à Jerusalen al Martyrio, en el cultivo de la Viña, como dize el Papa Calixto II. (618) *Quorum septem (alijs duobus, prædicandi causa, in Gallecia remanentibus) cum eo Hierosolymis perrexerunt.* Y los que ultimamente recibieron, y colocaron su Santo Cuerpo, trasladado de Jerusalen, en Compostela, sin perderle de vista, hasta acompañarle tambien con los suyos en su Sagrado Sepulcro, como todo lo dize el Santissimo Leon III. (619) *Quorum unus dictus Athanasius, alter Theodorus, pedisequi, Beatissimum Corpus indefinenter per vigilarunt, & iusserunt christianis, post mortem, iuxta Magistrum sepelli.* Que de estos Discipulos de el Apostol, y que, con sus vezes instituyeron, y propagaron, se podria entender, en su modo, la representacion; y desde sus instituciones deribar se tambien la serie de los successores, como dize Pedro Galefino (620) *Ab illis item duobus Athanasio, & Theodoro, qui ex Hispania numquam disceserant, in multis illius Provincia partibus Christiana Religio propagata est.*

235 Pues, aun à estos primeros, y Santos Discipulos, que consagrò Santiago Obispos para Operarios de su ministerio Apostolico, se les debe tambien el respeto de no aver de ser cõparados con otros, como muestra la veneracion, y reverencia, con que los miraron los PP. de un Concilio: los diez y siete Obispos, que se juntaron con el Rey Don Alonso el Magno à la Consagracion de la Iglesia de Santiago era 937. (que yà queda dicho) y quenta Sampyro Obispo de Astorga, y de esse tiempo, y tambien el mismo Señor Don Alonso en Privilegio,

gio, que la describe: que aviendo consagrado aquellos Obispos el Templo con todas sus Capillas, y Altares, (que uno, à uno recuentan) no se atrevieron à tocar (dize, y con razon) en el Altar de el Sepulcro de el Apostol, ni manosear el Arca Santa, que avian colocado, y puesto las manos, aquellos grandes Sacerdotes, y SS. PP. sus Discipulos: (621) *Super Corpus Benevoli Apostoli patet Altare Sacrum, in quo patet antiqua Martyrum teca, quam à SS. Patribus scimus conditam esse: unde nemo ex nobis ausus fuit tollere saxa.* No teniendose por dignos aquellos Santos Obispos (que lo eran muchos en aquel Concilio, y uno San Gennadio, y tambien el Compostellano Sifnando, que eran sus Palaciegos los Angeles, como dize la Compostellana) de el ministerio de los Ministros, y Discipulos de el Apostol, *nemo ex nobis ausus fuit.* Quanto menos de representarle, ni de sucederle.

236 Porque Santiago, aunque se contemple como Fundador, y Obispo de Iria, que discurre, y defiende el Chronista, y P. Maestro Gandara en sus Triunfos Eclesiasticos de Galicia: que es à donde predicò primero el Evangelio, como dize tambien el Señor Arzobispo Loaysa (622) *In Iria autem Verbum Dei primum seminasse.* Mas siempre fue, y es como Apostol; cuya suprema potestad, y jurisdiccion no se compara, ni transmite à los Prelados. Y si le huvieran de representar al vivo; y el Compostellano fuese lo mismo, que el Apostol, igualmente lo seria en Braga, Zaragoza, Toledo, y Sevilla; cuyas Iglesias tienen del mismo modo al Santo por Fundor, y Obispo, como por unas, y otras prueban sus Defensores,

M m m

con

(621)

Privilegio del Rey D. Alfonso II. era 937.

Apud Castella Ferrer, lib.4. cap. 19.

(622)

D. Garc. de Loaysa in not. ad Concil. Hisp. fol. 154.

(623)  
Flav. Dexter. omnino. hif-  
tor. an. 36. & 37.

con doctrina de Dextro. (623) *Nam. & S. Jacobus peragratis Urbibus Hispania, multis que erectis Ecclesijs, & Episcopis creatis, &c. Petrum Brachara primum reliquit Episcopum: Alios, & Sanctus Jacobus creavit Episcopos. Athanasius fuit primus Cesar Augustinus, Pius Hispanensis, Elpidius Toletanus, &c.* Que alegan por cada una, respectivè el Arzobispo Acuña, el P. Brito, Barbosa, el Conde de Mora, Don Garcia de Loaysa, Tamayo, Castejon, Cenedo, Vivar, y otros innumerables, aunque sin la aceptacion crytica.

237 Y los Prelados de estas Insignes Iglesias, consiguientemente tambien, teniendo esta viva representacion, avrian de ser, *pari passu*, cada uno un Apostol visible, y Patriarcha de la Provincia, y de todos los otros: que es la question de la Primacia, y no de nuestros intentos. Pero siempre esta Excelencia, y prerrogativa, avia de ser, no por semejanza, ni por otra impropia afectacion, sino por reverencia, y memoria de tan grande Apostol, ~~et~~ como dize el Concilio Niceno de el Obispo de Epheso, por la de San Juan Evangelista: (624) *Ephesinus pro tanti Apostoli, & Evangeliste memoria honorabiliorum obtineat locum.* En que siempre tendrà el Reyno de Galicia la principal gloria, que mereció la primera, y continua asistencia de Santiago, que dize Ambrosio de Morales: (625) *Quod in ea Regione diutius sibi permanendum vivens existimavit*: de poder llamarle proprio Apostol sayo: *Apostolus Gallicie*: Que predicò el Papa Calisto. Que es lo, que muy en estos terminos explicò el Padre Fray Chrysostomo Enriquez Citerciense, de ser Santiago Apostol inmediatamente de Galicia; y mediata, ò mas à lo

(624)  
Concil. Nicen. ut supr.

(625)  
Ambrosio de Morales, de  
Translat. S. Jacob.  
Ad Pap. Clementem VIII.  
fol. 6.

lo largo, de las restantes Provincias: (626) *Ipsa enim Christiana Religio ex Gallicia in reliquas Hispania Provincias derivata est: Unde afferere debeo merito, S. Iacobum fuisse Apostolum Gallicia immediate: mediate autem vocari reliquarum Provinciarum Apostolum, &c.*

238 Pero como quier, que sea el Apostol Santiago; ò mas nuestro, que de todos: ò Fundador: ò tambien Obispo: siempre es de essa classe eminente, orden sublime, jurisdiccion extraordinaria, y caracter personal, que no se deriba, ni se representa, ni trahe à exemplo; como en los terminos Theologicos, y bien instruido de Historias, y de opiniones, enseña el Padre Pardo: desatando concissa, y claramente estas dificultades: (627.) *de aqui se ha movido (dize) algunos, y especialmente el Maestro Fr. Phelipe de la Gandara Chronista del Reyno de Galicia doctissimo en todas facultades, à decir, que el Apostol Santiago assentò su Silla en Iria, y que fue su primer Obispo, &c. He visto sus capitulos, y trabe razones tan fuertes, que pudieran moverme à seguir su sentimiento. Bastale à aquel Reyno Catholico, Novilissimo, que le escogiesse Santiago por Cabeza de el Mundo, para hazerle Deposito de su Sagrado Cuerpo: que le eligiesse, mientras vivió en carne, para habitar en el con mayor detenimiento: que dexasse en él mas señas de su asistencia; y que finalmente fuesse en quien mas exercitò la Potestad Suprema de Apostol, que el Theologo llama de excelencia, fundando Iglesias, ordenando Sacerdotes, y consagrando Obispos. Con que no ajustandome à esta opinion, à que debia conformarme, doy à entender, que dissiento à lo que dize el Conde de Mora, en su Historia de Toledo, que fue Santia-*

(626)

P. Fr. Christostomo Enrique  
Menolog. Cisterciens. die  
22. Septemb.

(627)

P. Pardo Excelencias de  
Santiago, lib. 3. cap. 28.

go el primer Obispo de aquella Imperial Ciudad.  
Y à todas sus razones se responde facilmente di-  
ziendo: que lo, que obrò, no fue con la potestad  
de Obispo; sino con la extraordinaria, y supre-  
ma de Apostol.

(628)  
Genes. cap. 3. vers. 5.

(629.)  
Genes. cap. 1. vers. 26.

239 Que es quanto se puede dezir al caso,  
y discurrir en buen juyzio, y lo demàs se po-  
dria parecer à la tentacion de el Parayso, de  
querer ser como Dioses. (628) *eritis sicut Diji*  
que, añadiendo poco, ò nada (en lo material de  
las voces) à lo, que era yà el hombre por mer-  
ced de Dios, y por su creacion; pues era, y es  
à su imagen, y semejanza: (629) *Faciamus ho-*  
*minem ad imaginem, & similitudinem nostram,*  
(que es lo mismo, que *como*, y que el *sicut*)  
con todo dize tanto en el modo, lo que vâ de  
lo limitado à lo infinito; y del Criador à la Cria-  
tura. Y dize toda la pressumpcion, y defacato,  
y toda la tentacion del Demonio; para desfigu-  
rar, y hechar à perder à nuestros primeros pa-  
dres, y à todo el genero humano.

240 Y ojala, que assi en esto, como en lo  
mas, que se ha dicho, fuesse tan facil atinar en  
lo cierto; como lo ha sido el convencer lo falso:  
que dixo tambien el P. Fr. Francisco de Jesus y  
Xodar en defensa, y causa de el Apostol con  
doctrina de Lactancio Firmiano: (630) *Vtinam*  
*tam facile vera invenire possem, quam falsa con-*  
*vincere:* que seria la honesta gloria de aver por-  
sado en su estudio, que dixo Silio Italico: (631)  
*Fax mentis honesta Gloria.*

(630)  
Lactantio lib. 2. Divinar.  
Instit.

(631)  
Sylio Ytalico.



*Soli Deo Honor, & Gloria*

*Sub correctione Maiorum;*